

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO (DE PERTENENCIA) PROMOVIDO POR
EL SEÑOR JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO CONTRA LA
SEÑORA MARÍA INÉS FARFÁN PADILLA Y OTRAS.**

RAD. 011 2018 00394 01

Sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la del 22 de junio de 2022, según acta 23 de esa misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpusieron las demandadas María Inés, Carmenza y Edilma Farfán Padilla contra la sentencia que profirió el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Juan Bautista Farfán Romero formuló demanda de pertenencia que posteriormente subsanó contra las señoras María Inés, Carmenza, Edilma, Marlén, y Flor Marina Farfán Padilla y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683; se

ordene la inscripción de la sentencia en el aludido folio de la oficina de registro de instrumentos públicos Zona Norte; y se condene en costas del proceso a la parte que presente oposición a la demanda.

2. Los hechos base de las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

2.1. Que mediante escritura pública No. 2761 del 27 de agosto de 1997 otorgada en la Notaría Veinte de Bogotá el señor Miguel Alberto Farfán Romero adquirió del señor Luis Antonio Moreno el referido bien; y que *“Una vez le fue entregado el inmueble al comprador, éste le entregó la posesión del predio al señor JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO el día 1 de septiembre de 1990”*.

2.2. Que entre los actos posesorios que ha realizado desde la adquisición del terreno hasta la fecha, se incluyen el encerramiento del lote mediante el levantamiento de paredes en bloque, la construcción de cuatro locales comerciales, instalación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y gas natural; e igualmente la adecuación de dos cuartos, cocina, baño, y salón comedor.

2.3. Que estableció en el predio su hogar doméstico y lo ha habitado en forma exclusiva; y ha explotado los locales comerciales para atender el sustento propio y el de su familia.

2.4. Que ha ejercido posesión de manera tranquila, pacífica, pública, *“sin solución de continuidad”* y de buena fe; no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida sin violencia, ni clandestinidad, por la utilización económica consistentes en la habitación y explotación económica, pago de impuestos y realización de reparaciones.

3. La demanda fue admitida por auto del 15 de agosto de 2018, del que se notificó personalmente la señora María Inés Farfán Padilla, quien formuló las excepciones de fondo que denominó *“Falta de legitimación por activa”* e *“Inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción”*.

4. Por su parte, las demandadas Edilma y Carmenza Farfán Padilla formularon las excepciones que rotularon “*Falta o carencia de legitimación en la causa por activa, pues el demandado no ostenta la calidad de poseedor*” y “*Falta de los requisitos de ley para adquirir por prescripción adquisitiva el bien objeto del proceso*”.

5. Las demandadas Marlén y Flor Marina Farfán Padilla y las personas indeterminadas, fueron vinculadas a la actuación a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

6. Oportunamente, las convocadas Edilma y Carmenza Farfán Padilla formularon demanda de reconvención¹, en la que solicitaron se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble y a “*los demás comuneros inscriptos*”; condenar al demandado restituir el bien; ordenar el pago de los frutos civiles por el tiempo que han dejado de percibir rentas, esto es, desde el 20 de marzo de 2013, los cuales estimaron en la suma de \$89.268.092, la que se debe ajustar hasta el momento de la entrega del inmueble; y, en el evento en que se demuestre la mala fe, que no están obligadas a reconocerle al demandado mejoras o expensas necesarias.

6.1. Soportaron esas aspiraciones en que por escritura pública No. 2761 de fecha 27 de agosto de 1990 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá, Luis Antonio Moreno dio en venta real y enajenación perpetua al señor Miguel Alberto Farfán Romero el aludido predio; que el segundo, mediante escritura pública No. 2263 de 19 de mayo de 1993 otorgada en la misma notaría, enajenó el bien al señor Gustavo Arcenio Farfán Romero; y que por escritura No. 9479 de 22 de diciembre de 2003 de la Notaría 19 del Circuito de Bogotá les fue adjudicado el predio a Carmenza, Edilma, Flor María, María Inés y Marlén Farfán Padilla, generándose así la cadena de títulos registrables.

6.2. Que junto con las demás comuneras están privadas de la posesión material del inmueble, la que tenía el señor Juan Bautista

¹ Fol. 41-45 y 117-124 C. 4

Farfán Romero hasta el día de la diligencia de secuestro de fecha 19 de marzo de 2013 llevada a cabo por la Inspección 11 C Distrital de Policía de Bogotá y que había adquirido de mala fe *“por cuanto no proviene del propietario anterior ni cuenta con verdadero título traslativo de dominio”* fecha en la que le fue interrumpida esa condición, por lo que para esa fecha tenía una posesión no menor de ocho años, en todo caso, antes de veinte años anteriores a la fecha de presentación de la demanda en virtud de la ley anterior a la Ley 791 de 2002.

6.3. Que desde la práctica de la diligencia de secuestro el bien quedó en cabeza y bajo la administración de un auxiliar de la justicia, a más que no tiene título de dominio alguno de donde derive título traslativo de dominio de quien era dueño del bien; y que el señor Juan Bautista Farfán Romero conforme a los hechos de la demanda principal es el actual poseedor del predio, condición que ostenta de mala fe, por lo cual está en incapacidad legal de ganarlo por prescripción.

7. Por conducto de apoderado, el demandado principal se opuso a las pretensiones formuladas por las señoras Carmenza y Edilma Farfán Padilla por vía de las excepciones de mérito que nominó:

7.1. *“Carencia de los presupuestos axiológicos de la reivindicación”*, porque el título de las reivindicantes es posterior a la posesión del demandado, quien la ejerce desde el 1 de septiembre de 1990, de forma continua, ininterrumpida, sin solución de continuidad y de buena fe; y debían demostrar que son propietarias del inmueble con anterioridad a la posesión del demandado, con lo que se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor conforme al artículo 762 del C.C.

7.2. *“Posesión continua por el lapso de tiempo indicado en la ley”* en atención a que entró en posesión del bien desde el 1 de septiembre de 1990, fecha en que fue adquirido por Miguel Alberto Farfán Romero, la cual se remonta a un período superior a los veinte años al momento en que se realizó la diligencia de secuestro a que hacen referencia las actoras en reconvención, la cual no tiene la virtualidad de interrumpir la posesión y la prescripción.

7.3. “*Exoneración genérica o ecuménica*” en caso de encontrarse probado cualquier hecho que constituya medio de defensa.

8. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; declaró que el señor Juan Bautista Farfán Romero adquirió el inmueble ubicado en la carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad por prescripción adquisitiva de dominio; ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio; ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda; denegó las súplicas de la demanda reivindicatoria; y condenó en costas a las demandadas opositoras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primer grado, luego de hacer unas precisiones en torno a la institución de la prescripción, anticipó que el demandante Juan Bautista Farfán Romero cumplió con la carga de prueba que le era exigible en torno a los elementos de tal institución, por cuanto ejerce la tenencia con ánimo de señor y dueño sobre un predio particular o privado desde el 1 de septiembre de 1990, a partir del préstamo que le hizo su hermano Miguel Farfán para terminar de pagar el precio y la sociedad que le propuso con su otro hermano Gustavo Arsenio Farfán.

Precisó que las demandadas, hijas de su hermano Gustavo, tenían conocimiento de la negociación que había celebrado con él, aunque adelantaron el proceso de sucesión sin que le informaran nada; que si bien se reunió con ellas y accedió a que vendieran el predio, porque llevaron un cliente, no sabe qué hablaron para la época en que ya figuraban como propietarias; que los testimonios de María Catalina Mora, Jaime Sánchez, José Mauricio Pote, son coincidentes en cuanto a la descripción del inmueble, la detentación del demandante como dueño desde hace mucho más de veinte años, el uso y la explotación que le ha dado, que ninguna persona o entidad le ha reclamado sobre el mismo o pretendido su desalojo ni perturbado

tal condición y que asume el pago de servicios públicos e impuesto predial.

Destacó que pese a la tacha de sospecha los testimonios de Valeria Farfán Rincón y Adolfo Gutiérrez, tuvo en cuenta sus relatos aunque valorados con mayor rigurosidad por cuanto se trata de familiares que brindaron mayores elementos de convicción; además, porque lo que declararon fue corroborado con lo que declararon los demás testigos, resultando coherentes con las circunstancias alegadas en el proceso y en la medida que a instancia de la parte demandada solo se recaudó el testimonio del señor Adolfo Gutiérrez Patarroyo, el que presenta inconsistencias o imprecisiones, a más que el acta de conciliación que allegó antes que desvirtuar los actos de posesión del demandante confirma su versión de los hechos que expuso al absolver el interrogatorio de parte.

Adicionó que de acuerdo a las pruebas Miguel Alberto Farfán entregó la posesión del predio a su hermano Juan Bautista en el año 1990 y casi tres años después lo escrituró a nombre de su también hermano Gustavo Arsenio, estando en poder del demandante y según este último, desconociendo el acuerdo de sociedad previamente celebrado entre ellos; que el último era el que podía suscribir la escritura en favor del accionante para legalizar su posesión, sin que ello significara *per se* que el actor se estuviera despojando del ánimo de señor y dueño que ostentaba para entonces; y que el demandante no desconoció que le adeudaba a su hermano una suma de dinero, la que ofreció pagar como se desprende del acta y que pagaría intereses en caso de no cumplir, pero nunca se dijo que entregaría el predio porque lo que hizo fue legalizar la posesión con la suscripción de la escritura pública que solo podía hacer quien figuraba como titular inscrito, Gustavo Farfán, a quien no se le hizo entrega real y material del bien, porque el bien estaba en posesión de su hermano Juan Bautista para el año 1993, argumentos que sirvieron para descartar la procedencia de las excepciones formuladas.

Frente a la demanda de reconvención, a vuelta de hacer unas precisiones de orden normativo y doctrinal, refirió que está demostrado el dominio de las demandantes, la posesión del demandado se trata de

cosa singular o reivindicable y existe identidad en cuanto a la cosa que se pretende reivindicar y la poseída, empero, no acreditaron que su titularidad fue anterior a la posesión del demandado, omisión que lleva al fracaso de las pretensiones de la acción de dominio.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En oportunidad, las demandadas por vía principal y convocantes en reconvención formularon los siguientes reparos concretos:

i) Error de hecho y de derecho por una indebida valoración de las pruebas, porque se avizoró reconocimiento de dominio ajeno en el interrogatorio de parte con la cual interrumpió su posesión cuando celebró conciliación con su hermano Gustavo Farfán en audiencia del 26 de mayo de 1999 ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso ordinario con radicado 1998-1349, lo que deja varias dudas; interrumpió la posesión al aceptar que el inmueble se vendiera y permitiera el ingreso de algunas de las propietarias, en el año 2004; y cuando a mediados del año 2013 se adelantó diligencia de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión por la Inspección 11 C Distrital de Policía de Bogotá, diligencia que atendió el señor Juan Bautista Farfán y frente a la cual no presentó oposición alguna, derechos de posesión que le fueron entregados al secuestre para su administración.

ii) Teniendo en cuenta las varias interrupciones de la posesión y reconocimiento de dominio ajeno por el demandante, no era posible determinar desde qué fecha exacta “*intervino*” nuevamente su título, pues se arrogó la calidad de mero tenedor, ya que no alegó en el libelo la existencia de una mutación del título, cuando al año 1999 el demandante reconoció dominio ajeno en cabeza de su hermano Gustavo Arsenio Farfán Romero y/o en el año 2004 cuando permitió el ingreso y la venta del inmueble a una de las propietarias demandantes en reconvención.

iii) En la demanda su promotor omitió indicar la clase de prescripción que persigue, así como la norma sustancial que aplicaba,

atendiendo la posesión que alega desde el 1 de septiembre de 1990; entonces, no podía la juzgadora a su criterio y juicio escoger la ley que debía aplicar por ser voluntad del prescribiente, lo que deriva en la incongruencia del fallo; no era posible aplicar la Ley 791 de 2002, pues su vigencia es anterior a los hechos debatidos, lo que impedía aplicar la reducción allí prevista; y porque a la fecha de conciliación no se habían cumplido los veinte años exigidos por el artículo 1º de la Ley 50 de 1936.

iv) El demandante, vencido en pertenencia, no tiene derecho al pago o devolución de alguna mejora sobre el predio, porque no acreditó su dicho y confesó no tener documentos ni comprobantes de ellas, pese a que era su deber demostrar lo que afirmó, con lo que incumplió la carga de la prueba; y no se podía decir que ha ejercido posesión porque ha pagado impuestos prediales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, luego se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales y, ante la ausencia de vicio que invalide la actuación, deviene procedente emitir la decisión que de esta Corporación se reclama.

2. De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de primer grado contiene los yerros de valoración probatoria que se le endilgan por el reconocimiento del dominio ajeno del demandante principal, caso en que se debe revocar, o si, por el contrario, confluyen los elementos de la modalidad de prescripción reclamada, evento en que se debe confirmar; y si, es del caso, se abre paso el análisis que proponen las demandadas opositoras (convocantes en reconvención), en torno a establecer si concurren los elementos indispensables para la viabilidad de la reivindicación que reclaman.

Propósito para el que se tendrán en cuenta únicamente los reparos formulados contra el fallo, en atención a lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, en cuanto prevé que: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que el artículo 2512 del Código Civil define la prescripción adquisitiva como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*, y su consolidación, a voces del artículo 2531 de la misma codificación, requiere de una posesión no interrumpida por el término de veinte años, que se redujo a diez en virtud de la modificación introducida por la ley 791 de 2002.

Pero el usucapiente que quiera beneficiarse de la reducción que consagró la precitada ley *“tiene que acreditar el señorío durante diez años iniciados a partir de la vigencia de la nueva ley el 27 de diciembre de 2002”*², exigencia que se acompasa con lo previsto por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

De modo que, si quien demanda en pertenencia se acoge a la regulación actual, esto es la contemplada en la ley 791 de 2002, deberá acreditar que ejerció la posesión por un período de diez años, contabilizados a partir del 27 de diciembre de 2002, empero, si decide acogerse a la norma anterior, tendrá que demostrar que dicha posesión la ha ostentando por un término mínimo de 20 años. Sobre el tema nuestro máximo Tribunal, en un asunto similar, señaló:

“En este caso, teniendo como punto de referencia tanto los hechos alegados por el demandante, las pruebas y las motivaciones del fallo

² CSJ, Cas. Civ. auto 16 de Sept./2010, Exp. 1100131030372004-00177-01.

de segunda instancia, no hay lugar a aplicar, como es la aspiración de Luis Arturo Gutiérrez, la "prescripción extraordinaria" adquisitiva de diez años, según la regulación de la Ley 791 de la anualidad mencionada, puesto que una persona que quiere beneficiarse de la disminución del "tiempo" de "usucapión" apenas lo completaría el 27 de diciembre de 2012³.

En cuanto a la posesión material en el demandante, dice el artículo 762 del Código Civil que es “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, es decir, es una situación de hecho que exterioriza propiedad, es por ello que a voces del inciso segundo de la misma norma “El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; pero para que el poseedor sea considerado dueño, es necesario que ejerza actos públicos de posesión, sin oposición de persona alguna; con ello se excluye que sea tenido como mero detentador del bien.

La anterior es la razón por la cual, de antaño, la jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que “La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus apprehensibile por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...”⁴.

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., “por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación,...”; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que “la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C....”⁵.

³ CSJ, Cas. Civ. Ibídem.

⁴ G.J. T LXXXIII pág. 776

⁵ CSJ Cas Civil. 31 de marzo de 1930; G.J. T XXXVII Pág. 493

De lo anterior, surge la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, que es la que justifica que el artículo 777 del Código Civil señale de manera perentoria que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”* pues para que ello ocurra es necesario que tenga lugar el fenómeno conocido como *“interversión del título”*, es decir, la mutación o cambio inequívoco pacífico y público de la condición de tenedor por la de poseedor material común, que:

*“(…) ‘bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella’. (Sent. de abril 18 de 1989). En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente (casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254, sublíneas fuera de texto)’ (Cas. Civ., sentencia del 24 de marzo de 2004, expediente No. 7292; se subraya).”*⁶

Así mismo, en cuanto a los medios probatorios aducidos en el proceso con el fin de acreditar los elementos necesarios para adquirir un bien por prescripción, ha indicado la Corte Suprema⁷ que:

⁶ C. S. de J. Cas. Civ. Sent., 2000-01518, 30 de noviembre de 2010.

⁷ CSJ. Sent. No. 005 de 1999 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

“(…) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.

“Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”

4. Una vez establecido el marco teórico y jurisprudencial bajo el cual debe el Tribunal abordar el análisis del recurso de apelación interpuesto por las demandadas opositoras primigenias, convocantes en reconvención, es preciso, a la luz del acervo probatorio recaudado, determinar si resultó o no acertada la conclusión de la Juez *a quo* cuando estableció que en el *sub lite* se puede acceder a las súplicas de la demanda, pese a que, en sentir del apoderado de las primeras, el actor principal confesó que reconoció dominio ajeno en diferentes oportunidades.

4.1. Una de esas ocasiones en que las aludidas apelantes estiman que el convocante principal reconoció dominio ajeno, es la derivada de la conciliación que celebró con el señor Gustavo Arsenio Farfán Romero en audiencia del 26 de mayo de 1999 ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso ordinario con radicado 1998-1349, allegada por el testigo Adolfo Gutiérrez Patarroyo y donde quedó constancia del siguiente acuerdo:

*“El demandado JUAN BAUTISTA FARFÁN ROMERO pagará al demandante GUSTAVO ARSENIO FARFÁN ROMERO, la suma de veinticuatro millones de pesos a más tardar el día 31 de Diciembre del presente año fecha límite del plazo y el demandante GUSTAVO ARSENIO FARFÁN le suscribirá la escritura pública **que le transfiera el dominio** del inmueble ubicado en la Carrera 106 No. 153-08 lote 00 con matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683 el día 25 del mes de Junio próximo en la Notaría primera del círculo de esta ciudad a la hora*

de las 3 PM y los gastos tanto de escrituración como de registro correrán por cuenta del demandado JUAN BAUTISTA FARFAN y en la misma escritura el demandado constituirá hipoteca de primer grado sobre el mismo inmueble que garantice el pago de los veinticuatro millones de pesos acordados. Los paz y salvos respecto del inmueble deberán ser presentados por el demandante señor GUSTAVO ARSENIO FARFAN para la suscripción de la respectiva escritura.- El inmueble ya se encuentra en poder del demandado. De otro lado, en caso de no pagarse la suma acordada, esto es los \$24.000.000.00, el 31 de diciembre del presente año, el demandado pagará intereses moratorios sobre esta suma a la tasa del 4% mensual...”.

En cuanto al contenido de este documento, se tiene por demostrado y evidente el error en la valoración de las pruebas que se endilga en la alzada, toda vez que allí el actor principal reconoció dominio ajeno en su hermano Gustavo Arsenio Farfán de una parte, cuando dejó constancia de que éste le transferiría el dominio del inmueble pretenso; y de otra, al convenir que por virtud de ese pacto, vale decir, por esa transferencia, le pagaría la suma de \$24.000.000 acordada a cambio de la suscripción de la escritura pública.

Entonces, le asiste razón al apoderado de las impugnantes en cuanto a que el señor Juan Bautista reconoció el dominio ajeno en esa oportunidad, lo cual no encuentra justificación en las explicaciones que el demandante brindó sobre el particular al absolver el interrogatorio, reseñadas por la sentenciadora de instancia, en el sentido de que ese convenio fue producto de una sociedad o pacto entre hermanos con su otro hermano Miguel Alberto, quien fungió como titular antecedente, porque el actor también se atuvo al contenido de los documentos que aportó al proceso y concretamente en el que se cita, se advierte que reconoció en el señor Gustavo Arsenio Farfán el dominio del inmueble para entonces.

4.2. El segundo momento en que las opugnantes alegan que el actor reconoció dominio ajeno, es la que atañe a que interrumpió la posesión cuando aceptó que una de ellas ingresara para que vendiera el inmueble, circunstancia que se encuentra acreditada con la confesión que deriva del interrogatorio de parte que absolvió el señor Juan Bautista Farfán, pues aun cuando inicialmente ante pregunta que le realizara el apoderado de las opositoras y la titular del despacho

de origen manifestó que no tuvo ninguna reunión o charla con ellas (Cfr. Hora 1:18:36 archivo 09AudienciaInicialParteUno.mp4 contenido en la carpeta 02ContinuacionCuadernoPrincipal del expediente digital), más adelante, frente a pregunta formulada por el curador *ad litem* designado, en el sentido de si se había reunido con sus sobrinas para la venta de la casa, manifestó que *“sí hubo una reunión ellas mismas trajeron al cliente que supuestamente era un ingeniero y en lo que hayan hablado, entraron, miraron, no sé qué hayan hablado porque el problema que tiene este terreno es que no se le apunta nadie a comprarlo porque tiene una afectación vial”* (Cfr. Hora 1:36:16 *ibídem*).

A lo que se suma que frente a pregunta que le hizo la titular del despacho frente a si acordó con las demandadas que iban a vender el inmueble que ocupa desde el 1º de septiembre de 1990 y si aceptó, aseveró: *“sí señora, ellos dentaron y miraron y hablaron pero directamente la conversación el negocio lo hicieron ellos y **yo lo único que le dije que lo vendiera, sí yo le dije que sí, lo vendieran**”* (Cfr. Hora 1:39:24 *ib.*); y que aceptó la venta porque ellas tenían una hostigación que tenían que vender, pese a que no dieron cumplimiento a lo que quedó contenido en el acta de conciliación, bien directamente o por medio de apoderado que delegaran para el otorgamiento de la escritura a que se había comprometido el señor Gustavo Arsenio.

Entonces, pese a que la señora María Inés Farfán Padilla indicó que su tío Juan Bautista le permitió ese ingreso, pero que él refirió que el predio no se vendía porque era de él y siempre colocó trabas para la venta por tal motivo (Cfr. Min. 49:00 archivo 09AudienciaInicialParteUno.pdf contenido en la carpeta 02ContinuaciónCuadernoPrncipal del expediente digital), lo cierto es que el segundo corroboró que permitió el ingreso a una de sus sobrinas para la venta del predio, conducta con la que en efecto se deriva que reconoció dominio ajeno, máxime si en cuenta se tiene que ello aconteció, según lo refirió, aproximadamente cuatro o cinco años después de fallecer el progenitor de las convocadas, cuando éstas lo buscaron para vender el inmueble; de ahí que es patente el reconocimiento de dominio ajeno ahora en esta segunda oportunidad (año 2004), como se dice en la alzada.

4.3. El tercer momento que las impugnantes aluden como aquel en que el señor Juan Bautista reconoció dominio ajeno, es la práctica de la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección 11 C Distrital de Policía de esta urbe, donde expresó que: *“Que no han tenido en cuenta todo lo que yo he cancelado de este inmueble y las deudas que este predio ha tenido, pues ha tenido hasta un embargo del IDU , tengo 23 años de posesión en este inmueble y yo no firmo nada”* (Cfr. folio 40 del archivo 01ContinuacionCuadernoPrincipalUnoA.pdf contenido en la carpeta 02ContinuaciónCuadernoPrincipal del expediente digital).

Ahora, si bien se levantó el acta indicando el despacho que *“...como quiera que no se ha presentado oposición legal alguna que resolver en derecho declara LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESION del inmueble ubicado en la carrera 106 No. 153-08 antigua hoy carrera 108 No. 153-08...”*, lo cierto es que el señor Juan Bautista no desplegó actuación alguna tendiente a hacer valer su derecho de posesión frente a esa actuación cautelar, pues de ello no hay prueba alguna en esta tramitación.

Con todo, recuérdese que la jurisprudencia tiene dicho que el embargo y el secuestro no suspenden el término de posesión ni la prescripción, lo que conlleva a descartar la procedencia del planteamiento según el cual el actor reconoció tal situación en esa última oportunidad; argumento éste que impide acoger el sustento del reparo en el sentido del reconocimiento de dominio ajeno en esta ocasión.

5. Lo expuesto en el ítem precedente sirve para acoger de modo parcial el sustento de la segunda censura, en torno a que con aquellas interrupciones por virtud del reconocimiento de dominio ajeno no es dable el acogimiento de las pretensiones, ya que aun cuando no se discute que actualmente el actor ostenta la posesión del bien, no está claro desde qué momento intervirtió la condición de tenedor a poseedor, pues si bien su apoderada al contestar la demanda de reconvención alegó la prescripción fundada en el término decenal contemplado en la Ley 791 de 2002, lo cierto es que en la demanda nada se dijo desde cuándo considera que mutó esa condición.

No se olvide que la jurisprudencia ha sido clara en exigir prueba del cambio de la calidad de tenedor a poseedor, al prever que: *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [ahora sólo diez]. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”*.⁸

Empero, en este asunto no es claro desde qué momento el actor se reputa en tal condición, lo que conlleva al traste de las pretensiones, las que, valga decir, están edificadas sobre la base del reconocimiento de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con base en una posesión desde el año 1990 que aparece desvirtuada; de ahí que no se pueda computar desde ese entonces el término establecido para tal fin, como tampoco desde el año 2004 que permitió el ingreso de una de las demandadas para la venta del predio, porque no se conoce con claridad desde qué momento el actor se reputa como poseedor a partir de entonces.

De acuerdo con lo anterior, encuentra acogida parcial el planteamiento del recurso en cuanto respecta al segundo reparo.

6. En lo que atañe al tercer aspecto de desconcierto, le asiste razón al extremo recurrente en torno a que es el prescribiente el que escoge la ley con la que se pretenda beneficiar del fenómeno en comento, pues así lo regula la Ley 153 de 1887 en su artículo 41,

⁸ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004. Cfme. casación de 29 de agosto de 2000, exp. No. 6254.

cuando establece que: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

Y también lo es que en la demanda su promotor se abstuvo de indicar la clase de prescripción que persigue, o de solicitar la aplicación de la reducción contenida en la Ley 791 de 2002, pues se limitó a citar normas del Código Civil; sin embargo, se tiene que citó esta última al contestar la demanda de reconvención acaso persuadido que le bastaba el tiempo para el acogimiento de sus aspiraciones, en su sentir, por haber ostentado tal condición por lapso superior a los veinte años exigidos por la ley.

Con todo, se tiene que no se encuentra satisfecha la exigencia de invocar desde qué momento se intervirtió la calidad a la de poseedor, lo cual impedía acoger las pretensiones de la demanda inicial, ello, porque no se sabe desde qué momento a partir del reconocimiento de dominio ajeno desplegó los actos posesorios que invocó en la demanda y que pretendió demostrar, entre otros, con los recibos de pago de servicios públicos e impuestos; e igualmente, con los testimonios de María Catalina Mora de Murillo, Jaime Sánchez, José Mauricio Potes Ruiz y Valeria Farfán Rincón, quienes aun cuando manifestaron que lo reconocen como dueño del inmueble pretense por haberlo poseído por espacio superior a veinte años, explotarlo económicamente, pagar los servicios públicos e impuestos, así como porque nadie le ha reclamado frente a esa condición durante el lapso en que la ha mantenido, lo cierto es que la falta de invocación de esa mutación impide avalar el momento desde el cual inició la posesión.

Entonces, queda en evidencia que existe la incongruencia a que se alude en la alzada, pues la decisión no se ajusta a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y demás oportunidades procesales; sin que se pueda decir, en el presente asunto, que los hechos modificativos o extintivos del derecho que se reclama están probados, pues no existe probanza que corrobore desde qué momento

el actor ostenta la posesión del predio, sino solo desde la presentación de la demanda.

Hasta aquí, es claro que las pretensiones del libelo introductorio no podían encontrar cabida con base en el sustento de facto expuesto en la demanda, por razón del reconocimiento de dominio ajeno y la falta de claridad respecto de qué momento el convocante inicial ostenta la condición de poseedor, condición que lo legitima en la causa por activa frente a la demanda inicial; todo lo cual es suficiente para revocar la decisión de primer grado, negar las pretensiones de la demanda por virtud de la viabilidad de la excepción de *“Falta de los requisitos de ley para adquirir por prescripción adquisitiva el bien objeto del proceso”*, concretamente el concerniente al tiempo requerido por la ley para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la que solo es posible predicarla con la presentación de la demanda, momento para el que no está probado el ejercicio de la posesión por el término previsto en la Ley 791 de 2002.

7. Lo expuesto en los *ítems* precedentes sirve para abordar el análisis de lo ambicionado en la demanda de reconvención, frente a la cual anticipa la Sala que le asiste razón a sus promotoras, al estar probado que el señor Juan Bautista Farfán Romero ostenta la condición de poseedor sobre el predio y que las señoras Edilma y Carmenza Farfán Padilla, junto con las señoras Flor María y Marlén Farfán Padilla, son las titulares del derecho de dominio del predio ubicado en la Carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el artículo 946 del Código Civil *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

Así mismo, que en términos de la jurisprudencia *“...para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar los siguientes presupuestos: a) Derecho de dominio en cabeza del actor; b) posesión del bien materia del reivindicatorio por parte del demandado; c) identidad del*

bien poseído con aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular”⁹.

De acuerdo con lo anterior, el reivindicante debe probar su derecho de dominio sobre la cosa, esto es, debe exhibir el título que le confiere la calidad de propietario, con miras a desvirtuar la presunción contenida en el inciso 2° del artículo 762 del C.C., que gravita en favor del poseedor, atendido que la ley predica que quien se encuentra en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo; luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuará gozando de la posición conferida por la ley, consistente en tenerlo como dueño de la cosa.

Empero, para el caso, aparece desvirtuado el hecho presumido y por consiguiente la propiedad parcial del predio en cabeza de las convocantes en reconvención, de acuerdo con lo que se desprende del certificado de tradición del inmueble, concretamente de las Anotaciones Nos. 4 y 5, la primera, por cuanto consta la inscripción de la venta que realizó el señor Miguel Alberto Farfán Romero al señor Gustavo Arcenio Farfán Romero mediante escritura pública No. 2263 otorgada el 19 de mayo de 1993 en la Notaría 20 del Círculo de esta ciudad; la segunda, en tanto instrumenta la adjudicación del inmueble a las señoras Carmenza, Edilma, María Inés y Marlen Farfán Padilla por cuenta de la sucesión del señor Gustavo Arcenio Farfán Romero, según escritura pública No. 9479 del 22 de diciembre de 2003 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá (instrumentos públicos que obran en los archivos digitales, Cfr. fl. 4 archivo 02CuadernoUnoPrincipal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital; fols 11-16 archivo 03CuadernoDosDemandaReconvención).

Por ende, se acogerá la reivindicación no sin antes precisar qué corresponde reconocer por concepto de frutos civiles deprecados e indicar que presentes como se encuentran los elementos de la reivindicación pretendida, decae el sustento de las defensas

⁹ CSJ sentencia julio 1/1987

propuestas por el convocado en reconvencción, en la medida que no está probado que ostente la condición de poseedor en momento anterior al título presentado por las señoras Edilma y Carmenza Farfán Padilla, atendido que brilla por su ausencia prueba de la interversión del su condición a poseedor, como tampoco que ostente tal cualidad por el lapso indicado en la ley desde el 1 de septiembre de 1990, como lo invocó en la demanda inicial.

Lo anterior, atendiendo que la jurisprudencia ha dicho que: *“Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: “En la acción consagrada por el art. 950 del C.C pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1º Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3º Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito de su título, sino por mérito del título del autor. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos. (Sents., 26 de febrero de 1936, XLIII, 339; 5 de junio 1957, LXXXIX, 435)” (CSJ SC 3493 2014 del 20 de marzo de 2014, rad. 05045 3103 001 2007 00120 01)*¹⁰.

Para el caso, se tiene que el convocante inicial no probó la posesión que ejerce desde la época que indicó en el libelo genitor y que, por el contrario, las convocadas acreditaron que su título de propiedad deriva de la inscripción de la sucesión de su progenitor, valga decir, respecto de quien el actor primigenio reclama que celebraron un negocio que no se logró materializar; de ahí que, se advierta que la cadena de títulos que presentaron las convocantes en reivindicación es la que encuentra valía, atendido por demás que se remonta a momento anterior al que el señor Bautista Farfán alega que inició su posesión del predio pretenso.

¹⁰ Citada en la sentencia SC6037-2015 del 19 de mayo de 2015 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

Además, porque en la sentencia CSJ SC 12 Ago. 1997, Rad. 4546, la Corporación en cita, adujo que: *“Tratándose de la excepción denominada: ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODAS LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN EL LITISCONSORCIO NECESARIO’, fincada en que la demanda debió ser presentada por todos los copropietarios, pues de lo contrario podría verse expuesto a soportar varios procesos relacionados con los mismos hechos e idéntica finalidad, lo que a su vez podría conducir a que se profieran fallos contradictorios; es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad...”*; siendo esto último lo que reporta aplicación en el *sub examine*, si en cuenta se tiene la forma en que quedó formulada la pretensión de reivindicación elevada por las actoras en reconvención.

Y acá las convocantes en reconvención elevaron las pretensiones de la demanda para la comunidad, al pedir que se declare que les pertenece el domino pleno y absoluto del inmueble, al igual que a *“los demás comuneros inscriptos”*.

8. Finalmente, a efecto de calcular los frutos civiles en favor de las demandantes en reconvención, se apoyará el Tribunal principalmente en el juramento estimatorio en la medida que no fue objetado, esto es, a razón de \$800.000 como valor que el inmueble debía percibir por arriendos, empero, no desde el mes de marzo de 2013, como lo pidieron, sino desde el 1 de agosto de 2019, en atención a que la demanda de reconvención fue presentada el 30 de julio de ese año; con los incrementos sucesivos basados en el IPC de los años 2019¹¹, 2020¹², 2021¹³ y 2022, hasta la data de esta providencia, así:

Año	Vr. Canon mensual por año	Por el número de meses de cada año	Total por cada año

¹¹ 3.18 %

¹² 3.8%

¹³ 1.61%

2019	\$800.000	Ago-Dic	\$4.000.000
2020	\$825.440	Ene-Dic	\$9.905.280
2021	\$856.806	Ene-Dic	\$10.281.672
2022	\$870.600	Ene-Jun	\$5.223.600
TOTAL			\$29.410.552

De otra parte, en cuanto al reconocimiento de mejoras, acude el Tribunal al dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia Humberto Figueroa Gómez, decretado en esta instancia de oficio, en la medida que no fue objeto de controversia por la parte demandada y convocante en reconvención, por vía de otra experticia en la que se evidenciaran las inconformidades que ventiló su apoderado en fase de alegatos en esta sede e instancia, en tanto se limitó a cuestionarla en el sentido de que sus resultados no están soportados en facturas o documento alguno lo que, en efecto, confesó el señor Juan Bautista Farfán, al indicar que no tenía facturas de los materiales y obras que implantó en el inmueble, empero, según lo expresó, por el hecho de que comercializaba con materiales de construcción que vendía en una ferretería que instaló en el predio, lo cual permite tener por justificada esa situación.

Tampoco se puede desconocer que el argumento que ahora ventila el apoderado de las reivindicantes, en cuanto a que en dicho trabajo se incluyeron obras o mejoras realizadas por el señor Arcenio Farfán, no solo resulta novedoso y sobreviniente, sino también carente de demostración tanto en primera como en segunda instancia, pues de ello nada dijo ni probó en una u otra; y que, precisamente, esta sede acudió a dicho medio de convicción, oficiosamente, ante la circunstancia de que no está en discusión que el señor Juan Bautista Farfán realizó las adecuaciones en el predio que refirió al absolver el interrogatorio de parte, y de que, por razón de las restituciones mutuas que corresponde atender por ley, se debía tener un apoyo probatorio para el reconocimiento y tasación de las mismas.

Por consiguiente, se tendrá en cuenta la estimación que por concepto de mejoras realizó el auxiliar de la justicia, en cuantía de \$38'529.000, según los precios del mercado y el estado de conservación del predio.

Así mismo, se autorizará a las partes compensar tales sumas conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil, hasta la concurrencia de las sumas debida mutuamente.

9. En ese orden de ideas, advertido que los reparos formulados por las apelantes, señoras María Inés, Carmenza y Edilma Farfán Padilla, tienen vocación de prosperidad parcial, se impone revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa que propusieron respecto del actor inicial; declarar probada la excepción de “*Falta de los requisitos de ley para adquirir por prescripción adquisitiva el bien objeto del proceso*” respecto de la demanda inicial; negar las pretensiones de esta última; negar las excepciones formuladas frente a la demanda de reconvención; y acoger las pretensiones de la demanda de reconvención de modo parcial.

Lo anterior, conlleva a imponer la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo del señor Juan Bautista Farfán Romero y en favor de las señoras Edilma y Carmenza Farfán Padilla, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes como agencias en derecho de esta instancia de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; las de primera se fijarán por el *a quo* conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2021 para, en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por las señoras Edilma y Carmenza Farfán Padilla frente a la demanda inicial presentada por el señor Juan Bautista Farfán Romero.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de *“Falta de los requisitos de ley para adquirir por prescripción adquisitiva el bien objeto del proceso”* respecto de la demanda inicial.

TERCERO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda inicial.

CUARTO. NEGAR las excepciones propuestas contra la demanda de reconvención.

QUINTO. DECLARAR que el inmueble ubicado en la Carrera 108 No. 153-08 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099683 pertenece proporcionalmente a las comuneras señoras Edilma, Carmenza, Flor María y Marlén Farfán Padilla, a las que el demandado en reconvención, señor Juan Bautista Farfán Romero, deberá restituirlo con todas sus anexidades y mejoras dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO. CONDENAR al señor Juan Bautista Farfán Romero a pagar a las propietarias del inmueble, señoras Edilma, Carmenza, Flor María y Marlén Farfán Padilla, la suma de **\$29.410.552** por concepto de frutos civiles reclamados en la demanda de reconvención respecto del aludido inmueble causados y tasados desde la presentación de la demanda de reconvención y hasta la fecha de esta providencia.

SÉPTIMO. CONDENAR a las propietarias del inmueble, señoras Edilma, Carmenza, Flor María y Marlén Farfán Padilla, en su calidad de propietarias del inmueble bajo controversia, a pagar al señor Juan Bautista Farfán Romero, la suma de **\$38´529.000** por concepto de mejoras realizadas en el inmueble.

OCTAVO. AUTORIZAR a las partes compensar las obligaciones a que aluden los ordinales precedentes hasta la concurrencia de las obligaciones mutuas, conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil.

NOVENO. CONDENAR en costas de ambas instancias al señor Juan Bautista Farfán Romero en favor de las señoras Edilma y Carmenza Farfán Padilla. Liquídense por el *a quo* como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fdee309711e9e4cb3ee3a647ca9e317b958905f9fa6cc09c35065cdfddd871**

Documento generado en 30/06/2022 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal
Asunto : Apelación Sentencia
Ponente : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**
Demandante: Publio Armando Orjuela Santamaría
Demandada : Maria Escilda Piña de Rodríguez
Radicado : 11 001 31 03 020 2009 00101 02

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de nulidad de escritura que promovió Publio Armando Orjuela Santamaría contra María Ecilda Piña de Rodríguez, de acuerdo con el sentido del fallo anunciado en la audiencia presencial realizada el pasado 23 del corriente mes.

LAS PRETENSIONES¹

Se formularon las siguientes:

1. Que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa que consta en la escritura pública 2428 de 16 de diciembre de 1994 de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

2. Que se reconozca la transgresión de los artículos 872 y 920 del Código de Comercio, por haberse pactado un precio irrisorio en el contrato de compraventa del que trata la pretensión anterior.

3. Que se ordenen las restituciones mutuas a que haya lugar.

4. Que se condene al pago de los cánones mensuales de arrendamiento que habría recibido la demandante por el inmueble objeto de litigio, desde el 16 de diciembre de 1994 hasta la fecha en que se profiera sentencia; más *“la suma correspondiente a la tasa máxima de intereses permitida por la Ley (sic)”*.

5. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos *“corregir la anotación N° 80 de “27-03-95”, en el folio de matrícula de mayor extensión 50S-354127 y realizar la anotación que corresponda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40212188, que se abrió y realizó con fundamento en el*

¹Expediente digital, archivo pdf “C 1 020-2009-00101”, folios 99 y ss [páginas 121 y ss, digital].

contrato del cual, con la presente demanda se pide la declaratoria de Nulidad Absoluta.”

6. Que se condene en costas a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De manera subsidiaria a la primera principal, solicitó que se declare la inexistencia del contrato de compraventa que consta en la escritura pública 2428 de 16 de diciembre de 1994 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá; y, consecuencial a ésta, las formuladas como segunda y tercera principales; además, que *“Sobre el valor de los -frutos- [cánones mensuales de arrendamientos], solicito se ordene a la demandada pagar sobre dichos valores la tasa de intereses corrientes, máxima permitida por la Ley.”*

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El Señor Publio Armando Orjuela Santamaría es propietario del inmueble “EL SAUCEDAL”, según consta en la escritura pública 3750 de 6 de junio de 1983, aclarada por la 6245 de 2 de junio de 1984, ambas de la Notaría 5ª del Circuito de Bogotá; así como en el respectivo certificado de tradición y libertad.

2. La Superintendencia de Sociedades, a través de su agente especial, otorgó a la demandada María Escilda Piña de Rodríguez, la compraventa de 72 mts² del predio identificado

con matrícula inmobiliaria No. 50S-354127, mediante escritura pública 2428 de 16 de diciembre de 1994 en la Notaría 49 del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se realizó la apertura del folio inmobiliario 50S-40212188.

3. En virtud del prenombrado contrato, se estipuló que el precio de venta para el área señalada es de \$44.000.

4. El valor consignado en la citada escritura pública 2428 es “ridículo” e “irrisorio” (hecho 11) porque el precio del metro cuadrado, en realidad era de \$53.064, según dictaminaron los peritos Alfonso Montenegro y Antonio Meneses Bravo.

5. El 22 de noviembre de 2001, el inmueble fue enajenado a José Octaviano Vergara Sarmiento y Ana Isabel Baracaldo Parra, por medio de la escritura pública 2699 de 22 de noviembre de 2001 de la Notaría 49 del Circuito de Bogotá, por la suma de \$22.500.000.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Luego de la subsanación, el libelo fue admitido por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto de 18 de mayo de 2010².

2. El apoderado del demandante presentó memorial solicitando que “[s]e vincule como terceros al proceso” a José

²Expediente digital, archivo pdf “C 1 020-2009-00101”, fl. 128 [página 158 digital].

Octaviano Vergara Sarmiento, Ana Isabel Baracaldo Parra, la Superintendencia de Sociedades, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Caja de Vivienda Popular; según dijo, “*atendiendo lo ordenado por el artículo 311 del CCA (sic)*”³; pero, **ni se dijo que los vinculaba como parte demandada, ni formuló ninguna pretensión contra ellos.**

3. En auto emitido el 23 de agosto de 2010, el juzgado accedió a lo pedido. En otro proveído concedió el amparo de pobreza que invocó el actor y se ordenó la inscripción de la demanda⁴.

4. La convocada María Escilda Piña de Rodríguez, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de todas y cada una de las pretensiones*”⁵.

5. La Superintendencia de Sociedades, por medio de apoderado, también se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones previas de: i) “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; ii) “*prescripción de la acción ordinaria*”; iii) “*inepta demanda por falta de requisitos formales*”. Además alegó las de mérito que denominó así: “*culpa de la víctima*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción de la acción ordinaria*”, “*firmeza de las decisiones de instancia en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante contra la Superintendencia de Sociedades*” y la “*inviabilidad de la acción impetrada*”.

³ Expediente digital, archivo pdf “C 1 020-2009-00101”, fls. 160 digital.

⁴ *Ibidem*, fls. 130 y ss [páginas 162 y ss digital].

⁵ Fls. 189 y ss [páginas 227 y ss, digital] *ibidem*.

6. La Secretaría Distrital de Hábitat igualmente rechazó las pretensiones formuladas en el libelo y propuso la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”⁶.

7. Los convocados José Octavio Vergara Sarmiento y Ana Isabel Baracaldo Parra fueron personalmente notificados del auto admisorio el 19 de enero de 2011, y guardaron silencio.

8. La diligencia regulada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se llevó a cabo el día 11 de abril de 2016⁷.

9. El 31 de octubre de 2018⁸, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia en la que negó las pretensiones de la demanda.

10. Apelado el fallo, en auto de 11 de junio de 2019, este Tribunal declaró la nulidad de lo actuado desde el 11 de abril de 2017, atendiendo lo reglado en el artículo 121 del CGP⁹.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En la audiencia, el juez Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta capital profirió sentencia el 30 de septiembre de 2019¹⁰, en la que resolvió: a) “*DECLARAR la inexistencia de los presupuestos de ley para acceder a la nulidad absoluta, la*

⁶Fls. 251 y ss [páginas 302 y ss, digital] ib.

⁷ Expediente digital, Cuaderno 1A, fls. 556 y ss [páginas 71 ss, archivo pdf].

⁸ Fls. 576 y ss [páginas 98 y siguientes archivo pdf], *ibidem*.

⁹ Cuaderno 7 Tribunal.

¹⁰ Medios magnéticos, carpeta “FL. 609”, archivo “MHA01280.MPA” y Archivo 02C1A-020-2009-00101-01PRINCIPAL.pdf, folio 144.

inexistencia de la compraventa, materia del presente proceso, conforme a las razones expuestas y así mismo entorno (sic) a las pretensiones totales de la demanda.”; y b) “NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda formulada por el actor”.

Para resolver así, se apoyó en las siguientes premisas:

(i) No existe causa ilícita porque la agente especial que otorgó la escritura pública cuestionada, lo hizo en ejercicio de sus funciones legales; y las resoluciones que decretaron la toma de posesión de bienes y derechos del demandante, aún gozan de presunción de legalidad y acierto, porque todavía están sometidas a litigio ante lo contencioso administrativo.

(ii) No existe objeto ilícito en este caso, por la misma razón: los actos están revestidos de la presunción de legalidad y acierto. Además, el demandante la fundó en preceptos del Código de Comercio, cuyas previsiones aquí se tornan imposibles de aplicar; pues, no se trata de un acto mercantil. Así que la nulidad invocada tiene que resolverse atendiendo a las normas del Código Civil.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En la audiencia de fallo, el apoderado judicial del demandante alegó que el Juez incurrió en incongruencia por no valorar la inasistencia de la parte demandada.

Negó que los actos del agente especial gocen de presunción de legalidad y ejecutividad; pues, éstos no se pueden confundir

con los administrativos emitidos por la Superintendencia de Sociedades. Lo discutido aquí no es la legalidad de éstos, sino de aquellos. Y, cuando la agente especial otorgó la escritura pública cuestionada, ya no tenía competencia para hacerlo, porque la Superintendencia ya la había perdido para vigilar los actos de ésta.

Alegó que el agente especial tenía que “*subsanan las causales de intervención, y para eso, los acreedores tenían que acreditar su titularidad contra el intervenido o quien se tomó la posesión. Esos dos actos no se dieron. Está probado en el expediente que jamás se dieron.*”. Aquí no se convocó a los acreedores para que las presentaran. Y por eso mismo, la señora María Escilda Piña de Rodríguez nunca “*pudo presentar, porque no existió, ningún tipo de vínculo ni de promesa de compraventa que era la causal por la cual (...) se dio la escritura que aquí se ataca.*”. De manera que “*no existe en la actuación de la agente especial, ninguna justificación para adelantar la escritura que aquí se ataca; es decir, nunca existió causa*”; luego, “*las pretensiones de la demanda están suficientemente probadas.*”

Planteó que se probó con el peritaje aportado que había precio irrisorio; luego, “*es contraevidente*” que no hubo causa y objeto ilícitos, conforme lo dispuesto en los artículos 1740 y siguientes del Código Civil.

También argumentó que los actos de la agente especial son de carácter comercial conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio; más, teniendo en cuenta el hecho

de que otorgó 99 escrituras un mismo día, y ese acto reiterativo configura esa calidad; por lo que la escritura pública debía ser entendida como un acto mercantil del cual se habría podido declarar la inexistencia.

Censuró que se citaran providencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Constitucional, sin que se hubieran aportado al proceso; así que no pudo controvertirlas, y no pueden ser tenidas como pruebas.

Concluyó que no había lugar a la condena en costas, en virtud del amparo de pobreza concedido.

También advirtió que en esta instancia se debía tener presente que las excepciones propuestas por la parte demandada habían sido ya negadas “*muchas de ellas*” a todos los integrantes de la parte pasiva y de los vinculados.

En la sustentación que hizo en esta instancia planteó que el señor juez de primer grado incurrió en error porque “*supuso tal de presupuestos procesales*”, y que ya se habían resuelto unas excepciones previas.

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

1. Los reparos que se deben resolver: Por metodología, su examen se hará considerando el orden lógico que corresponde, no en el que fueron planteados.

1.1. Las excepciones previas. Ellas están concebidas para resolver aspectos puramente formales del proceso de modo que sea impulsado con cabal ajustamiento a la legalidad, sin vicios que impidan la emisión de una sentencia de mérito. Así que lo resuelto allí no corresponde al aspecto sustancial del litigio; luego, no le asiste razón al censor cuando plantea que varios de los aspectos alegados por la parte accionada ya se habían resuelto al decidir esos medios exceptivos. Eso sí, dejando a salvo lo relativo a la prescripción, la que se podía invocar bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil; pero en este caso, ese no fue tema tratado en la sentencia. Por esa razón, se desestima este reproche.

1.2. Los presupuestos procesales. No se pueden confundir éstos con los de la pretensión. En este caso, ningún pronunciamiento hizo el *a quo* en relación con los primeros, porque no halló falencia en ellos; y tampoco en esta instancia se advierte deficiencia en ese aspecto. Así que también está fuera de lugar esta censura.

1.3. La presunción de legalidad alegada con respecto a los actos ejecutados por la agente especial designada por la entonces denominada Superintendencia Bancaria.

a). La agente especial Juliana Inés Quintero Martínez había sido nombrada en ese cargo mediante resolución 2727 de junio 15 de 1992 emitida por la Superintendencia de Sociedades.

b). En resolución 2782 de 30 de noviembre de 1994, la Superintendencia de Sociedades aclaró y complementó la 6307 de 3 de diciembre de 1988, por medio de la cual decretó la toma de posesión de los negocios bienes y haberes de Luis Hernando Rodríguez Contreras, para extender esa medida a Publio Armando Orjuela Santamaría, y, consiguientemente, las cautelas de embargo y secuestro de bienes. Ahí mismo dispuso notificar esa decisión a la agente especial Juliana Inés Quintero Martínez, para que asumiera el ejercicio de su función con respecto a esta nueva decisión.

c). Ninguno de los dos actos administrativos que se vienen de mencionar han sido invalidados; luego, siguen amparados por la presunción de legalidad.

d). Quien ejerce el cargo de agente especial en casos como el aquí examinado, no es empleado de la Superintendencia, ni de la entidad que la reemplazó en esa función de vigilancia, control, inspección y manejo de actividades urbanísticas relacionadas con la vivienda. Es un **auxiliar de esa autoridad** que cumple unas funciones propias y muy precisas.

e). El hecho de que la Superintendencia hubiera perdido la competencia para decretar y ejercer la toma de posesión y manejo de bienes, así como para la administración y manejo de los mismos y para ejercer el control y vigilancia en esa materia, no comporta *per se*, ni tampoco tiene alcance alguno, para despojar de sus funciones la agente especial que designó aquella. Una cosa es que tal entidad pierda esa competencia, que incluye la de requerir o impartir alguna orden a ese agente;

y otra bien distinta que se termine o levante la toma de la posesión. En este caso sucedió lo primero; simplemente se desplazó a la autoridad administrativa distrital esa competencia, y por eso pasó a ella el expediente; pero, desde luego, la agente debe seguir cumpliendo su función, mientras no sea removido del cargo. Que así es, lo demuestra el hecho de que ésta presentó su renuncia al cargo el 18 de agosto de 1995, al Concejo de Santa Fe de Bogotá en comunicación que aportó el mismo promotor como “*anexo 20*”.

f). Lo dicho es bastante para concluir que la agente especial Quintero Martínez podía otorgar la escritura pública 2428 cuya nulidad aquí se reclama; pues, no existe vicio de legalidad en tal acto.

1.4. La naturaleza de la compraventa cuya invalidación se pretende. Alega el censor que se trata de un asunto de raigambre comercial por las razones que ya se dejaron reseñadas. El Tribunal comparte su postura teniendo en cuenta el factor subjetivo consagrado en el canon 20 del Código de Comercio, y lo que ha planteado al respecto la Corte Suprema de Justicia, incluso en asunto de contenido esencialmente idéntico al presente.

En efecto, resulta oportuno traer aquí lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC4428-2018, de 12 de octubre de 2018, dentro del proceso con radicado 11001-31-03-005-2004-00076-01, en proceso de igual entidad y controversia que la planteada en el presente juicio, en el que también fue demandante quien aquí

lo es. Allí se planteó este mismo reparo, y esa Corporación dijo en esa oportunidad:

“(...) ha de recordarse que el artículo 20 del Código de Comercio enlista una serie de actividades tenidas como mercantiles para todos los efectos legales, al margen de quien las ejecute. Así, las empresas de compra, venta o circulación de toda clase de bienes (numeral 17) o la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma (numeral primero) son actos típicamente mercantiles, que la Corte resalta para este caso, en vista de que las pruebas dan cuenta de la adquisición que el demandante prometió hacer (y luego obtuvo) del bien inmueble de mayor extensión del cual se segregaron los dos objeto de la venta tildada de ineficaz, heredad que se parceló y fue objeto de ventas subsecuentes realizadas en su nombre por la autoridad que tomó posesión de los bienes y haberes de aquel.”

Lo que se viene de plantear es muy suficiente para concluir que este caso se rige por las normas del Código de Comercio en esta materia. Eso, por supuesto, descarta su reclamo de nulidad con fundamento en el artículo 1741 del Código Civil, para dar aplicación a los efectos pretendidos por el convocante, que son los previstos en los artículos 872 y 920, inciso final, del Estatuto Comercial.

1.5. El precio irrisorio alegado como causal de inexistencia del negocio jurídico. El actor plantea como argumento central para fundar sus pretensiones, que es

“ridículo el “valor”, consignada (sic) en la escritura de la cual se pide la declaratoria de Nulidad (sic)” (Hecho 11); que tal vicio se presenta por “ausencia de precio-irrisorio” (Hecho 12). Y, subsidiariamente reclama la declaratoria de inexistencia del negocio jurídico, por la misma razón. Para despachar este reproche conviene hacer las reflexiones que siguen:

(i) Examinando la figura del *precio irrisorio*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“Todo esto le permite a la Corte señalar que no hay mayor fundamento legal ni doctrinario para afirmar que en la tarea de averiguar si un precio merece calificarse de irrisorio sea de rigor hurgar las disposiciones mentales de los contratantes y que más bien es lo desmesurado de la desproporción lo que en definitiva estructura el fenómeno. Así como la ley se expresó, escuetamente ha de entenderse, y afirmar enseguida que la palabra irrisorio no puede tener otro significado que el que le es común, o sea, precio tan exiguo que de lejos es ridículo; si se quiere, que su monto suscita irrisión. Como sucede en los ejemplos de que se vale la doctrina, esto es, pagarse un peso por una cosa que vale varios miles. No hay duda ahí de la insignificancia del precio.

Por lo demás, así puede interpretarse el pensamiento de la doctrina patria. En su obra “De los Principales Contratos Civiles”, el autor Gómez Estrada se refiere al punto en los siguientes términos: “El precio es irrisorio

cuando entre él y el valor de la cosa que se compra existe una manifiesta desproporción, tanta que el precio aparece a simple vista como ridículo”; y añade más adelante que el que se pacta sin intención de ser exigido, se opone al precio real, precisamente por ser simulado (pág. 35 y 36). Y aun cuando es verdad que Alvaro Pérez Vives menciona la intencionalidad de los contratantes, no lo hace en sentido distinto del ya anotado criterio de la doctrina, comoquiera que tras apuntar que en caso semejante “lo más probable es que no haya habido seriedad en dicho precio”, a semejanza de los hermanos Mazeaud, hace la siguiente salvedad: “nada descarta la posibilidad de que, por aquélla o esta otra circunstancia, el precio (...) se haya pactado como serio. Es, pues, una cuestión de hecho que se guía por estas reglas generales: cuando la desproporción del precio sea de tal magnitud que no represente ni remotamente el verdadero valor de la cosa, habrá precio irrisorio” (“Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano”, pág. 145).”¹¹

Ahora, para establecer si el cuestionado precio tiene la censurada categoría, se ha de considerar el que corresponde al momento en que haya sido celebrado el negocio jurídico en el cual se pactó. Así, cuando la compraventa se ajustó de modo directo, será esa fecha la que se tenga en cuenta; pero, si se acordó en una promesa de celebrar aquella, será la época en que fue celebrada ésta; pues, atendiendo a las circunstancias de diferente orden que asistieron a las partes en la celebración

¹¹ C. S. J., SC, 20 spt. 2020, exp. 5705

del negocio, es que han estipulado ese precio. Pues, al realizar el prometido, están dando cumplimiento a lo acordado en aquel, nada más. Así que, salvo especialísimas razones, no se ve motivo para cambiar las condiciones ya fijadas.

Al respecto, en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo su consolidada jurisprudencia en esta precisa materia, en la sentencia SC4428-2018 ya citada, en la cual resolvió el recurso de casación interpuesto por el aquí demandante, dentro del proceso que promovió contra Inés del Carmen Morales de Castellanos, advirtió:

“Es palmario entonces que el precio convenido fue el que tuvieron a bien las partes en pactar en las promesas y fue el que quedó asentado en la escritura de compraventa, otorgada casi 20 años después de esos precontratos, sin que exista hecho aducido, ni menos prueba regularmente allegada al proceso que permita establecer que para dicha época, y no para la fecha de la escritura, tales precios ostentaran la calidad de irrisorios.”

(ii) En este caso, como en aquel examinado por la Corte Suprema, ni se sugiere siquiera cuál era el precio que, a juicio del actor, era el justo y serio para el inmueble que fue objeto del acto de transferencia de dominio aquí atacado. En toda la demanda y a lo largo del devenir procesal, siempre se ha insistido en que la suma fijada en la escritura pública 2428, otorgada en la Notaría 49 de Bogotá, el 16 de diciembre de 1994, constituye un “*precio irrisorio*”; pero mantuvo absoluto

silencio con respecto a la época en que se hizo la compraventa, de la cual se da cuenta en ese mismo instrumento solemne. Según la prueba documental traída al juicio, desde que los urbanizadores – el demandante y su asociado Luis Hernando Rodríguez Contreras – celebraron los contratos de promesa de compraventa sobre los lotes que luego fueron objeto de transferencia del dominio de los afectados promitentes compradores, habían transcurrido alrededor de 18 años. Así que los precios de aquellos contratos promisorios eran los correspondientes a esa época, en la cual recibieron los dineros y entregados los predios.

(iii) Por último, contrario a lo alegado por el censor, la existencia del predio *irrisorio* no constituye causa ilícita; pues, no tipifica ninguno de los eventos o supuestos previstos en el canon 1524 del Código Civil Colombiano; ni se puede confundir esta figura con la establecida en el inciso final del artículo 920 del Código de Comercio: “*se tendrá por no pactado*”; lo cual deriva en inexistencia jurídica de la compraventa por falta de precio – elemento esencial – por no es ilicitud en la causa.

Lo dicho es muy suficiente para desestimar este reproche.

1.6. La causa y el objeto ilícito alegados.

1.6.1. La causa. El artículo 1524 del C. C. C. dispone que se “*entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*”. En este caso no se anuncia siquiera cuál es el fundamento fáctico para fundar la acusación

de ilicitud en la causa; y lo expuesto en la demanda tampoco sugiere alguno.

En efecto, el único fundamento de la pregonada ilicitud de la causa, es el afirmado *precio irrisorio*; pero éste no comporta ese vicio. El precio irrisorio tiene su propia entidad y los efectos que la misma ley le asigna, lo que no se puede confundir. Es causa ilícita, según lo consagrado en el canon 1524 del Código Civil, “*la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*”. Si la consecuencia legal para el caso de la compraventa comercial es la inexistencia, cuando el precio es írrito, según surge del canon 920 del Estatuto Comercial – “*El precio irrisorio se tendrá por no pactado*” – no puede ser al mismo tiempo existente para derivarle la invalidación por nulidad absoluta que corresponde a la causa ilícita. Esa es antinomia inaceptable. De modo que si no se prueba lo irrisorio del precio, no se puede discutir la eficacia del contrato de compraventa.

Ahora, tampoco hay lugar a pregonar la inexistencia de la causa por falta de prueba de la celebración del contrato de promesa, por dos razones básicas:

(i) El artículo 824 establece que “*llos comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligar verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad.*”. Así que, tratándose de contratos de compraventa de bienes inmuebles, no hay duda, es ineludible la exigencia

de la escritura pública; pero, la promesa de celebrar ese negocio, no exige formalidad alguna; perfectamente puede ser de manera verbal. En sentencia del 12 de septiembre del 2000, expediente C-5397, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Como otras veces se ha dicho, en torno al perfeccionamiento de este contrato la doctrina nacional no ha sido uniforme, pues mientras un importante sector le confiere a dicha promesa un carácter solemne, exigiendo para su celebración el otorgamiento de una escritura pública o privada a elección de los contratantes, acudiendo para el efecto, según lo ha explicado la Corte, a la aplicación analógica del artículo 119 del Código de Comercio, o a la integración in extenso con el artículo 89 de la ley 153 de 1887, de acuerdo con lo previsto en los artículos 822 y 861 del Código de Comercio, otro, no menos influyente, califica el contrato como de naturaleza consensual, tal como lo expone Alvaro Pérez Vives en su condición de corredactor del Código de Comercio y como ponente que fue en materia de oferta, situaciones precontractuales y formación del negocio jurídico, quien al respecto dice: “perfeccionando la técnica legislativa con la experiencia de los siglos y además con la ilustración de legislaciones de otros países y de nuestra práctica comercial, mejoró la forma como venían estructurándose el problema de la libertad contractual y el principio de la autonomía de la voluntad en el viejo código, y regresó, como vamos a verlo, al principio de la consensualidad

de los negocios jurídicos regidos por el Código de Comercio vigente, ya que para el Código Civil no alcanzaban las facultades, y por consiguiente no pudo derogarse este artículo 89 de la ley 153 de 1887”.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de noviembre de 1981¹², optó por la teoría consensualista. Para llegar a la anterior conclusión, la Corporación consideró que como el artículo 861 del Código de Comercio “no reprodujo el art. 89 de la ley 153 de 1887, en punto de las solemnidades requeridas, para la existencia y validez del contrato”, lógicamente se podía “inferir que el legislador mercantil plasmó el principio de la consensualidad para la promesa comercial de contrato”.

En la referida sentencia de 1981, la Corte luego de traer a colación algunos antecedentes históricos y hacer un ejercicio sobre derecho comparado con la legislación Chilena, vuelve al artículo 861 del Código de Comercio, para hacer ver que este texto legal “en lo fundamental coincide con el anotado del proyecto de Bello”, y esa identificación, agrega, “necesariamente indica que se acogió la idea allí plasmada y reconoce, por tanto, la consensualidad del contrato de promesa, como regla general, ya que es norma especial respecto del artículo 89 de la ley 153 de 1887; ordenamiento con el que es incompatible en el campo comercial”. Nótese, además, dice la Corte, “que el artículo 861 mismo puntualiza

¹² G. J. Tomo CLXVI, No. 2407, págs. 610 a 683.

sobre las ‘reglas y formalidades’, que debe respetar el contrato prometido, cuando sea el caso, cuestión que justamente pasa por alto cuando toca el contrato preparatorio. Lo cual también es significativo de que el Código de Comercio no creyó conveniente exigir solemnidades al contrato de promesa que, entre otras cosas, no hubiere habido necesidad de tratarlo con él, de modo general, si se mantenía el criterio del artículo 89 de la ley 153 de 1887”.

Además sostiene la Corte en la sentencia que como dato jurisprudencial se viene invocando, que el mencionado criterio se refuerza con el contenido del artículo 119 del Código de Comercio, en tanto exige la solemnidad de la escritura para la promesa del contrato de sociedad, porque “Si el Código de Comercio hubiera seguido la legislación civil en esta materia, no se vería el por qué de las solemnidades exigidas por esa norma, particularmente el escrito y la indicación del término o condición que fija la fecha en que ha de constituirse la sociedad”, pues dichos requerimientos formales significarían una repetición superflua e inútil...”.

Por último, anotó la Corte en aquella ocasión, que lo concluido se “acompaña con el artículo 824 ibídem, que sin duda alguna consagra el principio de la consensualidad en la formación de los contratos mercantiles” y con lo declarado por los artículos 855 a 863 éjusdem, en cuanto reafirman “el criterio de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad

cuando dan las reglas atinentes a la formación del consentimiento en los actos y contratos –oferta o policitud y aceptación-, aspectos sobre los que nuestro Código Civil guarda silencio, al igual que el francés...”.

En este caso, el contrato de promesa de celebrar el de compraventa contenido en la escritura pública 2428 aquí cuestionada, fue el origen de este último, y del mismo da cuenta el aludido instrumento solemne. Allí expresamente se dejó dicho en la cláusula cuarta que el precio de la venta *“corresponde al pactado en la fecha en la cual se realizó la negociación y/o suscribió la correspondiente promesa de compraventa”* (Fl. 22 del expediente 01C1). Así que, conforme allí quedó señalado, bien pudo ser que la negociación se hubiese acordado en forma verbal. No es, pues, necesario ni forzoso traer a esta causa una prueba documental para dar por cierto que sí existió. Además, como lo demuestra el complejo conjunto probatorio logrado, aquí se trata de una cadena de negociaciones promisorias, originadas en el ahora demandante con el señor Luis Hernando Rodríguez Contreras, con quienes negociaron Melquisedec Martínez Osorio y Misaelina Panche de Martínez con María Escilda Piña de Rodríguez. Y la función de la agente especial fue legalizar o poner a salvo el derecho de todos esos compradores que habían pagado por los predios que les fueron prometidos en venta por el último citado en socio con el aquí demandante.

(ii) La segunda es que, además, como ya quedó explicado con amplitud, no existe aquí el tal precio irrisorio; por lo menos

ninguna prueba se trajo para demostrar que el pactado para el momento de la negociación, tuviera esa característica.

En definitiva, la causa sí existe y no es ilícita.

1.6.2. El objeto ilícito. El único argumento del actor es el mismo invocado respecto de la causa: el precio irrisorio. Si ya se dejó establecido que no lo había, por lo menos no fue probado, queda en el vacío ese fundamento. Pero, es que tampoco él constituye tal vicio, porque ninguna relación tiene con lo establecido en el canon 1521 del Código Civil, donde se hallan los tres eventos que dan lugar a la ilicitud en el objeto. Y, por lo que corresponde con el embargo decretado en la toma de posesión, ella se hizo precisamente para poder asegurar el fin y objetivo de ella. Por eso, la agente especial podía cumplir esa precisa función para la cual fue designada.

No hace falta más para sostener que tampoco hay objeto ilícito en este caso, y menos por el alegado precio irrisorio.

1.7. La falta de valoración de la inasistencia de la demandada a la audiencia regulada en el canon 101 del C. P. C. Ese reproche no tiene aptitud alguna para cambiar lo decidido en primera instancia por dos razones:

La primera es que la falta de concurrencia de la convocada sólo permite derivar indicios graves, que no se sobreponen al resto del caudal probatorio, ni suplen falencias demostrativas de circunstancias o hechos que no permitan la inferencia indiciaria por ser indeterminados o se oponen a lo que revelan

otros medios de convicción. Si se revisa la demanda, se aplicarían los indicios al alegado precio irrisorio; pero, ninguna inferencia sería surge de ahí; pues, el calificativo no puede ser abstracto, sino referido a un valor concreto, que aquí no existe. Además, ese calificativo se pregonó siempre del precio que figura en la escritura cuestionada, como correspondiente al predio en esa misma época; y, debe insistirse, debía ser al momento de la celebración del contrato de promesa; pero tal hecho ni siquiera se afirmó en la demanda; luego, no hay lugar a derivar la reclamada consecuencia probatoria.

La segunda, es que la imposición de multas es decisión que debió tomar en su momento el señor *iudex a quo*; pero, ni esa omisión tiene incidencia en la suerte de las pretensiones, ni esta instancia puede ahora pronunciarse al respecto, debido a la limitación legal que demarca con rigor el ámbito de conocimiento y resolución.

1.8. La condena en costas. El apelante reclama porque fue condenado en costas en la primera instancia; sin embargo, basta mirar el acta de la audiencia (Fls. 143 y 144 del archivo “02C1A 020-2009-00101-01”, para darse cuenta que no hubo tal condenación. Así que tampoco en este punto le asiste razón.

1.9. conclusión. Se impone confirmar el fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación; pero por las razones que aquí se han dejado expuestas con amplitud, porque han resultado infundados los reparos formulados por el recurrente.

2. Las costas. No habrá condena en costas, porque el demandante y apelante tiene amparo por pobre, concedido en auto emitido el 23 de junio de 2010 (Fls. 163 a 164 del Cuaderno 1 principal).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: Se confirma la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, pero por las razones que se han dejado expuestas en la parte motiva de ésta.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia porque el demandante tiene amparo por pobre.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16f268864da6bca5ef0dee9b12e362f0ced7c9a8f028db1e655603ab2a2f666**

Documento generado en 30/06/2022 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 013 2017 00442 01

En este proceso verbal, el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, integrante de esta Sala Primera de Decisión, manifiesta impedimento para participar en el conocimiento y decisión que corresponde a la Sala, con fundamento en la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso, porque celebró – y tiene vigente – un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza n° 022740990), quien es demandada en el presente asunto, vinculado al vehículo automotor de su propiedad.

El numeral 10 del invocado canon 141 establece como causal de impedimento: *“[s]er el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento*

de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”
(Subrayado fuera de texto).

El fundamento invocado por el honorable magistrado sustanciador en este asunto, es que tiene un contrato de seguro vigente la codemandada Allianz Seguros, del que “*por supuesto, se generan obligaciones*”. Al respecto es necesario hacer las reflexiones que siguen:

(i) En primer lugar, como se resaltó al reproducir el texto de la norma, ese impedimento no existe cuando el vínculo sustancial sea con una “*sociedad anónima*”, y la mencionada entidad aseguradora lo es. Así lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en folios 29 a 35 del archivo pdf “*01LlamadoGarantiaAllianzSeguros*”. Eso, por sí mismo, basta para descartar el impedimento invocado.

Es que los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar a las partes en conflicto y a los apoderados que las representan, la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado. En este sentido sólo pueden admitirse aquellos impedimentos cuyo fundamento realmente tipifique una de las causales específicamente previstas en la ley.

(ii) Por otro lado, quien adquiere una póliza de seguro no se torna en acreedor de la aseguradora sino en el evento en que se materialice o produzca el riesgo asegurado; luego, no es actual esa calidad. Y la condición de deudor no tiene lugar para estos efectos, ni siquiera en el evento – que aquí no se afirmó –

de haber obtenido la póliza con pago de la prima por cuotas, porque sólo se causan hacia futuro y se van pagando en la misma medida; si no lo hace, la póliza será cancelada.

Por lo que se deja expuesto, se negará el impedimento y se devolverá el expediente al señor Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el impedimento presentado por el señor Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al honorable magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a43db064754aec016ab7aada95969805fdc1289e679680775322ba0a181f4**

Documento generado en 30/06/2022 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103014201500712 03

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la apelación contra la decisión adoptada por el juzgado 23 Civil Municipal quien es comisionado del juzgado 14 Civil del Circuito, sin embargo, sobre la decisión adoptada el 11 de septiembre de 2019 en la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1928948.

Sin embargo, realizando una revisión a la totalidad del plenario, se avizora que el expediente se encuentra incompleto, habida cuenta que no se remitieron la totalidad de las diligencias que conformaron el expediente comisorio, incluyendo la video grabación de la diligencia realizada.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene las mentadas piezas procesales para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación al juzgado de origen, a efectos de que el juzgado *a quo* incorpore al expediente digital las mentadas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que integre la totalidad del expediente digital objeto de

despacho incluyendo la video-grabación de la diligencia de secuestro realizada el 11 de septiembre de 2019 y sean remitidas nuevamente con apego a los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .mla, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8637843f977d95a803a1ce8f641c3ee49e489d457275d3292f2fceda8a10be7a

Documento generado en 30/06/2022 09:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103015201700236 02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVERSIONES FLÓREZ BRICEÑO S.A.S.**
DEMANDADO : **PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja presentado por la parte actora, en contra del proveído del 28 de abril del año anterior, por el cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá denegó la alzada contra un auto que fijó fecha y hora para la celebración de una audiencia.

ANTECEDENTES

1. En providencia de 15 de marzo de 2021, el *a quo* resolvió: *"Con fundamento en el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 8 a.m. del día 6 del mes de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo prevista la cual será llevada a cabo en forma virtual".*

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada del demandante formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación. Para sustentar su inconformidad, precisó: *"En atención a la orden del Tribunal Superior que reconoce de pleno derecho la nulidad de lo actuado en el expediente desde el día 28 de abril de 2018 en adelante, y con la revisión del expediente y del portal web siglo XXI, se debe fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, es decir, la comprendida en el Art. 372 del Código General del Proceso y no la de Alegatos y Fallo. Debido a que la Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 29 de junio de 2018 de forma presencial en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, por ende a esa audiencia también le recaen los efectos de la nulidad"*

3. En interlocutorio del 28 de abril siguiente, la juez *a quo*

mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente.

4. Contra esa última resolución, la interesada interpuso queja, y, en proveído del 11 de junio de 2021, la funcionaria de cognición en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, resolvió la reposición de manera adversa y ordenó la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste último se surtiera.

5. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*. De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión de la alzada, instaurada contra la determinación por medio de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegatos y fallo, consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema, comoquiera que el proveído censurable con esa herramienta

procesal es aquél por medio del cual se programó una vista pública.

De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la disposición refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra lo previsto en auto adiado 15 de marzo de 2021, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en **Sala Civil de Decisión**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el pronunciamiento fechado 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68270376ae780fd9eca60521330f8af80e72bf28153c52865843e8b7628132e3**

Documento generado en 30/06/2022 11:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Salas de Decisión virtual celebradas el 23 y 30 de junio de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARÍA** contra **MARÍA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00376-01.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en que se formuló la apelación.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente al fallo proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Luis Fernando Pedroza Santamaría contra María Alejandra Perdomo Medina.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que la demandada es civil y extracontractualmente responsable, por los perjuicios que le ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 24 de agosto de 2018, consecuentemente, sea condenada al pago de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, 100 por detrimento fisiológico y la misma cifra por daño psicológico.

Igualmente, por concepto de lucro cesante pasado Tres Millones Siete Mil Ochenta Pesos \$(3.007.080) y, por daño emergente la suma de Cinco Millones Setenta y Seis Mil Novecientos Pesos (\$5.076.900)¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 24 de agosto de 2018, transitaba por la Carrera 16 con Calle 33 localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, en el vehículo tipo motocicleta de placas JRX-06D, siendo colisionado por el automotor de propiedad de la demandada, que era conducido por el señor Jhon Jairo Saavedra Barbosa.

Como consecuencia del accidente, sufrió *“contusión de mano derecha fractura de cúbito derecho, TAC de hombro izquierdo luxación acromioclavicular izquierda no fracturas, fractura de cúbito no requiere manejo quirúrgico se indica manejo con férula tipo pinza de azúcar, luxación acromioclavicular izquierda, la cual requiere reducción abierta de luxación tórax”*, según historia clínica de 5 de enero de 2017, siendo atendido en la E.S.E. Centro de Salud Nuestra Señora de B.

El primer informe pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB 45483-2018 de 26 de septiembre de 2018, resume el estado para la fecha de expedición del examen en análisis, interpretación y conclusiones, así: *“MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE, con incapacidad médico legal PROVISIONAL 55 DÍAS; Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional con valoraciones actualizadas por ortopedia, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar sin secuelas médico legales al momento del examen”*, lesiones causadas como consecuencia de la imprudencia, impericia y negligencia del conductor del vehículo.

El segundo reconocimiento expedido por el Instituto Nacional de Medicina legal fue el No. UBSC-DRB 00599-2019 de 18 de enero de 2019.

La causa del evento y de los daños que de él se derivaron, fue única y

¹ Folios 59-81, Archivo “01Cuaderno1Digitalizado” del “1- CUADERNO PRINCIPAL”.

exclusivamente la conducta negligente e imprudente del conductor del vehículo de propiedad de la demandada, porque invadió el carril contrario por el que transitaba la víctima en su motocicleta, como se puede ver claramente en el informe No. 00867432, elaborado por el policía de tránsito José Luis Echeverry Gómez.

Saavedra Barbosa incurrió en falta grave al infringir lo dispuesto en los artículos 55, 61, 67 parágrafos 1 y 2 y 109 de la Ley 769 de 2002.

El incidente se produjo a plena luz del día, sin que existieran condiciones climáticas que dificultaran en manera alguna la conducción, frenado o visibilidad del conductor del automotor de placas FJW-041, quedando plenamente demostrada la negligencia e impericia de éste.

En la actualidad, el demandante tiene 20 años, es estudiante del programa profesional de entrenamiento deportivo en la Fundación Universitaria para el área Andina, y se desempeña como mesero en el establecimiento comercial de su progenitora, con una asignación mensual de \$1.500.000, para la fecha del accidente se encontraba cursando cuarto semestre de la carrera, el cual tuvo que cancelar por el siniestro y cuyo costo es de \$3.040.000.

3. Contestaciones.

La demandada² se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“Ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada”*; *“Ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados”*; *“Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”* y la *“Genérica”*; Igualmente, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A, acorde con la póliza de seguros de automóviles No. 105505132.

En sustento de esos medios de defensa adujo que, las pruebas aportadas no comprometen su responsabilidad en la producción del siniestro. Del informe de accidente y de la confesión del apoderado del actor, se tiene que la camioneta transitaba por su respectivo carril y la motocicleta conducida por el demandante de forma imprudente irrumpió en el espacio que hay entre el

² Folios 144-147, Archivo “10CuadernoPrincipal” del “1- CUADERNO PRINCIPAL”.

automotor y el sardinel izquierdo produciéndose la colisión.

De ahí que, la responsabilidad sea del convocante, quien no acató la norma de tránsito que lo obliga a circular por su respectiva vía, ocupándola totalmente y que le prohíbe desplazarse entre los vehículos.

El demandante no tiene argumentos fácticos para que sus pretensiones prosperen, porque los medios suasorios aportados y los solicitados no son contundentes para demostrar la cuantía de los perjuicios reclamados, la mera enunciación, sin un respaldo probatorio es insuficiente para proferir una condena en concreto, razón por la cual no se advierten causados.

La única incapacidad acreditada en el plenario es de 55 días; por ende, si llegare a endilgarse responsabilidad, ese sería el único reconocimiento, porque tampoco se acreditó cuál es el momento del salario devengado, toda vez que la sola certificación no es prueba de ello, pues no se adjuntaron los desprendibles de pago, el contrato laboral, ni las afiliaciones a seguridad social, como tampoco dictamen que determine la existencia de los daños psicológicos o psiquiátricos.

De acuerdo con el informe de policía el rodante de la pasiva iba por el carril izquierdo de la Carrera 16 y la motocicleta del demandante se encontraba en el mismo sitio, pero realizando una maniobra prohibida consistente en adelantarle por ese mismo costado, razón por la cual, se señaló como hipótesis de la responsabilidad del accidente la causal 102, que consiste en *“adelantar por la parte izquierda del vehículo en marcha”*.

4. Contestación llamamiento en garantía.

La citada interviniente Allianz Seguros S.A.³, igualmente se opuso a las pretensiones y formuló los medios exceptivos denominados: *“Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*; *“Inexistencia de los supuestos perjuicios causados”*; *“Ausencia de desarrollo del concepto de perjuicio fisiológico”*; *“concurrencia de culpas”* y *“genérica o innominada”*.

No existe nexo causal entre la conducta de la demandada con el resultado

³ Folios 94 a 98, Archivo *“2Cuaderno llamamiento en garantía”* del *“Cuaderno Principal Juzgado”*.

dañino producido en la humanidad del actor; luego, la convocada no incurrió en falta alguna que se pudiera situar como factor determinante del suceso ocurrido.

Se demostrará en el proceso que el conductor del vehículo de placas FJW 041 no aumentó el estado de riesgo permitido en la actividad que ejercía y que el elemento causal se sitúa en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima, los daños ocurrieron por su propia imprudencia, al hacer una maniobra de adelantamiento; luego, tratándose de ese eximente de responsabilidad se produce la ruptura del nexo causal.

Como se desprende del croquis de accidente existió una inobservancia de las normas de tránsito, en específico la causal 102, adelantar por la izquierda, de ahí que el actor realizó una acción irresponsable y descuidada, sin tomar las debidas precauciones y sin verificar el movimiento de los automotores.

Ambos conductores ejercían actividades peligrosas, razón por la cual la presunción de culpas se anula, dando paso a la culpa probada de quien pretende el pago de los perjuicios y en el asunto no hay prueba de que el conductor del automotor FJW 041, haya faltado al deber objetivo de cuidado en el manejo del rodante; por el contrario, la responsabilidad del accidente recae en el demandante, quien en clara violación y omisión de las normas de tránsito adelantó la camioneta por el lado izquierdo, lo cual no debía hacer por la estrechez de la vía, tal como se consignó en el informe pericial, en el que se observa que el automóvil está pegado al separador de la izquierda y la moto trató de sobrepasarlo por ese costado, sin tener espacio suficiente, lo que generó el accidente.

Los perjuicios morales y el daño a la vida de relación son simplemente un enunciado o una afirmación indefinida del actor, sin sustento alguno, asistiéndole la carga de la prueba, los cuales además desbordan el *quantum* señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando se trata de unas lesiones con una incapacidad de 55 días. Es imposible controvertir el rubro del llamado perjuicio fisiológico, en razón a que la parte demandante no lo desarrolla conceptualmente.

El medio defensivo denominado “*concurrency de culpas*” lo planteó como subsidiario de los anteriores, puntualizando que, en caso de demostrarse la culpa en el accionar de la demandada, debe contemplarse que la conducta de su contradictor tampoco fue la adecuada, lo que contribuyó de manera importante en la causación del daño. Luego, no podría atribuirse totalmente la obligación de indemnizar solo a uno de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

5. Sentencia de primera instancia.

Desestimó las pretensiones de la demanda, al encontrar probadas las excepciones de “*ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada*” y “*ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima*”, condenando en costas al demandante y declaró terminado el proceso.

Como fundamento de esa decisión explicó que, al impetrar la acción de responsabilidad civil extracontractual, en desarrollo de actividades denominadas peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, basta demostrar el daño y el nexo causal, ya que sobre quien ejerce ese tipo de labor, recae la presunción de culpabilidad, siendo deber de este último acreditar la configuración de alguna de las eximentes de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

Tratándose de responsabilidad por actividades peligrosas desarrolladas con objetos como un automóvil, no solamente es culpable quien efectivamente la realiza, sino además el guardián de la cosa con que se causó el daño; igualmente, se predica de la persona física o moral que al momento del percance tuviera sobre el instrumento generador del perjuicio un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios sea o no esta entidad la dueña del objeto.

No existe discusión acerca de la ocurrencia del accidente de tránsito que involucró a Luis Fernando Pedroza Santamaría y a John Jairo Saavedra Barbosa, quienes en su orden, conducían la moto de placas JRX 06 D y el vehículo FJW 041, producto de dicho suceso el primero de los citados sufrió

incapacidad definitiva de 55 días, secuelas médico legales de deformidad física que afectan el cuerpo de forma permanente, perturbación funcional del miembro izquierdo por definir según informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central de Bogotá del 8 de febrero de 2020.

Procedió a analizar los medios de defensa formulados por la convocada para establecer si la incidencia en el siniestro fue total o parcialmente causada por la actividad del actor o del demandado, recordando que, si al momento de ocurrencia del hecho dañoso los dos contendientes se encontraban ejecutando actividades peligrosas, como en el presente asunto, se debe evaluar su equivalencia y determinar cuál tuvo una incidencia mayor en el daño sufrido por el demandante, aspecto que le corresponde demostrar a este último.

Para ello, el Despacho solo contó con el informe policial para accidentes de tránsito número 00867432 del 24 de agosto 2018, en el que se plasmó que la hipótesis del suceso aquí analizado fue que el demandante adelantó por la parte izquierda del vehículo en marcha.

Según el Manual de diligenciamiento del IPAT anexo a la Resolución No. 0012268 de 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresa las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente debidamente fundamentadas, mediante la objetividad y el análisis técnico científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos, por lo cual viene a ser una especie de dictamen pericial en el cual quien funge como experto es el agente de tránsito y expresa lo que en su saber y entender fue la causa del choque.

En el informe se consignó la hipótesis 102, para el vehículo que conducía el señor Pedroza Santamaría, que conforme al Manual reseñado significa maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo o, hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo, sin que el demandante controvirtiera por otro medio de prueba, lo dicho en el citado documento.

No se demostró que, el señor Jhon Jairo Saavedra estuviera realizando

alguna maniobra peligrosa al conducir o, que el vehículo tuviese algún desperfecto mecánico que impidiese ejercer la actividad de manera adecuada; por el contrario, al revisar el dibujo topográfico del accidente, es más factible considerar que el demandante fuera transitando sin acatar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 96 de la Ley 769 de 2002, es decir, sin ocupar un carril completo y que además el adelantamiento que intentaba hacer, ocurrió en contravención de lo normado en el canon 73 de la referida normativa, vale decir, adelantar en intersecciones, como acaeció en este caso, puesto que el accidente ocurrió en donde confluía la carrera 16 con la calle 13.

El automóvil de placas FJW041, iba a girar a la izquierda, se desplazaba por esa línea en el mismo sentido, por lo cual no infringió norma de tránsito alguna, como pretendía mostrar la parte actora.

Y, aunque el actor en forma categórica señaló que el conductor del aludido vehículo invadió el carril por el cual transitaba, en el plenario no se aportó prueba alguna de esa afirmación, ni tampoco ello se evidencia en el informe de tránsito referido, incumpléndose así con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

De todo lo anterior, concluyó que el accidente tuvo como causa eficiente las maniobras de manejo del demandante y ante la ausencia probatoria de que el actuar del conductor John Jairo Saavedra hubiese sido de mayor peso a la suya, era menester declarar la prosperidad de las excepciones denominadas “ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada” y “ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”, para negar las pretensiones del libelo.⁴

6. El recurso de apelación.

El impulsor del trámite reprochó el fallo de primera instancia, por la indebida valoración probatoria del *a-quo*.

Argumentó que quien conducía el automotor con el cual se ocasionó el accidente mintió en su declaración, al decir que le prestó los primeros

⁴ Archivo “0040AudienciaArt.373 Minuto 3:02:03 a 3:20:02” del “01CuadernoPrincipal”.

auxilios a la víctima, aunado a que no se detuvo y solo paró la marcha aproximadamente a 50 metros del sitio del siniestro.

Además, reconoció que desconocía la Ley 769 de 2002, pregunta que *“antiprocesal y antitécnicamente”* fue objetada, lo cual fue permitido por la juzgadora.

El fallo se edificó en presupuestos inexistentes, toda vez que la sentenciadora consideró que el automóvil se inmovilizó para hacer el giro a la izquierda, lo cual se desvirtúa con la declaración de la demandada quien admitió que virarían por la Calle 33 para tomar la Carrera 16 al Norte; igualmente, el conductor del vehículo FJW 041 admitió que cambió del carril derecho al izquierdo cuando transitaba por la Carrera 16 para voltear en ese sentido por la Calle 33 y no dio prelación a la motocicleta que transitaba en el mismo sentido del aquél, luego, giró intempestivamente sin observarla.

No revisó que el agente de tránsito que elaboró el formato IPAT, no estaba en el sitio del accidente y lo diligenció con las manifestaciones de los hechos que le contó la demandada, después de observar el vehículo tipo automóvil causante del choque estacionado a 50 metros y cuando el lesionado ya había sido llevado al hospital, llenando el documento y el croquis con información errada, desconociendo la Resolución No. 00111268 de 12 de diciembre de 2012, por la cual se adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito -IPAT-, por cuanto nunca escribió la hipótesis del accidente, para el caso, 122 que significa girar bruscamente o, la 123 voltear sin precaución, siendo esta la causa eficiente del suceso.

Desconoció también lo previsto en los artículos 66, 68, 70, 74 y 109 de la Ley 769 de 2002, en relación con los cruces a la izquierda de los conductores.

No valoró que el conductor de la demandada circulaba antes del impacto con exceso de velocidad y esta afirmación se soporta al detenerse a 50 metros del lugar donde acaeció el siniestro; además, no señaló el cambio de carril que realizó bien sea con las direccionales o con la mano.

Por último, que los perjuicios reclamados fueron ocasionados al actor con el

actuar imprudente y negligente, pues es el sustento de su familia y en especial de su progenitora quien es una persona de la tercera edad y trabaja en un local de venta de tintos, empanadas y comida, quien no tiene otro medio económico de apoyo.

Al sustentar en esta instancia, agregó que el adelanto de carril lo hizo por la izquierda, razón por la cual no quebrantó las normas de tránsito.

Insiste en la existencia del nexo causal y en la culpa atribuible a la demandada y el conductor del automotor, siendo este último quien infringió lo previsto en los artículos 55, 60, 61, 68, 74, 94 y 109 de la Ley 769 de 2002.

Al plantear la excepción de “*concurrency de culpas*” admite la responsabilidad del accidente, por medio del apoderado de la aseguradora⁵.

7. Pronunciamiento del no apelante.

El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A. llamada en garantía, pidió se mantenga incólume la sentencia reprochada, argumentando en síntesis que se rompió el nexo causal, por culpa exclusiva de la víctima, quien fue el generador del accidente y de sus propias lesiones⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

El *petitum* de la demanda se enmarca en las instituciones de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, de que trata el Código Civil

⁵ Archivo “06 Sustentación Apelación Newman Báez Martínez” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁶ Archivo “12 Descorre Traslado Apelación Hugo Hernando Moreno” del “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

en el Título XXXIV (34); de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual *“la persona que causa daño a otra, es obligada a indemnizarlo.”*

La jurisprudencia y la doctrina son unívocas en afirmar que quien pretenda indemnización con base en el artículo 2341 de ese Estatuto, debe probar los tres elementos clásicos, que estructuran la responsabilidad aquiliana; esto es, el daño padecido, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la relación de causalidad entre ésta y aquél.

Sin embargo, tratándose de actividades peligrosas, en desarrollo de lo dispuesto en el canon 2356 *ibidem*, a la víctima de un determinado accidente que provenga del ejercicio de aquella, le basta demostrar la existencia de éste y que le es completamente ajeno; que el control de la referida actividad está en cabeza de las personas jurídicas o naturales a quienes se demanda y, que por causa de tal acción se produjo el daño, quedando relevada de demostrar la culpa del demandado, pues ella se presume, siendo labor de quien es convocado, comprobar que el insuceso ocurrió por una causa extraña, a saber: la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la intervención de una fuerza mayor o caso fortuito.

En ese sentido, con respecto a las actividades catalogadas de peligrosas, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió:

“(...) aquélla que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, (...)’ o la que ‘(...) debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que (...) despliega una persona respecto de otra”⁷.

Ahora bien, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil ha decantado como actividad peligrosa la que ejercen las personas en el uso y manejo de un automóvil, así, le compete a la víctima probar que el daño se produjo como consecuencia de un accidente en el que se vio involucrado un vehículo y, a la contraparte el deber de acreditar las eximentes de responsabilidad que alega.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de julio de 2014, expediente SC9788-2014, radicación N° 11001-31-03-005-2006-00315-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Más recientemente, sentencia de 29 de julio de 2015, expediente SC9788-2015, radicación N° 11001-31-03-042-2005-00364-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **LUIS FERNANDO PEDROZA SANTAMARÍA** contra **MARÍA ALEJANDRA PERDOMO MEDINA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2019-00376-01.

Al respecto, la citada Alta Corporación enseña:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de ‘presunción de culpa’ o ‘culpa presunta’, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”⁸.

Los reparos formulados contra el fallo recaen según el apelante, en la indebida valoración probatoria que efectuó la juzgadora de instancia y que a la postre la llevaron a declarar probadas las excepciones de ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada y ruptura del nexo causal.

En cuanto a una de las exceptivas que sirvió para derrotar las pretensiones del extremo activo, correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que esta, en efecto, puede influir de manera determinante en la consecuencia generativa del daño que se alega, lo que trae de contera que se exima total o parcialmente al demandado.

Tiene por sentado el Alto Tribunal que:

“El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”⁹.

En efecto, se trata de analizar el comportamiento de las partes para definir si, por un lado el conductor del vehículo con el cual colisionó la motocicleta del actor, se atuvo a todas las obligaciones a su cargo, para de forma diligente evitar la posible consecución de una contingencia dada la actividad peligrosa en la que se encuentra inmersa, es decir, si actuó con la pericia o diligencia propias de aquella y, por el otro, si no fue el demandante el que se puso así mismo en esa situación, logrando derrumbar la presunción de

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC-2111 de 2021 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69, reiterada en la SC-10808 del 13 de agosto de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

responsabilidad que se predica sobre el agente.

Esa presunción ha dicho la Corte que radica en la aptitud inmersa en la misma labor, de provocar el daño que al configurarse supone inmediatamente en que su autor actuó con “*mala intención*” o con “*la imprudencia, la negligencia, la falta de cuidado o la imprevisión*”¹⁰.

Se trata pues, del daño que se le produce a un tercero, en la consecución normal de una actividad que, de por sí, tiene la connotación de riesgosa; y que, por ello mismo, supone el resarcimiento de los perjuicios irrogados. Así lo expresó desde antaño el Alto Tribunal:

*“Consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*¹¹.

Ahora, no puede pasarse por alto, que los roles de ambos agentes suponían acciones peligrosas, en tanto los dos realizaban la conducción de automotores, pero, ha dicho la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, que ello no obsta para romper de tajo la referida presunción; sino que, el examen que realice el juez cognoscente debe ir encaminado a determinar la conducta, tanto de la víctima como del autor, para establecer el grado de incidencia de cada uno en el siniestro causado.

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales”*¹².

Partiendo de lo anterior, estando por sentado que el uso y manejo de vehículos conlleva de por sí esa connotación por el peligro que se encuentra insito en aquella, corresponde determinar, si como lo alega el alzado, el conductor de la camioneta de la demandada infringió las normas de tránsito y no se arribó a esa conclusión por una inadecuada valoración probatoria y un desconocimiento por parte de la falladora, de lo que realmente acaeció

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC-4204 del 22 de septiembre de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, reiterada en la SC-2111 de 2 de junio de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en el lugar de los hechos.

Obra en el expediente el informe policial de accidente de tránsito No. 00867432 del cual se extrae que ocurrió un imprevisto en la Carrera 16 con Calle 33, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá, en la cual se vieron involucrados el vehículo de placas FJW 041, automóvil Renault New Koleos Blanca Modelo 2019, que era conducido por Jhon Jairo Saavedra Barbosa y, la motocicleta JRX-06D, marca AKT AK-125, modelo 2014, allí se consignó que había una persona herida, (el aquí demandante), que la clase de accidente fue choque del vehículo 2 (automotor) con el vehículo 1 (motocicleta), en intersección, una calzada de dos carriles, condición climática soleada, con línea de pare en la vía 1, lugar de impacto lateral y, como hipótesis del accidente, del conductor del vehículo 2 la causal 102, con la observación que adelanta por la parte izquierda del vehículo en marcha¹³.

El censor denuncia que el juzgado se equivocó en la apreciación del informe de accidente, porque dejó de lado que el funcionario que realizó el croquis o formato IPAT, no estaba en el sitio y lo diligenció con versiones de los hechos que le contó la demandada, sin tener en cuenta que el vehículo tipo automóvil causante del choque estaba estacionado aproximadamente a 50 metros y el lesionado ya había sido llevado al hospital; además, elaboró el informe o croquis, desconociendo la Resolución No. 00111268 de 12 de diciembre de 2012, *“por cuanto nunca escribió la hipótesis del accidente, 122 que significa girar bruscamente, o la 123 girar sin precaución, siendo esta la causa eficiente del accidente”*¹⁴.

Frente al ataque así planteado, que manifiesta una suposición o desconocimiento frente a la forma como ocurrió el accidente y las incidencias de las partes en su consumación, para la Sala no hay tal, pues, la inferencia que extrajo de la prueba la sentenciadora, que valga aclarar, fue la única que trajo el actor en punto al acaecimiento del suceso, no obedeció a la percepción ciega e irreflexiva de una hipótesis o causa probable enunciada por la autoridad vial, sino a la inteligencia que otorgó a cada uno de los elementos descritos en el informe y en el croquis, de donde estimó

¹³Folios 2-4, Archivo “0002 Anexos” del “1- CUADERNO PRINCIPAL”.

¹⁴Archivo “0041 Sustentación recurso” del “1- CUADERNO PRINCIPAL”.

que del actuar del conductor del vehículo de placas FJW 041 no se evidenciaba que ejerciera la actividad de forma imprudente y vulnerando las normas de tránsito, tampoco que el automotor presentara alguna deficiencia mecánica que le impidiera conducir de manera adecuada.

Por el contrario, consideró de ese medio de persuasión que el croquis o bosquejo topográfico llevaba a inferir que era más probable que el conductor de la motocicleta fuera quien no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 96 numeral 1 de la Ley 769 de 2002, es decir, debía ir ocupando un carril completo y que además el adelantamiento que intentaba hacer ocurrió en contravención de lo normado en el canon 73 de la referida normatividad, esto es, que no se debe adelantar a otros vehículos en intersecciones como acaeció en este caso, puesto que el accidente ocurrió en una vía de este tipo.

Y es que según da cuenta el croquis o bosquejo topográfico que hace parte del informe, el “vehículo 2” que corresponde a la motocicleta, invadió el carril izquierdo por donde circulaba el “vehículo 1”, intentando sobrepasarlo por un espacio bastante reducido cerca al andén¹⁵.

Sabido es, que el informe de tránsito puede llegar a constituir prueba suficiente para establecer la responsabilidad de una persona en un accidente, dado que en el ordenamiento jurídico no se limita su valor probatorio, de suerte que el funcionario judicial al realizar su valoración bajo las reglas de la sana crítica, está en libertad de asignarle el mérito probatorio a partir del estudio en conjunto de las pruebas arrimadas.

Frente a dicha valoración la Corte ha expresado:

“De suerte que ninguna variación o imaginación de prueba se configuró en la sentencia de segunda instancia, pues, se repite, la deducción lógica que del informe sacó el juzgador tuvo sustento en lo que materialmente allí se consignó, estando lejos de ser la comprobación de la hipótesis planteada por el agente, un ejercicio arbitrario o irracional.

Ahora bien, esgrimen los censores que el ‘croquis’ es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye ‘una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito’, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.

En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo

¹⁵ Archivo “0002 Anexos” del “1- CUADERNO PRINCIPAL”.

basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del ‘croquis’ o del ‘informe de tránsito’, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir ‘Para la aplicación e interpretación’ del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”¹⁶.

Y como también es prueba que pueda controvertirse, si el actor consideraba que el mismo no se avenía con lo realmente ocurrido, debía refutar lo allí consignado con otros medios suasorios que desvirtuaran lo que allí se señaló por la autoridad policial, pues no basta solo su propio dicho para restarle valor probatorio.

Al punto la Corte ha puntualizado:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que para resolver con acierto si el actor era o no responsable del siniestro de tránsito, o en su defecto, establecer, ya el quiebre del nexo causal por la causa extraña, ora la concausalidad, resultaba necesario precisar las causas del impacto, lo cual, compelia repasar el esquema fáctico propicio para la demostración de esa clase de accidentes. Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través de los acervos probatorios practicado y recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión¹⁷ (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque¹⁸ (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho)¹⁹; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente.”²⁰

Y es que tampoco se logra derrumbar la conclusión a la cual arribó la juez, con las declaraciones recaudadas como pasa a verse.

En el interrogatorio rendido por el demandante expuso en referencia a la forma como ocurrieron los hechos, lo siguiente: *“cuando llegó a la carrera 16 con la calle 32 giro hacia la carrera 16 y yo voy por el carril de la mitad y la*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, SC7978-2015, 23 de junio, Rad. 2008-00156-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

¹⁷ Ferrari Paolino. “Infortunistica stradale scientifica: Guida all'accertamento del sinistro a fine giuridico”. Giuffrè, 2002.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Obra cit., *ídem*.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, SC3862-2019, Rad. 2014-00034-01, 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

camioneta va por el carril derecho, es de dos carriles esa vía, a lo que voy andando realiza un giro rápido hacia el cambio de carril y me colisiona me estrella, yo paso por encima de la camioneta y me golpeó con un poste que había pues en la vía, entonces pues yo caigo, en el momento que yo caigo no me auxilia la persona que me estrelló, sino antes de eso primero coge su camioneta y la orilla, es decir, cuando se realizó el croquis pues no queda la camioneta en el sitio donde fue el accidente sino la camioneta estaba orillada”²¹.

Seguidamente señaló: *“Yo me dirigía por la carrera, bajé por la calle 32 y giré a coger la carrera 16, entonces ya iba sobre la carrera 16, giré a la derecha, alcancé a correr una cuadra hasta la calle 33 que fue donde se generó el accidente donde me colisionaron, y pues solo una cuadra fue la que tuve la oportunidad de recorrer”²².*

Insistió en que no hizo adelanto y que podía ver claramente la camioneta, porque estaba a su lado en el carril derecho; fue el automotor el que invadió por donde él transitaba, por lo cual no acepta el informe de policía, porque el funcionario ni siquiera estuvo en el momento en que ocurrieron los hechos²³.

Por el contrario, en su declaración de parte en razón a dicho aspecto la demandada María Alejandra Perdomo Medina, relató que *“bajamos por la calle 34, de ahí cogemos por la carrera, como veníamos bajando pues seguimos a la derecha, luego nos movimos al carril izquierdo con la suficiente antelación y luego íbamos a girar al costado izquierdo pero, cuando nosotros veníamos, yo iba de copiloto mi esposo iba manejando, cuando veníamos se sintió el impacto de algo en la parte delantera entonces mi esposo miró y detuvo el vehículo”²⁴.*

Afirmó que, la motocicleta circulaba a una velocidad importante y un taxista dijo que venía adelantándose entre vehículos y, es por eso, que el choque se da en la parte delantera contra la llanta de la camioneta.

²¹ Minuto 14:55 a 17:49, Archivo “0026AudienciaArt372” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

²² Minuto 17:48 Archivo “0026AudienciaArt372” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

²³ Minuto 45 Archivo “0026AudienciaArt372” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

²⁴ Minuto 55:57, Archivo “0026AudienciaArt372” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

Refiere que si el demandante se hubiera mantenido en su carril no ocurre el accidente, porque realizó una maniobra peligrosa la cual es adelantar en la intersección y que detuvieron el carro más adelante para no crear congestión.

Jhon Jairo Saavedra conductor del vehículo involucrado dijo que transitaban con su esposa, la aquí demandada, de Bogotá a Cajicá por la Calle 32, cuando iban a virar por la Calle 33 se pasó al carril izquierdo para hacer el giro y, en ese momento, la llanta sale hace una extensión del carro y siente el impacto. Dijo que miró los espejos para poder pasarse al carril, con el fin de cambiar del lado derecho al izquierdo²⁵.

Relató que el motociclista trató de sobrepasar e iba a una velocidad más alta y es ahí cuando se produce el accidente y gira la llanta, la moto impacta con ese elemento del carro²⁶.

Tomó las precauciones para no colisionar con la motocicleta, porque en el espejo se ve tanto la parte de la camioneta e, igualmente, estaba mirando por la ventana si venía alguien²⁷.

Luego, lo que se evidencia es que los contendientes relataron lo que consideraron ocurrió el día del accidente y, lo que muestran dichas exposiciones es que la declaración del actor va en contravía de la única prueba que se aportó al plenario para demostrar la forma como ocurrió el suceso.

En dicha probanza se consignó que la hipótesis del siniestro era la causal 102, que en la Resolución No 0011268 de 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, Tabla 3 código 102 adelantar por la derecha, es descrita como “*maniobra del adelantamiento por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo*”.

Lo cual no luce ajeno a lo advertido en el citado croquis de informe policial y lo expuesto por la demandada María Alejandra Perdomo Medina y el conductor de la camioneta Jhon Jairo Saavedra.

²⁵Minuto 9:03:15, Archivo “0040AudienciaArt373” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”

²⁶ Minuto 22:32, Archivo “0040AudienciaArt373” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

²⁷ Minuto 22:32, Archivo “0040AudienciaArt373” del “1.CUADERNO PRINCIPAL”.

Igualmente, se acompasa con la contravención consagrada en el artículo 73 de la Ley 769 de 2002 *“PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones”*.

Así las cosas, en el sub-examine se busca imputar responsabilidad a la demandada a partir de aserciones carentes de sustento probatorio, constituyendo tan solo afirmaciones desprovistas de respaldo diferente a su dicho y por ello de cualquier mérito probatorio, ya que constituye *“...principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C [hoy 165 del C. G. del P.]”* (G.J.T. (166) CLXVI, pág 21), lo cual impide tener por probadas las manifestaciones realizadas en el escrito inaugural.

En ese orden, se tiene que en el suceso acaecido que origina este litigio tuvo incidencia determinante la conducta desplegada por el demandante Luis Fernando Pedroza Santamaría, conductor de la motocicleta al no acatar las reglas de conducción, pues el accidente no se hubiera producido de no haber intentado efectuar una maniobra de adelantamiento cuando no tenía espacio para ello y en contravención a la memorada norma de tránsito, situación que acredita no solo la culpa exclusiva de la parte demandante, sino también la ruptura del nexo de causalidad con el daño, elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, su censura frente a la omisión del deber de socorro a la víctima, por no prestarle los primeros auxilios no encuentra soporte probatorio alguno, pues nótese que frente a ese hecho lo que manifestaron al punto la convocada y quien conducía el automotor en sus declaraciones, fue que ello obedeció a que cuando se sintió el impacto, se detuvieron metros adelante para cuadrar el vehículo y no formar congestión, pero acudieron al lugar donde estaba el herido, llamaron a la ambulancia y a la aseguradora, optando por no moverlo y esperar que llegara el personal médico, acorde con las recomendaciones que se deben tener en cuenta en este tipo de

accidentes, para no generar o agravar las posibles lesiones²⁸.

Súmese que lo anterior, en nada incide en lo ya decantado frente a la declaración de prosperidad de las excepciones de ausencia de prueba de la responsabilidad de la demandada y ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

Tampoco tiene alcance de derribar lo resuelto, la manifestación en punto a la objeción a la pregunta realizada al señor Jhon Jairo Saavedra, conductor del vehículo, frente a su conocimiento de las normas de tránsito, porque ese debate debió realizarlo en la correspondiente oportunidad procesal y, no en esta instancia.

En lo que atañe al desconocimiento de lo normado en la Ley 769 de 2002, en específico los artículos 66, 68, 70, 74 y 109, en relación a los cruces a la izquierda de los conductores, es un argumento que conforme a las consideraciones expuestas en precedencia, no tiene relieve, pues como se dijo, en el sub-lite se evidenció la incidencia en el suceso por parte del demandante, acorde con su actuar imprudente de invadir el carril por donde transitaba el vehículo que iba a girar a la izquierda, luego, no había lugar a que la juzgadora de instancia diera aplicación a los preceptos expuestos.

Aunado a que como se explicó con suficiencia, nada demostró frente a la alegada vulneración de la referida normatividad por parte de la demandada y la persona que conducía el rodante FJW 041.

Frente al reclamo por el supuesto exceso de velocidad soportado con la parada que hizo el vehículo a 50 metros del lugar donde acaeció el accidente, y la ausencia de señalamiento del cambio de carril que realizó bien sea con las direccionales o con la mano, huelga resaltar que no fue demostrado en el litigio y, como se ha dicho a largo de esta providencia, los reclamos del actor se basan en meras afirmaciones y suposiciones que carecen de acervo probatorio que las sustenten, de ahí que no baste lo anterior para darle credibilidad.

²⁸Minuto 55:57, 1:06:33 a :10:45, Archivo "040AudienciaArt372" y Minuto 2:16,14:59, Archivo "026AudienciaArt373" del "1.CUADERNO PRINCIPAL".

En efecto, en ese aspecto nada trae a la litis el informe policial aportado y, por el contrario, las justificaciones de la convocada y el testigo de que parquearon el vehículo en ese lugar, para no crear congestión y poder ir a ver que había ocurrido, no se advierten incoherentes, como tampoco la declaración Flor Alba Santamaría Gamboa, quien no estuvo en el lugar del accidente, pues su relato se ciñó a informar sobre la actividad laboral del actor.

Por último, frente a los perjuicios ocasionados al demandante con el actuar imprudente y negligente, pues es el sustento de su familia y en especial de su progenitora quien es una persona de la tercera edad, es preciso resaltar que, al desestimarse la responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no hay lugar a tasar los perjuicios, por lo que, consideraciones en este punto resultan inanes.

En consecuencia, la Sala no acogerá los argumentos del apelante y se confirmará el fallo censurado, con la consecuente condena en costas para el contendor vencido.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de

origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083b44cb4542b5450dbdd5e0dc7a40ecc1333f77c4a67ec603300e4666964c37**

Documento generado en 30/06/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Aida Morales Álvarez
Radicado	110013103 017 2015 00321 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara bien denegado recurso de apelación

Se decide el recurso de queja formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022, por el cual el *a quo* denegó la concesión de la apelación al considerar como no susceptible de ese medio la decisión reparada.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2020 el apoderado de la ejecutada solicitó poner a su disposición y/o se le informara la ubicación del expediente electrónico, conforme a los lineamientos de la Circular PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura; como petición subsidiaria se declarara “*que el proceso se encuentra interrumpido conforme lo ha estimado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-7284 y en consecuencia nula la actuación adelantada sin el cumplimiento de lo ordenado*” en la mencionada circular.¹

2. El 12 de marzo de 2021 el juzgado corrió traslado del avalúo acercado.²

¹ Páginas 121 a 122, archivo 01, piezas procesales acercadas.

² Página 133, *ibidem*.

3. Oportunamente fue recurrida en reposición la decisión anterior, en aras que previamente se resolviera el memorial del 27 de noviembre de 2020.³

4. El auto del 23 de julio de 2021, no repuso el proveído precedente.⁴

5. Para este, fue solicitada la adición, tendiente a que la judicatura “*se pronuncie en punto de resolver sobre la nulidad deprecada en noviembre 27 de 2020, ya que la parte resolutive del auto en cita no refiere a tal aspecto, pues se circumscribe exclusivamente el recurso de reposición*”.⁵

6. El 17 de enero de 2022 el despacho emitió dos decisiones: i) negó la adición del auto y señaló que en proveído independiente se pasaría a estudiar la solicitud de interrupción del proceso,⁶ y ii) resolvió la petición del expediente digital o la interrupción; para ello, indicó que las providencias emitidas con posterioridad al 01 de julio de 2020 podían ser consultadas en la página web de la Rama Judicial, en el espacio de cada juzgado; que la sentencia a la que hizo mención en la solicitud de interrupción (STC7284 de 2020), tiene efectos inter partes y la orden cobija únicamente a los allí involucrados; lo señalado en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 concerniente a que puede remitírsele las piezas procesales que requiere, el deber de las partes de enviarse copia de los escritos; el poder agendar una cita para tener acceso al legajo o contactarse por medio de la baranda virtual; por último concluyó que no había lugar a la interrupción del proceso, ni a la consecuente nulidad.⁷

7. Oportunamente el extremo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación; tendiente a la revocatoria de la actuación.⁸

8. El 28 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición explicando que el proceso no se encuentra digitalizado, aunado a exponer las distintas alternativas que tiene a su alcance para conocer los contenidos de lo actuado y de los memoriales radicados; sin estar el expediente en etapa de realización de audiencias virtuales, de lo

³ Páginas 134 a 135, ibídem.

⁴ Páginas 138 a 140, ibídem.

⁵ Página 142, ibídem.

⁶ Páginas 144 y 145, ibídem.

⁷ Páginas 146 y 147, ibídem.

⁸ Páginas 148 a 150, ibídem.

que deriva el no cumplimiento de los supuestos procesales para interrumpir el proceso y no ser ello causal de nulidad. Producto de lo anterior, no se repuso la decisión y fue negada la alzada por improcedente, para lo que se explicó: *“tampoco se cumplen los presupuestos procesales para interrumpir el proceso y tampoco constituye una causal de nulidad, de allí, que no sea dable acceder a su pretensión”* y que *“el auto que niega la interrupción del proceso no es susceptible de apelación”*.⁹

9. El demandado impulsó recurso de reposición y en subsidio queja al considerar que el juzgado actuó después de ocurrida una causal de interrupción del proceso, tal como regla el numeral 3, del artículo 133 del estatuto procesal civil, como nulidad, y a su vez, torna susceptible de apelación la controversia, por mandato del numeral 6, del artículo 321 ibídem.¹⁰

10. El 11 de mayo de 2022 se resolvió no reponer la decisión del 28 de febrero de 2022 al hallarla ajustada a los presupuestos del artículo 321 del C.G.P; igualmente, explicó que no fue decidida ninguna nulidad, por lo que la alzada es improcedente, sino que el *“despacho negó la solicitud de interrupción y la consecuente nulidad de las actuaciones generadas”*. Por último dispuso lo correspondiente para dar trámite al recurso de queja.¹¹

11. Asignado por reparto, correspondió a esta Corporación decidir la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver consiste en establecer si tiene carácter de apelable el auto por el cual el *a quo* no decretó la interrupción del proceso y la consecuente nulidad de lo actuado, en el asunto de la referencia.

Lo que conduce a advertir desde ahora que analizada la actuación procesal, el medio será resuelto de forma desfavorable al proponente, por las razones que se pasan a explicar.

⁹ Páginas 153 a 155, ibídem.

¹⁰ Páginas 157 y 158, ibídem.

¹¹ Páginas 161 a 163, ibídem.

2. El objeto de la queja está circunscrito a indagar si se encuentra ajustada a derecho la negativa de la concesión de la apelación. Así las cosas, para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible del recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

3. En el presente caso, se impone examinar si la concesión de la apelación es viable, para ello se precisa determinar: i) si concurre legítimamente el recurrente, ii) si la providencia cuestionada es susceptible de apelación y, iii) si el recurso fue propiciado oportunamente.

4. Con ello se valora que la decisión del juez de primera instancia discutida en sede de recurso de queja se fundó en no haber interrumpido el proceso como consecuencia de no estar escaneado y a disposición digital del ejecutado; no resolver de forma directa una solicitud de nulidad, y por tanto, no ser susceptible del medio vertical propuesto la actuación fustigada.

5. Sea lo preciso indicar que, quien promueve el recurso se haya legitimado para controvertir las actuaciones, dada la calidad de parte y el interés que le asiste en la resolución del particular.

Empero, al contrastar la providencia objeto de queja bajo el rasero de las causales contempladas en el artículo 321 ejusdem se encuentra que no guarda afinidad con las allí enunciadas, así como tampoco con norma especial aplicable; al haber faltado el promotor al deber de promover en debida forma la nulidad que relata, lo que lleva a que el asunto directamente debatido no sea este, sino la interrupción.

Se debe puntualizar que el recurso conocido no da lugar a señalar si la interrupción era o no procedente, en tanto, ello es propio del estudio del contenido de los actos; sin embargo, conforme al orden de lo pedido por el recurrente se logra evidenciar que la petición del 27 de noviembre de 2020 origen de los proveídos

cuestionados no impulsaba una nulidad procesal en sí misma, sino la interrupción y como resultado de ello, los efectos del último inciso del artículo 159 de la norma adjetiva.

Así, la declaración de la interrupción era la que llevaba al pronunciamiento de nulidad, pero no de forma concomitante, sino como producto de haberse admitido que se estaba bajo ese abrigo; por consiguiente, al no haber señalado el juzgado que había operado la interrupción, no hubo campo al análisis de la nulidad. Todo ello, bajo el marco de objeto que realizó en la petición (del 27-11-2020) y que condujo al segundo pronunciamiento del 28 de febrero de 2022.

6. De lo anterior emerge que la providencia que le negó la alzada se circunscribió en adecuada forma a que el auto que niega la interrupción del proceso no es apelable; contrario, sí lo es el que por vía de nulidad resuelva lo atinente a haberse actuado después de ocurrida la interrupción, aspectos que procesalmente son disímiles y no guardan equivalencia.

7. Señala el artículo 320 de la norma adjetiva: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* mismos que deben lograr encasillarse bien sea, dentro del artículo 321 del mismo estamento o en disposición especial.

Sobre ello, ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *“Esa regla de procedencia (restringida) obedece a una razón elemental: solo pueden ser materia de apelación los autos que señale expresamente el legislador, además de las sentencias, siempre y cuando hayan sido dictados en primera instancia (artículo 321, Código General del Proceso¹²), lo que excluye del control ordinario vertical a las providencias emitidas en el decurso de la única y de la segunda instancia.”¹³*

¹² «Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)»

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC3679-2019 del 04 de septiembre de 2019.

8. En conclusión, al no encontrarse debidamente acreditada la concurrencia del requisito de procedencia de la apelación, resulta atinada la decisión del juzgado de origen, de denegar la concesión del recurso de alzada; sentido en el cual, se pasa a decidir.

9. No se impone la condena en costas de que trata el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, al no aparecer causadas, en concordancia con el precepto de la misma norma, en su numeral 8.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar bien denegado el recurso de apelación en referencia.

Segundo. Sin condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

Tercero. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4ee27f68c816d465f8f5311b8db092547c88338d24fcfd280b00e909d47e3e**

Documento generado en 30/06/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110013103018202100239 01**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
ACCIONANTE : **A & F CARGO S.A.S.**
ACCIONADO : **INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN DE AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de diecinueve (19) de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Con el proveído apelado, el juzgado *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que las facturas base del ejecutivo, no contienen *“la fecha de recibido con la indicación del nombre, identificación o firma de quien las recibió, es decir, que no cumplen con lo que establece el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio”*.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado de la compañía ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para lo cual adujo que conforme al artículo 773 del Código de Comercio y comoquiera que *“INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S, [al] recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó de forma tácita, obligándose en consecuencia conforme al tenor literal de ese título.*

Más aun dentro del presente caso, según lo expresado anteriormente, el ejecutado, por el contrario procedió a formular una propuesta de pago respecto de la obligación contenida en el Título valor, e

incluso realizó un primer abono (\$2.000.000,00) de acuerdo a la fórmula de pago propuesta por este, con lo cual cabe claramente concluir la "Aceptación de la obligación contenida en el Título Valor", sin que se pueda desconocer en este momento la obligación cuando, no lo hizo en la oportunidad legal correspondiente tal y como se señaló en las diferentes normas relacionadas.

(...)

Finalmente, si el despacho insiste en que las facturas no reúnen los requisitos exigidos y por ende, por disposición del artículo 793 del código citado, no procede su cobro mediante el procedimiento ejecutivo (...) se debe entonces analizar los documentos bajo el concepto del título ejecutivo complejo debemos remitirnos al artículo 422 del Código General del Proceso para establecer si los documentos referidos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por dicha disposición. Es clara la disposición que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que contribuyan plena prueba contra él y que como ya lo dijimos anteriormente que la sociedad demandada nunca los rechazó, los aceptó tácitamente y es más realizó abonos. En caso contrario se estaría premiando injustamente a la parte incumplida, morosa y dañina en una relación comercial y perjudicando los intereses de [su] defendida quien se apremió a cumplir con sus obligaciones contractuales".

3. *Mediante auto de 28 de enero de 2022, el juez a quo mantuvo incólume su determinación, en síntesis, porque "revisadas las facturas obrantes a folios 3 a 5 este despacho discrepa de lo que indica el recurrente pues en primer lugar la causa que dio origen a negar el mandamiento no fue la falta de aceptación como lo expone el inconforme sino que no se cumple con lo que establece el numeral 2° del artículo [774 del Código de Comercio], es decir, no aparece la fecha de recibido de la factura con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, con lo que se corrobora que los títulos valores documentos base de la ejecución no reúnen los requisitos que establece la norma comercial. Ahora, se reitera que frente a la aceptación que menciona el apoderado del ejecutante este despacho no dijo nada al respecto pues lo que se echó de menos fue uno de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y no en la aceptación que trata el artículo 621 ibídem, por tanto, no hay lugar debatir ese tema, porque se insiste no fue la razón de negación del mandamiento.*

De otro lado se observa que desde que se inició el proceso la parte demandante no indicó que se tratara de la ejecución de las facturas como títulos ejecutivos complejos, sino que claramente se mencionó como títulos valores y prueba de ello fue lo que se manifestó en el acápite de fundamentos de derecho del líbelo (fls. 34 y 35) por lo que es aplicable lo que establece el Código de Comercio y no puede pretenderse que después de haberse negado la ejecución y con el recurso contra dicho proveído se analicen los títulos como ejecutivos."

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forma plena prueba en su contra.

Dentro de los diferentes documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores, los cuales son el presupuesto fundamental de la acción cambiaria que puede ejercer el acreedor ante el incumplimiento del deudor, siendo indispensable que el instrumento negociable cumpla las exigencias, generales y especiales, dispuestas en el Código de Comercio.

3. Da cuenta la actuación que el demandante invocó la acción cambiaria, con estribo en las facturas Nos. 9629 y 9818 aportadas, escenario que conduce a examinar si, en verdad, le asiste razón al fallador de primer grado en negar el mandamiento de pago, por no darse cumplimiento al numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, o si, por el contrario, se abre paso la censura formulada, edificada en la ausencia de las condiciones echadas de menos no desdican de la ejecutividad del título base del recado.

4. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los

reparos expuestos por el recurrente.

4.1. En primer lugar, destáquese que, a no dudarlo, los documentos que sustentan la cobranza no cumplen con la totalidad de los requisitos que el ordenamiento jurídico ha previsto para ser considerados instrumentos cambiarios, ya que, tal como lo aseveró el juez de primer grado, en tales “*factura[s] de venta*” no se observa “*la fecha de recibido (...), con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir*”, como lo dispone el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 (art. 1º), norma última según la cual, “*... para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor** negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”. (resaltado fuera de texto).

Además, debe relievase que, a tono con el numeral 3º, inciso 2º, del inicial canon citado, “*no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*”. Premisa normativa que, pese a dejar incólume la relación causal subyacente, sí obstruye el ejercicio de la acción cambiaria a través de la vía ejecutiva, puesto que sí el instrumento carece de las condiciones para ser documento negocial, entonces su tenedor no podrá acudir al procedimiento indicado en el artículo 793, *eiusdem*, por no tener la naturaleza jurídica de que trata el precepto 619, *idem*.

4.2. En segundo lugar, es del caso puntualizar que no podría aceptarse el argumento referente a que “*INTERNATIONAL BUSINESS GROUP S.A.S, [al] recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, la ejecutada, a la postre, las aceptó de forma tácita, obligándose en consecuencia conforme al tenor literal de ese título.*”, porque, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, “*(...) [p]ara que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 eiusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º,*

según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley".

La anotada regla no prevé cosa distinta al "**recibido de la factura**", o lo que es lo mismo, a **la "constancia de haberse entregado la factura al comprador", para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura" el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla"**.

Significa entonces, **que para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.**

Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la "aceptación de las facturas" (...)¹; requisito que, como viene de verse, no aparece en los documentos que fueron aportados con la demanda, toda vez que no está consignada la fecha en que fueron entregados ni la firma y/o nombre de la persona que los recibió; omisión que, claramente, impide tener por aceptados tácitamente los instrumentos de marras, en el evento de atribuírseles el carácter de títulos valores.

4.2. Por último, comporta anotar que, aun haciendo abstracción que la lectura del libelo genitor trae a flote, diáfananamente, que el demandante invocó la acción cambiaria derivada de un título valor, y teniendo en cuenta que debe primar la justicia material sobre las formas, tampoco habría lugar a emitir la orden de apremio solicitada como si se tratara de un documento ejecutivo regular, a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, dado que las pruebas adosadas al escrito introductor, -específicamente los correos electrónicos que contienen las conversaciones cruzadas que, al

¹ CSJ STC10317-2020

parecer, sostuvieron las partes involucradas en esta contienda-, no permiten colegir que las obligaciones a las cuales hacen alusión en dichas comunicaciones, sean las mismas que hora se pretenden recaudar.

5. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa442e1b1f14ef71b1d9d9290deba5f4e4c99a641a4cff5261bb5983092051**

Documento generado en 30/06/2022 08:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103019201800207 03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
DEMANDADO : **GERLEINCO S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 16 de diciembre de 2020, la funcionaria cognoscente resolvió de manera adversa las excepciones previas que formuló Blu Logistics Colombia S.A.S. y, en consecuencia, la condenó en costas a favor de la parte actora.

2. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la respectiva liquidación, e incluyó como agencias en derecho, la suma de \$600.000,00.

3. Por medio del auto recurrido, el estrado judicial de primer grado aprobó el anterior estado de cuentas.

3. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, tras aducir que *"la condena en costas al incidentante por la ínfima suma de \$600.000 no considera ni respeta ninguno de los parámetros estructurados en la ley para valorar la naturaleza, calidad y duración de la labor jurídica que se vio obligada a realizar a la parte demandante frente al trámite de doble instancia de las excepciones previas formuladas. Efectivamente, como elementos del trámite realizado tenemos: 1. La demandada presentó las excepciones previas desde el 3 de abril de 2019, una de las cuales fue fallada positivamente por el juzgado de primera instancia decretando la terminación del proceso. 2. La parte demandante se vio obligada a fundamentar y tramitar recurso de apelación ante el Tribunal Superior, cuerpo colegiado que finalmente revocó la decisión y ordenó seguir adelante con el proceso. Este despacho procedió a decidir las excepciones restantes inadmitiéndolas mediante auto notificado el 18 de diciembre de 2020. Por razón del trámite de las excepciones, el proceso tuvo una demora de 22 meses en los cuales [su] poderdante se ha visto probado de obtener una decisión final sobre el proceso iniciado. Las pretensiones económicas del proceso se calculan en la suma de \$148 millones más la indexación solicitada desde el año 2016, fecha de la pérdida, lo cual establece la cuantía de la demanda en un monto superior a los \$170 millones. Las costas impuestas por el despacho corresponderían solo al 0.3% del monto de las pretensiones"*.

Y concluyó: *"el monto fijado como agencias en derecho por el despacho no es suficientemente representativo del trabajo jurídico desarrollado ni el despacho tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado ni la cuantía del proceso ni las circunstancias especiales frente al proceso"*.

4. En interlocutorio del 5 de abril de 2021, la juez de primer grado mantuvo la postura cuestionada, tras estimar que *"las excepciones resueltas y respecto de las cuales se fijó las agencias en derecho de las cuales se duele el recurrente, corresponden únicamente, a las formuladas por BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. frente a las cuales no hubo una segunda instancia como lo manifiesta el memorialista, es por ello que la referencia que se hace a un lapso de los 22 meses, no corresponde a estas excepciones y aun cuando fuere así, lo cierto es que tales recriminaciones desconocen la situación de emergencia sanitaria que se presentó el año pasado, en el que estuvieron suspendidos los términos y además en el que hubo aun acceso restringido a las sedes judiciales."*

De otro lado, se duele el recurrente de que las agencias fijadas solo corresponden al 0,3% de las pretensiones de la demanda, argumento que resulta desenfocado si se tiene en cuenta que la tasación para las agencias en derecho de este trámite no se rige por los parámetros del numeral 1º artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554, sino por el referenciado numeral 8º el cual prevé la tasación en salarios mínimos.

Así las cosas, la suma señalada como agencias en derecho, está acorde con lo estipulado normativamente para estos casos, por lo que se considera que no debe ser alterada, entre otras porque al momento de fijarse, este Despacho hizo una valoración concienzuda a la actividad profesional desplegada, por lo que se procedió a finar suma correspondiente y permitido”.

En consecuencia, concedió el recurso secundario, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación está llamado al fracaso, toda vez que la suma fijada por el *a quo* como agencias en derecho se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, como pasa a explicarse.

2. Rememórese que el artículo 366 del Código General de Proceso prevé:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite, en forma expresa, al juzgador a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, autorizó asignar por agencias en derecho, tratándose de

"incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012", -entre esos, cuando se "resuelva de manera desfavorable (...) la formulación de excepciones previas- el valor "entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.".

2.2. Asimismo, el artículo tercero del aludido acto administrativo, además de reiterar los criterios mencionados para aplicar gradualmente las tarifas establecidas por el colegiado en mención, acentúa que la imposición debe ser equitativa y razonable.

3. Con fundamento en lo precedentemente esgrimido, obsérvese que la suma de \$600.000,00 fijada como agencias, está dentro del límite de los 4 S.M.M.L.V¹ que establece el precepto antes citado, y su tasación resulta adecuada frente la actuación que adelantó la parte actora, a través de su apoderado judicial, la cual se limitó únicamente a descorrer el traslado de las excepciones previas, pues, de la revisión de las diligencias, no se otea que hubiera recurrido en apelación el auto del 16 de diciembre de 2020, -por medio del cual se resolvió los medios exceptivos-, aunado a que la presunta demora en el trámite del juicio no puede endilgársele a su contraparte, ni tampoco es dable, para el efecto, considerar la cuantía del proceso, porque la citada decisión no definió la instancia.

Al respecto, memórese que *"si bien las agencias en derecho deben señalarse teniéndose en cuenta el laborío desplegado por el abogado en el trámite judicial, que desde luego envuelve la dignidad de la profesión, de todas maneras los límites normativos en ese sentido deben considerarse manejables, no como una camisa de fuerza inescrutable, pues al fin de cuentas ese rubro de las costas no es para el profesional del derecho, sino para la parte beneficiada con la condena, aunque sin desmedro del pacto entre aquel y ésta en torno a los honorarios o el destino de las costas. Porque sabido es que las agencias en derecho no son para el abogado de la parte gananciosa, sino para remunerar a dicha parte los eventuales gastos en que pudo incurrir por esos conceptos"*².

4. Por el orden argumentativo que se trae, se confirmará la providencia opugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas,

¹ Para la fecha de la providencia del 16 de diciembre de 2020, el salario mínimo era de \$877.803.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, 10 ago. 2009, rad. 32-2008-00408-02

por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f65a4f87a0b04648fc70cca7ad0433470c5be43e3a3122e53faa6613374ca74

Documento generado en 30/06/2022 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO
POR LA SEÑORA BEATRIZ APONTE SALAZAR CONTRA EL SEÑOR
NÉSTOR MANUEL AYALA RODRÍGUEZ.**

Rad. 020 2016 00429 01

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración que elevó la apoderada del demandado respecto del proveído del pasado 17 de junio, proferido al interior de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Adujo la representante judicial del convocado que el Dr. Wadith Cáceres, quien lo representaba en la audiencia en que se profirió la sentencia, interpuso el recurso de apelación exponiendo dos reparos concretos contra tal determinación; e igualmente, mediante escrito del 29 de abril de 2022 presentó las razones de su inconformidad en términos del artículo 322 del Código General del Proceso, por lo cual insiste en que el recurso de apelación fue sustentado en primera instancia de manera escritural.

Agregó que debido a que el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad no había registrado la presentación de la sustentación del recurso y el envío del mismo al Tribunal, el Dr. Cáceres presentó una solicitud de impulso procesal ante dicho despacho; que se debe tener presente que el artículo 29 de la Constitución Política deberá ser respetado en todas las actuaciones judiciales; y que la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 10 de mayo de 1976, dijo que los jueces no solo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que están en el deber de realizar su altísima y noble misión de desentrañar el verdadero sentido del libelo, facultad que cobija el campo de las normas procesales.

2. Para resolver, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, figura que encuentra cabida cuando la providencia contiene conceptos expresados en la parte resolutive, que no son lo suficientemente explícitos. Previsión ésta que de igual manera aplica para los autos.

3. Atendida la anterior disposición pronto emerge que la solicitud elevada por la apoderada del demandado deviene infructuosa, si se tiene en cuenta que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión cuya aclaración se pretende, en tanto que se debe interponer el recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos contra la decisión, como ocurrió en este caso en relación con los reparos que la representante judicial del convocado aduce que interpuso su colega en torno a la falta de demostración de la simulación y en la medida que la señora María Cristina Ayala Rodríguez pagó el precio; y posteriormente cuando adujo que se presentaron reparos adicionales mediante escrito radicado dentro de la oportunidad prevista en el canon 322 del C.G.P.

No obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron en primer grado; y, para el caso, sucede que la actividad del apoderado se limitó a la formulación de los reparos concretos ante el funcionario de primera instancia, empero, se abstuvo de presentar la sustentación ante esta sede e instancia, como lo disponen las normas sobre el particular, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

En ese orden de ideas, es patente que no se observan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, contenidos en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella, que ameriten aclararla en esta oportunidad, de acuerdo con el análisis y argumentos propuestos por la ahora peticionaria; luego, es evidente que la petición

de la togada desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de providencias, por lo cual se denegará.

Coherente con lo anterior, se

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración que formuló la apoderada del demandado respecto del auto proferido el 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942c25934b4dbbac333844033b10a88e8da4d21087bd8ab21e9724deb440aa43

Documento generado en 30/06/2022 02:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 020 2013 00667 01

En este proceso verbal, el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, integrante de esta Sala Primera de Decisión, manifiesta impedimento para participar en el conocimiento y decisión que corresponde a la Sala, con fundamento en la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso, porque celebró – y tiene vigente – un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza n° 022740990), quien es demandada en el presente asunto, vinculado al vehículo automotor de su propiedad.

El numeral 10 del invocado canon 141 establece como causal de impedimento: *“[s]er el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento*

de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”
(Subrayado fuera de texto).

El fundamento invocado por el honorable magistrado sustanciador en este asunto, es que tiene un contrato de seguro vigente la codemandada Allianz Seguros, del que “*por supuesto, se generan obligaciones*”. Al respecto es necesario hacer las reflexiones que siguen:

(i) En primer lugar, como se resaltó al reproducir el texto de la norma, ese impedimento no existe cuando el vínculo sustancial sea con una “*sociedad anónima*”, y la mencionada entidad aseguradora lo es. Así lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en folios 95 a 99 del archivo pdf “*13CuadernoPrincipal1*”. Eso, por sí mismo, basta para descartar el impedimento invocado.

Es que los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar a las partes en conflicto y a los apoderados que las representan, la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado. En este sentido sólo pueden admitirse aquellos impedimentos cuyo fundamento realmente tipifique una de las causales específicamente previstas en la ley.

(ii) Por otro lado, quien adquiere una póliza de seguro no se torna en acreedor de la aseguradora sino en el evento en que se materialice o produzca el riesgo asegurado; luego, no es actual esa calidad. Y la condición de deudor no tiene lugar para estos efectos, ni siquiera en el evento – que aquí no se afirmó –

de haber obtenido la póliza con pago de la prima por cuotas, porque sólo se causan hacia futuro y se van pagando en la misma medida; si no lo hace, la póliza será cancelada.

Por lo que se deja expuesto, se negará el impedimento y se devolverá el expediente al señor Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el impedimento presentado por el señor Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al honorable magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01766168685ff00200e13705c142f7f30b8812ee1feefb47d40ff3531b4ae79b**

Documento generado en 30/06/2022 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103021 2019 00380 01
Procedencia: Juzgado Veintiuno Civil del Circuito
Demandantes: Gorblan Alexis Castro Sánchez y otros
Demandados: Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Aclaración y/o adición de sentencia.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición formulada por la apoderada de Axa Colpatria Seguros S.A. frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 14 de junio de 2022, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **BLANCA LILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JORGE HERNANDO, GORBLAN ALEXIS, MAICOL JESID Y KAREN MARCELA CASTRO SÁNCHEZ** contra **EDGAR FIDEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CHAVEZ VARGAS y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjaron los recursos de apelación interpuestos por los integrantes del extremo pasivo contra la sentencia de primera instancia, en aquella determinación se resolvió:

*“...7.1. **ADICIONAR** el ordinal primero del acápite resolutivo de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., con el fin de disponer que no prosperan las excepciones planteadas por la parte demandada.*

*7.2. **MODIFICAR** los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del veredicto los cuales, en su orden, quedarán así:*

*“Segundo: **RECONOCER** a favor de Blanca Lilia Sánchez Sánchez, por concepto de lucro cesante consolidado \$21.334.977.00 y por lucro cesante futuro \$132.696.977.00”.*

*“Tercero: **DETERMINAR** que deben sufragarse a título de daño moral, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de cada uno de los demandantes”.*

*“Quinto: **DECLARAR** que se configuran los requisitos para el pago del amparo denominado “...RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MUERTE O LESIÓN DE UNA PERSONA”, respaldado en la póliza de seguro de automóviles número 1002301 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., para asegurar el rodante con placas SWK 541. A corolario, **CONDENAR** a esta sociedad a pagarle a los señores Blanca Lilia Sánchez Sánchez, Jorge Hernando, Gorblan Alexis, Maicol Jesid y Karen Marcela Castro Sánchez, de manera proporcional, a título de indemnización por la ocurrencia del siniestro asegurado en la póliza mencionada con*

antelación, las sumas reconocidas en los numerales segundo y tercero que fueron objeto de modificación en el punto anterior, por concepto de daño emergente y perjuicio moral que ésta tenga que pagar hasta la cobertura de la póliza constituida, previo descuento del deducible. De configurarse lo contemplado en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil la aseguradora pagará el valor restante que quede por haber cubierto indemnización anterior. El rubro faltante, hasta completar la condena, deberán cancelarlos los demandados Edgar Fidel Rodríguez Rodríguez y Guillermo Alfonso Chávez Vargas”.

7.3. CONFIRMAR en lo demás el pronunciamiento.

7.4. CONDENAR en costas de esta instancia a los apelantes. Liquidar por secretaría, en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.5. DEVOLVER en oportunidad el expediente al estrado de origen, previas las anotaciones de rigor.

La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00, que deberán pagar de manera proporcional (50% cada uno), los recurrentes...”¹.

3.2. La apoderada de la aseguradora encartada deprecó aclarar y adicionar la sentencia, para que:

3.2.1. Se precise la forma cómo en esa decisión se analizó el literal c) del artículo 184 del Estatuto Financiero, dado que las exclusiones de la póliza se encuentran ubicadas no solo en las condiciones generales del contrato de seguro, sino también en la hoja anexa número 1 a la carátula, la cual constituye la primera hoja y no puede confundirse con la póliza, al tenor de lo previsto en el artículo 1048 del Código de

¹ Folios 38 a 40 del archivo 17SENTENCIA 21 2019 00380 01 ResExtraAccidenteExclusión(1).

Comercio.

3.2.2. Se complemente el pronunciamiento en lo atinente a los tópicos relativos a la asunción, declaración, mantenimiento y agravación del estado del riesgo, la garantía del asegurado, así como el comienzo de la cobertura a partir de los valores cubiertos por el SOAT, máxime cuando en la contestación de la demanda pidió, al amparo del artículo 282 del Código General del Proceso, que de manera oficiosa, se declarara cualquier excepción que aparezca probada, lo cual fue desatendido en primera y segunda instancia.

3.2.3. Se analice, al tenor del artículo 1055 del Estatuto Mercantil, la inasegurabilidad de la culpa grave del propietario y del conductor, en virtud de lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil, por ausencia de pesaje e identificación de la carga a transportar, dejar esa labor en manos de tercero e incumplimiento de medidas de seguridad, como el transporte de un pasajero no autorizado².

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

² Archivo 18SolicitudAclaraciónAdición.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aún cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

4.2. Descendiendo en el *sub-judice*, de entrada se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que del somero examen de los ordinales que integran el acápite resolutive de la determinación, en coherencia con lo argüido en los considerandos, se evidencia que: desestimó las defensas planteadas por los intimados; se reconoció los perjuicios reclamados; ante la prosperidad de la acción directa entablada contra la compañía de seguros convocada, dispuso que sufragara la indemnización, de manera proporcional, entre los demandantes, hasta la cobertura de la póliza, previo descuento de deducible; considerando lo dispuesto en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil en caso de haber cubierto indemnización anterior, así como la obligación de los demás demandados de cancelar el rubro que la aseguradora no alcanzara a cubrir; ratificó la decisión en lo demás e impuso el pago de las costas causadas en esta instancia a los recurrentes vencidos³.

En este panorama, se desestima el ruego que nos ocupa, sin lugar a más consideraciones, pues en últimas, lo que plantea la libelista es su discrepancia con las razones de la decisión y con la determinación misma, respecto de temas que fueron zanjados en el pronunciamiento, de cara a las disposiciones legales que disciplinan el asunto y a las pruebas incorporadas al plenario, lo que, por supuesto, es un asunto ajeno a la aclaración.

³ Folios 38 al 41 del archivo 17SENTENCIA 21 2019 00380 01 ResExtraAccidenteExclusión(1).

En consecuencia, se denegará la solicitud planteada.

4.3. De otra parte, prevé el artículo 287 del Código General del Proceso que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en la determinación de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir los alegatos de los recurrentes, manifestados en los reparos, así como en la sustentación efectuada ante esta Sede, conforme al principio de congruencia, lo previsto por ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para proveer cada punto de discordancia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera resolver en la sentencia.

En efecto, en el numeral 6.6. de los considerandos de la providencia se dispararon las inconformidades exteriorizadas por la aquí solicitante sobre las exclusiones. Particularmente, por la alegada con sustento en el exceso de carga, se dijo que ante la ineficacia del clausulado que la consagraba, innecesario resultaba el estudio de las pruebas que, según, su representada demostraban tal hecho, imputables al

propietario y al conductor del rodante involucrado en el accidente, de donde se deriva la responsabilidad que le endilgada a ellos⁴.

Así mismo, particularmente, en lo relativo a los temas relacionados con los efectos del contrato de seguro, los riesgos objeto de cobertura, su agravación y la terminación del vínculo, de cara a lo reglado en los artículos 1058 y 1060 del Código del Comercio, en el numeral 6.7. de la parte motiva del veredicto se explicó la razón por la cual no eran objeto de análisis⁵.

Acorde a los anteriores derroteros, debe puntualizarse que devienen frustráneos los pedimentos de adición, pues se analizaron todos y cada uno de los motivos de reproche manifestados por la mandataria judicial de la aseguradora, así como los restantes impugnantes.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y/o adición de la providencia calendada 14 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

⁴ Folios 28 al 32 del archivo *ibídem*.

⁵ Folios 33 y 34 *ibídem*.

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a621b5f42785e4997aeecf646c112348fef2ca01297d3f53714be559ec9bdc**

Documento generado en 30/06/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía – Obligación de hacer
Demandante	Diana María Ramos Torres
Demandado	Alicia María Valencia Hormaza
Radicado	110013103 021 2022 00023 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado el 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Diana María Ramos Torres, radicó demanda ejecutiva en disfavor de Alicia María Valencia Hormaza, para la ejecución de la obligación de hacer, consistente en la suscripción de la escritura pública de cancelación de afectación a vivienda familiar del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 176-118323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Para ello señaló que el señor Orlando Ramos Piñeros, fallecido, y Alicia María Valencia Hormaza adquirieron el bien antes señalado, afectándolo a vivienda familiar. Posteriormente, ante el deceso de Ramos Piñeros se protocolizó por notaría la sucesión, adjudicando a la ejecutante el 50%; por lo que, se debe levantar la limitación.

2. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, el *a quo* dispuso no librar mandamiento de pago ejecutivo al advertir que no existe documento alguno del que se derive la obligación y estar en presencia de un caso especial que no requiere decisión judicial “*pues la afectación a vivienda familiar se extingue cuando se dé la muerte real o presunta (muerte declarada judicialmente), de uno o de ambos cónyuges o compañeros permanentes.*”

3. Oportunamente el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación encaminados a la revocatoria de lo resuelto; argumentó que de la escritura pública 3449 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda de Zipaquirá y la Ley 258 de 1996 surgen los tres elementos que debe contener un título ejecutivo, de ser claro, expreso y exigible.

4. En proveído del 28 de abril de 2022, no se repuso la decisión recurrida al advertirse la no concurrencia de requisitos para tener con fuerza ejecutiva los documentos que la parte señala como base de la obligación y contemplar la legislación un procedimiento especial para el levantamiento de la afectación a vivienda familiar; igualmente, fue concedida en el efecto suspensivo la alzada propuesta.

5. Corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico para resolver en esta instancia se centra en analizar si el título ejecutivo acercado cumple con los requisitos para disponer la realización positiva de un acto, como lo es la suscripción de una escritura pública, en línea con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Para lo cual, desde ahora se advierte que la decisión será confirmada al hallarse adecuadas las razones del *a quo* que sustentaron la negativa para la extensión de la orden de apremio.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación,

siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo antes referido o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar el mandamiento.

Bajo este panorama, para que una obligación pueda ser objeto de ejecución, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando *“en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados”*¹; que sea expresa significa que *“esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”*²; finalmente, la exigibilidad alude a *“la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”*³.

3. En el asunto convocado la parte activa acercó como base de la ejecución un documento⁴ que no cumple con los requisitos llamados a otorgar mérito ejecutivo y por consiguiente, para coaccionar al extremo pasivo a la suscripción de un acto.

Contrario, se evidencia que la escritura pública 3449 del 28 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda de Zipaquirá⁵, que se indica como contentiva de la obligación que se llama a cumplimiento, es un acto jurídico que dista del objeto y alcance pretendidos. En ella, se realizó la compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 176-118323 obrando como compradores Orlando Ramos Piñeros y Alicia María Valencia, oportunidad en la que, quedó afecto a vivienda familiar, misma que se refleja en el certificado de tradición y libertad⁶.

¹ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Página 15, archivo 01. Cuaderno Primera Instancia.

⁵ Páginas 4 a 13. Cuaderno Primera Instancia.

⁶ Páginas 14 a 17, archivo 01.

Sin embargo, allí no se realizó ninguna mención expresa al levantamiento en determinada fecha o condición y menos aún, a favor de la demandante (o un cedente); tampoco contiene una declaración cierta respecto de la intención o voluntad de Alicia María Valencia de constituir una obligación y que esta fuera a su cargo; ni es clara para los fines perseguidos, al versar sobre un negocio que dista del alcance interpretativo que aduce el recurrente; y a falta de lo anterior, no cuenta con una mención diáfana al plazo o condición en los términos de los artículos 1553 y 1542 del Código Civil.

Ahora bien, el carácter persuasivo no emerge de las “notificaciones”⁷ enviadas a la ejecutada en datas recientes para asistir en la fecha y hora previstas a la Notaría 51 del Círculo de Bogotá, para el otorgamiento del instrumento público, al ser un acto unilateral que no tiene la entidad de obligarla.

4. Finalmente, el recurrente no ofrece reparos para lo señalado por el *a quo* respecto al trámite notarial de levantamiento que directamente puede realizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996⁸; centrándose el recurso vertical únicamente en lo ya estudiado.

5. Con ello se sustenta que los requisitos a concurrir no se satisfacen ni total, ni parcialmente; lo que pone de manifiesto el fracaso de la alzada y la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

⁷ Páginas 64 a 66, archivo 01.

⁸ Ley 258 de 1996. Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a72bda8fe28996656171638a08ccac7c27622a1afe307e8a202a357f2160b66**

Documento generado en 30/06/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación N°: 11001 3103 022 2014 00491 01
Demandante: Daniel Enrique Acosta Cortés
Demandado: Cruz Blanca EPS y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el Juez *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, en ese **lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el juez de instancia, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e672226f63e3558137ac377300e300616164e1bf3aa78a3271e7af1cef3a8ae**

Documento generado en 30/06/2022 01:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 16 y 23 de junio de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2018-00127-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados frente a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Fanny Constanza Bustos Moreno contra Édgar Orlando Rodríguez Castrillón, Marisol Chacón Lozano y personas indeterminadas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los bienes inmuebles apartamento 107 del Bloque 2 y Garaje No. 62, ubicados en la agrupación de vivienda Parque Residencial El Greco II Etapa P.H., de la Calle 41 A No 66 A-49 de esta ciudad, identificados con las matrículas inmobiliarias número 50C-661069 y 50C-661005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; consecuentemente, ordenar el registro de la sentencia en los folios relacionados y condenar en costas al extremo pasivo en caso de

oposición¹.

2. Sustento Fático.

En apoyo de sus pretensiones la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 22 de julio de 2003, contrajo matrimonio con el señor Javier Villate Zárate, de cuya unión se procrearon las menores de edad Fanny Alejandra y Luisa Fernanda Zárate Bustos.

La sociedad conyugal fue disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 1396 del 16 de junio de 2009 de la Notaría 64 de esta metrópoli, en la cual fue regulado además el régimen de visitas y alimentos para las aludidas infantes.

En el año 2006, mientras se desempeñaba como Fiscal en el municipio de Melgar, entregó a su cónyuge la suma de \$100.000.000, que había recibido como parte de pago por la venta de un inmueble y por cesantías de su trabajo, con el fin de que comprara los predios objeto de usucapión.

Ese negocio no se llevó a cabo, porque Javier Villate en asocio con los demandados, se confabularon para defraudar la sociedad conyugal y fingieron una venta que nunca existió.

Por lo anterior, promovió demanda de simulación del contrato protocolizado en el documento escriturario No. 4409 de 21 de diciembre de 2006, así como de los convenios suscritos por los convocados y su excónyuge, con el fin de aparentar que se habían dado en arrendamiento el apartamento 107 y el garaje 62; igualmente, formuló las denuncias penales pertinentes por esos actos defraudatorios.

El 5 de enero de 2007, la anterior propietaria de los bienes raíces materia de la controversia, señora Zemmí María Bernarda Bedoya, se los entregó a ella y a Javier Villate Zárate y, desde ese momento, ha ejercido la posesión

¹ Folios 1-10, Archivo "01CuadernoPrincipal.pdf" del cuaderno "01CuadernoPrincipal".

con ánimo de señora y dueña.

El citado Villate Zárate residió en el apartamento hasta el 9 de julio de 2009, fecha en la cual lo abandonó, por las diferencias conyugales presentadas, acrecentadas cuando se enteró que no invirtió el dinero en la compra de los inmuebles como habían acordado, sino que quienes fungían como sus propietarios, eran los hoy demandados.

Desde su ingreso a los predios ha ejercido actos de señora y dueña, como realizar mejoras, pagar impuestos y servicios públicos, ha dispuesto de los mismos, arrendando el parqueadero y es conocida como su única dueña².

3. Contestación.

Los demandados mediante apoderado se opusieron a las pretensiones, argumentando que la actora carece de la calidad de poseedora, toda vez que funge como tenedora de mala fe.

Aún de aceptarse la condición que invoca la demandante, los actos de señorío no superan el término de los 10 años, pues no los desplegó durante el 2007, 2008 y 2009; sumado a que, los arreglos locativos, el pago de servicios públicos y administración, son actividades que están llamados a realizar los meros tenedores.

El inmueble fue recibido en enero de 2007, por Javier Villate Zárate en calidad de arrendatario quien, según el dicho de la convocante, lo abandonó en julio de 2009; luego, hasta esa data convivía con el precitado, de ahí que con anterioridad carecía de ánimo de señorío.

Aunque la demandante afirma que, en el 2006 le entregó al señor Javier Villate \$100.000.000 para la compra de los bienes raíces objeto de la controversia, dinero producto de sus cesantías y de la venta de un inmueble de su propiedad, esa afirmación no se ajusta a la realidad, porque en el proceso de simulación afirmó que esos emolumentos los obtuvo de la transferencia de un terreno ubicado en el Conjunto Residencial Albacete, el cual fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, luego no era su

² Archivo "02Fl547CdSubsana" del "01CuadernoPrincipal" del "01.CuadernoPrincipal".

exclusiva dueña.

El 7 de noviembre de 2006, el señor Villate suscribió con Zemmira Bernarda Bedoya, promesa de venta respecto del apartamento 107 y el garaje 62, por un valor de \$205.000.000, estipulando que ese precio se pagaría con los rubros producto del desembolso efectuado por la Caja de Vivienda Militar, cancelado a la señora Bedoya, mientras que el saldo de \$116.000.000 se le entregó directamente a ella.

El 23 de noviembre de 2007, se celebró una nueva promesa de venta respecto de los precitados inmuebles, pactando que lo adeudado eran \$89.000.000, debidamente cancelados, razón por la cual se protocolizó la transferencia por ese valor, a través del instrumento público No. 4409 de 21 de diciembre de 2006, con el fin de disminuir el pago de impuestos.

El precio de los bienes objeto de usucapión fue de \$205.000.000, lo que hace inexplicable que la actora pretendiera adquirirlos con \$100.000.000; por el contrario, el demandado Édgar Orlando Rodríguez, demostró que es miembro activo de las Fuerzas Castrenses y por ello contaba con el subsidio de la Caja de Vivienda Militar, con el cual se canceló parte del precio.

No es cierta la afirmación de la actora, en tanto sostiene que los predios le fueron entregados directamente por la vendedora, sino a Javier Villate Zárate, como se demostró con el interrogatorio rendido por Zemmira María Bernarda Bedoya, al interior del juicio de simulación.

La relación contractual de arrendamiento se conformó entre el demandado Rodríguez, el citado Villate Zárate y su familia, pues si bien es cierto, la reclamante no suscribió ese acuerdo de voluntades, se constituyó en causahabiente del arrendatario, por cuanto ingresó al apartamento y al garaje como cónyuge de este último.

En el fallo proferido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, se declaró terminado ese convenio, ordenando la restitución de los bienes objeto del presente asunto, sin que se haya podido materializar ese mandato, ante la oposición a la entrega presentada por la demandante, la cual fue negada, al considerar que no era poseedora de los inmuebles, pese

a ello, insiste presentando sendos recursos contra las decisiones proferidas.

Con fundamento en lo anterior, formularon como defensa las excepciones de “*inexistencia de posesión*”, fincada en que la actora no cuenta con el elemento animus, pues en los hechos 2.1 y 3.1 de la demanda reconoció dominio ajeno, al aceptar que los accionados son los actuales propietarios de los predios pretendidos.

“*La posesión no podía ser pacífica, pública e ininterrumpida*”, edificada en que la usucapiante es conocedora del proceso de restitución de inmueble arrendado, trámite en el que fue reconocida como tercera interesada y en el que se profirió sentencia en septiembre de 2012, acogiendo los reclamos de la parte actora, ordenando la entrega de los predios al arrendador Édgar Orlando Rodríguez; luego, su posesión no es pacífica, pues el fallo surtió efectos en su contra y se le negó la oposición que formuló.

“*Carencia de plazo mínimo para prescripción extraordinaria*”, cimentada en que la reclamante no cumple con el hito temporal de haber poseído pública, pacífica e ininterrumpidamente los bienes por el término de 10 años, por cuanto dice que ingresó a los terrenos en el 2007, junto con quien era su cónyuge, y que éste solo los abandonó hasta julio de 2009, período durante el cual se presentó una coposesión. Además, su permanencia en ese lugar obedeció a la relación de arrendamiento ya referida.

“*Cosa juzgada*” soportada en que, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, se tuvo por probado que la aquí demandante no era poseedora de los bienes objeto de entrega, sino causahabiente del arrendatario, decisión que surte efectos jurídicos en su contra.

“*La genérica*” para que con apoyo en el canon 282 del C.G.P. se decrete oficiosamente, la ocurrencia de las excepciones que se prueben³.

El curador *ad litem* designado a los indeterminados, manifestó que no le constan los hechos, se opuso a las pretensiones y dijo estarse a lo que el Despacho estimara conveniente⁴.

³ Folios 700-720, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Folios 865-867, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

La demandante al descorrer el traslado peticionó que se desestimen las excepciones de mérito; manifestó que, no tenía conocimiento de que Javier Villate Zárate pagara rentas por residir en los bienes objeto de usucapión; solo cuando éste incumple con la obligación alimentaria a favor de sus hijas, es que aparecen estos contratos de arrendamiento.

Desde el 5 de enero de 2007, cuando recibió el apartamento 107 bloque 2 y el garaje 62, se comporta como señora y dueña, cumpliendo con el requisito temporal previsto en la ley, para adquirirlos por prescripción extraordinaria, sumado a que no se estructura la excepción de cosa juzgada, pues se trata de un proceso diferente⁵.

4. Sentencia de primera instancia.

El juez de primer grado accedió a las pretensiones de la usucapiante, declaró no probadas las excepciones de fondo planteadas, ordenó la inscripción del fallo en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes y el levantamiento de la medida cautelar de registro.

Como fundamento de esa decisión consideró que los bienes pretendidos por la demandante eran por su naturaleza prescriptibles, al analizar las circunstancias en las que aquella ingresó a los inmuebles, estimó que, en su fuero interno la citada se creía señora y dueña, no una tenedora.

Para encontrar la realidad material debía contrastar las declaraciones rendidas por las partes en los diferentes trámites judiciales que se adelantaron, en donde se vieron involucrados los terrenos objeto de prescripción.

En la actuación adelantada en el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, ante el que se tramitó el juicio de simulación, en el que se ventilaron aspectos que tienen que ver con las circunstancias en que se realizó la negociación previa de compra y arrendamiento, se recibieron las declaraciones de Javier Villate y el demandado Édgar Orlando Rodríguez, cuyos dichos son contradictorios e incoherentes, pues en esa actuación

⁵Folios 874-880, Archivo "12CuadernoPrincipal1138." del "01CuadernoPrincipal".

refirieron a la adquisición del apartamento 107 y el garaje 62 por parte de Javier Villate, pero luego se indica que el comprador era el citado convocado.

Discordancias que también encontró con relación a la declaración recaudada en esa oportunidad por Zemmir Bedoya, quien expuso que conoció al señor Villate en virtud de la venta del apartamento, que él se presentó manifestando su interés en comprarlo y además le dijo que el fin era irse a vivir ahí con su esposa y sus hijas, es decir, con su grupo familiar, pues incluso suscribió una promesa de venta, pero después el citado le pidió que modificaran ese contrato, para que apareciera como adquirente el señor Rodríguez, pero que siempre tuvo claro que era Javier quien realmente tenía la condición de comprador.

Del análisis de las versiones vertidas concluyó que Javier Villate no era un simple intermediario entre el comprador y el vendedor, pues en su relato, el citado señaló que iba a contar con el acompañamiento de Édgar Rodríguez, quien suministraría el dinero para la adquisición, por lo que la prescribiente no tenía conciencia de que se trasladaba al apartamento en calidad de arrendataria o esposa de quien tenía esa calidad.

Igualmente, daba cuenta de esa circunstancia, el pagaré que por \$100.000.000, suscribió como deudor Javier Villate a favor de la demandante, para respaldar la gestión que aquel debía adelantar, con el fin de que Édgar Orlando Rodríguez en algún momento hiciera el traspaso de la propiedad de los inmuebles, sin que fuera aceptable el dicho del citado, acerca de que firmó el cartular, sin tener conciencia de su contenido.

La demandante no era una simple tenedora, porque no celebró el contrato de arrendamiento, nunca canceló cánones; por el contrario, pagó servicios públicos, impuesto predial, asistió a asambleas de copropietarios y era reconocida como dueña.

Tampoco existió coposesión entre Javier Villate y la accionante, no sólo porque aquel se fue del inmueble desde julio de 2019, sino porque jamás ha alegado ostentar ese derecho.

Frente al tiempo que lleva ejerciendo la posesión la demandante dijo que no

hay duda y así lo han aceptado los demandados, que comenzó en el año 2007, por lo cual para la fecha de presentación de la demanda, cumplía con el requisito temporal exigido en la ley; pero aún de admitir que inició en julio de 2009, luego de que su esposo se fuera del apartamento, también estaría satisfecho ese presupuesto, incluso haciendo el conteo hasta diciembre de 2020, fecha en que perdió la posesión por cuenta de la diligencia de entrega.

Con apoyo en la prueba testimonial recopilada, encontró acreditado que la demandante actúa como señora y dueña, en forma continua, pública y pacífica de los predios materia de la contienda.

Si bien no es de recibo determinar en el juicio de pertenencia, si los contratos de arrendamiento que recayeron sobre los inmuebles fueron o no simulados, sí podía determinarse que Fanny Constanza Bustos no sabía de la existencia de esos acuerdos, es decir, llegó con la convicción de ser la dueña de los bienes raíces.

Desestimó la excepción de cosa juzgada, porque el auto que resolvió la oposición presentada por la actora, al interior del juicio de restitución, adelantado ante el Juzgado Setenta Civil Municipal de esta ciudad, no equivale a una sentencia, tampoco participan las partes e intervinientes que podrían hacerlo en el proceso de pertenencia y, finalmente, no hubo sucesión procesal entre la demandante y el señor Villate, pues la condición de esposa, no permite inferir ese efecto, siendo necesario un acto entre vivos o una disposición legal, para la cesión.

La actora no ha reconocido dominio ajeno, como se infiere de la oposición presentada y las denuncias penales, aunado a que la sentencia proferida en el proceso de restitución aludido no surte efectos en su contra y si bien durante la diligencia de entrega, no logró demostrar la posesión que dice ejercer, ello no le impide acudir a la administración de justicia a promover demanda de pertenencia⁶.

⁶ Minuto 0'22"01' a 0'42"47", Archivo "11Fl1009Cd20Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

5. Los recursos de apelación.

5.1. La demandada Marisol Chacón pidió se revoque el fallo de primera instancia⁷, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, pues se omitió el análisis de todo el caudal probatorio, incluso de decisiones judiciales; argumentó que, es inexistente la contradicción señalada por el juez de instancia en las declaraciones de Javier Villate y Édgar Orlando Rodríguez, rendidas en el trámite de simulación 2013-080, pues los apartes a los que alude en la sentencia fueron aclarados por los deponentes.

Así, el señor Villate especificó que no tenía el dinero para comprar el inmueble, suceso que corroboró la demandante, al señalar que para ese propósito le entregó a aquel la suma de \$100.000.000, cifra inferior al valor del apartamento 107 y el garaje 62, cuyo precio era de \$205.000.000, por lo que el real adquirente fue Édgar Orlando Rodríguez, quien obró por intermedio de Javier Villate, como puede verificarse con la promesa de compraventa suscrita entre aquel y la señora Marisol Chacón.

La demandante sabía que ingresaba a los predios como causahabiente del arrendatario, hecho dirimido en más de 9 tutelas, circunstancia que no se desvirtúa porque haya dejado de suscribir el contrato de arrendamiento, pues según la carta de compromiso anexa al pagaré 003, firmada por el señor Villate en diciembre de 2006, comprometiéndose a transferirle los predios a Alejandra y Luisa Villate, como verdaderas propietarias, resulta insólita, cuando está última, ni siquiera había nacido para esa data; además, revisado el cartular se evidencia que la verdadera intención de la demandante fue la de invertir en una sociedad comercial de la que era representante legal su esposo, lo cual se establece con otro título valor idéntico, numerado 002 y obtener unas ganancias, máxime cuando esos instrumentos fueron incorporados como activos al liquidar la sociedad conyugal entre ellos.

La posesión ejercida no fue exclusiva, ni pacífica, pues se deja de lado que, si la activante ingresó a los terrenos junto con su núcleo familiar, ese derecho debió ser incluido en el aludido trámite liquidatorio, aunado al yerro

⁷ Minuto 0°56'30" a 1°07'19", Archivo "12Fl1009Cd20Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

que presenta el fallo cuando indica que el término para adquirir por prescripción sigue corriendo aún después de presentada la demanda, toda vez que esos requisitos han de estar satisfechos cuando se acude a la jurisdicción.

Se equivoca el sentenciador al afirmar que la decisión que declara infundada la oposición no afecta al poseedor, cuando le fue desfavorable, ya que no acreditó esa calidad, siendo evidente que se revive un proceso ya concluido.

Al sustentar el recurso en esta sede, hizo un recuento del fallo de primera instancia, así como de los hechos de la demanda, recalcando que la demandante pretende a través de acciones infundadas arrebatar la propiedad a los verdaderos dueños de los bienes, como quedó en evidencia al intervenir en los juicios de restitución de inmueble arrendado, así como con la demanda de simulación que instauró, la queja disciplinaria ante la Procuraduría General de la Nación y la denuncia penal que presentó; adicionalmente, constituye confesión espontánea lo manifestado por ese extremo de la litis, al admitir que los demandados son los propietarios de los bienes raíces.

Hizo tránsito a cosa juzgada la decisión emitida por el Juez Setenta Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso de restitución de inmueble al declarar que la actora no acreditó su calidad de poseedora, lo cual lleva a concluir que es causahabiente de su exesposo Javier Villate, arrendatario de los predios; además, en dicha actuación en la diligencia del 17 de octubre de 2014, se le entregó el bien en calidad de secuestre, figura propia de quien se reconoce como tenedor.

Luego, esas circunstancias sumadas a los demás argumentos llevan a concluir que tampoco hay legitimidad en la causa por activa, al no cumplirse con los requisitos establecidos para acceder a las pretensiones incoadas.

La posesión no es exclusiva, porque en la declaración de parte rendida en este litigio, la demandante reconoció que es poseedora junto con sus hijas y que actúa también en su representación⁸.

⁸ Archivo "10memorialdescorretraslado," del "C02CuadernodeTribunal".

5.2. A su turno, el demandado Édgar Orlando Rodríguez, apeló la decisión⁹, manifestó que el *a quo* a solo apreció los medios de persuasión allegados por la demandante.

Erró al desestimar la excepción de cosa juzgada, porque se explicó claramente que lo resuelto en el incidente de oposición a la entrega, promovido por la actora, sí produce ese efecto jurídico, al resolver de fondo la controversia y, en este caso, se declaró que la citada no acreditó la posesión que dijo ejercer sobre los inmuebles pretendidos, pero que sí reconoció haber sido requerida por los demandados para entregar el inmueble.

Frente al límite temporal dijo que no pueden contarse los 10 años con posterioridad a la presentación de la demanda, cuando es claro y ha sido recurrente la jurisprudencia en señalar que la persona que pretende la usucapión debe acudir al juez cuando ha cumplido con los presupuestos requeridos para adquirir por ese modo el dominio de los bienes.

Tuvo por probado que la usucapiente canceló impuestos prediales, cuando se advierte de las pruebas que algunos de esos recibos están en blanco; además, que era reconocida por la administración del conjunto residencial como propietaria, desconociendo que existen pruebas en contrario aportadas por la propia accionante.

En los hechos del escrito inaugural, la actora confiesa que los señores Orlando Rodríguez y Marisol Chacón son los propietarios de los inmuebles objeto de este proceso, confesión espontánea, que es perfectamente válida en nuestro ordenamiento.

Resaltó que la Corte Suprema ha considerado que como en los procesos de pertenencia se discute el derecho a la propiedad privada, no debe quedar resquicio alguno de duda sobre quién ejerce esa prerrogativa, para definir la controversia.

Al sustentar la alzada, reiteró los argumentos expuestos; adicionalmente,

⁹ Minuto 1'08"43' a 1'21"31", Archivo "10Fl1009Cd20Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

señaló que, durante la inspección judicial practicada sobre los bienes objeto de esta litis, se pudo corroborar que los mismos se encuentran en poder de los convocados, quienes inclusive los han remodelado¹⁰.

6. Pronunciamiento de la no apelante.

La actora al descorrer el traslado solicitó confirmar el fallo censurado, toda vez que el juez efectuó una adecuada valoración de los medios de persuasión y pidió que se ordene la restitución de los inmuebles¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por los apelantes; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado (artículo 328 del C.G.P.).

Al tenor del canon 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos de los demás, por haberse poseído aquéllas sin que los últimos se hayan ejercido durante un tiempo determinado y concurriendo los requisitos legales.

La usucapión presupone, entonces, la calidad de poseedor material del prescribiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la clase de posesión detentada: si regular, es decir, con justo título y buena fe, o irregular, cuando falta uno de dichos elementos (arts. 764 y 2518 del C.C.).

Con apoyo en el canon 762 del mismo Estatuto, la Honorable Corte Suprema de Justicia asentó que la posesión está integrada:

¹⁰ Archivo “23 Sustenta apelación Édgar Orlando Rodríguez” del “C02CuadernodeTribunal”.

¹¹ Archivo “22memorialdescorretraslado,” del “C02CuadernodeTribunal”.

“Por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o sicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (animus domini) o de conseguir esa calidad (animus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y animus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar”¹².

De igual forma, *“cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [o diez con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002]”¹³.*

Precisado lo anterior, debe este Cuerpo Colegiado determinar si se cumplen los requisitos legales para declarar la prescripción extraordinaria alegada por la demandante, a quien le corresponde acreditar que, desde el momento en que adujo haber entrado a ocupar el bien, lo hizo con el ánimo de ser dueña, que ha transcurrido el lapso exigido en la ley y que sus actos de señorío los ejerció de manera exclusiva y excluyente.

Por su parte, se duelen los apelantes que el juez de instancia realizó una indebida valoración de los medios suasorios recaudados en el proceso, desconociendo que la actora no entró a los inmuebles en calidad de poseedora, pues es una mera tenedora, causahabiente de su ex esposo Javier Villate, quien ingresó al apartamento 107 y al garaje 62, en calidad de arrendatario, lo cual ya fue definido judicialmente, además de haberse equivocado, al tener por sentado que la prescribiente puede seguir sumando tiempo a su detentación aun estando en curso el juicio de pertenencia.

Para resolver los motivos de disenso, se procederá al análisis en conjunto de los medios de persuasión, empezando por establecer si la demandante demostró que ejerce actos de señorío desde el año 2007, concluyendo desde ya que sus aserciones, contenidas en el escrito genitor dan cuenta que ello no aconteció como pasa a explicarse.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de abril de 1944.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 24 de marzo de 2004. Conforme sentencia de 29 de agosto de 2000.

Así, en ese documento, se relató como soporte de sus pretensiones que “(...) desde el día 5 de enero de 2007, fecha a partir de la cual, la anterior propietaria del apartamento 107, bloque 2 y el garaje No 62 ubicados en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PARQUE RESIDENCIAL EL GRECO II ETAPA, señora ZEMMIR MARÍA BERNARDA BEDOYA MASHUTH entregó los inmuebles a FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO y JAVIER VILLATE ZARATE -cónyuges para ese momento -, la demandante ha ejercido hasta la presente fecha, actos de señora y dueña, **durante un lapso superior a los 10 años**”.

Seguidamente afirmó: “Es de precisar, que el cónyuge JAVIER VILLATE ZARATE, vivió en el apartamento 107, objeto de la presente demanda, junto con la demandante, hasta el 9 de julio de 2009, fecha en la cual abandonó el domicilio conyugal debido a las desavenencias entre los cónyuges y porque para ese momento FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO se enteró que su cónyuge no había invertido el dinero que le entregó en la compra de los inmuebles objeto de esta demanda, de suerte que eran los demandados de este proceso quienes figuraban como compradores de los predios -apto 107 y garaje 62”.

Todo lo anterior, lo confirma con lo esgrimido en el interrogatorio de parte rendido, en el cual en punto a la forma como inició su detentación manifestó:

“(...) la negociación se hizo en el 2006, como efectivamente lo señalo y entre enero del 2007 como el 5, efectivamente, doña Zemmí nos hizo entrega del inmueble, ella hizo carta a la administración diciendo que ahora los dueños eran Javier Villate y Fanny Bustos (subrayado y negrita propia), nos entregó la posesión del inmueble y el inmueble inmediatamente entró en remodelación, yo aún para la época estaba trabajando en Melgar (Tolima), pero yo venía regularmente a ver el apartamento, obviamente a verificar las obras que se estaban realizando en más de una ocasión, yo estaba viniendo cada 8 días aquí a Bogotá y mientras que el apartamento estaba en remodelación en uno de los baños que es el baño que pertenece no al cuarto principal sino los otros dos cuartos, hubo una inundación, era un domingo, como estábamos en remodelación todavía no podía vivir allí, pero estaba en posesión real del inmueble, entonces, el apartamento empezó a sufrir de agua y la administradora como a eso de las 9:00 o 10:00 am me llamó y me dijo ‘señora Fanny del apartamento está cayendo agua a la parte de los parqueaderos del conjunto’, porque el apartamento queda en la parte superior de unos parqueaderos y es más con vecinos me ayudaron a limpiar con agua, una vecina del octavo piso que se llama Nancy nos ayudó, nos pasó toallas porque ya el apartamento tenía madera en los cuartos y se nos iba a dañar el piso, porque la madera no se puede mojar, entonces hicimos eso y precisamente a mí me trasladan y termina la remodelación en marzo del 2007, yo empiezo a vivir en el inmueble en marzo del 2007, como dueña y señora de ese inmueble obviamente junto con este señor Javier que en ese momento era mi esposo y obviamente con mis hijas

*menores de edad*¹⁴.

Luego, no hay duda de que, para el momento en que la actora aduce empezó su detentación material en los predios pretendidos, no lo hizo de forma exclusiva, porque admitió que le fueron entregados a ella y al señor Javier Villate Zárate, por su anterior propietaria.

Así las cosas, su reconocimiento en punto a que la detentación material del apartamento 107 del bloque 2 y el garaje 62, ubicados en la Agrupación de Vivienda Parque Residencial El Greco II Etapa P.H., de la Calle 41 A No. 66 A-49, la ejercía junto con el señor Villate desde el momento en que les fueron entregados en enero del año 2007, desvirtuó que lo hiciera con carácter excluyente de éste, porque aunque indica con posterioridad que su excónyuge, no aportó dinero para su compra, es claro que la intención de adquirirlos era para habitarlos en familia, como en efecto empezó dicha detentación, máxime cuando estaba vigente aun la sociedad conyugal, la cual solo se liquidó mediante escritura pública No. 1396 de 18 de junio de 2009¹⁵.

Súmese a lo anterior, que como se expone en la demanda, la posesión que alega la convocante la soporta en el hecho de estar convencida de que Javier Villate había efectuado un negocio jurídico de compraventa respecto de dichos bienes con la señora Zemmir Bedoya, el que a la postre no se realizó.

Así se avizora de su declaración en la que señaló que fue ella quien pagó el precio del inmueble y que a principios de enero del 2007, cuando entraron en posesión, empezó a decirle a quien fuera su esposa que le dejara ver la documentación contentiva de la protocolización de la compra del apartamento y, luego de variadas excusas, más o menos al mes siguiente, le indicó que lo había puesto a nombre de terceros para adquirir unos dineros de la Caja de Vivienda Militar, porque Édgar Orlando Rodríguez, era policía e iba a ser beneficiario de esa entidad, es decir, hicieron una simulación, realizaron un contrato de mutuo y los dineros entraron realmente a la empresa de su ex esposo para ganar intereses¹⁶.

¹⁴ Minuto 31'56"01' a 0'42"47", Archivo "05Fl1084Cd10Marzo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

¹⁵ Folios 606-615, Archivo "12CuadernoPrincipal1138." del "01CuadernoPrincipal".

¹⁶ Minuto 23'30"03' a 0'27"06", Archivo "05Fl1084Cd10Marzo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

De lo anterior, emerge que la prescribiente para ese momento no se consideraba dueña exclusiva, es decir, no ostentaba el ánimo de tener para sí la cosa, porque como ya se señaló su convicción de ocupar los inmuebles era por la supuesta compra que de ellos efectuó el señor Villate, para el núcleo familiar.

Los testigos que trae al proceso también dan cuenta que en esa data el citado junto con la demandante, habitaba el apartamento, ocupaba el parqueadero y se comportaba como dueño.

La señora **Zemmir Bedoya**, refirió que Javier Villate al momento de comunicarse con ella para la compra de los inmuebles le manifestó que el apartamento era para él y su familia; que su esposa estaba tramitando un traslado en su trabajo para la ciudad de Bogotá y por eso iban a adquirirlo, pues les había gustado, porque era muy central y les quedaba cerca de los lugares en los que laboraban.

Relató que, con el citado firmó una promesa de venta y, luego de hacerle algunos pagos en efectivo, le solicitó modificarla, ya que el predio iba a quedar a nombre de un primo suyo, atendiendo que el desembolso del dinero restante lo hacía la Caja de Vivienda Militar, entonces se cambió el documento y suscribieron la escritura hacia finales de ese año; en consecuencia, su hermano Guido Bedoya le entregó a Javier las llaves de acceso al predio; posteriormente, la llamó la señora que le ayudaba en el inmueble y le dijo que Javier Villate sacó unas puertas y unos gabinetes, frente a lo cual, ella (la deponente) le dijo que no había problema, pues él era el comprador. Igualmente, le informó al administrador que los nuevos propietarios eran aquel y su esposa¹⁷.

Juan Vicente Rodríguez Moreno señaló que, en el año 2008, fue de visita al inmueble y estuvo ahí con su familia, *“con mi hermano y con mi señora madre, y fuimos atendidos por el señor Javier, ex esposo de Fanny Constanza. En esa oportunidad él nos recibo en ese apartamento y nos hizo un tour por la vivienda, indicándonos que ese era el apartamento que él había comprado con su esposa e indicando una serie de arreglos que él le había*

¹⁷ Minuto 09'01"00' a 0'40"23", Archivo "06Fl1084Cd10Marzo2021Parte2" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

*hecho al apartamento*¹⁸.

Edna Margarita Rubio, sostuvo que conoce a la demandante hace 13 o 14 años; relató que para el 2008 o 2009, fue a hacerle un trabajo de unas cortinas en los inmuebles pretendidos y ahí empezó la amistad; aseveró que, en esa época el apartamento lo habitaban las dos niñas, quienes aún eran pequeñas, una empleada y Javier, el esposo de la demandante, a quien vio un par de veces. Resaltó que cuando la distinguió, ella ya era dueña del apartamento, le dijo que le hizo una restauración, después le fue contando poco a poco las dificultades que se le han presentado, pero siempre ha estado ahí. Apuntó que, Fanny le comentó que se separó de su marido, porque tenía problemas con las escrituras del bien raíz, sumado a que la agredía físicamente, ante lo cual lo denunció y, porque él le había hecho fraude, al poner las escrituras de compraventa a nombre de otras personas¹⁹.

Víctor Manuel García. Guarda de seguridad del conjunto en el que están ubicados los inmuebles materia del proceso, dijo que labora en esa copropiedad desde el año 2012 y que desde esa época sabe que la demandante es propietaria del apartamento 107, hecho que dijo inferir, porque asiste a las reuniones de la asamblea de condóminos y aparece en todos los documentos que llegan a ese lugar.

Carmenza Suárez dijo conocer a la demandante desde hace 30 años, quien le comentó que adquirió los inmuebles objeto de la controversia; por ello, la reconoce como su dueña y sabe que remodeló el apartamento.

María Fanny Moreno de Bustos. Progenitora de la demandante aseguró que su hija y Javier Villate le comentaron que iban a vender un apartamento que la actora había comprado estando soltera, para adquirir otro en Salitre Greco. Posteriormente, a finales del 2006, la deponente y su consorte fueron invitados a conocerlo y asistieron en varias oportunidades. Expuso que Javier la llevó, porque le pedía el favor que le ayudara a revisar algunos de los arreglos que él como propietario y Fanny Constanza le estaban haciendo

¹⁸ Minuto 1'07"56' Archivo "09Fl1100Cd05Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

¹⁹ Minuto 23'23"01' a 0'44"29", Archivo "09Fl1100Cd05Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

al inmueble, pues le cambiaron el piso, las puertas, ventanas y es testigo de ello, porque como su hija no trabajaba en Bogotá, el citado le pedía su opinión o que le colaborara mirando las obras que estaban haciendo.

Precisó que, en enero de 2007, la actora y su marido ingresaron al bien raíz y empezaron a hacer las reparaciones; luego, Fanny es trasladada a laborar en la capital y se fue a vivir a ese lugar, siendo invitada (la deponente) junto con su esposo y su cuñado, para que conocieran el apartamento que habían comprado. Reseñó que, la demandante y Javier tuvieron problemas maritales por lo que se separaron y, en el año 2009 se hizo la liquidación de la sociedad conyugal, en ese momento se enteraron que el bien no estaba a nombre de Fanny Constanza ni de Javier, entonces, aquella siguió como dueña y señora de su apartamento, viviendo con sus dos hijas, Alejandra y Luisa²⁰.

Tatiana Bustos. Hermana de la convocante, dijo que durante el año 2006 Javier y Fanny empezaron a negociar un apartamento, el primero de los citados, le contó a ella (la testigo) y a su esposo que había comprado de contado un inmueble en Salitre Greco. La llevó al predio a mostrárselo, el cual estaba en arreglos, le cambiaron todo, lo dejaron muy bonito, se demoraron en eso más o menos dos o tres meses adecuándolo para irse a vivir en él; puntualizó que los citados se mostraban ante “el resto del mundo” como los propietarios y manifestaban que no le debían nada a nadie y que era propio²¹.

Relató que la demandante y Javier empezaron a tener muchos problemas, por lo que en marzo o abril de 2009 iniciaron el proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal; Fanny Constanza la llamó a ella (la declarante) a contarle que su consorte la había golpeado, razón por la cual acudió en su auxilio, se comunicó con la policía y desde ese día no volvió a verlo en la casa, por lo que a partir de ese año, la citada quedó como dueña y señora del inmueble.

²⁰ Minuto 1'59"25', Archivo "09Fl1100Cd05Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal" del "01Cuaderno Principal".

²¹ Minuto 44'50"05'; 3'06"04' a 3'08"14' Archivo "09Fl1100Cd05Mayo2021" del "01CuadernoPrincipal".

Acto seguido, al responder al despacho sobre la contradicción al decir que su hermana es poseedora desde el 2009, cuando en la demanda se afirma que lo es a partir del 2007, contestó:

“...Claro, desde 2007 a ella le entregan el inmueble como la propietaria, bueno en este caso vamos a decir la poseedora, desde el 2007 ella ejerce la posesión, pero con Javier, en el 2009 ya se va Javier y queda ella solita ejerciendo la posesión eso es lo que quiero explicar.”

Al punto frente a la convicción de ser poseedor, la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“La prescripción adquisitiva supone alterar el derecho real de dominio, uno de los más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con una decisiva raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

“(…) No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Esta Corte, sobre el particular, bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”²².

Al reconocer que ese ejercicio fue realizado junto a quien era su esposo, resta toda posibilidad de que la reclamante pueda ser reconocida como poseedora en los términos en que lo exige el legislador.

Entonces, al haberse materializado la presunta posesión que alega sobre los inmuebles pretendidos de forma exclusiva por la actora solo desde el 9 de julio de 2009, cuando a quien consideraba también dueño del inmueble lo abandonó, al presentarse la demanda el 8 de marzo de 2018²³, no se cumple con el requisito temporal de haber poseído los bienes pretendidos por el término de 10 años, lo que en consecuencia impone *per se* la negativa de las pretensiones incoadas.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-17141-2014.

²³ Folio 619, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

Aunado, si llegare a considerarse que la demandante desde el año 2009, comienza a ejercer actos de señora y dueña de forma exclusiva, debido a que Javier Villate se marchó del apartamento, que igual no derrumba la ausencia del hito temporal por lo ya señalado, esa detentación exclusiva se ve truncada con la demanda de simulación que presenta contra el precitado y los aquí demandados.

En efecto, en el libelo que dio origen a dicho trámite, radicado el 13 de febrero de 2013, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad y, que según la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, se declaró terminado por desistimiento tácito el 25 de junio de 2021, pretendió en síntesis que se declarará lo siguiente:

Simulado relativamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4409 de 21 de diciembre de 2006 que, en consecuencia, se ordene la corrección de ese documento, así como de los respectivos folios de matrícula, en el sentido de excluir como compradores a Édgar Orlando Rodríguez Castrillón y Marisol Chacón Lozano e, incluir en esa calidad a la demandante Fanny Constanza Bustos Moreno.

Se disponga que Javier Villate Zárate, es responsable de haber distraído u ocultado dolosamente de la sociedad conyugal conformada con la demandante, para la época de los hechos simulatorios, los bienes inmuebles descritos en la primera pretensión. En consecuencia, se le condene a aquel a perder su derecho de gananciales sobre esos activos y a restituir a título de sanción el doble de su valor.

Ficticios los contratos de arrendamiento suscritos el 10 de enero y el 1 de junio de 2007, por Javier Villate Zárate y Édgar Orlando Rodríguez, dejándolos sin valor ni efecto, junto con todos los recibos de pago por cánones extendidos por los aparentes arrendadores.

Como subsidiarias, solicitó se declaren nulos absolutamente por causa irreal e ilícita los convenios de tenencia aludidos y se condene a los

demandados al pago de perjuicios morales²⁴.

Las señaladas pretensiones muestran que la hoy demandante sabía que los convocados Édgar Orlando Rodríguez y Marisol Chacón, eran titulares del derecho de dominio, al reclamar que, como consecuencia de la declaración de simulación relativa se reconozca que fue ella quien adquirió los inmuebles objeto de la venta contenida en la escritura pública No. 4409 de 21 de diciembre de 2006; asimismo, peticionó que el demandado Javier Villate Zárate, pierda sus derechos de gananciales sobre los citados bienes, luego a él también le reconoce esa calidad.

La exteriorización de ese acto, así como el exigir de su excónyuge la firma de un título valor a su favor por el monto que le había entregado para la presunta adquisición, van en contravía al ánimo de poseedor que no pende de esas circunstancias, sino de los actos de señorío y del paso del tiempo en la forma que lo exige la jurisprudencia citada en precedencia.

En un punto al reconocimiento de dominio ajeno en trámite distinto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estimó:

“Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. (...) A este propósito, si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión, pues se hizo oposición a la diligencia de secuestro, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título apenas ocurrió en el año 1999, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción.

(...)

La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia”²⁵.

²⁴ Folio 356, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 05001-3103-007-2001-00263-01, de 21 de febrero de

En ese sentido, huelga señalar que, el ánimo posesorio debe mantenerse constante, no puede cesar ni por un momento, pues mientras él desaparezca, también lo hace la posesión, con las consecuencias nocivas para quien se considera prescribiente; resignar ese elemento bien puede darse a través de actos momentáneos que dejan más o menos una idea del convencimiento que de ello se tiene, como la manifestación a alguien o la confesión por interrogatorio o, actos que dejan una huella inequívoca del querer reconocer dominio ajeno, como son los que, aunque no conllevan dejar de lado la tenencia del bien sí implican reconocimiento de dominio ajeno mediante actos jurídicos, los cuales tienen como elemento común que el presunto poseedor no obstante detentar el bien y externamente así observarlo la comunidad, deja plasmada su verdadera condición.

De todo lo anterior se concluye que la demandante no demostró su detentación con ánimo de señora y dueña de los bienes pretendidos. Además, al reclamar la declaratoria de simulación de la escritura contentiva de la venta de los predios a usucapir, como se explicó, reconoció dominio ajeno, por lo cual conforme lo señalado con antecedencia no cumple con los requisitos exigidos para la prosperidad de sus pretensiones, siendo estas las razones para revocar el fallo censurado.

En ese orden, inane resulta el estudio de los eventos que según la actora dieron origen a las actuaciones judiciales que presentaron unos y otros y, frente a las que aún se encuentren en curso, como es el caso de las denuncias penales, pues será la autoridad judicial correspondiente quien defina su suerte, sin que deba la Sala desbordar su competencia y debatir en este escenario cuestiones que no se avienen con las pretensiones incoadas.

Ahora bien, en respuesta a los reclamos de los apelantes, frente a las decisiones adoptadas en el proceso de restitución de inmueble que formuló el demandado Édgar Orlando Rodríguez, alegando la falta de pago del canon, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, es de señalar que el 13 de septiembre de 2012, se declaró terminado el contrato y, en consecuencia, se ordenó la entrega del predio²⁶, en ese

2011.

²⁶ Folio 933, Archivo "12CuadernoPrincipal1138." del "01CuadernoPrincipal".

trámite pese a que se aceptó la intervención de Fanny Constanza Bustos, como tercero alegando su calidad de poseedora, se dijo que no estaba legitimada para actuar, al no ser parte en la relación contractual²⁷.

Sin embargo, en la diligencia de entrega se opuso, alegando esa condición,²⁸ la cual desestimó el juez, por lo que, en auto de 7 de diciembre de 2016,²⁹ declaró infundado el reclamo, decisión frente a la cual la usucapiente presentó sendas defensas, que no fueron acogidas, dejando en firme esa determinación el 3 de septiembre de 2019³⁰, materializándose la entrega del inmueble a favor de Édgar Orlando Rodríguez el 4 de diciembre de 2020.³¹

Para la Sala, a pesar de que no habría necesidad de estudiar la defensa, por la negativa de las pretensiones ya advertida, surge importante expresar que la jurisprudencia aportada por la parte demandada para soportar la prosperidad de la excepción de cosa juzgada no alcanzaría tal propósito.

Nótese que el espíritu del principio que rige ese instituto jurídico es poner fin a los litigios decididos judicialmente, impidiendo su sucesivo replanteamiento en juicios posteriores, lo cual no es el caso, pues adviértase que al momento en que la actora presenta la demanda, no había pronunciamiento en firme frente a la oposición formulada y además no se configuran los presupuestos exigidos para su declaración.

Frente a este principio a dicho la Corte:

“La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria

*(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso **verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes** (...)” (Resaltos para destacar).*

Los dos primeros, vale decir, el objeto y la causa, configuran, bien es sabido, los límites objetivos de la res iudicata; el último, el subjetivo, la semejanza de partes.

*2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia, es el objeto de la pretensión. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige). Por tanto, para escrutarla como primer*

²⁷ Folios 517-525, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁸ Folios 505-506, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁹ Folios 944-945, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁰ Folios 961-962, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

³¹ Folio 1061, Archivo “12CuadernoPrincipal1138.” del “01CuadernoPrincipal”.

elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el petitum de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

*En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior. Por consiguiente, y en relación con el quid, responde al interrogante de **sobre qué se litiga.***

La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en el ruego genitor, en el conjunto y en el contenido real de los hechos propuestos como generadores de situaciones jurídicas concretas comparando el libelo o causa inicial, con la nueva demanda y cuya protección se solicita del Estado”³².

Respecto a la alegada coposesión, la Sala no la encuentra configurada, porque siendo uno de los requisitos del señorío el elemento animus, éste no puede ser atribuible de manera diáfana a quienes detentaron los bienes desde enero de 2007, pues se avizora que en el trámite de los procesos judiciales en que se han visto involucrados, se ha hablado aún de tenencia en calidad de arrendatario(s), conducta que va en contravía del citado presupuesto.

El órgano de cierre frente a la coposesión ha expresado:

“En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su ánimus resulta preferible llamarlo ánimus condominii.

(...) En la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con ánimus domini el derecho al mismo bien concurrentemente.

(...)

Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001)³³.

Luego, esa voluntad no puede ser asignada a quien, si bien la exteriorizó en un escenario, la desconoce en otro, pues como se dijo la convicción de ser dueño debe estar presente siempre, sin lugar a equívocos, dudas o suspicacias. Para que se configure, el que la pretenda debe ejercer el acto de detentación, disfrutar y utilizar el bien con ánimo de señor y dueño de forma concurrencial, sin que se advierta en este asunto el *ánimus domini* en esa forma.

Tampoco puede tenerse como reconocimiento de dominio ajeno, el hecho de que la demandante exponga en el libelo que sus pretensiones se fincan

³² Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Civil, STC 18789- 2017.

³³ Corte Suprema de Justicia, SC11444-2016 de 18 de agosto de 2016.

contra los actuales propietarios, pues se denota que ello obedece no a un reconocimiento como tal, sino al hecho de que como presupuesto para demandar la acción se debe convocar a quienes aparezcan registrados como propietarios del predio a usucapir, de ahí que no pueda atenderse el reclamo así formulado, aunado a que, ya se explicó cuáles fueron los actos de reconocimiento ajeno exteriorizados por la actora.

Debe señalarse además que no se tuvo en cuenta la solicitud del apoderado de la demandada Marisol Chacón mediante la cual peticionó atender la recomendación de decretar pruebas de oficio³⁴, habida cuenta que esos medios suasorios ya se encontraban en el expediente.

Por último, se puntualiza que contrario a lo considerado por el *a quo* no podía contabilizarse para adquirir por prescripción extraordinaria, el tiempo que transcurrió con posterioridad a la presentación de la demanda, extendiéndolo hasta diciembre de 2020, cuando se llevó a cabo la diligencia de entrega de los inmuebles, porque es sabido que tratándose de un proceso declarativo, quien pretende el reconocimiento de un derecho debe al momento de promover la acción cumplir con los requisitos exigidos en la ley, sin que sea admisible que se convaliden con el tiempo que dure el trámite.

En conclusión, acorde con las consideraciones expuestas, habrá de revocarse la sentencia atacada, para en su lugar, negar las pretensiones del libelo inaugural, por las razones esbozadas en precedencia, con la consiguiente condena en costas en ambas instancias, a la parte actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³⁴ Archivo “20memorialdescorretaslado,” del “C02CuadernodeTribunal”

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las motivaciones esgrimidas y **CONFIRMAR** el ordinal cuarto, en cuanto ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Segundo. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de las de ésta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMO LEGALES MENSUALES VIGENTES; las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento, liquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada

Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dddd01a6e542c08f59d02e4236dd1822ce400722b21d8fca02fa8142dbebd6**

Documento generado en 30/06/2022 02:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial Atalaya del Tunjo P.H.
Demandado	Caminos del Tunjo S.A.S. en Liquidación
Radicado	110013103028 2021 00008 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 12 de julio de 2021, por medio del cual la judicatura a cargo tuvo como no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de julio de 2021 se tuvo como no contestada la demanda por el extremo pasivo, bajo el señalamiento de haberse acercado de forma extemporánea.¹

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, con fines de revocatoria². Para ello expuso la demandada que la dirección electrónica que en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 señaló el demandante no corresponde a la utilizada para el despliegue de los actos de notificación; sin que obre constancia en el expediente del cambio o autorización del despacho para modificarla; lo que llevó a reparar que al utilizarse un canal distinto al denunciado,

¹ Archivo 013.

² Archivo 014.

la notificación fue inválida y por consiguiente, nunca corrieron los términos de traslado.

Precisó además que, el 24 de junio de 2021 presentó escrito de contestación a la acción; lo que le lleva a aseverar que la notificación del asunto se surtió “*no por el acto positivo del demandante, sino, por la acción misma de la radicación de la contestación*”.

3. Al descorrer el traslado la parte demandante manifestó que conforme con el Decreto 806 de 2020, la dirección para notificaciones de la demandada es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio donde se señala para Caminos del Tunjo S.A.S. en liquidación el correo contador1@aprixconstrucciones.com³

A la dirección anterior fueron orientados los actos de notificación personal así como la información del nuevo correo que tendría el apoderado de la demandante: hernanyt@hotmail.com; mismo que se dio a conocer mucho antes del despliegue de las gestiones de convocatoria al proceso.

Explicó que desde la anterior dirección remitió el 19 y el 20 de abril de 2021 la notificación personal de la demanda a su contraparte; lo que lleva a tener por surtido el acto.

4. El 05 de noviembre de 2021 se resolvió no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de apelación impetrado⁴; para lo que puntualizó la judicatura las remisiones de información que encuentran soporte en el expediente, donde se halla el del 17 de marzo de 2021 que comunica el cambio del correo electrónico del profesional que representa al demandante, y que obra con copia a la demandada; e igualmente, el del 19 de abril de 2021 que notifica la demanda.

Con ello, la contestación radicada el 24 de mayo de 2021 a las 9:20 pm, fue

³ Archivo 015.

⁴ Archivo 017.

extemporánea, al tratarse de la misma data en que venció el traslado, pero fuera del horario laboral, lo que llevó a que se tuviera por presentada al día siguiente.

5. La parte demandante al descorrer el traslado del recurso de apelación, reiteró los argumentos dados a conocer al momento de pronunciarse sobre la reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* tuvo como no contestada la demanda, dada la presentación extemporánea del memorial que la contenía. Desde ahora se advierte que este será confirmado.

2. El legislador estableció en el numeral 1º del artículo 97 del Código General del Proceso, una consecuencia jurídica negativa para el demandado que no conteste la demanda o realice una contestación deficiente en los siguientes términos: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

De ahí la importancia que el enteramiento de la providencia que admite la demanda se ajuste a los presupuestos contenidos en los artículos 291, 292 y siguientes del estatuto adjetivo, dado que, de este acto procesal se deriva la posibilidad del demandado para desvirtuar los hechos y pretensiones propuestos por la parte actora, a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Igualmente, el Decreto 806 de 2020⁵ que acompañó la realización de ciertos actos, hasta hace poco, introdujo de forma transitoria la ejecución de la notificación personal al demandado bajo el despliegue de una única remisión, tal como señala

⁵ Decreto 806 de 2020. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

en su artículo 8°, al privilegiar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en virtud de la contingencia generada por el nuevo coronavirus COVID-19.

3. Señaló el demandado Caminos del Tunjo S.A.S. en Liquidación, a través del recurso promovido, que el demandante enrutó el acto de notificación desde un correo diferente al enunciado como de su titularidad; para ello recalcó que en el escrito introductor el abogado del Conjunto Residencial Atalaya del Tunjo P.H., registró como dirección electrónica hatrianaa@unal.edu.co; empero, la notificación fue gestiona desde hernanyt@hotmail.com

4. Revisado el paginario se corrobora que, quien representa al demandante indicó en el acápite de notificaciones el correo hatrianaa@unal.edu.co⁶; sin embargo, también obra que informó al juzgado (con copia al buzón registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada) el cambio de canal electrónico, además refirió que en lo sucesivo su cuenta sería hernanyt@hotmail.com,⁷ actuación que acaeció desde un estadio previo al despliegue de los actos de notificación.

Así, al enviar la comunicación habilitada con los fines de enterar en debida forma de la existencia del proceso a quien llamaba al contradictorio, ya era público el nuevo buzón del profesional, mismo que coincide con el del remitente de la notificación.

⁶ Página 196, archivo 001.

⁷ Archivo 008.

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: hernany triana <hernanyt@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 19 de abril de 2021 6:31 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; contador1@aprixconstrucciones.com
Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA PROC 2021-0008
Datos adjuntos: Notificación Demanda a Caminos del Tunjo S.A.S..pdf

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Email: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL
INCISO FINAL ART. 6 DECRETO 806 DE 2020**

Señor
FERNANDO ARTURO GUARNIZO GUTIÉRREZ
Representante Legal CAMINOS DEL TUNJO SAS EN LIQUIDACION
Email: contador1@aprixconstrucciones.com
E.S.D.

Página 04, archivo 10.

5. Revisado lo discurrido, no se aprecia el reproche que endilga la parte, en razón a que no se evidencia que lo desplegado por el extremo activo le hubiera podido llevar a confusión, menos aún, cuando el actor dio la publicidad debida a su nueva cuenta de mensajes y no surge cuestionamiento con el buzón de destino (contador1@aprixconstrucciones.com), sino con el de origen.

6. Ahora, el apelante no aludió en el recurso reproche alguno frente a la contabilización de los términos por el estrado, porque en su sentir estos no debieron correr; no obstante, siendo evidente que el interregno legal para contestar la demanda sí debió descontarse al estar precedido de un acto idóneo de notificación el 19 de abril de 2021⁸, se impone que en efecto estaba llamada a ser contestada entre el 23 de abril y el 24 de mayo de 2021, a las 5:00 pm; como señaló el *a quo*.

Por consiguiente, al haberse presentado el escrito de contestación el 24 de mayo de 2021, a las 9:20 p.m.⁹, nada podrá refutarse, al ser aplicable la premisa del inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., según la cual “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del*

⁸ Archivo 010.

⁹ Archivo 011.

despacho del día en que vence el término.” Lo que lleva a tener su presentación al día siguiente de finalizado el plazo para ello y como efecto, su extemporaneidad.

7. En las descritas circunstancias, procede la confirmación del auto censurado, sin lugar a condena en costas, al no aparecer comprobada su causación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Confirmar el auto objeto de recurso de apelación que tuvo como no contestada la demanda en el asunto en referencia; conforme a las precisiones antes extendidas.

Segundo: No condenar en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

Tercero. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Cuarto. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d698808447f6e5bd19b711875caa631c7684c4008737a63f1bbe46278bd31d95**

Documento generado en 30/06/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 031 2019 00446 01

Demandante: Ana Belén Pacho Gómez

Demandado: Dora Cecilia Vargas Carrasco

En este asunto el curador *ad litem* de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de abril de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 10 de junio siguiente.

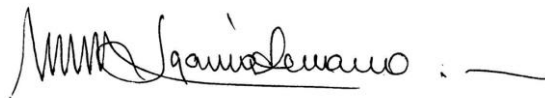
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 –*norma vigente para la época en que se formuló el recurso*-. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 13 de junio de los corrientes, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declarararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el curador *ad litem* de la parte demandada contra la sentencia proferida el 1° de abril de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f817d389995d16fce8992f62a8c2db63284f059b8055e3ed5f145cf1c2c84257**

Documento generado en 30/06/2022 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 032 2020 **00230** 01 - **Procedencia:** Juzgado 32 Civil del Circuito.
Proceso, Leydi Johanna Giraldo Acosta y otro vs. Saludcoop Eps.

Se encuentran las diligencias al despacho con el informe de secretaría que da cuenta de que *‘la apoderada de la parte demandante allega escrito’*, pero sucede que la competencia del tribunal se agotó con el auto proferido el 18 de diciembre de 2020, decisión que no fue objeto de solicitud alguna –aclaración, corrección y/o adición-. En efecto, si se observa con detenimiento, cosa que no desplegó la secretaría de la sala, el memorial al que se hace alusión está dirigido al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, solo que la apoderada decidió remitirlo también al correo de la corporación.

Además, no se entiende el por qué la actuación al parecer aún se encuentra en conocimiento del tribunal, si revisado el sistema de consulta de procesos de la página web de la rama judicial lo resuelto en auto de 18 de diciembre de 2020 –apelación de auto-, fue retornado al estrado de conocimiento, quien profirió auto de obedézcase y cúmplase. En conclusión, se ordena la devolución inmediata al juez de primera instancia, pero además se requiere a la secretaría para que tenga más cuidado en la revisión de los asuntos que ameriten pronunciamiento por parte del magistrado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 032 2020 00230 01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 035 2018 00247 01

En este proceso verbal, el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, integrante de esta Sala Primera de Decisión, manifiesta impedimento para participar en el conocimiento y decisión que corresponde a la Sala, con fundamento en la causal 10ª del artículo 141 del Código General del Proceso, porque celebró – y tiene vigente – un contrato de seguro de responsabilidad civil con Allianz Seguros S.A. (póliza n° 022740990), quien es demandada en el presente asunto, vinculado al vehículo automotor de su propiedad.

El numeral 10 del invocado canon 141 establece como causal de impedimento: *“[s]er el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento*

de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”
(Subrayado fuera de texto).

El fundamento invocado por el honorable magistrado sustanciador en este asunto, es que tiene un contrato de seguro vigente la codemandada Allianz Seguros, del que “*por supuesto, se generan obligaciones*”. Al respecto es necesario hacer las reflexiones que siguen:

(i) En primer lugar, como se resaltó al reproducir el texto de la norma, ese impedimento no existe cuando el vínculo sustancial sea con una “*sociedad anónima*”, y la mencionada entidad aseguradora lo es. Así lo acredita el certificado de existencia y representación legal que obra en folios 13 a 36 del cuaderno principal, donde se da cuenta de que aparece registrada con el NIT 860.026.182-5. Eso, por sí mismo, basta para descartar el impedimento invocado.

Es que los motivos de impedimento obedecen a la fundada necesidad de garantizar a las partes en conflicto y a los apoderados que las representan, la imparcialidad de los administradores de justicia, cuya función demanda la existencia de claras fronteras con respecto al asunto litigado. En este sentido sólo pueden admitirse aquellos impedimentos cuyo fundamento realmente tipifique una de las causales específicamente previstas en la ley.

(ii) Por otro lado, quien adquiere una póliza de seguro no se torna en acreedor de la aseguradora sino en el evento en que se materialice o produzca el riesgo asegurado; luego, no es

actual esa calidad. Y la condición de deudor no tiene lugar para estos efectos, ni siquiera en el evento – que aquí no se afirmó – de haber obtenido la póliza con pago de la prima por cuotas, porque sólo se causan hacia futuro y se van pagando en la misma medida; si no lo hace, la póliza será cancelada.

Por lo que se deja expuesto, se negará el impedimento y se devolverá el expediente al señor Magistrado sustanciador para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO: No se acepta el impedimento presentado por el señor Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al honorable magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa8316493d2d06c437eefdc85709dc19bf2c45a5649666c2b686625fbc60b50**

Documento generado en 30/06/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	César Augusto Cantillo Navarro
Demandado	Construcciones e Inversiones Terranova
Radicado	110013103 036 2018 00180 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendarado el 19 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó la terminación del asunto en referencia por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2020 la judicatura direccionó al demandante a tramitar la notificación por aviso al extremo pasivo, conforme a las disposiciones del canon 292 del Código General del Proceso.¹

2. En la providencia impugnada del 19 de abril de 2022, el *a quo* decretó la terminación del proceso verbal tras considerar configurados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, es decir, superar el año de inactividad.²

¹ Archivo 16, cuaderno de primera instancia.

² Archivo 18, *ibídem*.

3. Inconforme con la anterior decisión, el extremo actor interpuso recurso de apelación con fines de revocatoria.³ Para ello, señaló que el 26 de octubre de 2020 el despacho lo requirió “*nuevamente*” para tramitar el aviso de notificación bajo las disposiciones del artículo 292 del C.G.P.

En cumplimiento, el 25 de noviembre de 2020 se remitió al despacho la notificación, explicando las situaciones que impidieron la entrega en físico; sin haberse tenido en cuenta esta actuación al momento de terminar el proceso por inercia.

4. En proveído del 24 de mayo de 2022 se dispuso, conceder la alzada promovida en el efecto suspensivo.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. Desde ahora se advierte que éste será revocado.

2. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el desistimiento tácito, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, el numeral segundo de esa norma, establece que tal figura se aplica “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará*

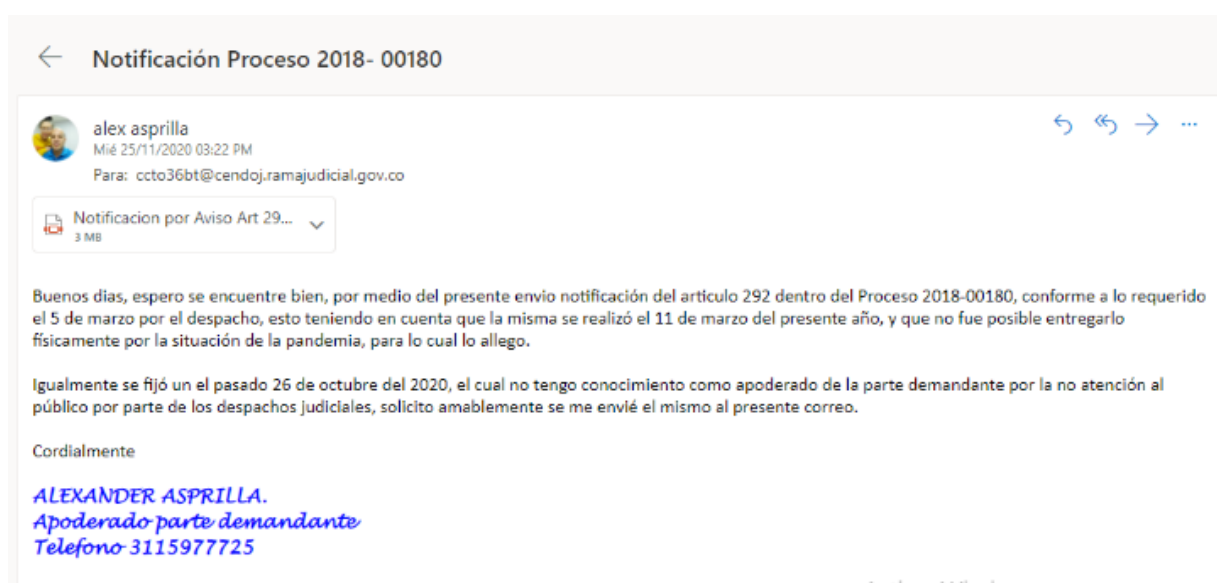
³ Archivo 19, ibídem.

⁴ Archivo 21, ibídem.

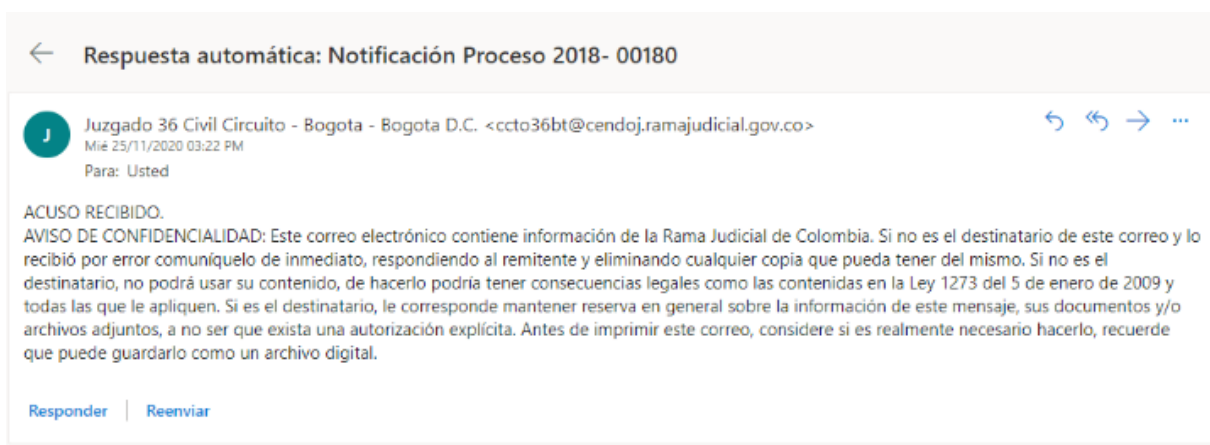
la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

No puede soslayarse que la modalidad de desistimiento tácito bajo estudio opera solamente con el transcurso del lapso previsto legalmente, lo que atiende a un criterio preponderantemente objetivo, aspecto sobre el cual esta Corporación ha precisado: *"(...) la inactividad puede ser de las partes o del despacho judicial, como se deduce del criterio objetivo empleado por el legislador, cuando preceptúa porque ninguna acción "se solicita", verbo aplicable a la solicitud de las partes, o no se "realiza", que es vocablo para el despacho judicial. Basta la simple inactividad de las partes o del juez, sin que sea menester averiguar por aspectos subjetivos que anidas visiones propias del incumplimiento culpable, punto en que hay un consiente y evidente cambio legislativo respecto de formas anteriores de desistimiento o perención"*⁵.

3. Para resolver el asunto puesto a consideración resulta necesario aludir a que junto al recurso, el interesado anexó copia de la remisión de la notificación por aviso enviada a la sociedad demandada el 11 de marzo de 2020, memorial que fue direccionado al juzgado el 25 de noviembre de 2020; es decir, con posterioridad a la decisión que le indicaba el impulso esperado, del 26 de octubre de 2020.



⁵ Auto del 16 de mayo de 2019. Radicado. 11001310302620100014101. M.P. José Alfonso Isaza Dávila.



Página 05, archivo 19, expediente de primera instancia.

Se constata además, que el buzón electrónico de destino ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co coincide con el publicitado para el despacho judicial⁶, y cuenta con el acuse de recibido por la judicatura; pese a no visualizarse su recepción en la consulta del expediente en la página web de la Rama Judicial, ni obrar dentro del expediente⁷.

4. Resulta diáfano que el asunto no cuenta con sentencia, a partir de lo cual, se considera aplicable el presupuesto normativo del numeral 2, del artículo 317 de la misma obra, es decir, haber alcanzado un término de inactividad de un año o más, para hacer procedente esta forma anormal de terminación.

Sin embargo, el recurrente dio cuenta de haber desplegado una gestión, por demás coherente con lo requerido para la continuación del asunto, y dentro del interregno discutido; así, debió seguir un estudio por el funcionario a cargo que diera secuencia al trámite, o de ser el caso, le definiera si estaba acorde a derecho; lo que no acaeció.

De ello se desprende que, la inactividad castigada no surgió de la forma descrita y debe el despacho entrar a ocuparse de las verificaciones pertinentes para el memorial que no obra en el cuaderno o lo que torne acertado, pero sin la sanción impuesta de terminación.

⁶ Archivos 17 y 20, ibídem.

⁷ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310303620180018000
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

5. Conforme a lo relatado, se estima por esta magistratura que sí se interrumpió el término para aplicar el desistimiento tácito, tal como consigna el literal c, del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. En las descritas circunstancias, el auto censurado será revocado, para ordenar la continuación de la actuación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto objeto de recurso de apelación que terminó el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar disponer que el asunto de la referencia continúe su trámite; conforme a las precisiones antes extendidas.

Segundo: Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P.

Tercero. Devolver las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440151bfb089a514ccde7d4d310da3eb342e040ddec565d132654b8f26b3dca**

Documento generado en 30/06/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 036 2005 00442 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por Urbanizadora Nueva Bogotá Limitada contra el auto de 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se adelanta proceso ejecutivo de Comercial Valores S.A.–Covalsa contra Súper 9 Comunicaciones S.A., Prosistel S.A. y Manuel Arturo Rincón Guevara¹.

¹Auto Admisorio. Folio 26 [37 digital] Archivo pdf “01CopiaCuadernoUno” ubicado en carpeta “01CuadernoUno”

2. El 25 de noviembre de 2019 se recibió el oficio n° OCCES19-AZ06710 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el que informó que, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, fue decretada la acumulación del proceso ejecutivo de mayor cuantía iniciado por la Sociedad Comercial Valores S.A. Covalsa contra Manuel Arturo Rincón Guevara, por lo cual requería la remisión del expediente².

3. Mediante providencia dictada el 29 de noviembre de 2019 el *a quo* dispuso remitir el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá³; sin embargo, se interpuso recurso de reposición, el cual no fue resuelto porque el despacho consideró que Carlos Andrés Riviere Villamizar no acreditó la calidad de gerente de la Sociedad Urbanizadora Nueva Bogotá Limitada⁴.

4. Contra esta decisión el impugnante presentó recurso de queja, pero no se le dio trámite porque “*quien presenta “recurso de queja” (con ausencia de técnica jurídica art. 353 CGP), no es parte dentro del presente asunto*”⁵. el cual fue recurrido y en subsidio apelado, resuelto ordenando estarse a lo dispuesto en el auto anterior porque quien lo imploró no es parte dentro del presente asunto.⁶

² Folio 241 [281 digital] Archivo pdf “01CopiaCuadernoMedidas” ubicado en la carpeta “03CuadernoDos”

³ Folio 242 [282 digital] *Ibidem*.

⁴ Auto 30 de enero de 2020. Folio 247 [287 digital] *Ibidem*.

⁵ 27 de febrero de 2020. Folio 252 [292 digital] *Ib*.

⁶ 10 de julio de 2020. Folio 257 [297 digital] *Ib*.

5. El 10 de julio de 2020 se profirió auto en el cual se ordenó cumplir lo dispuesto en el auto del 29 de noviembre de 2019⁷; es decir, la remisión del proceso al juzgado solicitante. La Urbanizadora Nueva Bogotá Limitada interpuso recurso reposición, y subsidiamente apelación, contra esa decisión.

6. Esa misma sociedad inició vigilancia judicial, en la que se ordenó al *iudex* resolver la petición del 7 de octubre de 2019⁸ de Urbanizadora Nueva Bogotá Limitada sobre el derecho de preferencia y las demás solicitudes presentadas⁹; por lo que, el juzgado emitió decisión el 22 de septiembre de 2020 en la que tuvo por acreditado el derecho de preferencia de Urbanizadora Nueva Bogotá Ltda. al momento del remate¹⁰.

7. El 10 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá libró nuevamente oficio reiterando la solicitud de remitir el proceso para acumularlo al que se tramita en ese despacho. Eel *a quo* emite auto el 25 de enero de 2022 en el que ordena dar cumplimiento a la orden emitida el 29 de noviembre de 2019.¹¹

6. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación¹²; el primero fue resuelto manteniendo lo decidido, y se negó la apelación¹³. Contra esta última negativa se interpuso impugnación horizontal, y, subsidiariamente, de

⁷ Folio 258 y ss [298 digital] *Ib*

⁸ Folio 239 y ss [279 digital] *Ib*.

⁹ 18 de agosto de 2020. Folio 270 y ss [312 y ss digital] *Ib*.

¹⁰ Folio 279 [316 digital] *Ib*

¹¹ Folio 282 y ss [324 y ss digital] *Ib*.

¹² Folio 284 y ss [326 y ss digital] *Ib*.

¹³ Auto de 8 de marzo de 2022

queja. Como se mantuvo lo dispuesto, se concedió el recurso de queja el 21 de abril de 2022¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el de apelación, para que *“el superior lo conceda si fuere procedente”*; o para el evento en que sea negado el de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación vertical que la parte ha formulado contra una providencia. De manera que no es idóneo para debatir o plantear las razones concernientes a lo decidido.

2. Es pertinente memorar que nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal impugnación aquellos expresamente autorizados en el canon 321 del C. G. P. – norma genérica – o en otra especial. Y no es admisible acudir a forzadas interpretaciones en cada caso particular para intentar que se consideren apelables proveídos que no están expresamente indicados en el ordenamiento jurídico procesal actual.

La providencia susceptible de apelación, consagrada en el numeral 2 del citado precepto 321, es la que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*; es decir, cuando no se admite a quien se propone ingresar al proceso

¹⁴ Folio 299 y ss [342 y ss digital] *Ib.*

con una de tales calidades; lo cual es bastante distinto a no escuchar a quien carece de poder para representar a una persona que ya es parte procesal, o intenta entrar al juicio.

3. En el presente asunto, el auto de 25 de enero de 2022 lo que resolvió fue *“se ordena que por la oficina de apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de noviembre de 2019 visto a folio 242 y por medio del cual se ordenó la remisión de este expediente al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que sea acumulada al radicado 1995-18373 JO 12CCTO.”*¹⁵

Es claro que la comentada providencia no es de las consagradas como apelables en el canon 321 del C. G. P., ni se en ella se ha negado reconocimiento de la calidad de un tercero o sucesor procesal. En ella sólo se hace una exigencia legal razonable a la secretaría del despacho para que remita el proceso aludido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con lo solicitado en el oficio n° OCCES19-AZ06710, en armonía con el canon 464 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con lo expuesto, es claro que la decisión impugnada no corresponde a una de las señaladas en el precepto 321 del C. G. P.; así que no le asiste razón al recurrente. Y, si su propósito es que se revise la calidad que le fue reconocida a Urbanizadora Nueva Bogotá Limitada por la primera instancia en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, resulta claro que tal proveído está ejecutoriado y en firme.

¹⁵ Folio 282 y ss [324 y ss digital] *Ib.*

5. En conclusión, el auto emitido el 25 de enero pasado, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual dispuso dar cumplimiento al auto de 6 de noviembre de 2021 en el que se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, no admite recurso de apelación; pues, ni está consagrado en el canon 321 del C. G. P., ni en otra norma especial. En consecuencia, se declarará bien denegado el que se formuló contra ese proveído.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 25 de enero de 2022, por el cual el *a quo* dispuso dar cumplimiento al auto de 6 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee96d49d08338ef2dcd6256fbc62ccfc2b0335f86f1532c2b9267abb3419818b**

Documento generado en 30/06/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (FACTURAS)
PROMOVIDO POR CLÍNICA MEDILASER S.A. CONTRA CAPITAL
SALUD EPS. Rad. 037 2018 00254 03**

*Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P.,
cuyo proyecto se discutió en varias sesiones y se aprobó en la de 15 de junio de 2022,
según acta No. 22*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Clínica Medilaser S.A. por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, en la que solicitó librar mandamiento de pago por \$241´780.927 por concepto del saldo insoluto de 116 facturas de venta aportadas con la demanda, relacionadas como sin glosas y/o glosadas parcialmente (nums. 1 a 147 de la pretensión primera), así como de las que contienen glosas conciliadas (nums. 1 al 19 *ibidem*), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que cada una se hizo exigible.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que en su calidad de IPS y en cumplimiento de la obligación legal establecida en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001 brindó la atención médica de calidad a los afiliados (cotizantes y beneficiarios) de la ejecutada, lo que generó las facturas y las cuentas de cobro con la totalidad de los requisitos legales y soportes de que trata la Resolución No. 3048 de 2007, las que se encuentran aceptadas al no haber sido glosadas, o haberlo sido parcialmente “*lo que significa que la parte no glosada se encuentra aceptada de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 7 del decreto 1281 de 2002*”; e igualmente, otras que fueron glosadas y posteriormente conciliadas mediante acta No. 811 del 25 de octubre de 2016.

Agregó que la demandada incumplió la obligación de pagar en oportunidad el valor de los servicios prestados, circunstancia que la convierte en su deudora; que tratándose de obligaciones originadas en la prestación de servicios de salud, no existe norma que establezca la exigencia de requerir al deudor para constituirlo en mora, pues, por el contrario, la legislación vigente tiene establecidos los plazos y términos en que se deben pagar tales servicios; y que pese a la prestación efectiva de los servicios de salud a que alude cada factura, la demandada no ha realizado el pago.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo¹ con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó la notificación de la ejecutada, quien se opuso a las pretensiones a través de las excepciones de mérito que denominó²: **i)** “Prescripción”; **ii)** “Falta de aceptación del documento”; **iii)** “Falta de demostración efectiva de la prestación de los servicios”; **iv)** “Inexistencia de los títulos complejos”; **v)** “Falta de legitimación por pasiva”; **vi)** “Inexistencia de la obligación frente a la facturación glosada”; **vii)** “Pago total de la obligación”.

4. La Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología-, presentó demanda acumulada, para obtener el pago de \$1.995´084.225 por concepto del capital contenido en 667 facturas de

¹ Por auto del 18 de junio de 2018 Cfr. fl. 681 archivo 01Principal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital

² Fls. 766 a 766 ibídem

venta aportadas y discriminadas en la pretensión segunda de la demanda³, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta el pago total de la obligación.

5. Como sustento de lo pretendido adujo que en su condición de IPS perteneciente al subsector privado del sector salud y en cumplimiento de su obligación legal y constitucional, prestó los servicios de urgencias a las personas que aparecen relacionadas en las aludidas facturas; que las presentó ante la demandada junto con los soportes exigidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, sin que la EPS hubiere realizado el pago (anticipado y restante, cada uno por el 50% de la facturación); que una vez vencidos los términos previstos en la Ley 1122 de 2007, la demandada efectuó abonos extemporáneos por valor de \$919.548.528, los cuales fueron aplicados a la facturación, pero se encuentra en mora de pagar el saldo insoluto que se pretende.

6. El funcionario de conocimiento libró mandamiento de pago el 24 de mayo de 2019, en la forma en que se reclamó, y enterada la demandada de dicho proveído, se opuso a las pretensiones por vía de idénticas defensas de mérito a las que propuso frente a la demanda inicial, salvo en lo que respecta a la prescripción.

7. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada; ordenó seguir adelante con la ejecución; decretó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en el futuro fueren objeto de cautela; ordenó practicar la liquidación del crédito; y condenó en costas a la parte ejecutada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso y destacar que se presentaron para el cobro obligaciones generadas de servicios de salud que se derivan del Sistema General de Seguridad Social en Salud,

³ Cfr. fl. 321 y ss. Archivo 02ContinuacionDemandaAcumulada.pdf contenida

respecto de las cuales existe normatividad especial contenida en la Ley 1438 de 2011 y la Resolución No. 3047 de 2008, memoró que en la audiencia llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021 se tuvo por probado que existió un vínculo entre las demandantes y la demandada derivado de la prestación de los servicios de salud.

Agregó, que no se discute la existencia de las facturas en favor de la Clínica Medilaser entre el 24 de abril de 2014 y el 11 de octubre de 2016; que desde la presentación de la demanda se aceptaron unos abonos *“invocando que son facturas sin glosas y que por lo tanto que sobre el saldo de tales facturas es que el Despacho libra el mandamiento de la demanda de pago dentro de la demanda principal”*; y que tampoco se controvierte la existencia de las facturas que se aportaron con la demanda acumulada en favor de la Fundación Cardioinfantil.

Seguido, refirió que de las declaraciones rendidas y el acervo probatorio denota que la demandada realizó pagos parciales a las facturas ejecutadas por \$684´829.164 y por \$1.676´667.752 dentro del ejecutivo acumulado, las cuales se deberán imputar cronológicamente conforme a la fecha de exigibilidad de cada factura según el artículo 1653 del Código Civil, en fase de liquidación del crédito; que en la demanda principal se hizo relación de las facturas junto con algunos abonos parciales efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, lo cual interrumpió en forma natural del término de prescripción con ocasión a los abonos efectuados desde marzo de 2014 y hasta con posterioridad a la presentación de la demanda; y frente a la demanda acumulada, que se han hecho pagos con corte del 16 de febrero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2019, con lo que se descarta la configuración de dicho fenómeno.

Finalmente, adujo que al resolver las excepciones previas resolvió el planteamiento concerniente a la aceptación de las facturas basada en su radicación; que no está en duda que la ejecutada recibió las facturas; que frente a las glosas o devoluciones, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 prevé que las entidades responsables del pago de servicios de salud pueden dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la factura, formular y comunicar glosas, respecto de las cuales se debe dar respuesta en el término de quince días y, de

persistir el desacuerdo, podrán intentar una conciliación, empero, no obra prueba que demuestre la presencia de las glosas u objeciones a los documentos ejecutivos *“lo cual desconoce lo dispuesto en la Tabla No. 1 de la Codificación Concepto General incorporada en la Resolución 3047 de 2008”*; y que si bien el hecho de la radicación de las facturas no implica aceptación, no quiere decir que esa situación pueda quedar así de manera indefinida, por cuanto la ley otorga a la entidad encargada de realizar el pago un plazo de treinta días para cancelar su valor en caso de que no se realicen glosas o devoluciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) En cuanto a lo que se consideró frente al pago de la obligación, se desconoció que en relación con la demandante principal Clínica Medilaser, pagó la totalidad de lo pretendido. Igual reparo elevó respecto de la pretensión acumulada de la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, al estimar que también sufragó las 667 facturas objeto de demanda, pero que las ejecutantes no han informado de forma diligente el estado actual de la cartera inicialmente pretendida, pues no han realizado un proceso de depuración *“que permita al juzgador dirigir el análisis procesal bajo una realidad del estado de las pretensiones”*.

ii) Respecto a la consideración de si era necesario aportar o no los soportes desde el momento en que la ejecutada recurrió los mandamientos de pago, adujo que en las facturas aportadas con la demanda no es posible identificar si se trata exactamente de afiliados a Capital Salud EPS-S SAS, a qué régimen pertenecen y si el servicio es POS o NO POS, entre otros; si no se acredita que la factura se emitió como consecuencia de una contraprestación, el título valor no puede nacer a la vida jurídica; y si bien el demandante allegó con las facturas las autorizaciones que emitió, con ese documento solo se prueba que el beneficiario del servicio recibió dicha autorización, pero no que efectivamente IPS Medilaser S.A. prestó el servicio. Por ende, considera que previo a librarse el mandamiento ejecutivo *“el Despacho debió*

interpretar en su conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos”.

Por auto adiado 24 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, frente al cual se pronunció el apoderado de la Fundación Cardioinfantil.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Propósito para el que se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso, en cuanto prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, en la medida que la demandada es la única que se mostró inconforme contra la decisión de primer grado concretamente frente a los motivos que fundan la alzada, en los que se descartan aspectos ya resueltos, como por ejemplo acontece con la resolución de la excepción de prescripción y lo referente a la aceptación de los documentos y el carácter complejo de los títulos.

2. Ahora, bien, para dar respuesta a los reparos formulados por el extremo ejecutado contra la sentencia de primer grado, se

abordará primero, el segundo de esos reparos por cuanto atañe a los requisitos de los títulos y, seguido, el primero, concerniente al pago total de la obligación, se considera que su análisis se debe segregar en tres subtemas, así: **a)** el estudio preliminar concerniente a los requisitos formales del título; **b)** si de acuerdo con los planteamientos ventilados en el segundo reproche, erró el juzgador de primer grado en cuanto a si era necesario aportar o no los soportes desde el momento en que recurrió los mandamientos de pago; y, **iii)** si acertó o no, en lo que consideró frente a las excepciones de pago total de la obligación.

3. En cuanto a la auscultación de los requisitos de los títulos adosados como venero de la ejecución, se debe tener en cuenta que, si bien los documentos que sustentan la ejecución se expidieron con ocasión a la “*prestación de servicios de salud*” en virtud del Régimen de Seguridad Social en Salud regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas que la complementan, el cobro de obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud tiene una regulación especial contenida básicamente en la Ley 1122 de 2007, la Resolución 3047 de 2008 y la Ley 1438 de 2011.

Así, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece que:

“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes^{<1>}, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

Por su parte, el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008 “*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío,*

procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”, consagra que: “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”.

Es de anotar que en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”,* alude a los soportes de las facturas de prestación de los servicios de salud, al igual que al deber de los prestadores de estos servicios (de salud) de presentar a las entidades responsables del pago, las facturas *“con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social”;* y refiere que *“La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto”* por dicho Ministerio.

A su turno, el canon 56 de la Ley 1438 de 2011 dispone que:

“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo

que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos”.

Ahora, si bien el artículo 430 del G.G.P. consagra que: *“Los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”;* y que *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”,* esta Sala de Decisión es del criterio conforme al cual el juzgador de segundo grado tiene la facultad-deber de examinar tales requisitos de manera oficiosa.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual:

“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”⁴.

Para el caso, se tiene que los títulos adosados como vengero de la ejecución, tanto en la demanda inicial como en la acumulada, reúnen a cabalidad los requisitos a que aluden las citadas normas, como lo estimó el fallador de instancia desde los albores del proceso cuando se ocupó del recurso de reposición que contra el mandamiento de pago

⁴ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

se interpuso, donde resaltó la constancia de recibido de ellas con el sello que contiene su nombre, sin que hubiera acreditado planteamientos u objeciones contra su contenido, lo que evidencia que se trata de documentos emanados del deudor; allí también se registró en su contenido los conceptos de los servicios prestados, la indicación del paciente y los costos de cada atención médica. De modo que, se puede afirmar que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra.

4. Lo expuesto en el *ítem* precedente sirve para descartar la procedencia de lo restante del segundo reproche, en la medida que el contenido de las facturas aportadas como base de la ejecución da cuenta de que fueron emitidas con base en la atención del servicio de salud a las personas registradas en cada uno de tales documentos bajo la cobertura de la convocada como prestadora del servicio en el régimen subsidiado.

4.1. De manera adicional, se puede entrever que la apelante presenta como oposición en el reparo primero, lo concerniente al pago total de las obligaciones que, estima, no nacieron a la vida jurídica, lo cual resulta contraevidente, en la medida que en la inconformidad a que se viene haciendo referencia –ii)– insiste en que no es posible identificar en las facturas si se trata de afiliados a Capital Salud EPS-S SAS, el régimen a que pertenecen y si se acredita o no que se emitieron como consecuencia de una contraprestación de un servicio, empero, simultáneamente alega la extinción de las obligaciones allí contenidas por el mencionado pago total.

Incluso, se advierte que, superado el examen de la complejidad del título ejecutivo -aspecto frente al cual el extremo apelante no formuló ningún reproche-, no existe yerro en el examen de los documentos arrimados que amerite trastocar la decisión que se revisa; además, véase que en el recurso de apelación la opugnante refiere que el demandante allegó con las facturas las autorizaciones que emitió, lo cual sirve para avalar, el supuesto ventilado en el hecho 14 de la demanda inicial, en cuanto tiene que ver con que las facturas fueron radicadas con las citadas autorizaciones.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que, como lo destacó el juzgador, en la audiencia inicial llevada a cabo el 16 de noviembre de 2021, en fase de fijación del litigio, se tuvo por demostrado que existió un vínculo entre las partes con ocasión a la prestación de los servicios de salud y que motivaron la emisión de los documentos base de la acción; que no se discute la existencia de las facturas arrimadas con la demanda inicial y acumulada; y que desde la demanda quedó enunciado o se aceptó que se realizaron “unos abonos”. Determinación que no fue objeto de recurso alguno por la parte aquí apelante, en tanto manifestó su conformidad con lo decidido en esa etapa procesal (Cfr. Min. 46:00 a 57:20 archivo 14VideoAudienciaInicial.mp4 contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital).

Con todo, como se argumentó en la sentencia, no está en discusión que la demandada recibió las facturas que son objeto del proceso, frente a las cuales, de haber considerado que existía alguna disparidad en su contenido, debió agotar el procedimiento previsto en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2007 en cuanto a glosas respecta, si es que no estaba de acuerdo con su contenido, como en efecto lo realizó frente a algunas de ellas que en la demanda inicial se aduce que lo fueron (glosadas); y al no estar demostrado que se opuso al contenido de dichos documentos, no se puede acoger el sustento con base en el cual, ahora, insiste en que no fueron determinados en ellas algunos datos de afiliación, régimen y servicios suministrados.

En ese orden de ideas, se tiene que no encuentra viabilidad la inconformidad aquí identificada como reparo *ii*).

5. En lo que tiene que ver con la primera de las razones de desconcierto –reparo *i*)-, con la que el extremo pasivo de la *litis* ataca lo considerado por el *a quo* respecto al pago total de la obligación, se observa que en la providencia éste destacó que del acervo probatorio surge que la demandada realizó pagos parciales a las facturas ejecutadas, por la suma de \$684´829.164 frente a la demanda principal, y por \$1.676´667.752 de la demanda acumulada, respecto

de los cuales, la parte demandada no precisó y menos demostró que no fueron aplicados en la forma que prevé la ley.

Véase que, en lo que tiene que ver con la demandante inicial aun cuando en la proposición de excepciones se alegó que se efectuaron pagos por la citada cuantía, solo se aportaron con ese escrito siete comprobantes de pago que no cubren tal monto (Cfr. fls. 759 a 765 archivo 01Principal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital); tan es así que, en el cuadro contenido en dicho escrito de excepciones, se incorporan montos que acá no están en discusión, empero, sin que se haya logrado esclarecer si con ellos se puede tener por extinguida la obligación aquí ejecutada.

Y en lo que respecta a la Fundación Cardioinfantil, se tiene que la suma con la que se afirma que se pagó el total de la obligación, no alcanza para ello, en razón a que se solicitó librar mandamiento de pago por \$1.995´084.214 y el pago que se informa a la actuación es por \$1.676´667.752, a lo que se suma que algunos comprobantes tienen fecha posterior a la presentación de la demanda (Cfr. fls. 495-499 y 501-508 archivo 02ContinuacionDemadnaAcumulada.pdf contenido en la carpeta 03DemandaAcumulada del expediente digital); los restantes vistos a folios 509-536 *ibídem* son anteriores y, según lo expuso la parte ejecutante, los abonos extemporáneos por valor de \$919´548.528, fueron aplicados a la facturación “*tal y como se enunció en el hecho décimo*” (Cfr. Hecho No. 15 ib.), razones todas por las que no encuentra cabida el sustento del reparo en cita, visto como se evidencia que no se encuentra acreditada en debida forma el pago total de las obligaciones contenidas en ambas demandas, que genere su extinción.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba de que trata el canon 167 del Código General del Proceso y según lo regulado en el artículo 1625 del Código Civil, en cuanto al pago total de las obligaciones cobradas, aspecto que impide acoger los planteamientos ventilados en el reproche en cita.

6. Colofón de lo discurrido, en atención a que no progresa ninguno de los reparos formulados, se confirmará la decisión de primer

grado, determinación que conlleva a imponer la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor exclusivamente de la Fundación Cardioinfantil, al ser la única que describió el traslado de la apelación en oportunidad, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 4º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante (demandada) y en favor de la Fundación Cardioinfantil. Líquidense por el *a quo* como lo establece el artículo 366 del C.G.P., incluyendo la suma de \$2.000.000 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fa47505bedfe11713d88f4b77751ab720edc15b3d51cdb891e8957b51738c8**

Documento generado en 30/06/2022 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba extraprocesal
Solicitante	Juan David Castellanos Monje
Radicado	110013103038 2021 00532 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por el solicitante Juan David Castellanos Monje contra el auto calendado 23 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó por improcedente la práctica de una prueba extraprocesal.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de marzo de 2022 la judicatura negó por improcedente la solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, para ser llevada a cabo en la empresa Twenty Agencia Creativa S.A.¹ Para ello expuso el principio de inmediación de la prueba en materia laboral, contemplado en el artículo 52 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que lleva a que el juez de la especialidad las practique de forma personal; aunado al antecedente de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que refiere que la aplicación de la analogía del artículo 145 CPT, solo se hace a falta de disposiciones especiales.

¹ Archivo 10, cuaderno de primera instancia.

2. La decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación, con fines de revocatoria². Para ello expuso el gestor que el numeral 10, del artículo 20 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces del circuito para conocer en primera instancia sobre *“las pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se han de aducir”*.

Refirió además que, en los asuntos laborales rige el principio de inmediación pero cuando no son pruebas extraprocesales, sino las de las cuestiones propias de su competencia; y en caso de que el funcionario no sea quien debe tramitar lo pedido, deberá remitir la solicitud a quien deba hacerlo.

3. El 24 de mayo de 2022 se resolvió no reponer la decisión cuestionada bajo similares razones del proveído recurrido y conceder el recurso de apelación impetrado.³

II. CONSIDERACIONES

1. Se procede a analizar si se encuentra ajustado a derecho el auto por medio del cual el *a quo* declaró improcedente la realización de una prueba extraprocesal. Desde ahora se advierte que este será revocado.

2. Establece el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: *“A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

De donde surge la procedencia del recurso, al tratarse de una actuación que se surte en primera instancia ante el funcionario remitente, cuyo objeto se encuentra enlistado en el numeral 3, del artículo 321 *ibídem*, como susceptible de alzada, al corresponder al auto *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

² Archivo 11.

³ Archivo 13.

3. Señala el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS, la competencia general de la especialidad laboral, donde se enmarcan como asuntos propios:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. (Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. (Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008.) La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.*

De lo anterior resulta diáfano que, las pruebas extraprocesales no se enlistan dentro de las cuestiones que pueden ser atendidas en esa sede, en tanto, esta forma anticipada de acceder a determinado medio de conocimiento no fue incorporado a su cargo.

4. Sin embargo, con la expedición del Código General del Proceso previó el legislador que, las pruebas extraprocesales podían ser practicas por la especialidad civil con independencia de la autoridad donde se pretendieran aducir; precisando con ello que, no solo debían surtirse como diligencias preliminares las probanzas que pretendieran hacerse valer dentro de la misma área, sino también, aquellas no asignadas por norma especial a otro funcionario.

5. Lo anterior permite colegir para el auto recurrido dos cuestiones a diferenciar: la primera corresponde a que, el legislador no previó que la jurisdicción laboral pudiera realizar pruebas anticipadas, como ya se advirtió; y la segunda, atañe a que ello es disímil a afirmar que no pueda servirse de estas.

Frente a esto último, no se otea una reserva específica, bien sea, en las disposiciones del artículo 2 o del artículo 51⁴ del CPTSS; ni en el numeral 10, del artículo 20 del C.G.P., que direcciona porque ciertos actos estén excluidos de la práctica extraprocesal de los medios de prueba; contrario consigna el numeral 3, del artículo 26 de la norma procesal laboral que la demanda debe ir acompañada de: *“Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”* lo que habilita su presentación en el proceso.

6. En este orden, con independencia de si la materia que ocupa lo requerido por el solicitante de la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito y exhibición de documentos, es laboral, quien debe tramitarla es el juez civil municipal o del circuito, a elección del convocante; al ser clara la norma en cuanto a la permisión que lleva a conocer a través de este instrumento asuntos previos que pueden no ser propios del área civil; sin que se avizore la prohibición de objeto señalada por la primera instancia; lo que conduce a la prosperidad del recurso.

7. En las descritas circunstancias, el auto censurado será revocado, para ordenar la continuación de la actuación.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

⁴ Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social
Artículo 51. Medios De Prueba. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

Primero: Revocar el auto objeto de recurso de apelación que tuvo por improcedente una solicitud de prueba anticipada, y en su lugar disponer que el asunto de la referencia continúe su trámite; conforme a las precisiones antes extendidas.

Segundo: Librar la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

Tercero. Devolver las diligencias al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2421014d5b64ca90e999e37f1dfd6621c5c2b6b9f6d272f5a37f2efdede69bc**

Documento generado en 30/06/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD MÉDICA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA NATALIA MARÍA SANTACRUZ SANMARTÍN Y OTROS CONTRA E.P.S. SANITAS S.A.
Rad. 039 2017 00584 02**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó en tiempo el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 9 de junio de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el día 10 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

La obligación de sustentar el recurso de apelación ante el funcionario de la segunda instancia se encuentra consagrada no solo en inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se admitió el recurso), sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: “(...) *la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia*” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia, el no hacerlo conlleva necesariamente la adopción de la determinación anunciada.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá el 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f80d7bc8a95b288c0cbe8b3249726a348e685411afe2011cbaaa98e98ab6d1**

Documento generado en 30/06/2022 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001313029202100104 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARLEN
PACHECO MALDONADO CONTRA CESAR FABIAN PACHECO
LOPEZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 25 de agosto de 2021, proferida por el juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Marlen Pacheco Maldonado, por medio de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo en contra del señor Cesar Fabian Pacheco López, solicitando el pago de sumas contenidas en la liquidación de un “*contrato de asociación en participación*” celebrado entre ambas partes, de la siguiente manera:

“(…) 2.1 Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$110.006.927 M/CTE) SALDO INSOLUTO de las UTILIDADES LIQUIDADAS a FAVOR DE LA SEÑORA MARLEN PACHECO MALDONADO por el periodo de SEPTIEMBRE de 2018 a AGOSTO DE 2020, como se pactó en la cláusula CUARTA de la liquidación.

(…) 2.3 Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000 M/CTE) que el demandado se obligó a pagar el 4 de octubre del año 2020 a favor de la demandante, por la LIQUIDACION DEL PATRIMONIO, como se acordó en la CLÁUSULA QUINTA NUMERAL 1 de la LIQUIDACIÓN.

(...) 2.5 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 29.329.246 M/CTE), reconocida por el demandado a favor de la demandante por concepto de UTILIDADES por el periodo de JULIO de 2017 a AGOSTO de 2018, en la CLÁUSULA SEPTIMA DE LA LIQUIDACIÓN BASE EDE sic ESTA DECISIÓN ”¹.

2.- Mediante proveído del 25 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá negó librar mandamiento de pago, argumentando que el documento base de la ejecución no cumplía con los requisitos formales del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no contenía una obligación exigible, para lo cual indicó que:

“(...) Cabe resaltar que el éxito de la acción ejecutiva pende de que se demuestre, por quien demanda, que cumplió, o que se allanó a hacerlo “en la forma y tiempo debidos”, conforme lo señala el artículo 1609 del C.C., cuando refiere que “en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte”, lo que de suyo implica para el caso, que la demandante debía acreditar que sufragó su parte correspondiente a los gastos del proceso y el pago de los honorarios que fueron acordados.

En consecuencia, no hay duda que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador, en la medida que resulta desatinado predicar la exigibilidad de la obligación, sino se han cumplido las prestaciones por quien

¹ Folio 10 al 11 del archivo “01PoderdemandaMedidasCautelaresAnexos.pdf, ubicado en el cuaderno único del expediente digital.

demanda por lo que no se puede endilgar mora en el cumplimiento de las de su contraparte.”².

3.- Inconforme con la anterior determinación la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el cual fundamentó indicando que en el documento allegado no había alguna cláusula que señalara que para poder solicitar el pago de una de las obligaciones, se debe haber cumplido con las cláusulas novena y décima, las cuales establecían la obligación de ambas partes de asumir los gastos del proceso penal y el pago de los honorarios por representación judicial.

Asimismo adujo que el título contenía una obligación clara, expresa y exigible puesto que no está sometida a plazo o condición así “(...) como se indicó anteriormente en ninguna clausula o aparte el documento base de esta acción se indica que para poder exigir el incumplimiento de una obligación se deba incumplir la totalidad de las obligaciones y/o demandar la totalidad de todo el documento, se ha de recordar que una persona puede demandar el incumplimiento de lo no cumplido siempre y cuando no estén sujetos a condiciones o a un plazo, y que para este caso no existe”³.

4.- Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el *a quo* confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- El juicio ejecutivo ha sido definido como “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”; de ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda

² Folio 1 al 2 del “archivo05AutoNiegaMandamientoPago.pdf”, ubicado en el cuaderno único del expediente digital.

³ Folio 1 al 2 del archivo “06RecursoSubApelacionenTiempo. pdf” ubicado en el cuaderno único del expediente digital.

y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que los acreedores para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, deben aportar un título que a su vez debe estar rodeado de determinadas calidades, pues debe ser contentivo de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, reuniendo los requisitos determinados en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- En nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un *título ejecutivo*, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar ninguna. A la acción ejecutiva se acude entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura sin necesidad de acudir a juicio mental alguno y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

3.- Debe tenerse en cuenta que la claridad deviene que la obligación aparezca inequívocamente señalada, es decir, que sin mayores esfuerzos, el juez de conocimiento y cualquier otra persona, pueda determinar fácilmente cuales son las obligaciones a cargo del ejecutado.

La expresividad exige que el documento revele en forma cierta, nítida e inequívoca la existencia de una obligación expresamente declarada y la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación.

4.- Una vez revisado el documento denominado "*Liquidación*

*contrato de asociación en participación*⁴ no se avizora que contenga de manera clara, expresa y exigible, la obligación presentada para el cobro ejecutivo, dado que algunas sumas consignadas en este no coinciden con las pretendidas en la presente acción. Adicionalmente no se especifican los periodos de las utilidades, como ocurre en la cláusula cuarta en la que si bien, se expresa un monto por concepto de utilidades a favor de la señora Pacheco Maldonado, no se establece a cuál periodo corresponde. Por tanto el documento no presta merito ejecutivo.

5.- Por otra parte, no se comparte el argumento esgrimido por el *a quo* para negar la orden de pago, consistente en que la obligación carecía de exigibilidad porque la aquí ejecutante no había acreditado su cumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas novena y décima del escrito de liquidación de contrato, toda vez que se advierte que tales obligaciones no debían ser satisfechas únicamente por ella sino por ambas partes, por lo que el cobro de las sumas solicitadas por concepto de utilidades y liquidación patrimonial no dependían del cumplimiento de estas obligaciones.

6.- Así las cosas, por esas razones se confirmará la decisión recurrida.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no

⁴ Folio 6 al 8 del archivo "01PoderdemandaMedidasCautelaresAnexos.pdf, ubicado en el cuaderno único del expediente digital.

aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvanse las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f4da8038044441106db0ac66ab2a63819b73a62fc91b255b79f3993dbc5f7b5

Documento generado en 30/06/2022 10:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE.	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 11001 31 030 41 2014 00006 01
PROCESO	: ORDINARIO
DEMANDANTE	: INMOBILIARIA ROYAL S.A.S.
DEMANDADO	: INVERSIONES ASEVE LTDA EN L.
ASUNTO	: APELACIÓN AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 18 de mayo del año en curso, a través del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá declaró terminado el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, el funcionario de conocimiento dio por terminada la acción de marras, tras considerar que "(...) *uno de los presupuestos procesales para que una decisión judicial tenga eficacia es la existencia y la capacidad de las partes. Ello quiere decir que la sentencia debe declarar un derecho en favor de una persona natural o jurídica existente y correlativamente fijar la obligación de satisfacción del mismo en cabeza de otra persona con igual condición, so pena de caer en un sin sentido jurídico. Por ello, el artículo 53 del actual estatuto adjetivo dice que podrán ser partes de un proceso las personas naturales y jurídicas, y los patrimonios autónomos (...). Tal situación entonces conlleva que cuando una persona natural o jurídica deja su existencia no puede ni declararse derecho a su favor y menos a imponerle deberes. En el presente caso se tiene que la acción se dirige contra la sociedad Inversiones Aseve Ltda, en el inicio de la actuación estaba en un proceso de liquidación judicial, pero a este momento se encuentra ya liquidada como se observa en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, donde consta que se canceló su matrícula mercantil el 26 de agosto de 2016, conforme a la orden*

dada por el juez de la liquidación emitida en auto del 28 de junio del mismo año. Por tal razón, encuentra el despacho [inviabile] proseguir con el proceso judicial que se viene adelantando; amén de que el extremo pasivo ya no existe y no existen sucesores procesales que le puedan suplir o asumir las cargas o un patrimonio autónomo que pueda soportar las eventuales consecuencias de una condena. Por tal razón, encuentra el despacho que se hace necesario en este momento y sin necesidad de mayores consideraciones, ante el panorama que se ha puesto de presente, declarar terminada la actuación, indicando que a la parte actora le queda la vía para la satisfacción de su pretensión de buscar la nulidad del proceso liquidatorio y recuperar la existencia de la acá convocada”.

3. Descontento con lo decidido, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, arguyendo, medularmente, que “(...) el presente asunto fue radicado ante la rama judicial en el año 2013, se admitió el mismo en el año 2014, momento en el que aún estaba vigente la respectiva sociedad, en liquidación pero aun se encontraba vigente (...) [.]. Conocedora de esta situación la sociedad que hoy en día está siendo convocada, (...) contesta la demanda e incluso interpone excepciones previas, es decir se hace parte del proceso. La señora apoderada que los representa nos da aviso y el señor liquidador, que en el año 2016 finalizó la respectiva liquidación y cancelaron la Cámara de Comercio, es decir que para el momento en que ocurre dicha situación conocía la existencia del proceso y sabían de las pretensiones que estábamos buscando, lo cual obliga a que nos vayamos hacia las disposiciones que tiene el Código de Comercio, en su artículo 245 y siguientes y las demás disposiciones (...) en donde de alguna manera se dispone o se establece que la existencia de obligaciones pendientes o condicionales los liquidadores tendrán que hacer la reserva respectiva al respecto, de no ocurrir así se incurriría en una responsabilidad directamente los liquidadores, dado que eran conocedores del presente asunto. Mas aún, (...) resaltar que como medida cautelar dentro del presente asunto se pidió la inscripción de la respectiva demanda (...) en el folio de matrícula inmobiliaria que motiva la discusión. De tal manera que no era una asunto [solamente] conocido por el entorno en el que se estaba adelantando el proceso de liquidación, (...) sino que se hacía público conocimiento de quienes tuvieran la intención de negociar o comercializar con el inmueble que nos convoca para este proceso. De tal manera que (...) existiendo esta obligación existen unas disposiciones normativas que regulan las consecuencias de esa liquidación y obligaba a mantener vigente la respectiva liquidación; De no ser así, incluso tendría que reabrirse la liquidación para atenderse este proceso. Además, tengo entendido inicialmente que existen dos procesos que persiguen la posesión del bien motivo de este proceso, lo cual

indica también que no es asunto ajeno ni desconocida para quienes ejercieron como liquidadores (...) es un asunto que ha tenido demasiadas vueltas (...) pero evidentemente los antecedentes demuestran que lo que se ha querido es tratar de darle un vuelco a la intención sana de mi representado de adquirir de manera justa y atendiendo a las leyes."

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se anticipa que la providencia objeto de alzada merece ser revocada, pues la consecuencia procesal aplicada por el funcionario de primer grado desconoce, abiertamente, la ritualidad dispuesta por el ordenamiento adjetivo para el evento de la extinción de una persona jurídica, durante el decurso del juicio, como ocurrió en el *sub examine*.

2. En efecto, resulta indiscutible que, una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue y su personalidad jurídica finiquita,¹ trayendo, de contera, su falta de capacidad de ser parte dentro de un litigio judicial.² No obstante, comporta memorar que el artículo 68 del C. G. del P. estatuye que "[f]allecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren**";³ premisa normativa que, en el presente caso, pone de relieve que, a pesar de la comprobada demostración de la desaparición legal de Inversiones Aseve Ltda -en virtud del cierre de su proceso liquidatorio- la fulminación de la controversia se avista improcedente, pues, según el mentado precepto, el litigio tendría que continuar con sus sucesores, quienes podrían hacerse parte para que se les reconozca su condición, y, aun si éstos no concurrieren, establece la regulación que la sentencia producirá efectos respecto de éstos; pues, no era dable soslayar que, como lo recordó la Sala de Casación Civil, en sentencia STC5516-2022, "(...) la doctrina ha entendido que el sucesor 'queda

¹ Peña Nossa, Lisandro. De las Sociedades Comerciales. 8ª Edición. Pg. 26.

² Artículo 53 del C. G. del P.

³ Negrillas propias.

con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, **por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado**⁴."

3. En ese contexto, refulge palmario que el fallador *a quo* anduvo desafortunado al concluir la presente acción contractual, toda vez que la terminación de la existencia de la persona jurídica demandada, como titular del derecho de dominio del predio aquí involucrado, ciertamente, no tiene el vigor necesario para culminar, de un tajo, la actuación judicial adelantada, si en mente se tiene que tal acaecimiento, en el procedimiento vigente, no aparece como causal para imprimirle a esta contienda dicho desenlace.

4. Sobre el acotado asunto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similar laya al aquí examinado, tras precisar que la "(...) *decisión no [podía] proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida (...)*", con fundamento en el artículo 83 del C.P.C, hoy 61 del C.G.P., sostuvo que "[e]n este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, **el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación**, en la forma y términos señalados en la norma precitada." Tan relevante resultó para la Corporación esta cuestión que, en la misma providencia, apuntaló que "[a]l no haberse procedido de la señalada manera, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, como lo sostuvo esta Sala en la sentencia CSJ SC 6 Oct. 1999. Rad. 5224 (...)." ⁵ (negrillas fuera de texto).

5. Ubicada de esta forma la situación contenciosa, comoquiera que el acabamiento legal de la aquí encausada, en línea de principio no puede llegar a alterar, en lo sustancial, el derecho debatido en las diligencias, así como tampoco la comparecencia de los socios o

⁴ Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal: teoría general del proceso". Editorial Temis. Pág. 400-401.

⁵ CSJ. SC1182-2016, rad. 54001-31-03-003-2008-00064-01.

adjudicatarios que puedan llegar a tomar el lugar de aquella en este litigio, no queda otro camino que el de revocar la decisión fustigada, para, en su lugar, ordenar al juzgado de primer grado que proceda en los términos del artículo 68 del C. G. del P., en concordancia con el canon 61, *ejusdem*, a fin de que cite al presente juicio a los sucesores de la empresa conminada, esto es, socios, adjudicatarios del proceso liquidatorio o cualquier otra persona determinada o indeterminada que se crea con derecho sobre el predio aquí pretendido, y se continúe con el trámite legalmente dispuesto para esta clase de asuntos.

Ante la prosperidad de la alzada interpuesta, no se impondrá condena en costas a la parte recurrente, (regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas. En su lugar, se ordena al Juzgado de primer grado que proceda en los términos del artículo 68 del C. G. del P., a fin de que cite al presente juicio a los sucesores de la empresa conminada, esto es, socios, adjudicatarios del proceso liquidatorio, o cualquier otra persona determinada o indeterminada que se crea con derecho sobre el predio aquí litigado, y se continúe con el trámite legal dispuesto para esta clase de asuntos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(41 2014 00006 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c33292dd6c4700cd8bb7707692dfcde33ab5ff4dc95be9e90d945ecc3d3102b9

Documento generado en 30/06/2022 08:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 29 de junio de 2022. Acta 22.

Bogotá, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandante respecto de la sentencia emitida el 3 de febrero del año en curso por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de rendición provocada de cuentas propuesto por Foncoeco contra Ecopetrol.

ANTECEDENTES

1. Foncoeco solicitó que se ordenara la rendición de cuentas sobre las utilidades percibidas por Ecopetrol, para lo que expuso como hechos de sustento los que la Sala procede a compendiar:

1.1. Mediante Decreto 2474 de 1948 se estableció la participación de los trabajadores en las ganancias derivadas de su ejercicio social –avalada por el artículo 57 de la Constitución, pero no desarrollado–, prestación que no fue sustituida por la regulación de la prima de servicios.

1.2. En los estatutos de la demandada se estableció la distribución de un porcentaje de utilidades anuales con destino al Fondo de participación de los trabajadores, según da cuenta las actas suscritas entre 1962 y 1968, la que en el año 1969 adoptó el nombre de reserva.

1.3. Ante la carencia de personería jurídica del Fondo, narró los antecedentes fácticos y normativos que dieron lugar a la creación de Foncoeco, entidad que le solicitó a Ecopetrol que rindiera cuentas sobre los recursos administrados a nombre de aquel, promoviendo, ante la negativa de este, dos procesos con tal propósito.

1.4. El 22 de mayo de 2003 otra Sala de decisión de este Tribunal revocó la negativa a rendir y le ordenó que las efectuara desde el año 1962 hasta octubre de 1997, data a partir de la cual no se ha vuelto a exponer el ejercicio reconocido anteriormente.

2. El demandado se opuso a las pretensiones proponiendo, entre otras excepciones, la cosa juzgada, pues entre este proceso y los gestionados en el pasado, dirimidos en segunda instancia por este tribunal con sentencias de 22 de mayo de 2003 y de 22 de junio de 2011, existe identidad de partes, objeto y causa. Asimismo, hizo valer las defensas apoyadas en la inexistencia de la obligación de rendir cuentas –criticando que se reclaman por un total del 3% de las utilidades de la empresa–, falta de aprobación de la junta de accionistas de Ecopetrol y prohibición constitucional para apropiar y destinar utilidades a sus trabajadores dentro del período reclamado, así como que esa prerrogativa fue sustituida con la inclusión de la prima de servicios, la prescripción de la acción, rematando con la objeción a la estimación de cuentas presentada por la demandante.

3. El juzgado de conocimiento declaró el fracaso de la acción con base en la cosa juzgada, al hallar la coincidencia entre los elementos procesales que integran el medio defensivo. Para ello analizó la sentencia de mayo 22 de 2003, en la que este tribunal le ordenó a Ecopetrol que rindiera cuentas y la de 22 de junio de 2011 en la que se precisó que la repartición de utilidades estaba sometida a la aprobación de la junta directiva, lo que ocurrió hasta el año de 1974. En lo sucesivo, la prestación estaba condicionada a que ese proyecto de distribución se aprobara por el ente social competente, como lo

ordena el estatuto de Ecopetrol. A partir de 1977 esta empresa acordó que la participación sería por una suma fija y no por el porcentaje de producción. De lo anterior concluyó que concurren las identidades que reclama la *res judicata*, la que no se altera porque se incluyan nuevos hechos acaecidos con posterioridad a esas sentencias.

Adicionó que Ecopetrol tampoco está obligada a entregar utilidades porque los decretos 72 de 1970 y 1979 de 1974 eliminaron esa posibilidad, pues, en consonancia con sus estatutos, las utilidades solo pueden destinarse a la exploración y explotación de hidrocarburos y al desarrollo de la refinación y petroquímica –actividades propias de la actividad de la empresa–, reglamentando la proporción de destino, y la concomitante proscripción de las donaciones y auxilios a favor de cualquier tipo de personas, modalidad que sustituyó por los impuestos a cancelar y su entrega al Estado. Por igual, los reglamentos de la demandada se reformaron mediante decreto 1209 de 1994 y en su artículo 22 se expresó “que las utilidades de Ecopetrol se distribuirán de acuerdo con las normas legales sobre la materia sin perjuicio de la autonomía que en materia presupuestal le otorgue la ley”, derogando el artículo 24 del cuerpo normativo de 1970 que autorizaba a la junta directiva para disponer de esa distribución.

Además, reflexionó que la inexistencia del débito de rendir cuentas se justifica en la naturaleza misma de la prestación pues la distribución de utilidades prevista en la Ley de 1948 fue derogada de manera tácita con la expedición del Decreto 3871 de 1949 y el Código Sustantivo del Trabajo que reemplazó la participación en utilidades a favor de los trabajadores con la prima de servicios, razones por las que concluyó que Ecopetrol no está obligada a rendir las cuentas exoradas.

4. Inconforme con el fallo de primer grado, el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación, blandiendo los siguientes reparos: *i)* no hay cosa juzgada por cuanto el cambio de la naturaleza de

Ecopetrol no extingue las obligaciones preexistentes y *ii)* el conflicto debe resolverse aplicando las normas constitucionales sobre las legales. Por escrito, dentro de los tres días siguientes a la audiencia de fallo y ante esta Corporación, destacó –en compendio– que mediante Decreto 2474 de 1948 se fijó la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas –regla que, en su criterio, no ha sido derogada–, prestación prevista en el artículo 57 de la Constitución el cual no ha sido desarrollado. De lo anterior dedujo que aquellos tienen derecho a participar de esas utilidades, hecho que la junta directiva de Ecopetrol cumplió en varias anualidades y que sobre esa materia existe un antecedente judicial favorable, finalizando que desde el año 1997 la demandada no ha rendido cuentas sobre ese reparto, las cuales procedió a cuantificar, sin que se extendiera alguna censura respecto de la procedencia de la cosa juzgada.

5. La parte demandada describió el traslado manifestando que la alzada, en realidad, no fue sustentada en debida forma, por cuanto se trata de un resumen de la demanda, motivo por el que tendría que declararse desierta o fracasar la apelación. En seguida, puso de relieve varios segmentos de la determinación que desarrollan argumentos torales de la decisión y que no fueron atacadas por el censor.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que la decisión cuestionada habrá de ser confirmada en todas sus partes, pues la sustentación de la alzada se limita a reproducir los supuestos normativos y de hecho expuestos en la demanda, sin elevar reproche concreto contra los argumentos desplegados en la providencia, esto es, la existencia de la cosa juzgada y la imposibilidad jurídica de destinar recursos económicos para la participación del demandante en las utilidades de la empresa, omisión que deja en pie la médula de lo decidido. No en vano, “las facultades decisorias del superior

quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes”¹, materia que la doctrina jurisprudencial ha desarrollado explicando que el rigor de la alzada precisa de la exteriorización de la discrepancia con la sentencia, ya que “la apelación es una faceta del derecho de impugnar, expresión ésta derivada de la voz latina ‘impugnare’, que significa ‘combatir, contradecir, refutar’”, por lo cual “el deber sustentar este recurso consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, condición que no se cumple cuando “.... por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógico-jurídicas a que llegó el juez...”². También enfatizó la alta corporación que “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque, a no ser ‘que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla.’”³.

En otras palabras, el esquema de la apelación comporta que los reparos y su fundamentación deben exhibirse en el momento oportuno y recaer sobre el fondo de lo decidido con una cohesión inescindible que habilite a la segunda instancia pronunciarse sobre esos concretos aspectos y en aras de descubrir la afrenta que respecto de la parte le provoca el pronunciamiento judicial, atacando cada uno de los pilares que la edifican, porque en el evento de omitirse la censura de algún soporte y este sea suficiente para mantener el proveído objetado, el resultado de esa impugnación será desfavorable, en tanto que el silencio y la absoluta o distorsionada cortedad argumental “comporta la aceptación de la providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁴, doctrina que deja en claro que

¹ SC3148-2021

² Sentencia del 30 de agosto de 1984

³ SC294-2021

⁴ Sentencia del 9 de julio de 2008.

“la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”⁵

2. La cosa juzgada, es el instrumento por el que el orden jurídico le otorga firmeza a los fallos judiciales ejecutoriados, lo que trae como consecuencia que éstos sean “inmutables, inimpugnables y obligatorios, de suerte que en los asuntos sobre los que ellos deciden no puedan volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro diferente cuando quiera que aparezcan las mismas partes, causa y objeto”⁶, ya que la convivencia pacífica de los pueblos exige que haya seguridad jurídica en la aplicación de las fuentes de derecho, certeza que le da eficacia a los derechos fundamentales, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, figura que, entonces, tiene como cometido prohibir a los jueces volver sobre el fondo de conflictos ya decididos en sentencia firme, evitando la eventual existencia de fallos contradictorios, con la posibilidad de declararla, aun oficiosamente, cuando la encuentre probada.

El juzgado de conocimiento atestó el fracaso de las pretensiones, al tener por cierto que el debate gira en torno a la obligación de rendir cuentas sobre los recursos que Ecopetrol debe acopiar para destinarlos al demandante como administrador de las utilidades de los trabajadores que anualmente aquella percibe, materia resuelta por este tribunal en dos oportunidades: la primera ordenando la exhibición contable, adoptada con base en la regulación vigente para la época de la percepción del rubro y la segunda – providencia de junio 22 de 2011–, desestimando su expresión de cara a la nueva reglamentación, obrando, entonces, la triple identidad constitutiva de la *res judicata*, la cual selló, de manera definitiva, la posibilidad de que se

⁵ Sentencia del 8 de mayo de 2007.

⁶ Corte Constitucional. T-565/16

adelanten otros procesos en los que se debata el débito de rendir cuentas entre estas partes y que tengan como causa la prestación que estableció el Decreto 2474 de 1948 y las normas que lo desarrollaron, objetiva realidad que se refleja en la ausencia de ataque del argumento central que sirvió de pilar a la desestimación –para lo que no tiene incidencia alguna el ligero reproche dirigido a que el cambio de la naturaleza jurídica de la demandada inhibe la procedencia del juzgamiento previo, comoquiera que este argumento no lo utilizó la falladora para su declaración y tampoco fue replicado en la revelación de la sustentación– confinándose la controversia del recurrente en la persistencia de las indemostradas hipótesis exteriorizadas en la demanda.

Por demás, al también quedar enhiesto el argumento complementario inscrito en la decisión de primera instancia –referido a que en la actualidad la junta directiva de Ecopetrol no puede realizar apropiaciones con destino diferente a las actividades de fomento y desarrollo propios de su actividad mercantil y que respecto de sus utilidades obra mandato expreso que las restringe a las regidas por la ley–, ante la falta de ataque concreto y argumentado, queda en descubierto que la primera etapa de esta tipología de procedimiento, cuyo objeto es definir si a cargo del demandado existe el compromiso de rendirle cuentas al demandante – regulado en la actualidad por el artículo 379 del CGP– no se superó, pues la cita al artículo 57 Superior –de la que hay absoluta concordancia y reconocimiento de que no ha sido objeto de desarrollo legal– ningún servicio le presta a la alzada, quedando sin demostrar la presencia de una fuente de derecho que motive su aducción, la cual puede surgir de la ley o de un acto de autonomía privada que, de concurrir, sienta en él la necesaria legitimación en la causa, aspecto connatural al derecho sustancial que es, incluso, de oficioso pronunciamiento y su falla, ya sea en el demandante o en el demandado o en las dos partes, conduce necesariamente a un veredicto adverso a tales ambiciones porque, como anota la Corte Suprema de Justicia, es apenas lógico que "si el demandante no es titular del derecho

que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquel.”⁷

Así las cosas y ante el abandono de una controversia fundada en torno a las equivocaciones en que se incurrió en el fallo confutado y sostenerse en el campo del derecho la figura de la cosa juzgada, se concluye que no hay lugar a ordenar la revelación exorada al quedar en evidencia que, en verdad, no existe esa obligación en cabeza del demandado.

Baste lo expuesto para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador señala la suma de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

⁷ Sentencia del 26 de julio de 2013.

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b79fef92f1cdf4371f4b6bfc95c67f5133776af2261bfc542e1959bea8747b**

Documento generado en 30/06/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103042200400511 02**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **LUÍS ENRIQUE FRANCO TORRES**
DEMANDADO : **MARÍA DILLANY TRIVIÑO RODRÍGUEZ**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído del 5 de marzo de 2020, dictado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el transcurso de la diligencia de entrega del bien rematado a favor de la parte actora, llevada a cabo el 5 de marzo de 2020, la funcionaria de cognición negó “*el derecho de retención del inmueble*”, peticionada por el apoderado de Dillany Triviño Rodríguez.

2. Inconforme con esa decisión, la demandada formuló recurso de reposición, y, en subsidio, de apelación.

3. En interlocutorio de esa misma data, la juez *a quo* mantuvo la postura cuestionada, y rechazó el medio de impugnación secundario por improcedente.

4. Contra esa última resolución, el mandatario del extremo pasivo interpuso queja, porque, en su opinión, se le está vulnerando el debido proceso a su representada, comoquiera que esa es la oportunidad de invocar el “*derecho de retención*”, además, el demandante puede sustraerse de su obligación pecuniaria.

5. El juzgado de primera instancia, resolvió la herramienta horizontal y mantuvo indemne el proveído, asimismo, remitió copias a este Colegiado para resolver lo pertinente.

6. Cumplido el trámite propio, compete al Tribunal resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*. De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento de la parte recurrente radica en la falta de concesión de la alzada, instaurada contra la determinación por medio de la cual la juez negó la solicitud de retención del inmueble que fuere elevada por la demandada

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de apelación, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la disposición refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho.

Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra lo previsto en auto adiado 5 de marzo de 2020, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de alzada propuesto contra el pronunciamiento fechado 5 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en

el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la sede judicial de origen, para que formen parte del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7131711b4807d2576fbc596c125a8acdf2ccc0b9a8ebe647f5e8cb21f19746

Documento generado en 30/06/2022 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP
Demandado	Angélica María Clavijo Aceldas
Radicado	110013103 049 2021 00242 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada, circunstancia que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad.

2. El 14 de octubre de 2021 el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., ordenó la diligencia prevista en el artículo 376 del Código General del Proceso, y para verificar los hechos que le sirven de fundamento comisionó al Juez Civil del Circuito de Acacias – Meta, facultándolo para proceder como señala el parágrafo de la norma, *“esto es, dictar la Sentencia correspondiente, previo adelantamiento de las audiencias del artículo 372 y 373 idibem.”*¹

3. El apoderado de la demandada impetró recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión, tendiente a la revocatoria, para que en su lugar fuera dictada la sentencia que en derecho corresponda; ello, al considerar que la inspección judicial ya fue practicada el 19 de enero de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta, quien inicialmente conoció el caso; y que en proveído del 10 de septiembre de 2021 se aceptó el allanamiento propuesto frente a las pretensiones, lo que lleva a entender que no hay oposición.²

¹ Página 17, archivo 08, cuaderno de primera instancia.

² Páginas 18 a 21, ibídem.

Precisó que el proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica se desarrolla a través de un procedimiento especial establecido en el Decreto Reglamentario 1073 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Minas y Energía*” y el Código General del Proceso únicamente le es aplicable en los vacíos que contenga.

Que, al tenor de lo establecido en el artículo 6, en concordancia con los artículos 37 a 41 del estatuto procesal civil, no puede comisionarse el dictar la sentencia, decisión que debe ser proferida directamente por el titular del despacho; advirtió que la comisión únicamente es procedente para la realización de actos procesales que expresamente autorice el Código; sin que postulado alguno permita que lo sea el fallo.

4. El extremo demandante, coadyuvó los recursos promovidos por la demandada contra la providencia del 14 de octubre de 2021.³

5. El 09 de mayo de 2022 la judicatura se pronunció sobre los cuestionamientos endilgados, para lo que resolvió mantener incólume la decisión del 14 de octubre de 2021 y conceder la alzada propuesta.⁴

6. Oportunamente fue sustentado el medio de impugnación.⁵

7. Para que sea procedente el recurso interpuesto, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea formulado en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

8. En el caso concreto, se otea que, el auto que decreta una práctica probatoria no es apelable, contrario, el legislador previó en el numeral 3, del artículo 321 del C.G.P., que lo sería “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*” Situación que es contraria a la aquí estudiada, en tanto, el actuar que se le reprocha

³ Páginas 26 a 29, ibídem.

⁴ Páginas 31 a 32, ibídem.

⁵ Páginas 33 a 39, ibídem.

a la primera instancia es aquella que dio como resultado una inspección judicial que se señala reiterativa; sin embargo, la competencia reservada para el medio vertical concedido no es para ese objeto, lo que impide su estudio de fondo.

Igualmente, los reparos para la comisión y la amplitud de aspectos allí encomendados, no es una materia que pueda ser conocida por esta Corporación de forma directa; al no disponer el citado artículo 321 del código adjetivo, ni las normas que regulan la comisión, que sea susceptible de control ante el superior funcional el auto que ordene la realización de determinada actuación o diligencia, sino únicamente las que por vía de nulidad puedan llevar a configurarse.

9. Puestas así las cosas, se declarará inadmisibile el recurso de alzada que fue concedido.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Resuelve

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte pasiva en contra del auto calendado 14 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Segundo. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

Notifiquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecf399be7d2760ca7d83a4b7ce66d8c49bcc14f39c801e7fd08035089fa1035**

Documento generado en 30/06/2022 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Santander Colombia S.A.
DEMANDADO	Luis Eduardo Ortega y Otro.
RADICADO	110013103 035 2002 00174 04
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de febrero de 2004, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá ordenó continuar adelante la ejecución en contra de Luis Eduardo Ortega y Luis Eduardo Ortega Cía. Ltda., trámite dentro del cual se realizó remate del bien embargado, no obstante, los dineros fueron puestos a disposición de la DIAN. El expediente se remitió a al juzgado de ejecución que ahora conoce del asunto, avocándose conocimiento en auto de 17 de octubre de 2014, fecha en la que también se actualizó la liquidación del crédito.

El 12 de abril de 2016, el apoderado de la ejecutante presentó memorial solicitando el embargo de remanentes en el proceso de cobro coactivo que se adelanta en la DIAN, en contra de los acá demandados, petición que se resolvió el 24 de agosto del mismo año.

Mediante proveído del 6 de julio de 2021, el Juzgado del conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que existían actuaciones pendientes por parte del Despacho, tales como pronunciarse sobre las comunicaciones de la DIAN, además, porque ha presentado varias solicitudes fechadas del 4, 5 y 8 de diciembre de 2016, que se encontraban sin resolución. Resaltó que era obligación del juzgado requerir a las partes por un término de 30 días, a fin de que cumplieran la carga que se consideraba estaba pendiente.

El recuso horizontal fue negado y se concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

2. Análisis del caso concreto.

La revisión integral del plenario no arroja conclusión diferente a la del Juez de primera instancia cuando entendió reunidos los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de decretar la terminación del proceso por la anormal vía del desistimiento tácito.

Importa destacar que se empleó el término que correspondía, esto es, dos (2) años de inactividad, en tanto se trata de proceso ejecutivo que cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (literal *b*)) y dicho término está superado con creces si se considera que la última actuación registrada antes del decreto de terminación databa del 12 de abril de 2016¹.

Lo dicho descarta el argumento del apelante respecto a que debió requerírsele por un término de 30 días a fin de que cumpliera con la carga que se encontraba pendiente, dado que la realidad del proceso

¹ Ver Fl. 93 Cuaderno 03CuadernoDos. Carpeta PrimeraInstancia.

no se enmarcaba dentro de la hipótesis contenida en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sino en el numeral 2 de dicha norma, esto es, el de haber transcurrido más de dos años sin que hubiese actuación alguna.

En lo referente a estar pendiente actividad del Despacho, la revisión del proceso, lleva a la certeza de que ello no era así, en tanto las comunicaciones de la DIAN que obran en los folios 103, 105 y 106 del cuaderno de medidas cautelares, corresponden a las respuestas emitidas en las que se informó sobre tomar nota de los remanentes decretados respecto del proceso de cobro coactivo que se adelanta en tal entidad, sin que estos merecieran pronunciamiento alguno.

Por último, el apelante refiere peticiones radicadas por él, los días 4, 5 y 8 de diciembre de 2016 que, según sostiene, se encontraban pendientes de ser resueltas; no obstante, verificado el expediente, las mismas no se encuentran dentro del legajo y con el recurso tampoco se aportó copia de ellas. Adviértase que la única petición que obra consiste en una solicitud de copias auténticas, las cuales se entregaron en febrero de 2019, y en todo caso tal acto en nada repercute con la ausencia de impulso del proceso por más de dos años.

En síntesis, como es evidente que se presentó el periodo de inactividad que habilitaba la terminación del proceso por desistimiento tácito corresponde avalar el criterio del *iudex a quo* y confirmar la providencia impugnada, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto a pesar de la decisión desfavorable del recurso, las mismas no se acreditaron causadas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha, origen y contenido referenciados.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f87b8b8b2e645fb3f309943d0fe60860ca88a3f1a3283236365b5f92c816e1f

Documento generado en 30/06/2022 07:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

11001 3103 022 2005 00342 01

Ref. proceso ordinario de responsabilidad médica de Jacqueline Hernández
Fajardo frente a Jairo Antonio Zalamea Silva

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que el 13 de abril de 2021 profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 30 de junio del año que avanza.

En firme este proveído, el expediente reingresará al despacho para lo que haya lugar.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa628c3b632f41107306cf23ee1ea302ce4eee8d41cef88de596cff7d8e2e4f4

Documento generado en 30/06/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Luz Dary Prieto Pérez en representación de menores
DEMANDADA	Ucolbus S.A. y o.
RADICADO	110013103 037 2011 00502 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i>
DECISIÓN	Niega aclaración y adición

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA
Discutido en sala de 29 de junio de 2022

Se decide la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de mayo de 2022, en el proceso referenciado.

I. ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la accionante solicitó la adición del fallo aludido porque, en su criterio, “*desconoce un tema que necesariamente debe incidir en la decisión cuando quiera que no se reconoce y no se impone condena alguna por concepto de perjuicios materiales*”, pese a que se practicó la prueba pericial y la misma no se analizó para dictar la providencia porque allí se adujo que no se discriminó el monto por ese concepto, cuando para el momento de presentación de la demanda ese requisito no existía. Solicita, entonces, se incluya la condena en los perjuicios referidos.

Igualmente, reclamó aclaración del fallo respecto de los perjuicios morales, en tanto el parámetro que se tuvo en cuenta para su fijación no es muy nítido, *“ya que no se habla frente al valor establecido si corresponde a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que como tope señalan algunas sentencias ante el primer grado de consanguinidad y si ello es objeto de indexación”*.

II. CONSIDERACIONES

1.- La sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (art. 285 C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en AC 5829-2021, reiteró que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»*.

2. De otra parte, a tono con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición del fallo procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*; al respecto, en la misma providencia citada, la alta corporación, memoró que *«se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre*

cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento' y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia».

3. Examinados los argumentos de la petición que se desata, se avista que son improcedentes tanto la aclaración como la adición.

3.1. La parte resolutive del fallo no se presta a equívocos ni es ambigua en lo que concierne a la condena por perjuicios morales, toda vez que allí se indicó el valor a pagar a cada uno de los actores por los demandados, junto con el reconocimiento de los intereses legales, a partir de la ejecutoria. A su turno, en la parte motiva de la providencia se dejó sentado el soporte jurisprudencial (SC15996-2016) que sirvió de criterio para cuantificar el perjuicio bajo examen, y en un lenguaje comprensible se mencionó el valor en pesos que se reconoce a favor de cada demandante, conforme al grado de parentesco con la víctima. Entonces, los fundamentos de la decisión, así como lo resuelto son claros y entendibles, por lo que no se prestan a confusiones.

3.2. La improcedencia de la adición, atinente a que se omitió reconocer perjuicios materiales a favor de los actores, pese a que se practicó un dictamen pericial, refulge porque en el numeral 4. de las consideraciones de la providencia que desató el recurso vertical se expuso con nitidez que en el libelo no se discriminó el monto reclamado por concepto de tales perjuicios, y que *“tal indeterminación no logró superarse con la estimación de la cuantía del litigio, en tanto reza. ‘estimo la cuantía en suma superior a \$450.000.000.00 de pesos Mcte.’”*; y luego se agregó, que *“en ese*

orden, debe resaltarse que para que el perjuicio sea indemnizable debe ser cierto y directo, no hipotético o eventual, y en este asunto, al no haberse si quiera indicado el origen y la naturaleza de los daños materiales no le es dable a la Sala presumir el lucro cesante o el daño emergente padecido por los actores, por lo que no se impondrá condena alguna por estos conceptos”.

Del referido contenido, emerge que la decisión contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos objeto de debate, tanto que se expuso el motivo por el que no podía accederse a imponer una condena por daños materiales. Ahora bien, la teoría del daño expuesta en la sentencia, en torno a que sólo será indemnizable el que sea cierto y directo, precede en el tiempo a la presentación de la demanda, de donde sus fundamentos deben orientarse a especificarlo, razón por la que no es posible acoger el argumento del memorialista fincado en que no era necesario relacionar tales detrimentos.

4. En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos fácticos que regulan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso para la aclaración y la adición de sentencia, por lo que no es factible acceder a lo pedido.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración y adición respecto de la sentencia de fecha y contenido reseñados.

Segundo: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7938334c4a73723cc777fc2a8521c9b1c325b8bcd398e4d38315f7069bd6cf**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Mazurén Agrupación 010 P.H. Etapa B
DEMANDADA	Constructora Fernando Manzuera S.A.
RADICADO	110013103 026 2013 00367 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i>
DECISIÓN	Niega aclaración y adición

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en sala de 29 de junio de 2022

Se decide la solicitud de aclaración y adición presentada por la demandada respecto de la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2022, en el proceso referenciado.

I.- ANTECEDENTES

Dentro del término oportuno, la pasiva solicitó la adición del fallo aludido *“en el sentido de indicar que una vez realizado el pago ordenado en sentencia esta (sic) incluida las obras de construcción y por ende queda cubierta y extinguida dicha obligación”*.

Igualmente, reclamó su aclaración, para efectos de *“explicar porque (sic) se está sumando la condena de primera instancia y la condena del fallo de segunda instancia, si se trata del mismo concepto de daño emergente.”*

II.- CONSIDERACIONES

1.- La sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (art. 285 C.G.P.).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en AC 5829-2021, reiteró que la aclaración *«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella»*.

2. De otra parte, a tono con el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición del fallo procede cuando en aquel se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)”*; al respecto, en la misma providencia citada, la alta corporación, memoró que *«se configura cuando se ‘omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento’ y sobre el cual el sentenciador guardó silencio. Es, pues, la ausencia de decisión sobre algún aspecto que debió ser materia de estudio, lo que amerita la eventual complementación de la providencia»*.

3. Examinados los argumentos de la petición que se desata, se avista que es improcedente tanto la aclaración como la adición.

3.1. La parte resolutive del fallo no se presta a equívocos ni es ambigua. Además, en las consideraciones, respecto a las pretensiones de la demanda se hizo una expresa alusión en el segundo párrafo del numeral 3.1., y allí se dejó claro que la responsabilidad civil atribuida a la encausada se extendió a *“todos los daños y perjuicios sufridos por las omisiones de tipo constructivo que padece la copropiedad, así ‘como de la asunción de **las reparaciones que requiere: estabilización de la totalidad de los edificios mediante la construcción de un sistema de cimentación profundo mediante pilotaje, que permita la estabilización de los edificios y, la rehabilitación de las áreas privadas afectadas.** Aunado al arreglo de las redes sanitarias o de aguas lluvias que se encuentran también afectadas por el asentamiento.’”* (negritas del original); es decir, se enfatizó en que los perjuicios perseguidos se dividieron en dos grupos, uno, el alusivo a las reparaciones destinadas a evitar el hundimiento progresivo de la construcción, y el otro, el orientado al arreglo de redes sanitarias.

Luego, se explicó que la apelación se centró en el primer grupo, y sobre ello se resolvió, a la par que se actualizó la condena impuesta en primer grado sobre el segundo. De allí, que la motiva y la resolutive de la sentencia no permiten abrigar dudas de ningún tipo en torno a las condenas impuestas.

3.2. La improcedencia de la petición de adición refulge porque en el numeral 3.2. de la parte motiva del fallo se examinaron los temas relacionados con *“los perjuicios materiales, prueba de su*

cuantificación y valoración”, y se reseñó lo que se pidió en la demanda a este tenor, la imposibilidad de tener como elemento de juicio el dictamen pericial rendido por Luis Ernesto Forero Bejarano, y como, a partir, del juramento estimatorio presentado con la subsanación de la demanda se estableció el monto de la indemnización pedida, por concepto de perjuicios materiales correspondientes a la estabilización de la obra, y la necesidad de indexarla. A continuación, en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso, se actualizó la condena impuesta en primera instancia, y a modo de conclusión se hizo la síntesis de tales disertaciones (numeral 5.).

Así, al haberse explicado el resultado luego de memorar el contenido de las pretensiones y lo que arrojaron las pruebas, no es posible acoger la lucubración relacionada con que se omitió hacer pronunciamiento expreso sobre alguno de los puntos objeto de debate. Cosa distinta es que la accionada extrañe que se no se hubiera pregonado que al cancelar los valores a los que fue condenada se entienda cubierta y extinguida la obligación referente a las obras de construcción, lo que a todas luces es innecesario, en la medida en que ello se colige al atender la naturaleza del asunto, la exposición realizada en el cuerpo del fallo, y el tipo de pretensiones que fueron acogidas.

4. En conclusión, no concurren en este asunto los supuestos fácticos que regulan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso para la aclaración y la adición de sentencia, por lo que se negará lo pedido.

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de aclaración y adición
respecto de la sentencia de fecha y contenido referenciados.

Segundo: Remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifiquese

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f95cb6582bc98ac54d8b5aad362fe07a0fb6a98b5862c591dc8ac4919b73e6**

Documento generado en 30/06/2022 12:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

11001 3199 002 2016 00062 01

Ref. proceso de Luis Fernando Alvarado Ortiz, Agente Liquidador de Estrategias en Valores S.A.,
Técnicas Financieras S.A.S. y Juan Carlos Bastidas Alemán, en liquidación judicial como medida
de intervención contra Scotiabank Colpatria S.A. (y otros)

Se declaran BIEN DENEGADOS los recursos de apelación interpuestos por Global Securities S.A. y Scotiabank Colpatria S.A. contra la sentencia que el 19 de mayo de 2022 profirió la Superintendencia delegada de Procedimientos Mercantiles en el proceso de revocatoria previsto en el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006.

Con apoyo en varios pronunciamientos del suscrito Magistrado¹, e incluso, de la Honorable Corte Suprema de Justicia², este Despacho reitera que las acciones revocatorias que se adelantan en el decurso de un proceso de insolvencia (como el de la referencia), se tramitan en única instancia³.

Y es que, una interpretación sistemática de las normas que regulan la materia, impone colegir que la viabilidad de esa “revocatoria” ha de discutirse mediante un trámite **accesorio** al proceso de insolvencia de la sociedad cuyo patrimonio se pretende reconstituir, pues no en vano prevé la Ley 1116 de 2006 que, **“durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos”** (art. 74) y que “las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador **hasta dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme la calificación y graduación de créditos y derechos de voto**” (art. 75).

Así las cosas, no queda camino distinto al de concluir que anduvo afortunado el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades al no conceder los recursos de apelación que

¹ Ver, por vía de ejemplo, providencias de 30 de junio de 2015, exp. 2012 02011; 17 de septiembre de 2015, exp. 2010 24585 y 20 de octubre de 2015, exp. 2012 02009.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia STC12055 de 11 de septiembre de 2015.

³ Auto de 5 de octubre de 2015, exp. 2014 02021

formularon ambos quejosos contra la sentencia dictada el pasado 19 de mayo de 2022, en la medida en que el trámite en el cual se profirió **es de única instancia** según lo prevé el artículo 6º (par. 1º) de la Ley 1116 de 2006⁴.

Expresado de otra manera: la “acción revocatoria” de la referencia ostenta una naturaleza incidental o accesoria, en la medida en que, como ya se advirtió, no puede adelantarse de forma independiente o autónoma del respectivo proceso de insolvencia (art. 74 de la Ley 1116 de 2006). Tal contingencia implica, en resumidas cuentas, que las reglas generales de procedimiento que contempla el ordenamiento jurídico para esta última actuación (entre ellas, la atinente a la única instancia), rigen, por igual, el trámite de la susodicha acción revocatoria, pues, como es sabido, “*accessorium sequitur suum principale*”⁵.

Es precisamente con esa orientación que la Corte Suprema de Justicia precisó que “el capítulo III del Decreto 1749 de 2011, reglamentario entre otros, del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, tiene por título «procesos accesorios», y en el artículo 21 relaciona las «acciones revocatorias y de simulación», lo cual permite entender que para el caso, la «liquidación judicial» es el «proceso principal», en tanto que la «acción revocatoria», tiene el carácter de «proceso accesorio», y al aplicar como criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución), el principio general del derecho atinente a que «lo accesorio sigue la suerte de lo principal», se deduce que tanto aquel como este último juicio, se tramitan en «única instancia» (Auto AC4174-2016, M.P., Luis Alonso Rico Puerta, R. 11001-3199-001-2013-02010-01).

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

⁴ Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes (...) **PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades **es de única instancia**.

⁵ Lo accesorio sigue a lo principal

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588d7a5f969eea082f8ec46cf4651ca4a766ea37a365018d63d2db9ccf628c23

Documento generado en 30/06/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 31868 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a TV Colombia Digital S.A.S.

Por haberse recibido la interpretación prejudicial que le fue solicitada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, SE REANUDA el proceso verbal de la referencia.

De otro lado, se corre traslado a la demandada (única apelante) por el **término de 5 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustente su respectivo recurso, según lo regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de sustentación ha de circunscribirse a los expesos reparos que expuso ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, C.G.P.).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado de 5 días, que secretaría controlará en su momento.

Las partes, si es su deseo, se pronunciarán, en los mismos plazos, sobre la interpretación prejudicial remitida por el TJCA.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5fe42d3b5fc8fcdae0ceebb4b4a19d1e83434a696840082afe8e1463a40c**

Documento generado en 30/06/2022 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SCG
DEMANDADO	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto proferido el 18 de enero de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de octubre de 2021, con soporte en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la demandada formuló incidente de nulidad de todo lo actuado, fundado, principalmente, en que no se ha realizado la debida notificación al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cartera que asumió las funciones de la Comisión Nacional de Televisión y de la Autoridad Nacional de Televisión, *“por cuanto HV Televisión S.A.S. firmó un contrato de concesión con el Estado para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción”* que no ha sido liquidado y los hechos del litigio tuvieron lugar durante la

ejecución del aludido contrato. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales son responsables por los perjuicios ocasionados por sus concesionarios en desarrollo de los convenios de concesión, por lo que la no comparecencia del litisconsorte necesario para que se pronuncie frente a la demanda configura la nulidad procesal alegada.

2.- El 18 de enero de 2022, el *a quo*, negó la nulidad con soporte en que: **i)** el artículo 102 del Código General del Proceso establece que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad, y en el *sub judice*, la pasiva propuso, las defensas dilatorias a que aluden las causales 9 y 10 del artículo 100 *ejusdem*, con base en los mismos fundamentos fácticos de la petición de nulidad, razón por la que esta no procede, y **ii)** de la interpretación del numeral 8 del artículo 133 *idem*, se obtiene que está legitimado para reclamar la nulidad solo quien se ve afectado con la misma, por lo que la encausada carece de facultad para ello.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la convocada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta que en este caso los hechos alegados como excepciones previas no se han configurado como tal, pues estas fueron negadas, por lo que la encartada si está legitimada para solicitar la nulidad. Seguido, reiteró su dicho acerca de lo establecido por el Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de las entidades estatales frente a los perjuicios ocasionados por sus concesionarios, por lo que insistió en la necesidad de integrar el contradictorio con el Ministerio ya mencionado y, adicionalmente, con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Negada la reposición, se concedió la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde (...) **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga (...) **por quien carezca de legitimación.**” (negrilla fuera de texto), evento que se configura en el presente asunto, como pasa a estudiarse.

El primer supuesto fáctico, es decir, el atinente a los hechos que configuran excepciones previas, está ligado a los designios del artículo 102 del compendio procesal, que establece que “los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.”

2.- Conforme a esa disposición, no puede concluirse, en comunión con la interpretación que sugiere la recurrente, que, habiendo formulado ese tipo de defensas dilatorias, deban ser acogidas para que en tal evento sea improcedente la solicitud de nulidad, pues la teleología de tales mandatos es que se observe a plenitud el principio de preclusión de las etapas procesales, en tanto lo que se busca es que no se revivan discusiones ya agotadas, ni oportunidades no aprovechadas por los litigantes. De allí, que aún en el caso de no haberse invocado las causales 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso¹, es evidente que no podía valerse la encartada de similares argumentos con el objeto de que se decrete una nulidad por tales motivos, situación que imponía rechazar de plano su petición en ese sentido.

¹ Ver folios 1 a 5 del archivo “Escrito de excepciones previas” de la carpeta “20 Contestación de la demanda 1-2021-27657”, “DNDA” del expediente digital.

3.- Por otro lado, y de cara a la falta de legitimación de la sociedad HV Televisión S.A.S. para exigir la anulación del trámite con pilar en la causal 8 del artículo 133, es importante memorar que la Corte Suprema de Justicia en SC820-2020, expuso:

De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que

*(...) Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que **la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla**, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente **sino por la parte mal representada**, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios.” (G.J., t.CCXXXIV, pág. 180).*

*Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, sólo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala **“solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad.”** (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619) (CSJ SC, 3 sep. 2010 rad. 2006-00429-01).*

No se presta a dudas lo discernido por la alta Corporación en torno a quien está facultado para atacar la validez del procedimiento con base en la causal ya anunciada, lo que se traduce para el caso concreto en que la accionada no goza de tal legitimación. En ese orden, lo que procedía era el rechazo de plano de la petición.

4.- En conclusión, si bien el *iudex a quo* debió rechazar de plano la nulidad planteada conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 135 del C.G.P., de todas maneras los reproches contra su decisión no tienen el alcance de desvirtuarla, razón por la que será confirmada.

5.- No se impondrá condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de fecha, origen y contenido descritos en este proveído.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría librese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9006330d625847431477ecf58e06534147fe7e5bd00d27b0172296c6390065**

Documento generado en 30/06/2022 07:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta de junio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado del Consorcio Atria 2015, Jorge Triana & Cia S.A.S. y Jorge Triana Soto interpuso contra el auto proferido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno por el que el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, asunto que fue ingresado al despacho el primero de junio de la anualidad que transcurre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Seguros del Estado S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de Consorcio Atria 2015, Alejandro de la Rosa Cifuentes Sarria, Jorge Triana & Cia S.A.S. y Jorge Triana Soto para que se les condene al pago de \$3.475.390.625 correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré número CCUT-608613-21-15, petición a la que se accedió en auto del ocho de octubre de dos mil veinte.
2. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte el representante judicial de la sociedad Jorge Triana & Cia S.A.S. y de Jorge Triana Soto allegó mediante correo electrónico el mandato conferido para

actuar dentro de la actuación y, posteriormente, reclamó que se le confiriera acceso al expediente.

3. En auto adiado veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por notificados por conducta concluyente a Alejandro de la Rosa Cifuentes Sarria, Jorge Triana & Cia S.A.S. y Jorge Triana Soto, determinación que fue adicionada el seis de septiembre de la misma anualidad en el sentido de incluir al Consorcio Atria 2015 en el grupo de intimados, momento a partir del cual empezaron a correr los términos consagrados en el artículo 91 del estatuto procesal civil.

4. El veinticuatro de septiembre de la pasada anualidad se interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por parte de los demandados Consorcio Atria 2015, Jorge Triana & Cia S.A.S. y Jorge Triana Soto. A su turno el cinco de octubre se incorporaron los escritos de contestación de la demanda y se propusieron medios de defensa, los que fueron declarados extemporáneos el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

5. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundados en síntesis, en que solo hasta el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno se le concedió a la dependiente judicial acceso al plenario de forma digital, día que debería tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el término en amparo de las garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, medios de impugnación que fueron resueltos, el primero, manteniendo lo resuelto y el segundo, concediendo la alzada, que procede la Sala unitaria a resolver.

6. Escrutado el material adosado al repositorio virtual, se advierte el fracaso de la censura elevada contra el auto que rechazó la contestación de la demanda por cuanto tal y como puede evidenciarse en el micrositio del despacho de conocimiento, el proveído calendado ocho de octubre de dos mil veinte por medio del cual se libró orden de apremio, fue notificado en el estado electrónico alojado en ese espacio el nueve de octubre de esa anualidad¹ quedando a disposición de las partes y de la ciudadanía.

7. Lo expuesto anteriormente, encuentra respaldo en lo consagrado en el artículo 295 del Código General del Proceso según el cual “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario”, con el agregado de que, cuando se cuente con los recursos técnicos para tal efecto, esta publicidad podrá efectuarse mediante mensaje de datos; en uno y otro caso, debe incluirse la información a que hace mención la norma citada en el listado correspondiente y quedar a disposición para consulta de las partes o sus apoderados, normativa que en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento de la actuación- que ordenó el uso de “las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”, lo que condujo a que ante la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica fuera necesario publicar los estados, traslados y edictos electrónicamente en los micrositios de los despachos judiciales, tal como ocurrió en el caso bajo análisis.

¹ Visible en la página web de la Rama Judicial en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-del-circuito-de-bogota/47>

8. Con esa orientación, tampoco puede perderse que el diez de junio de dos mil veintiuno se puso a disposición de la dependiente del recurrente la información necesaria para que se actuara dentro de la controversia, conforme se hizo constar en el archivo agregado al expediente denominado “015ConstanciaRemisiónExpedienteDemandados.pdf” sin que obre constancia de error en su acceso, lo que impide que se contabilice el lapso para oponerse a la demanda desde el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno pues como se ha visto se adoptaron “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información”² desde el primer proveído que se profirió procediendo a su noticia por estado electrónico -medio que como ya se precisó fue el que se utilizó dentro de los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020- como de las demás actuaciones, de modo que como la parte se abstuvo de presentar en término los medios de defensa previo al veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, no hay lugar a revocar el auto atacado.

En virtud de las consideraciones plasmadas, la providencia opugnada se confirmará, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia preanotadas.

SEGUNDO. Sin costas.

² Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310302920200025501

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f32b97e62cfde90c02ef1b314e84deba2ec35e93d618b4e8e272fb2d3b20c3c**

Documento generado en 30/06/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

11001 3103 028 2021 00343 01

Ref. proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de Orlando Quiroga
Rozo frente a José Arturo Niño Díaz

El suscrito Magistrado revocará parcialmente el auto de 5 de noviembre de 2021, cuya alzada le correspondió por reparto a este despacho el 19 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó Orlando Quiroga Rozo frente a José Arturo Niño Díaz.

Como soporte de su decisión, sostuvo el juez *a quo* que “el título base de ejecución no tiene una obligación clara, ni expresa, ni exigible”; que “el ejecutante no acreditó el cumplimiento de las prestaciones a su cargo”; que el ejecutado adquirió el bien objeto del contrato mediante una compraventa y no través de una permuta; que la hipoteca respalda obligaciones que “consten en documentos de crédito, así como de cualquier título valor”, nada de lo cual se acompañó a la demanda y que la obligación en cabeza del ejecutado estaba condicionada a que dos de los inmuebles que prometió transferir se le adjudicaran en un remate, lo cual tampoco aparece acreditado.

Al resolver el recurso horizontal que, como principal interpuso la parte actora, el juez de primer grado sostuvo que el título ejecutivo, complejo, “no se encuentra completo, pues adolece del pagaré que respalda la obligación del ejecutado de transferir el dominio de los bienes inmuebles” ubicados en Sogamoso, identificados con M.I. N° 095-144864 y 095-144866.

FUNDAMENTACION DE LA ALZADA. El apelante insistió en la presencia de título ejecutivo como soporte de sus pretensiones. Sostuvo que sí cumplió las obligaciones a su cargo a través de una tercera persona (María Ofir Delgado); que el juez no reparó en que el ejecutado contaba con un plazo máximo de 4 meses, a partir de la celebración del contrato de promesa de permuta (17 de marzo de 2020) para transferir dos bienes objeto de la permuta, lo que no aconteció; que todas las transferencias de dominio materia del negocio jurídico preliminar se verificaron a través de compraventas y que no se adosó el pagaré

del que se habló en la “promesa de permuta”, por cuanto el señor Niño Díaz nunca lo entregó. agregó que de sus afirmaciones daba cuenta la prueba documental aportada.

Consideraciones:

1. Como la obligación materia de recaudo corresponde a una prestación derivada de un negocio jurídico bilateral, y, por lo mismo, la ejecución en referencia reviste naturaleza contractual, la viabilidad del mandamiento de pago estaba supeditada a que la parte actora hubiera allegado con su demanda uno o varios documentos que evidenciaran que ella sí atendió (o, por lo menos, que estuvo presta a hacerlo) las obligaciones que a su cargo generó el contrato de promesa de permuta sobre el que versa la demanda.

Con la demanda ejecutiva se reclamó que se librara mandamiento de pago por dos conceptos: \$400'000.000 de cláusula penal del contrato de promesa de permuta y \$300'000.000 por incumplimiento en la transferencia de dos inmuebles por parte del opositor, según se pactó en la cláusula tercera del mismo negocio jurídico preliminar.

2. En el criterio del suscrito Magistrado, el ejecutante aportó suficiente material documental que, en forma conjunta refleja que él sí honró las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de promesa de permuta de 17 de marzo de 2020, según se verá en seguida.

Sin perjuicio de lo que sobre ello pudiera plantearse durante el devenir procesal, sobre el cumplimiento de las obligaciones que gravitan sobre el ejecutante, a la luz del negocio jurídico preliminar, es de ver que de la enajenación de la mitad del inmueble que se obligó a transferir a su contraparte, da cuenta, al menos por ahora, copia de la misma escritura pública de constitución de hipoteca N° 763 de 5 de junio de 2020 y el folio de matrícula N° 232-59241 en el que figura su inscripción en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta (fls. 2 a 53).

La documentación recién traída a cuento y el contrato de promesa de permuta, vistos en forma conjunta, ponen en evidencia la existencia de un título ejecutivo complejo que ofrece mérito ejecutivo y a partir del cual se refleja una obligación a cargo del aquí demandado y a favor del ejecutante por la suma de \$400'000.000. Además, en la ya referida escritura pública N° 763

de 5 de junio de 2020, figura que el aquí demandado constituyó una hipoteca abierta, y sin límite de cuantía, para garantizar cualquier obligación económica que contrajera con el señor Quiroga Rozo (hojas 24 y siguientes del PDF que contiene los anexos de la demanda), con lo que se entiende satisfecho lo que manda el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., a manera de requisito para librar auto de apremio

Entonces, a esta altura liminar del proceso, el señor Quiroga Rozo acreditó que cumplió con la obligación que sobre el gravitaba (transferencia de un predio al señor Niño Díaz), derivada de la cláusula primera del contrato de promesa de permuta.

De otro lado, a partir de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con M.I. N° 095-144864 y 095-144866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso (hojas 1 a 8 del PDF que recoge la subsanación de la demanda), se hace palpable que el aquí demandado no ha cumplido –por lo menos hasta el 24 de septiembre de 2021, fecha en la que se expidieron esos certificados- con el compromiso de transferir el dominio de esos dos predios al aquí ejecutante, en la forma y dentro del plazo previsto en la cláusula tercera del contrato base de este litigio. Reza esa cláusula que “el plazo máximo para la entrega de las propiedades enunciadas anteriormente será de 4 meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato” (17 de marzo de 2020).

Vale la pena agregar que en la cláusula cuarta del contrato de promesa de permuta se pactó que “Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las obligaciones demandada de este contrato, el pago a la otra parte, la suma equivalente a \$400'000.000, suma que será acreedora la otra parte, sin necesidad de requerimiento alguno”.

Ha precisado la jurisprudencia en punto a la norma contenida en el artículo 1609 del Código Civil, que “la alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio 1546 del Código Civil, **siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos**”¹.

¹ CSJ., sent. de 10 de junio de 2011, exp. 1621

3. Seguidamente se pone de presente que -desatendiendo lo que exige el artículo 468 del C. G. del P, en su numeral 1º-, el demandante no aportó título ejecutivo que encontrara respaldo en la garantía real, ni de naturaleza cartular o extracartular. Tampoco la documentación adosada refleja que ese alcance lo tenga el documento que recoge el negocio jurídico preliminar, respecto de la suma capital reclamada (de \$300'000.000) por el incumplimiento que se enrostró al demandado respecto de las obligación de que trata la cláusula tercera de la promesa de permuta.

En dicha estipulación se dejó acordado que la transferencia de los inmuebles identificados con M.I. N° 095-144864 y 095-144866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso “está condicionada a la adjudicación por remate al señor José Arturo Niño Díaz, como demandante y acreedor hipotecario dentro del proceso 2019-066 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de Sogamoso, aclarando que el plazo máximo para la entrega de las propiedades enunciadas anteriormente será de 4 meses contados a partir de la fecha de la firma de este contrato y se dejará como respaldo una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble identificado con M.I. 232-17031 a nombre del permutante 1 y **respaldada por un título valor pagaré por valor de \$300'000.000**, hasta tanto se cumpla con la entrega formal de las propiedades en mención con sus respectivas escrituras”.

Como lo resaltó el juez de primera instancia, por su ausencia brilla pagaré que, conforme a esa cláusula tercera, habilitara el cobro de la suma capital de \$300'000.000. Sobre la falta de emisión de dicho cartular informó el ejecutante, en su escrito de demanda.

Ha de enfatizarse en que la motivación de esta providencia, sobre el cobro de \$300'000.000, no va en perjuicio de lo que pudiera deducirse dentro de un proceso judicial en el que se cuente con mayores elementos de juicio que los que hacen parte de esta actuación coercitiva. Lo aquí decidido encontró su razón de ser en el examen que, **como juez de ejecución**, realizó el suscrito Magistrado con soporte en el material probatorio que se allegó con la demanda y que se anunció como título ejecutivo.

4. Prospera, aunque solo en parte, la apelación en estudio

DECISIÓN. Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA PARCIALMENTE el auto de 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar el mandamiento de pago que solicitó Orlando Quiroga Rozo frente a José Arturo Niño Díaz.

En consecuencia, el juez de primera instancia emitirá mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, atendiendo lo que se expresó en las consideraciones precedentes, al igual que la naturaleza específica de la acción ejecutiva incoada por la parte apelante.

En lo demás, vale decir, en cuanto se denegó la orden de pago por \$300'000.000, se confirma la decisión apelada.

Sin costas en esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c77914f09aad46beb6cb29d7338657411b13065ef60642e2d525deab54cc63

Documento generado en 30/06/2022 02:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Omar Augusto Bernal Álvarez
DEMANDADO	María Teresa Castro Álvarez
RADICADO	110013103 006 2021 00466 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de diciembre de 2021, el *a quo* admitió la demanda de pertenencia formulada por Omar Augusto Bernal Álvarez en contra de María Teresa Castro Álvarez y las demás personas indeterminadas. La demandada se tuvo notificada conforme el Decreto 806 de 2020, según providencia del 25 de febrero de 2022, oportunidad en la que, a su vez, se requirió al apoderado de la convocante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que acreditara: **i)** *“la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de*

usucapión”; **ii)** la radicación de los oficios de que trata el artículo 375 del C.G.P.; y **iii)** la instalación de la valla de que trata la misma norma.

Mediante memorial de 5 de abril de 2022, el apoderado allegó al despacho los oficios diligenciados, incluyendo el que daba cuenta de la radicación en la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda. No obstante, el 22 de abril siguiente, el Juzgador decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se había dado íntegro cumplimiento al requerimiento, pues no se demostró la instalación de la valla.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que no era viable realizar el requerimiento previo, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto se encontraba pendiente la consumación de medidas previas - inscripción de la demanda-. De igual forma, resaltó que las cargas impuestas ya habían sido cumplidas, lo que evidenciaba que no era la voluntad de la parte desistir de la acción incoada.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...** (Negrilla fuera de texto).

2. Análisis del caso concreto.

Para comenzar se destaca que la figura del desistimiento tácito “fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”¹, ya que esta medida “consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución”².

Conforme lo anterior, en el proceso bajo estudio no se advierte que se haya presentado ningún tipo de “parálisis”, elemento imprescindible para el decreto del desistimiento tácito. Así, de la simple revisión del expediente, se observa que el 6 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, el 9 del mismo mes y año se remitió la comunicación que buscaba notificar a la pasiva y el 14 se remitió la constancia de ello al juzgado; acto seguido el 2 de febrero de la presente anualidad la parte demandada allegó, a través de apoderado,

¹ STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ibidem

contestación a la demanda y la demandante describió el traslado pronunciándose sobre las excepciones propuestas en memorial del 7 de febrero siguiente; el 9 del mismo mes ingresó el expediente a Despacho y el día 25 de febrero, se emitió requerimiento de actuación procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De acuerdo con el recuento realizado, es evidente que el proceso no se encontraba inactivo o abandonado, situación que debe verificarse antes de realizar el requerimiento so pena de aplicar las sanciones que prevé el artículo 317 del C.G.P.; es más, al momento de emitir el proveído en cuestión, los oficios de los cuales se reclamó gestión ni siquiera habían sido elaborados, pues estos tienen fecha del 28 de febrero de 2022.

Como si lo anterior fuera poco, debe resaltarse el desconocimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020³, que consagraba “[t]odas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, máxime cuando tales comunicaciones son de carácter oficioso, según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.

Al margen de lo anterior, se advierte que a fin de dar cumplimiento con la carga establecida el apoderado de la accionante radicó los mentados oficios entre los días 28 de febrero; 28, 20 y 30 de marzo de la presente anualidad, comunicando tal gestión al juzgado en memorial del 5 de abril siguiente, situación de la se destaca que los

³ Legislación vigente al momento del requerimiento.

treinta días del requerimiento corrían entre el 1 de marzo y finalizaban el 19 de abril⁴, por lo que la actuación realizada en ese lapso, tuvo la virtualidad de interrumpir dicho término, conforme a lo dispuesto en el literal c) del referido artículo 317.

Sobre, este tópico Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la misma providencia a la que se aludió en párrafos anteriores, sostuvo:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. (Subrayas y negrillas propias)

En el *sub judice*, es claro que las gestiones realizadas por la parte actora, tuvieron la entidad de interrumpir el término otorgado, en tanto estaban encaminadas a cumplir con la carga impuesta; no obstante ello, el Juzgado de primera instancia no solo persistió en aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediendo a declarar la terminación del proceso, sino que tampoco tomó en consideración que con el recurso de reposición se

⁴ Teniéndose en cuenta la vacancia judicial que corrió entre el 11 al 15 de abril.

acreditó la instalación de la valla, que fue el argumento al que acudió para decretar el desistimiento, pese a que las actuaciones desplegadas por el ahora opugnante ya habían interrumpido el término de que trata la norma referida.

En las descritas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada, disponiendo que prosiga la actuación.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

Segundo. No imponer condena en costas.

Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41fd061a07b652d03eb104f2c60b8e70f1d3371054969d141ca42fc5e728a7**

Documento generado en 30/06/2022 07:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2021 14286 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre el trámite del recurso de apelación del fallo emitido el 23 de abril de 2021 por Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en proceso de protección al consumidor iniciado por José Miguel Correa Hernández en contra de Yerbabonita S.A. en liquidación, ambos recurrentes.

ANTECEDENTES

1. La primera instancia terminó con decisión de fondo en la que se declaró que la demandada sí vulneró los derechos al consumidor, condenándola a reembolsar al demandado “*los dineros cancelados por el lote objeto de controversia, así como por el punto hidráulico, esta es la suma de doscientos trece millones quinientos sesenta y seis mil doscientos pesos (\$213’566.200)*”, previo a que el demandante transfiera el derecho de dominio del lote que generó el litigio. Posteriormente advirtió las

consecuencias del incumplimiento de las órdenes. Finalmente, condenó en costas y fijó agencias en derecho por la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000).

2. Notificada la decisión en estrados, ambas partes interponen recurso de apelación, planteando reparos concretos en audiencia, los que amplió el demandado por escrito.

3. Los recursos interpuestos fueron admitidos mediante auto notificado el 28 de junio de 2021¹, donde se requirió a la parte demandada para que precisara las solicitudes probatorias hechas ante el *a quo*.

4. En escritos de 2 de julio (demandado)² y 19 de julio (demandante)³ se hicieron peticiones de pruebas que fueron negadas por extemporáneas⁴. El apoderado de la demandada interpuso recurso de 'reposición', al que se le dio trámite de súplica que correspondía legalmente, y fue resuelta confirmando la decisión de negar las solicitudes probatorias⁵.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que *“[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,*

¹ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folio 7.

² Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folios 9 a 27.

³ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folios 28 a 31.

⁴ Archivo 01C1 Tribunal del expediente digital, folio 33.

⁵ Auto notificado por estados del 30 de septiembre de 2021, Magistrada Sustanciadora María Patricia Cruz Miranda. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125>

el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

En este caso, el auto que admitió los recursos fue notificado por estados del 28 de junio de 2018; luego, quedó ejecutoriado el 1 de julio siguiente, fecha en la cual feneció la oportunidad para pedir pruebas. Como las partes recurrentes formularon sus peticiones probatorias el 2 de julio (la accionada) y el 19 del mismo mes (la promotora), fueron denegadas por extemporáneas (providencia emitida el 23 de julio de 2021), la que fue confirmada al resolver el recurso de súplica que formuló la parte demandada. En tal estado de cosas, no se puede acudir al trámite propio de la decisión de negación de pruebas para comenzar el cómputo del término para la sustentación de la impugnación vertical. En consecuencia, el término para la sustentación venció el 9 de julio de 2021.

En el referido escrito presentado en esta instancia por el recurrente demandado, además de solicitar pruebas hizo la sustentación del recurso. Al respecto es preciso resaltar que, si bien resultó extemporáneo para lo primero, es tempestivo para lo segundo. Lo contrario ocurrió con el impugnante actor; pues en su memorial no se halla la sustentación, y si en gracia de discusión se tuviera como sustentación, en todo caso fue extemporánea.

La norma reguladora del trámite del recurso de apelación es clara. La consecuencia prevista en la citada norma para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación en la oportunidad y forma que ordena esa preceptiva, es declarar desierto el recurso.

Vale memorar que la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019, en este preciso tema, explicó:

“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.

En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse

en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.

Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.”

Conclusión: Como el recurrente demandante no sustentó en debida oportunidad la impugnación vertical propuesta, es necesario declarar desierto ese recurso y resolver únicamente los reproches del demandado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor José Miguel Correa Hernández, contra la sentencia de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: Resolver el recurso de apelación únicamente por los reparos expuestos por la demandada Yerbabonita S.A. en liquidación, contra la sentencia de la Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e18d784f57f7181d68878d8a9f0108cfa0c7ccc8757c1740d2b03f2410b0b6

Documento generado en 30/06/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : BUSTOS Y CIA. CONSULTORES
DEMANDADO : GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
PERJUICIOS
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte incidentante Grupo Empresarial Oikos S.A.S., contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el extremo apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 003202002609 02

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Exp.: 003202002609 02

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a9636a9510891e38fd1f895f7c805ef60e4a60f0e22a97682303e4e78eb688**

Documento generado en 30/06/2022 11:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310301020180010902
Clase: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: MARÍA ISABEL GUATAME CASTRO y HÉCTOR
AUGUSTO CARRASCAL
Demandado: URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S.

Con fundamento en los artículos 278, 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral tercero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de María Isabel Guatame Castro y Héctor Augusto Carrascal contra la providencia de 27 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual los condenó a pagarle a la sociedad incidentante la suma de \$130.254.540 por los perjuicios ocasionados al promover el proceso ejecutivo que se falló en su contra.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4d2318faeed759171629d53f7b119601710ad48dfb91216d46732249db5ef48

Documento generado en 30/06/2022 03:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 11001310301120170071002
Clase: EJECUTIVO
Demandantes: F.V.S. CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandados: RAMIRO ALFONSO VARGAS MARTÍNEZ
Y ELIZABETH FERRUCHO BARRERA

Con soporte en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a través del cual declaró la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos allegados con la demanda, el levantamiento de las cautelas decretadas y se abstuvo de condenar en costas.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído recurrido la juzgadora de primer grado aplicó la sanción establecida en el literal b, numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que el referido trámite no tuvo actuación alguna durante el plazo de 2 años.

Inconforme con tal determinación, la sociedad actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento de un lado, en que no resulta pertinente aplicar la sanción de desistimiento tácito al proceso, toda vez que la juez *a quo* no acogió las medidas establecidas en

el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al omitir avocar conocimiento del expediente una vez lo recibió, y procedió a terminar el juicio sin emitir dicha providencia; y de otro, que no hizo “referencia al conteo de términos que tuvo en cuenta al momento de proferir la decisión objeto de apelación”, así como tampoco consideró lo reglado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas relacionadas con la suspensión de términos correspondiente al desistimiento tácito.

Agregó además que, “en ningún momento estuvo en inactividad alguna en lo correspondiente a hacer exigible la obligación”, pues de común acuerdo con los demandados, se le efectuó la transferencia de dominio a título de restitución en fiducia mercantil de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias n.º 176153954 y n.º. 176153926.

Comoquiera que la decisión confutada se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada subsidiaria previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se anticipa la confirmación de lo decidido en primer grado, puesto que un estudio del expediente permite colegir que se imponía decretar la terminación del juicio por desistimiento tácito, como a continuación pasa a exponerse:

Lo primero que ha de resaltarse es que, en el proceso ejecutivo del epígrafe mediante providencia de 1° de marzo de 2019 se ordenó seguir la ejecución, por lo que, el término que acá ha de tenerse en cuenta para dilucidar la eventual aplicación del desistimiento tácito es el de dos años, que consagra el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, es verdad averiguada que dicha figura procesal consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.,- que el **proceso haya permanecido inactivo**

en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 2 años¹, contados a partir del día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, término que admite interrupción, según lo prevé el literal c) del numeral 2° *ibíd.*, por cuya virtud “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza (...)” (CSJ. STC 4829/2017 de 6 de abril, se resalta).

Aplicadas las anteriores nociones al presente asunto, se tiene que la última actuación notificada por estado (esto es, el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría) data del **3 de abril de 2019**, que el expediente fue remitido al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el **8 de mayo siguiente**, y que la providencia cuya apelación hoy se decide se dictó el **26 de noviembre de 2021**, sin que la foliatura reporte que, desde el último movimiento que reporta, que supera los dos años, se hubiera realizado alguna actuación por iniciativa de las partes o de la juzgadora; además se evidencia que la última actuación del cuaderno de medidas cautelares, corresponde a la elaboración del Oficio n.º 1153 de 17 de agosto de 2018, que fue retirado por la actora el 23 siguiente; por lo tanto, resulta incontestable que el bienio a que alude el evocado precepto, se

¹ Plazo aplicable porque el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en los términos del literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

consumió.

En efecto, obsérvese que el aludido plazo, ya se hallaba vencido al 26 de noviembre de 2021, previo descuento del lapso de suspensión de términos que tuvo lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, con motivo de lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de esa misma anualidad² y los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, todos de 2020, emanados de la misma Sala Administrativa, pues entre la fecha de la última actuación (8 de mayo de 2019) y hasta el día anterior a que comenzó la suspensión de términos judiciales (15 de marzo de 2020), transcurrieron diez (10) meses, y siete (7) días, de suerte que restaban trece (13) meses y veintisiete (27) días para completar los dos (2) años que como término de inactividad prevé el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Así, reanudándose los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, un mes después del día siguiente al del levantamiento de la aludida suspensión (1° de julio de 2020) tal como lo dispuso el referido Decreto Legislativo 564 de 2020, esto es a partir del 1° agosto de 2020, dicho plazo se cumplió el 28 de septiembre de 2021; y el proveído fustigado se profirió hasta el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha para la cual, en exceso se había superado dicho término.

Por lo demás, ha de resaltarse que no resulta de recibo el argumento que expuso la apelante, según el cual, debió el *a quo* avocarse el conocimiento del asunto previo a la terminación del proceso, pues además de que así no lo disponen el citado artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de

² Expedido por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", norma según la cual: "es necesario suspender desde el 6 de marzo de 2020 **los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...), los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**"(Se resalta).

septiembre de 2013, ni el canon 317 del CGP, efectuada una revisión de las actuaciones que reporta el expediente en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el 30 de abril de 2019, se registró la remisión del plenario a la Oficina de Apoyo, y el 8 de mayo siguiente, su recepción en dicha dependencia, por lo que le correspondía a los extremos procesales adelantar las gestiones necesarias para impulsar la tramitación, sin que ello haya ocurrido.

Y es que, en el asunto de marras, no se realizó ninguna actuación de cualquier naturaleza que reprimiera el avance del señalado plazo. Repárese en que “cualquier actuación de cualquier naturaleza” interrumpe el término objetivo, por lo que un obrar diligente antes del auto que decretó la terminación del proceso habría evitado la consecuencia que se cuestiona; obsérvese que la recurrente, durante el lapso que excedió los dos años entre la última actuación y el proveído que dispuso el finiquito del proceso, no efectuó manifestación alguna sobre la restitución de la fiducia mercantil a que hizo alusión en su impugnación y tampoco acreditó si quiera el diligenciamiento del Oficio n.º 1153 de 17 de agosto de 2018, que retiró el 23 siguiente, con miras a efectivizar las cautelas decretadas en la actuación; por lo que, se reitera, el expediente no reporta acción alguna realizada en el interregno ya mencionado que sirviera a los efectos de interrumpir el término de inactividad procesal.

Lo anterior impone confirmar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas, dado que no se hallan causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c413f3a13f0762f7c2021ef2f46dc630d721ee3985558742cdd91fa46fc5d1d**

Documento generado en 30/06/2022 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Graña y Montero S.A.A. Sucursal Colombia
Demandado: Consorcio Mota Engil
Radicación: 110013103037201800471 01
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación auto.

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2019, que denegó la orden de pago.

Antecedentes

1

1. Graña y Montero S.A.A. Sucursal Colombia presentó demanda acumulada contra el Consorcio Mota Engil, también demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por Consorcio M+M.

2. Mediante providencia del 6 de septiembre de 2019 el Juez de primer grado negó la orden de apremio.

3. Notificado el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se expidiera orden de pago aduciendo: *i)* falta de suficiente motivación del auto impugnado, *ii)* el título ejecutivo sí incorpora una obligación actualmente exigible, *iii)* a la luz del ordenamiento jurídico vigente, las copias del título ejecutivo gozan de pleno carácter probatorio y ejecutivo, más si ellas son auténticas.

4. El apoderado judicial de la sociedad Consorcio Mota- Engil, Mota - Engil Engenharia e Construcao S.A. Sucursal Colombia y Mota -Engil Perú Sucursal solicitó confirmar la decisión en atención a que (i) G&M no cumplió, (ii) Mota – Engil cumplió o se allanó a cumplir y por ende no existe título ejecutivo a favor de G&M, ni simple, ni compuesto ni bilateral.

5. El *a quo* el 18 de noviembre de 2019, decidió el petitorio estableciendo que mantenía la providencia y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

6. La parte actora como reparos del recurso de apelación presentó los siguientes: i) *“La cláusula penal cumple con la totalidad de los requisitos para ser reputada como un título ejecutivo en virtud del cual debe hacerse el pago”*.

Respecto a lo señalado por el Juzgado de primera instancia en cuanto al deber de *“acreditar el cumplimiento de sus obligaciones para legitimarse y reclamar la sanción por incumplimiento o estimación anticipada de perjuicios que encierra la cláusula penal...”* consideró: *“yerra el Juzgado porque no motivó de manera expresa y suficiente cuáles son las obligaciones cuyo cumplimiento debe demostrar el ejecutante para “legitimarse” en el cobro ejecutivo de la cláusula penal (...) igualmente (...) por desconocer que la cláusula penal cumple escrupulosamente los requisitos establecidos por la ley adjetiva para considerarla una obligación clara, expresa y exigible contenida en un documento habilitado por ley para officiar como título ejecutivo”*.

Consideraciones

1. Impone el artículo 422 de la ley 1564 de 2012:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2. Erigiéndose el título ejecutivo sobre el que se edifica la petición de la demanda de librar mandamiento de pago por la cláusula penal consignada en el **“ACUERDO RESPECTO LOS EFECTOS DE LA CESIÓN INTEGRAL DEL CONTRATO MARCO No. 1380-40-2016 Y ACUERDO RESPECTO DE LOS CONTRATOS Y ACTIVOS RELACIONADOS CON LA EJECUCIÓN DE DICHO CONTRATO”** [folio 3], basta constatar si a partir del mismo, se evidencian los requisitos previstos por el legislador, esto es, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo del demandado y a favor del demandante.

2.1. Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

2.2. La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que

aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

2.3. Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*. En otras palabras: *“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”*¹.

3. En el *sub lite*, el mencionado contrato fue celebrado el 26 de noviembre de 2018 por Graña y Montero S.A.A. y el Consorcio Mota Engil integrado por las compañías Mota Engil Engenharia e Construção S.A. con sucursal en Colombia denominada Mota Engil Engenharia e Construção S.A.: Sucursal Colombia y Mota Engil Perú con sucursal en Colombia denominada Mota Engil Perú Sucursal Colombia [folios 3-18 de las copias], allí se consignaron los términos, condiciones, plazos y estipulaciones pactadas; y, por supuesto, quedaron plasmadas las obligaciones, compromisos y responsabilidades del cliente. Así mismo en la cláusula 11 se acordó:

“Cláusula penal 11.1. En caso de que alguna de las partes incumpla con cualquiera de las obligaciones del presente contrato, sea total o parcialmente, o se evidencia la inexactitud, incumplimiento o ausencia de correspondencia de la realidad de cualquiera de las declaraciones, aseveraciones y garantías contenidas en el presente contrato, la parte cumplida tendrá la facultad de cobrar a la parte incumplida una penalidad pactada como estimación anticipada de perjuicios un valor de un millón de dólares americanos (USD1.000.000.000). Para el cobro de esta cláusula penal que se pacta en esta cláusula se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1.595 de Código Civil”

De allí que la causación de la cláusula penal quedó condicionada a la *“inexactitud, incumplimiento o ausencia de correspondencia de la realidad de cualquiera de las declaraciones, aseveraciones y garantías contenidas en el presente contrato”*.

Por lo demás, aun cuando no fue una estipulación expresa, el demandante a través de comunicación recibida por el extremo demandado, el 7 de mayo de 2019 lo requirió a fin de que cumpliera con las obligaciones allí detalladas *“para que en el plazo improrrogable de cinco (5) días cumpla con estas obligaciones. De no proceder con el cumplimiento de las obligaciones referidas, Graña y*

¹ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

Montero S.A.A. se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes para obtener por la vía ejecutiva su cumplimiento, mas todas las indemnizaciones a que tenga derecho con motivo del incumplimiento del Consorcio Mota-Engil...” [folios 23-26 de las copias].

En las condiciones esbozadas, el título ejecutivo en que se apoya el cobro de la cláusula penal es el contrato, documento del que emerge la obligación clara y expresa, cuya exigibilidad surgió en los términos de la cláusula 11; pacto en el que intervino como contratante la demandada, concurriendo así los supuestos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012 para expedir el auto de apremio, sin perjuicio claro está de la defensa que pueda presentar el deudor demandado, que de llegar a formularse, deberá ser definida en la oportunidad procesal respectiva.

Ha de considerarse que en los términos previstos en los artículos 1609 del Código Civil y 442 de la Ley procesal vigente, no puede requerirse del demandante la prueba de que cumplió o se allanó a cumplir con lo que le corresponde para poder exigir lo propio del demandado, ya que el incumplimiento del demandante - acreedor constituye la excepción de incumplimiento contractual o *exceptio non adimpleti contractus* y debe ser puesta de presente por el demandado en la oportunidad procesal dispuesta para ello.

4. Corolario de lo así discurrido, se revocará la decisión cuestionada.

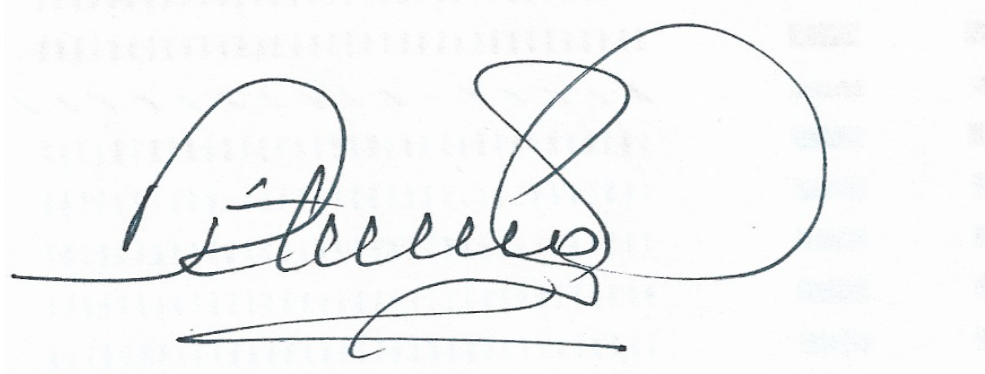
4

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión Civil, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto proferido el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por el Juzgado de primer grado emítase pronunciamiento sobre la orden de pago deprecada.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada -2-

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3c3db88ae76d1321e200c8200935baebc89377521c9bdad1709160c9f786f**

Documento generado en 19/11/2020 04:13:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013199002202200110 01
Clase: VERBAL – DECLARATIVO
Demandante: WILLIAM ORLANDO ROMERO AMAYA
Demandado: GIMNASIO CAMPESTRE LA SABANA LTDA.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la decisión proferida el 18 de mayo de 2022 por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por la cual rechazó la demanda que había presentado.

ANTECEDENTES

El juez *a quo* inadmitió el libelo inicial para que se corrigieran los siguientes yerros: i) especificar “si con la pretensión primera se pretende la nulidad del acto de convocatoria o la nulidad de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social el día 20 de diciembre de 2021”, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.g.p., ii) “si lo que se busca es que se reconozcan los presupuestos de ineficacia de decisiones sociales por ausencia o falencias en la convocatoria a las respectivas reuniones —o por algún otro presupuesto previsto en el artículo 186 del Código de Comercio—, deberá ajustarse todo el acápite de pretensiones en este sentido”, pues los hechos expuestos no cumplen con el numeral 5° *ibidem*, iii) se allegase la escritura pública mencionada en el acápite de pruebas y iv) “deberá verificarse que el poder aportado con la demanda coincida con las pretensiones finalmente formuladas, en los términos de los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso”.

Posteriormente, mediante el auto atacado, consideró que el escrito de subsanación era insuficiente, pues i) existió una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión segunda principal al carecer de competencia para conocer de la declaratoria de nulidad de las inscripciones en el Registro Mercantil, ii) la pretensión cuarta principal no precisa de cuáles decisiones posteriores al 20 de diciembre de 2021 se

pretende reconocimiento de los presupuestos que darían lugar a sanción de ineficacia y iii) el poder aportado no fue ajustado con las pretensiones finales, “por cuanto no consagra la posibilidad de reconocer los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones sociales posteriores al 20 de diciembre de 2021”, razones por las cuales decidió rechazar la demanda.

Inconforme con esa última determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación, con fundamento en que: i) las pretensiones de la demanda fueron modificadas en principales y subsidiarias y la primera principal radica en que se reconozca el acaecimiento de los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de la demandada “por ausencia de convocatoria y quorum en la reunión celebrada el 20 de diciembre de 2021” y las subsiguientes son una consecuencia de la prosperidad de aquella; en cuanto a la solicitud de declaratoria de nulidad, explica que se trata de un error de interpretación, pues “no se está solicitando la nulidad de las inscripciones en el registro mercantil, sino, la nulidad de la protocolización e inscripción de la cesión de acciones que se elevaron en la Escritura Pública No. 328 del 7 de febrero de 2022”, ii) frente a la pretensión cuarta principal, indica que es también consecuencia de que salga avante la primera, por cuanto “de declararse ineficaces las decisiones adoptadas en la asamblea extraordinaria del 20 de diciembre de 2021, las posteriores se encuentran viciadas por sustracción de materia” y advierte que, al no haber sido convocado a asamblea desde el año 2015, le es imposible conocer cuáles son las decisiones posteriores a la fecha de la sesión demandada y iii) en lo tocante al poder, reitera la imposibilidad antedicha y señala que, según el artículo 77 del Estatuto Procesal, “el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante”, sin exigir que las pretensiones deban encontrarse insertas en el poder y aquellas sean extendidas por el cliente al afirmar que su representante cuenta “con todas las facultades necesarias para el buen funcionamiento del mandato”.

Corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la

Corte Suprema de Justicia¹.

Escrutado el material probatorio, para lo que aquí interesa, se anticipa la revocatoria del proveído fustigado, pues no había lugar a rechazar la demanda.

Son tres las cuestiones que ameritan ser objeto de estudio: la inexistencia de una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión segunda principal, la precisión y claridad de la pretensión cuarta principal y el poder especial otorgado.

1. Enuncia la aludida petición lo siguiente: “DECLARAR la nulidad de la protocolización e inscripción de la cesión de acciones por parte de MARÍA ALEJANDRA COLMENARES PRIETO a ISABEL CARMENZA PRIETO DE COLMENARES, elevada a Escritura Pública No. 328 del 7 de febrero de 2022 de la Notaría 39 de Bogotá, registrada en el libro de registro de accionistas y en el registro mercantil del Gimnasio Campestre La Sabana LTDA”.

Lo anterior fue interpretado por el *a quo* como una solicitud propia del trámite administrativo previsto en el artículo 94 del Código de Comercio, cuyo tenor indica que “La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio”, lo que difiere de lo pedido en la demanda, toda vez que se trata de una nulidad cuyo conocimiento es de carácter jurisdiccional y que lo cierto es que es una consecuencia de la declaratoria de los presupuestos para la ocurrencia de la sanción de ineficacia de la decisión que se pretende levantar del registro mercantil.

2. La pretensión cuarta principal reprochada por la autoridad consiste en “RECONOCER el acaecimiento de los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social de la sociedad demandada posteriores al 20 de diciembre de 2021”, de la cual no se especifica a qué decisiones se refiere.

Al respecto, indica el numeral 4º del artículo 82 del C.g.p. que en la demanda deberá indicarse “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y frente al punto de los requisitos formales ha dicho la Corte lo siguiente:

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“...tales requisitos de manera alguna deben mirarse con criterios sacramentales o formularios, propios de épocas superadas, para, pretextando su incumplimiento, evadir decisiones de fondo acerca de las controversias sometidas a composición judicial.

Los defectos formales, siendo superables, por tanto, no pueden hacer nugatorio el derecho material discutido, verbi gratia, cuando son aparentes, bien al emanar de todo el contexto de la demanda; ya al aparecer subsanados o disipados debido a la misma conducta procesal observada por las partes, precisamente, cuando alrededor se han focalizado los derechos de defensa y contradicción.

(...)

En esa dirección, **los errores de hecho al apreciar formalmente una demanda, tienen lugar cuando pese a la imprecisión o confusión en su redacción, no así frente a la total o absoluta oscuridad, es factible dejar sentada su real inteligencia,** y no obstante, el juzgador se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión litigiosa puesta a su consideración.

La falta de claridad de una demanda, en consecuencia, no sirve, en principio, para excusar una sentencia de mérito. Al juez le corresponde, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio, intentar siquiera desentrañarla, obvio, sin llegar a sustituirla, en aplicación de los principios de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y de libre acceso a la administración de justicia, bastiones todos del Estado constitucional y social de derecho”² (Se resalta).

En ese orden de exposición, el hecho que no se especifique con número y fecha las decisiones posteriores al 20 de diciembre de 2021, no implica que la pretensión no cumpla con la formalidad que exige la norma, toda vez que se son determinables a partir de las pruebas que se han de recaudar en el proceso (v.g. el libro de actas de la sociedad solicitado por la parte actora y en poder de la pasiva).

Obsérvese que la solicitud es clara en relación a lo que se quiere con la misma (el reconocimiento de los presupuestos para declarar la ineficacia) y el objeto de ella es determinable como se expuso

² Sala de Casación Civil, Sentencia SC11001 de 27 de julio de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

previamente, razones que implican que cualquier inconveniente formal que estime el *a quo* es superable en el curso del trámite a fin de poder proferir una decisión de fondo en el presente asunto.

3. De la lectura del poder allegado con la subsanación (anexo-AAC del archivo 06 Subsanción 2022-01-421158.zip) se tiene que se faculta a la apoderada para “DEMANDA DE INEFICACIA DE DECISIONES SOCIALES Y/O NULIDAD DE DECISIONES SOCIALES **con relación** al Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas Extraordinaria de Junta Directiva del Colegio Gimnasio Campestre la Sabana llevada a cabo el 20 de diciembre de 2021...” (Se resalta).

El artículo 84 del C.g.p. en su numeral 1º ordena que con la demanda se allegue “el poder para iniciar el proceso”; en los artículos 73 a 77 *ídem*, se regula lo relativo a los poderes y en ellos se explican los tipos de poderes que se pueden conferir: general y especial y frente a estos últimos se advierte que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, sin que ello implique que deba coincidir expresamente con las pretensiones de la demanda, pues lo que busca la norma es que se delimite el asunto objeto de debate y prevenir que el mismo se extienda a otros ajenos al mismo.

Por tanto, el poder conferido comprende todos los asuntos relacionados con la decisión del 20 de diciembre de 2021 y, comoquiera que es en esta que se achaca la dolencia de eficacia, a partir de la misma y por sustracción de materia, se solicita extender tales efectos a sus posteriores; nótese que la palabra “con relación” legitima a la abogada a formular las pretensiones que se asocian con ello, en virtud del artículo 77 del Estatuto Procesal Civil.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte del *a quo*, conforme a lo aquí expresado; sin condena en costas por no aparecer causadas y por salir adelante la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 18 de mayo de 2022 proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá la autoridad administrativa continuar con el trámite procesal que corresponda.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1d7ce6582c10690186fceb2d4d207cd726e3404b6fa059af208f352212b1b**

Documento generado en 30/06/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	110013103 021 2013 00740 01
Procedencia:	Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito
Demandante:	Conjunto Residencial Balcones de San Martín P.H.
Demandado:	Vavilco Ltda. y otros
Proceso:	Ordinario
Asunto:	Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 6 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **Ordinario** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN MARTIN P.H.** contra **VAVILCO LTDA., LUZ MARINA GIL GARCÍA, CLARA INÉS ROMERO OSTOS, JAIRO ANDRÉS ROSERO GRANJA, MARGOTH LORENA ROSERO GRANJA y HERDEROS DE YOUNG CHUL KIM (SUNG HO KIM,**

SUNG SOOK KIM, SUNG KYUGN KIM E INDETERMINADOS)¹.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito².

Inconforme, la apoderada del extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual fue concedido el 5 de octubre del año 2020³.

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Sostuvo la togada, en síntesis, que no se ha integrado el contradictorio porque en las diligencias adelantadas ha cometido errores involuntarios y adujo que por esa razón no debía configurarse el desistimiento tácito.

Alegó que no podía atribuírsele en exclusiva el abandono del proceso puesto que el expediente ha estado por largos periodos al despacho y ha sido trasladado a varios estrados judiciales.

Por último, sostuvo que la providencia no fue notificada en debida forma⁴.

4.2. El apoderado de Vavilco Ltda. manifestó estar conforme con la determinación adoptada por el *a-quo*⁵.

¹ Tras haberse admitido la reforma de la demanda ordinaria de mayor cuantía, así como posteriormente, haberse incluido a los herederos de Young Chul Kim, "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrncipal.pdf", folios 262, 363 y 364, 372 y 373.

² "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrincipal.pdf", folio 402.

³ "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrncipal.pdf", folio 437.

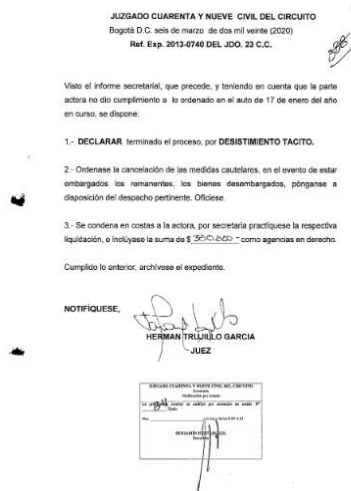
⁴ "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrncipal.pdf", folios 403 y 404.

⁵ "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrncipal.pdf", folio 406.

5. CONSIDERACIONES

5.1. En aras de verificar la notificación del auto objeto de reproche del 6 de marzo de 2020, es preciso mencionar que las partes fueron enteradas mediante estado fijado el día 9 del mismo mes y año, conforme se aprecia en la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial y se anexa a la presente providencia.

De igual manera, en ella se precisó que fue publicada en el estado 34, como da cuenta la firma del secretario que se ciñe a lo dispuesto en Estatuto Procedimental, según el cual: “...*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada...*” y se puede identificar en la siguiente imagen:



6

Adicionalmente, el accionante interpuso el remedio vertical en su contra dentro de los tres días siguientes, de acuerdo con el sello de recibido que imprimió la secretaría del juzgado el día 11 siguiente. .

Por tanto, no cabe duda que se surtió correctamente.

5.2. De otra parte, debe decirse que en ejercicio de los poderes por los

⁶ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folio 402

que está investido como director del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de la codificación procesal, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, pues de lo contrario se procederá a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.3. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 17 de enero de 2020, – notificado por estado el 20 de ese mismo mes y año-, el *a-quo* no tuvo en cuenta la publicación allegada porque no fueron incluidos los nombres de Sung Ho Kim, Sung Sook Kim y Sung Kyugn Kim, herederos determinados del fallecido Young Chul Kim, por lo que exhortó a la parte actora para que procediera de conformidad, en el término de treinta días conforme al citado canon del estatuto procedimental⁷.

En atención a que el extremo requerido no dio cumplimiento a lo mandado en la providencia precitada, ni allegó prueba que verificara su satisfacción, fue declarada la terminación del proceso.

Sobre el particular es preciso aclarar que la aplicación del desistimiento

⁷ "11001310302120130074000", "C01CuadernoPrincipal", "01CuadernoPrincipal.pdf", folio 400.

tácito no tiene en cuenta que se hayan adelantado las actuaciones tendientes a lograr la intimación de la parte citada o las encaminadas a darle continuidad al proceso de manera infructuosa. Esta figura procesal exige que la actuación que se reclama de la parte se materialice a efectos de darle un verdadero impulso al proceso dentro del plazo concedido en la norma, 30 días, y sea evitada la culminación del proceso por esta vía.

Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia “...1.- *Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite» ...”⁸.

Es por ello que, si el plazo concedido se cumplió a cabalidad, no aconteció ninguna clase de interrupción, bien por haberse dado el ingreso del expediente al Despacho o remitirse a otra sede judicial, y la parte accionante no desplegó ninguna actuación que tuviera el propósito de realizar las publicaciones que le fueron ordenadas en auto del 17 de enero de 2020, procedía aplicar la terminación del proceso por la configuración del desistimiento tácito.

⁸ Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01.

Adviértase que esa actuación se tornaba imperiosa en atención a que la propia demandante informó el 3 de junio de 2016 que el señor Young Chul Kim había fallecido el 6 de abril de 2012⁹ y por ello modificó el libelo para integrar a los herederos del fallecido: Sung Ho Kim, Sung Sook Kim y Sung Kyugn Kim y a los indeterminados¹⁰, tras la solicitud que le fue realizada por el Juez de primer grado¹¹.

Incluso, cuando fue decretada la finalización del proceso ya habían transcurrido alrededor de tres años desde la época en que se le hizo el primer llamado para que integrara el contradictorio en debida forma y en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Nótese que el primero de ellos fue efectuado el 2 de febrero de 2017, cuando se ordenó el emplazamiento de los mencionados convocados en un diario como “...*El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, conforme a las previsiones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.*”¹².

Aunado a ello, la publicación realizada no pudo ser tenida en cuenta dado que se indicó de manera errada la naturaleza del proceso y el nombre de la demandada Vavilco Ltda., por lo que el *a-quo* le hizo el llamado a publicarla nuevamente, según se observa en decisión del 7 de marzo de 2018, en la que fue reiterado el precepto 317 de la codificación procesal y le concedió el plazo de treinta días, contados a partir de la notificación de esa providencia¹³.

De nuevo, el 11 de abril de 2018, el demandante allegó la página del diario El Nuevo Siglo¹⁴, la cual fue acogida en auto del 5 de marzo de 2019, respecto de los herederos indeterminados del fallecido Kim. No

⁹ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 317 a 320.

¹⁰ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 363 y 364, 372 y 373.

¹¹ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 361.

¹² “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 375.

¹³ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 378 y 389.

¹⁴ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrincipal.pdf”, folios 390 y 391.

obstante, no pudo aceptarse para la citación de Sung Ho Kim, Sung Sook Kim y Sung Kyugn Kim, por lo que fue conminado para que en el emplazamiento fueran incluidos sus nombres¹⁵.

Luego de haberse anexado la prueba de la comunicación, se advirtió que fueron enunciados como “*HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR YOUNG CHUL KIM...*”¹⁶ y en decisión del 17 de enero de 2020, fue exhortado para que lo hiciera correctamente y de acuerdo con la previsión 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta días siguientes¹⁷.

A pesar de ello, no adelantó ninguna gestión para surtir el emplazamiento de los herederos determinados de Young Chul Kim en debida forma, lo que deja claro el desinterés en darle un verdadero impulso procesal, puesto que esa carga se encontraba pendiente por satisfacer desde el año 2017.

5.4. Así las cosas, la aplicación del desistimiento tácito al presente asunto se encuentra ajustada a derecho, por lo que se refrendará la decisión proferida por el juez de primer grado y la Corporación condenará en costas al apelante ante la resolución desfavorable del mecanismo vertical.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 6 de marzo de 2020, proferido por el

¹⁵ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrncipal.pdf”, folio 396.

¹⁶ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrncipal.pdf”, folios 397.

¹⁷ “11001310302120130074000”, “C01CuadernoPrincipal”, “01CuadernoPrncipal.pdf”, folio 400..

Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso, para lo cual se incluye la suma de \$ 850.000.00, como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75d9def4983ecda225a7b2b22a8dd174d44b73f59ddca14f03a24eefe9e11f1c

Documento generado en 30/06/2022 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Radicación:	11001310303320140008302
Procedencia:	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes:	Elías Ayala Parada
Demandados:	Martha Lucía Ayala Camelo
Proceso:	Divisorio
Asunto:	Apelación de auto

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 23 de junio de 2022.
Acta 25.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la opositora Jenny Julieth González Ayala contra la decisión adoptada en la diligencia llevada a cabo el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **DIVISORIO** promovido por **ELÍAS AYALA PARADA** contra **MARTHA LUCÍA AYALA CAMELO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario rechazó la oposición blandida por la togada que representa a la interviniente, toda vez que el 16 de septiembre de 2016, se llevó a cabo el secuestro sobre el inmueble, atendido por la demandada. Mencionó a Jenny Julieth González Ayala, como una de sus hijas quien reside en el predio, en esa oportunidad no hizo oposición alguna, como tampoco ulterior. Adicionalmente, el día 21 enero de 2020, se adelantó el remate sobre el porcentaje de la heredad, adjudicándose al actor. Aprobado, se ordenó la entrega por el secuestro, cuestión que no acató, por lo que a voces del artículo 456 de Código General del Proceso, debe desecharse *in limine*¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la togada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Desestimado el primero, se concedió el segundo en el acto.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Sostuvo la litigante que en la diligencia de secuestro la demandada se identificó como propietaria, no como poseedora, por lo que no podía alegar derecho de la tercera. Además, no es procedente apresurarse a rechazar la oposición, sin que exista un debate probatorio que confirme la detentación como señora y dueña del predio, por lo que el despacho no debe desconocer esa calidad, ni mucho menos las inversiones, arreglos, ni las condiciones en que llegó al fundo.

Reiteró, debe tramitarse siguiendo las fases pertinentes, mas no desestimarse “*en 5 minutos*”.

¹ 21Audiencia20220503 – Minuto 0:32:30 y siguientes

Finalmente, esbozó que si bien se adelantó una diligencia de esa naturaleza, su prohijada no estuvo presente y no es óbice para que pueda repelarla en esta oportunidad, amén que nunca fue requerida, como tampoco existe ningún contrato de arrendamiento².

4.2. El apoderado judicial de la parte actora expuso, en lo esencial, que la supuesta posesión fue interrumpida, al ser el bien objeto de cautela y luego subastarse, lo que genera seguridad jurídica que no es posible desconocer³.

4.3. El representante del ministerio público, por su parte, sostuvo que la actuación se encuentra reglada en el artículo 456 del Código General del Proceso, norma que si bien regenta el proceso ejecutivo, también es aplicable al caso concreto. Además, está debidamente sustentada⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 309 del Código General del Proceso determina los sujetos que pueden oponerse a la diligencia de entrega judicial, dentro de los que se cuenta aquel que se halle en poder del bien y contra quien la sentencia no produzca efecto alguno, así como el tenedor que derive sus derechos de un tercero, en las mismas circunstancias que se acaban de mencionar.

A la sazón, ha de rechazarse *in limine* la oposición interpuesta por aquel contra quien produzca efectos la decisión, o sea tenedor a su nombre, precisamente porque lo perseguido es el cumplimiento de lo resuelto dentro de la causa traída a composición judicial.

Dispone además, que a la entrega pueden oponerse los sujetos que

² Ídem. Minuto 0:36:11 y siguientes

³ Minuto 40:15

⁴ Minuto 46:01

ostentan las condiciones reseñadas, si en cualquier forma alegan hechos constitutivos de posesión y presentan prueba siquiera sumaria que lo demuestre, o lo acrediten mediante testimonio de personas que puedan comparecer de inmediato.

5.2. Como lo pregona el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el propietario o el que se da por tal la detente por sí mismo o por otra persona que la conserva en su lugar y nombre.

Así mismo, tiene dicho la jurisprudencia decantada de la honorable Corte Suprema de Justicia, que la posesión se compone de dos supuestos: el *corpus*, elemento material, objetivo; y, el *animus*, elemento intencional, subjetivo. El primero se refiere a la aprehensión material de la cosa, es decir su mantenimiento dentro de la órbita de manejo de la persona, en tanto que el segundo hace referencia al elemento psicológico de reputarse a sí mismo dueño, sin reconocer dominio ajeno. Es éste último el que la distingue de la mera tenencia por cuanto externamente, una y otra, implican la relación física o *corpus*.

5.3. En el caso *sub-examine*, es poco lo que resta señalar para refrendar la decisión confutada, ya que de entrada se vislumbra que acertó el señor Juez al rechazar de plano la mencionada resistencia, en el entendido que el inmueble materia de la *litis* fue secuestrado el 16 de septiembre de 2016 por la Alcaldía Local de Tunjuelito – Inspección 6 E de Policía, Bogotá, D.C.. La diligencia fue atendida por la demandada quien expresó “...*que ahí vive su hija de nombre JENI JULIETH GONZÁLEZ...*”⁵, sin que en aquella oportunidad enarbolara oposición alguna o dentro del término de que trata el párrafo del numeral 9 del artículo 309 *ibídem*.

⁵ Cuaderno Principal – folios 205 a 209.

En esas condiciones, carece de recepción lo esgrimido por la censura, pues eran esos escenarios procesales los habilitados para hacer valer sus derechos si estimaba que desde el año “2010” detenta el bien con ánimo de señora y dueña. En otras palabras, al dilapidar la oportunidad para invocarla, atendiendo el principio de preclusión que informa las actuaciones judiciales, ya no es pertinente.

Lo anterior, encuentra cimiento en los postulados de la recta aplicación del principio de consumación procesal, el cual a voces de la Sala de Casación Civil supone que *“...los derechos y las facultades procesales se extinguen una vez han sido ejercitados, o cuando vence el término respectivo sin que se haga uso de ellos, no siendo posible su ejercicio en una nueva oportunidad...”*

Este axioma está íntima e indisolublemente ligado al principio de eventualidad, por cuya virtud las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los diversos períodos en que claramente se divide el proceso, todos los hechos o cuestiones propias de dicha actuación sobre los que deseen un pronunciamiento judicial, para el evento de que más tarde les puedan ser útiles, aunque por el momento no lo sean; pues salvadas algunas excepciones, les está prohibido hacerlo más adelante y en período distinto.

“Esta imposibilidad –explica EDUARDO PALLARES– es la que se establece mediante el sistema de las preclusiones, que no son otra cosa que la pérdida de un derecho o de una facultad procesal, no ejercitada en tiempo oportuno.” (Diccionario de Derecho Procesal. Pág. 627)...”⁶.

Adicionalmente, también acertó la primera instancia, pues la actuación da cuenta que, en efecto, la entrega de la fracción de la

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de enero de enero de 2014, expediente 11001-02-03-000-2013-02188-00. Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

heredad, deviene como resultado de haberse rematado, por manera que es fácil colegir que por expresa disposición del artículo 456 del Código General del Proceso, no es plausible jurídicamente la oposición ⁷.

De otro lado, para ahondar en razones, concierta igualmente la Sala que dado el parentesco existente entre la señora Jenny Julieth González Ayala y la demandada, así como su relación con el inmueble, tendría lugar a estimarse que la venta *ad valorem*, tiene efectos frente a ella, lo que imposibilita a todas luces tenersele como una poseedora con actitud para enfrentarse a la entrega ante una orden judicial.

Corolario, no se apresuró el señor Juez al descartar, de entrada, la oposición por ser abiertamente improcedente, de manera que inane resulta el embate según el cual debía el Funcionario abrir el asunto a un debate, que en la fase procesal no era viable.

En consecuencia, se refrendará la decisión confutada al encontrarse plegada a derecho, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la decisión adoptada en la diligencia llevada a cabo

⁷ “...**Entrega del bien rematado.** Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes...”.

el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

6.2. CONDENAR en costas a la recurrente. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

6.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35840298278504538400d3b3c0c2a0e8c8081fad9c54afa2e31357f0ea7b90b**

Documento generado en 30/06/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303720190019701

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88fca35a8a3969a1ed1573ee82da633fed1ee16de49bb731bee02e5eba2780**

Documento generado en 30/06/2022 11:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ordinario – Indemnización de
Perjuicios por Abuso del Derecho
DEMANDANTE : Owen Londoño y Cía. S.A.S.
DEMANDADO : Corporación Financiera Colombiana
S.A. y Otro.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de abril de 2022, mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el 25 de mayo de 2017, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Angie Jimena Rubiano Useda y otros
DEMANDADO : José Milcíades Bernal Díaz y otros

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 16 de septiembre de 2021, mediante la cual Declaró BIEN DENEGADO el recurso de casación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2020, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS SAS
DEMANDADO : VTA MODULAR S.A.S.
CARLOS ENRIQUE ROMÁN OCHOA,
LUIS ENRIQUE ROMÁN RONCALLO y
ELIA RONCALLO BOHÓRQUEZ.
CLASE DE PROCESO : VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por VTA Modular S.A.S., Carlos Enrique Román Ochoa y Luis Enrique Román Roncallo, contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme con el anuncio del fallo que se indicó en la audiencia del 23 de junio de 2022

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 7 de julio de 2020¹, y subsanada en sus pretensiones², se solicitó declarar que los demandados han incurrido en los actos de competencia desleal **(i)** “del artículo 7 de la ley 256 de 1996” y **(ii)** en las conductas de *DESVIACIÓN DE CLIENTELA, DESORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, CONFUSIÓN, ENGAÑO, DESCREDITO, EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA, VIOLACIÓN DE*

¹ Archivo Demanda en Carpeta 01

² Archivo Subsanación Demanda Carpeta 05



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

SECRETO, INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL, VIOLACIÓN DE NORMAS contempladas en los artículos 8 a 12 y 15 a 18 de la ley 256 de 1996; como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a Carlos Román que **(i)** “deje de realizar actos de competencia contra la empresa ANNOVA, a través la empresa familiar VTA MODULAR, en tanto detenta la condición de accionista y funge como representante legal, debiendo respetar las prohibiciones estatutarias que lo limitan y las legales previstas en la ley 222 de 1995” **(ii)** “se abstenga de utilizar los recursos de la empresa ANNOVA para su gestión de promoción y mercadeo con la empresa VTA MODULAR, que deje de utilizar los diseños de containers creados por ANNOVA para ofrecerlos a clientes con la empresa VTA MODULAR”; **(iii)** “cese su estrategia de presentar ofertas comerciales de ANNOVA poco atractivas en beneficio de VTA MODULAR, como precios inflados por encima de los usuales del mercado”; **(iv)** “se abstenga de utilizar indebidamente la información corporativa de ANNOVA, en beneficio de la empresa VTA MODULAR”. A todos los demandados que **(v)** “se abstengan de inducir a los empleados de ANNOVA al incumplimiento de sus obligaciones laborales y contractuales para desordenar a la empresa y vincularlos a sus actividades comerciales con VTA MODULAR” y **(vi)** “cesen sus prácticas difamatorias sobre ANNOVA, con el fin de desacreditar su buena imagen en el mercado”. Y, finalmente, se declare que “la ejecución de tales actos y conductas de competencia desleal le causaron a ANNOVA una serie de daños y perjuicios” por los cuales se les debe “condenar en forma solidaria... a indemnizar[la] por los perjuicios ocasionados” por un total de \$314 651 798, suma que discriminó en juramento estimatorio, así:

Daño Emergente
\$160 000 000 “correspondiente a utilidades dejadas de percibir desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha” de la demanda
\$30 000 000 “regalías u honorarios no pagadas por el uso de diseños de containers sin autorización” pues por su uso o licenciamiento cobraría esa suma
Los intereses de mora sobre las anteriores sumas

Lucro Cesante



\$5.518.506 "utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio a la empresa CI INTERNACIONAL FUELS
\$5.918.347 "utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio a la empresa ENVIROSUITE"
\$22.303.296 "utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio a la empresa FABRICA DE HIELO BARRANQUILLITA"
\$68.125.855 utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
\$5.797.086 utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio al señor CARLOS MORALES
\$16.988.708 utilidad esperada en caso de haberse presentado oferta de servicio a TECNO FUEGO

2. La demandante afirmó que Nadim Camal Tovio Céspedes y Carlos Enrique Román, constituyeron el 16 de mayo de 2011 la sociedad ANNOVA ÁREAS INNOVADORAS S.A.S., en adelante ANNOVA, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla, para prestar servicios de arquitectura y obras civiles, especializadas en diseño, construcción y montaje de espacios transportables, containers. Su "target de mercado" es el sector industrial y empresarial. A finales del año 2018, Román Ochoa decidió vincular a su hijo Luis Enrique Román Roncallo para que realizara sus prácticas universitarias de arquitectura, desde el 27 de julio de 2018 hasta el 30 de agosto de 2019. Los dos tuvieron acceso a "toda la información corporativa, privilegiada y confidencial de la empresa".

Para el segundo semestre del año 2019 Tovio Céspedes encontró una "desaceleración en el crecimiento económico de su empresa", con un problema de flujo de caja e iliquidez inusual a inicios del 2020; la empleada del área contable Yohanna Pérez le informó irregularidades que habían fraguado los Sres. Román, en complicidad con ella misma, el agente comercial Deibis Santofimio y el empleado



Ricardo Cassis Cabrera, quienes reconocieron su participación y revelaron sus conversaciones de WhatsApp sobre “una estrategia para competir” de forma directa en contra de ANNOVA que consistió en la creación de una empresa paralela, VTA MODULAR S.A.S., matriculada en Cámara de Comercio el día 8 de agosto de 2019, cuando Luis Enrique todavía trabajaba con la demandante, con idéntico objeto social, con la finalidad, entre otras, de desviar y apropiarse deslealmente de su clientela, aprovechar el esfuerzo publicitario o de mercadeo que se pagó en Google AdWords desde su fundación, servirse de su posición tanto societaria como laboral en ANNOVA, “para valerse de información confidencial y privilegiada, utilizando recursos financieros, de marketing, publicidad y laborales”, práctica competitiva desleal de la cual podían sacar provecho.

Luego de la creación de VTA, Carlos Enrique Román continuó vinculado con ANNOVA pero hacía “una gestión comercial” a nombre de aquella sociedad, enviando correos electrónicos a potenciales clientes o proveedores, fungiendo como gerente técnico y contacto comercial, aprovechando su posición de directivo para acceder a la información comercial y desviar la clientela en detrimento de la accionante, utilizando sus bases de datos, presentando, por medio del agente comercial Deibis Santofimio, una cotización de ANNOVA por un mayor valor y una propuesta alternativa proveniente de VTA por uno inferior que le resultaba al cliente más conveniente en términos económicos. Otras veces dejando de presentar propuestas, aunque la demandante tenía la capacidad para hacerlo.

Por estas conductas la convocante fue perdiendo presencia en el mercado, mientras que VTA utilizó indebidamente derechos de Nadim Camal Tovio, sobre diseños de containers, de creaciones y desarrollos intelectuales, es decir, el good Will y know how de la



sociedad; también, seduciendo a los empleados Yohana Judith Pérez y Ricardo Cassis, quienes preparaban cotizaciones, suministraban información, usaban herramientas de la convocante, transportaban materiales, pagaban cuentas de VTA con dineros de ANNOVA, entre otras. Así mismo, indujeron al agente comercial Deibis Santofimio Marbello a participar en su estrategia comercial, enfocándolo a dirigir o desviar la clientela.

Entre las empresas que demuestran el actuar de los demandados se encuentran TECNO-FUEGOS, a quien Carlos Román deliberadamente decidió no cotizar servicios de ANNOVA, sino de VTA. La demandante denunció penalmente a los convocados, actuación que se encuentra en etapa de investigación ante el Fiscal 16 de delitos contra la seguridad y salud pública.

3. La demanda se admitió el 18 de agosto de 2020. Todos los demandados excepcionaron de la misma forma alegando *“inexistencia de las conductas atribuidas a VTA MODULAR SAS”*, y sucesivamente a cada uno de los demandados como personas naturales, y la *“falta de legitimación por activa”*³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para el *a quo*, no hubo contravención del artículo 7 de la Ley 256 de 1996, porque la demandante reclamó la infracción de otras conductas desleales y a esta norma solo puede acudirse cuando se demanden aquellas que no pueden tipificarse dentro de los supuestos contemplados en los artículos 8º al 19 de Ley. Declaró no probados los actos desleales de inducción a la ruptura contractual, explotación a la reputación ajena, violación de secretos, pero sí los de desviación de

³ Carpeta 33, Contestación Demanda



clientela, desorganización empresarial, engaño, descredito y violación de normas, los cuales advirtió que estaban acreditados a partir de los descargos rendidos por Santofimio Marbello y las fotos de las conversaciones de WhatsApp obtenidas de su teléfono celular, documentos que si bien fueron tachados por falsos, no se controvirtieron en debida forma dado que no se solicitó la ratificación en los términos del artículo 262 del C.G.P. Por cuenta de ellos, se probó que los demandados, excepto Elia Roncallo Bohórquez, y especialmente Carlos Román, utilizaron su posición en la empresa para dar instrucciones a los empleados de apartarse de sus deberes; además, informó a clientes que ANNOVA estaba en estado de liquidación y otorgó información incorrecta sobre los precios de las cotizaciones presentadas. Bajo tal argumentación los declaró responsables de incurrir en los actos de competencia desleal antes enunciados En punto de la condena, desestimó la objeción al juramento estimatorio, porque los demandados no la propusieron conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, especificando "*razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*"; analizó la pérdida de oportunidad para la empresa demandante al haber presentado los demandados cotizaciones elevadas, o dejarlas de presentar, y los condenó a pagarle por utilidades no percibidas: \$5 518 506 en el negocio con CI INTERNATIONAL FUELS; \$5 918 347 con ENVIROSUIT; \$22 303 296, con Fábrica de Hielo Barranquillita; \$68 125 855, con la Universidad del Atlántico; \$5 797 086, con Carlos Morales; \$16 988 708 con TECNO-FUEGOS. En total, \$124 651 798, a título de indemnización de perjuicios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Centró sus reparos en la errónea valoración probatoria, respecto de los chats de WhatsApp, porque se apreciaron **(i)** "*sin que*



cumplieran con lo establecido en la Ley 527 de 1999". Tampoco se tuvo en cuenta que a Carlos Enrique Román Ochoa y Luis Enrique Román Ochoa les fueron clonados los celulares, conforme se probó con la denuncia penal presentada en contra de Nadin Tovia Céspedes; **(ii)** se desconoció el artículo 185 del C.G.P. pues en los chats aportados no aparece *"quien los envía, ni quien los recibe"*, a sí que *"los pantallazos impresos... no serán tenidos en cuenta como mensajes de datos... perderían la presunción de autenticidad"* del artículo 244 del C.G.P. Respecto de las conductas desleales alegó que **(iii)** los actos de confusión y engaño no aparecen evidenciados en esas conversaciones; **(iv)** el demandante no pudo demostrar que las cotizaciones tenían información incorrecta; **(v)** el acuerdo entre los recurrentes y Deibis Santofimio no existió y fue declarado con base en *"evidencia simplemente circunstancial"*, discutiendo así el valor dado a su documento de descargos porque es sospechoso, en tanto aún continúa trabajando en ANNOVA pese a que la sociedad lo denunció penalmente; **(vi)** no se solicitó la ratificación de esa versión porque lo que se censuró fue su *"idoneidad para demostrar las conductas atribuidas"* a los convocados, *"dada la subordinación"* existente entre el demandante y la persona oída en descargos; **(vii)** por último reclamó la *"indebida apreciación en la objeción de la cuantía realizada por el demandado"*, en tanto las cuantías no se demostraron por el demandante, *"por demás que la empresa VTA, excepto TECNO-FUEGOS, no cotizó a ninguna de las empresas relacionadas por el demandante"*.

En la Audiencia de pruebas de segunda instancia añadió que no se cumplió con la cadena de custodia respecto de la información obtenida de los celulares de los testigos Deibis Santofimio y Yohanna Judith Pérez, en la sospecha de sus versiones, e insistió en la falta de prueba del daño.



CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo. La Sala iniciará por estudiar el valor probatorio de los mensajes de datos, a propósito de la mención que los apelantes hicieron de la Ley 527 de 1999; proseguirá con el alcance que tienen los ‘pantallazos’ de las conversaciones de WhatsApp, para terminar con un análisis de la totalidad de las pruebas aportadas al proceso, incluidos los descargos rendidos por Deibis Santofimio. En caso de determinar, a partir de ellas, que los recurrentes incurrieron en las conductas de competencia desleal atribuidas por el *a quo*, se revisará la condena impuesta, atendiendo los reparos relacionados con la indebida apreciación de la objeción al juramento estimatorio.

2. Valor probatorio de los mensajes de datos.

Mediante la Ley 527 de 1999, “(...) *se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación (...)*”; su artículo 2º, indicó que se entenderá como “*mensaje de datos*”, la “*información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)*”; en el 9º que “*se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso*”; y en el 10º se dispuso: “(...) *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del (...) Código de Procedimiento Civil... En toda actuación*



administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original (...)".

De estas normas resulta indudable que las comunicaciones a través de sistemas de mensajería electrónica quedan incluidas dentro de este tipo de datos y sirven como medios probatorios válidos en las actuaciones judiciales sujetos, por supuesto, a las reglas de apreciación de la prueba documental; entonces, no solo se presumen auténticos, sino que se considera que la información allí consignada ha permanecido íntegra, completa e inalterada. Así mismo, “*los pantallazos*”, que solo son copias impresas del mensaje de datos, conservan la fuerza probatoria que tendría su original así no se acompañen de firma digital o de certificados de las entidades de certificación.

Es cierto que las capturas de pantalla impresas son una “*mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual*”⁴, es decir, no son el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una reproducción física que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, lo que no impide su valoración como una típica prueba documental que debe ser apreciada según las reglas especiales que le son propias a este medio probatorio (fecha cierta, contenido y autoría), que, si fuere el caso, puede ser impugnada a través de tacha o desconocimiento (en función de la atribución y la huella de origen), y que, claro está, debe ser analizada de manera conjunta con las demás pruebas del juicio (CGP, arts. 176, 247, inc. 2, 269 y 272). Y así debe ocurrir en este caso, porque quedó acreditado que tales documentos

⁴ Corte Const. Sentencia T-043 de 2020.



fueron obtenidos de los equipos celulares de Deibis Santofimio y Yohanna Judith Pérez, quienes facilitaron, de manera voluntaria, pues así lo declararon ante el Tribunal en la audiencia del 23 de junio de 2022, que se revisaran y extrajera la información, de manera que aún si se considerara como un dato personal privado (art. 3, literales e) y h) de la Ley 1266 de 2008), su recopilación contó con su autorización. Además, reconocieron algunas de las imágenes de los mensajes, como la señora Pérez al ver las que obran en las páginas 281 y 282 del archivo Demanda.pdf, diciendo: “son chats míos” (min. 15:09, archivo 08 AUDIENCIA 23-06-2022 PARTE 1, cuaderno del Tribunal), y después, el señor Santofimio, contestando: “positivamente tengo conocimiento de todos los chats” (min. 1:04:14, ib); a la pregunta de si las imágenes corresponden fielmente a las conversaciones que estaba sosteniendo, afirmó: “señor juez, claro que sí” (min. 1:04:35, ib) con lo que queda verificada su autenticidad (inc. 4 del art. 272 del C.G.P.). La circunstancia de no poder explicar la forma en que se extrajeron los mensajes de WhatsApp del celular y se plasmaron en otro tipo de archivo digital, como forma de asegurar la integridad e idoneidad, o cadena de custodia, decae ante la afirmación contundente y explícita de quien los almacenaba y conservaba en su equipo, de corresponder a los originales y sin alteración.

3. Los demás elementos probatorios.

Para soportar todo el fundamento fáctico y las pretensiones reclamadas, la sociedad demandante aportó:

a. Los descargos rendidos por sus empleados Ricardo Enrique Cassis, Johanna Pérez y Deibis Santofimio. El primero de ellos, vinculado mediante contrato indefinido, desde el 13 de marzo de 2017, en calidad de conductor/operador de grúa, en diligencia del 5 de febrero



de 2020, que llamaron de DESCARGOS ante la empresa, aceptó conocer la existencia de la sociedad VTA y haberle prestado sus servicios; así lo explicó: *"yo hice tres servicios a VTA... que fueron cancelados y un cuarto servicio, pero esto fue un favor que me pidió el señor Carlos Enrique Román Ochoa, para tomar unas medidas de la plancha, allá mismo en el patio donde llevé los materiales, en Soledad, Atlántico y de esto no hubo pago para ANNOVA"*. Agregó, *"yo siempre estuve en función de cumplir órdenes, porque tanto NADIM como CARLOS, son jefes míos y no podía negarme a cumplir con un servicio"* (Pág. 98, Archivo Demanda). Por su parte la segunda, contratada bajo la misma modalidad desde el 26 de mayo de 2014 para desempeñarse como almacenista, encargada del proceso contable, pedidos, órdenes de compra, entre otros, cuando le preguntaron si conocía a la sociedad manifestó: *"sí, claro, porque para mediados de agosto de 2019... hice un balance para VTA..., por solicitud del señor Luis Román Roncallo... un día me escribió el señor Carlos Enrique Román Ochoa, para que le hiciera el favor de entregar unas herramientas, pero que no estuviera o no se enterara el señor Nadim Tovia... respecto al señor Rubén Peralta, estaba trabajando en ANNOVA..., en noviembre y diciembre de 2019, efectivamente prestó servicios... en VTA... con afiliación y ARP pagados por ANNOVA ... yo no recibí contraprestación, el señor Carlos Enrique me dijo que él como socio podía usar las herramientas y yo cumplí órdenes, pero estoy consciente que fue un error haberle ocultado esta situación al señor Nadim Tovia"* (Pág. 105, Archivo Demanda). Por último, Santofimio Marbello, vinculado mediante contrato de prestación de servicios, encargado de la atención y visitas a clientes desde el 3 de marzo de 2016, expresó: *"desconozco las razones por las que se creó la empresa VTA... Carlos Román Ochoa me solicitó que de los clientes que llegaran a ANNOVA... le informara también a él para ofrecer sus servicios y lo hice así... no tuve ninguna motivación de mis acciones hacia la empresa, no obstante la amistad que me une con el señor Carlos Román Ochoa, quien me solicitaba que los clientes que solicitaran servicios... se los pasara también a VTA y que les cotizara caro o no les cotizara. No me motivó nada material sino la amistad... tengo conocimiento de que los materiales y herramientas que pertenecen a ANNOVA*



fueron solicitados por Carlos Román Ochoa para elaborar estos trabajos [en VTA]... he pasado varias docenas de clientes, pero la cantidad exacta no la recuerdo"; cuando se le preguntó si, como estrategia, se le había dicho a diferentes clientes que ANNOVA se está acabando, respondió: "el señor Carlos Román Ochoa me informaba que los argumentos eran estos y yo los utilizaba con los clientes que llamaban... para captar clientes para VTA" (Pág. 109 y 110, Archivo Demanda). Además, es importante destacar que las versiones de descargos presentadas con la demanda para obrar en contra de los demandados, sin que estos pidieran su ratificación (art. 262 del C.G.P.) se admitieron como pruebas documentales en el auto dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento; pese a que sus testimonios, pedidos por el actor, se negaron, en la audiencia que practicó el Tribunal a los declarantes se les preguntó por lo que dijeron en esa ocasión y se ratificaron en lo dicho en los descargos, como los dispone el artículo 222 del C.G.P.

Ahora, que los testigos continúen laborando para la demandante, no resta credibilidad a sus declaraciones, en cuanto resultan coherentes con los descargos que rindieron años atrás, respecto de los acontecimientos expuestos que, por demás, no es lo que se refuta en la tacha propuesta.

b. Oferta presentada por VTA a TECNO-FUEGOS para "suministro e instalación de dos módulos unidos tipo flat pack de 20 pies para la mina Cerrejón – Albania", por un costo total de \$67 388 540, firmada por Carlos Román Ochoa, Arquitecto Gerente Técnico de VTA (Págs. 130 a la 134) y la orden facturada por ese valor (Pág. 188).

c. Imágenes de la conversación de WhatsApp del 10 de octubre de 2019, donde Deibis Santofimio le informa a Carlos Román, respecto del "proyecto para que le coticen a Tecnofuego" e informan el contacto de Diana Álvarez Fuentes para que "le pasen la propuesta". La del



11 de octubre, donde Román le preguntó: “*tu cotizaste por ANNOVA*”, a lo cual Santofimio le respondió que “*No le coticé*” (Págs. 218 y 221). Correos enviados por Carlos Román, en calidad de Gerente Técnico de VTA, el 15 de octubre de ese año con cotizaciones (Págs. 225 a 227, Archivo Demanda). Otras conversaciones de WhatsApp entre los demandados y Santofimio en donde les suministra datos de varios clientes (Págs. 308 a la 331).

4. En esas condiciones, para la Sala, los pantallazos de mensajes generados por medios electrónicos aportados con la demanda, estudiados de forma conjunta con los demás elementos probatorios, sí evidencian que hubo un actuar orquestado por parte de los demandados, especialmente de Carlos Román, quien aprovechando su posición en ANNOVA y su relación con el empleado Deibis Santofimio, se hizo a los datos de clientes que acudían a esta sociedad, pero terminaban siendo contactados por VTA. El mejor ejemplo estuvo en lo sucedido con la empresa TECNO FUEGOS, que buscó a la demandante, pero fue abordada por los apelantes, con quienes celebró el negocio ofertado, sin que ANNOVA tuviera la oportunidad de hacer una contrapropuesta, pues se mantuvo en silencio por cuenta de la omisión de ese vendedor, debido a los acuerdos que mantenía con los señores Román. El engaño y descrédito también lo aceptó Deibis Santofimio en sus descargos, quien dijo utilizaba el argumento con los clientes de que ANNOVA se está acabando o se va a liquidación, difundiendo así información falsa o incorrecta, que no correspondía con los datos reales de la sociedad.

En fin, así se aceptara que los pantallazos de WhatsApp no tienen el valor probatorio suficiente para acreditar las denuncias de la demandante, lo cierto es que no obran como únicas pruebas aportadas con tal propósito, porque se acompañaron de las propias



manifestaciones de Deibis Santofimio al rendir descargos, las que, pese haber sido tachadas, no por ello dejan de valorarse, como lo proponen los censores, sino que deben ser estudiadas por el fallador con mayor cuidado, como en efecto se hizo, pues *"cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar"*⁵.

Es que, ni siquiera en esta instancia se observa algún tipo de incoherencia entre lo que declaró ese empleado, las comunicaciones que se cruzaban con los apelantes, los correos electrónicos que demuestran que VTA presentaba ofertas y cotizaciones a los clientes que le informaba Santofimio, sino que reafirman que el actuar de esta sociedad incursionaba en las conductas desleales que analizó el juez y buscaba el traslado de los usuarios de ANNOVA para su beneficio.

No existe prueba de que la sociedad demandante haya denunciado a sus empleados, pues lo que dijo en su interrogatorio, cuando explicó la razón fundamental para no hacerlo, o no haber terminado su relación laboral con ellos, fue el reconocimiento de su error y el arrepentimiento demostrado por estos y, en últimas, porque ANNOVA es una empresa pequeña y no puede prescindir de los únicos

⁵ Ver Sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente No. 11001-31-03-000-1996-7147-01, citada en la del 7 de noviembre de 2013. Rad. 17001-3110-003-2002-00364-01 y en la SC 038 del 2 de febrero de 2015. En el mismo sentido: "bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (CSJ, Sentencia del 19 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6624, citada en la SC 2122 del 2 de junio de 2021).



trabajadores que la integran (min. 30:43 al 32:50, Archivo 20216339-0007400001).

En punto de la denuncia que Carlos Enrique Román Ochoa y Luis Enrique Román presentaron en contra de Ochoa Nadin Tovia Céspedes, porque le *"hackearon"* los teléfonos, en realidad en nada incide en este proceso pues, por una parte, cuando *"sus celulares quedaron desactivados... sin señal de WhatsApp"*, el 16 de enero de 2020, al parecer por los cambios que hizo Nadin ante el operador Claro, como lo relata la misma denuncia formulada el 31 de marzo de 2020⁶, ya habían ocurrido los hechos que se reflejan en los mensajes o comunicaciones facilitadas por los empleados de la empresa puesto que son anteriores a esa fecha, y de otra, estos fueron tomados de los teléfonos de Deibis Santofimio y Yohanna Judith Pérez, no de los celulares de los demandados, lo que descarta que esos mensajes de datos fueran obtenidos logrando *"acceder a toda la información privada, íntima y empresarial de los chats de WhatsApp del señor CARLOS ROMÁN OCHOA y de su hijo LUIS ENRIQUE ROMÁN RONCALLO"* o del *"jaqueo de sus redes sociales"*, como en la queja lo presentaron⁷.

En esos términos fracasan los reparos relacionados con la valoración probatoria de los elementos aportados al plenario con el propósito de acreditar las conductas desleales que encontró el *a quo*.

6. Ahora, la Sala no coincidirá con el reparo de la *"indebida apreciación en la objeción"* al juramento atribuida por los apelantes al *a quo* pues, en realidad, el artículo 206 del C.G.P. establece que la estimación *"hará prueba"* del monto de la indemnización pedida,

⁶ Págs. 84 a la 92 Archivo Contestación Demanda, Carpeta 33 Contestación Demanda.

⁷ Págs. 87 y 88, ib.



"mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo" y que, *"solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*. De la norma se extrae que el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que reclama judicialmente.

En este caso los demandados se limitaron a 'oponerse' a la cuantía de las pretensiones alegando que no existe prueba alguna sobre la situación económica de ANNOVA, o que *"se encuentre en dificultades financieras por las conductas narradas en la demanda"*. En sus alegaciones agregaron que las utilidades dejadas de percibir por los contratos no celebrados eran *"meras especulaciones"* y que la *"no concreción"* de esos negocios no podía generar pérdidas pues *"cotizar no es ganar, es solo una propuesta... que puede concretarse o no"*. Estos planteamientos, como advirtió el juez, no son objeción al juramento pues no reflejan la inexactitud que le atribuyen a la estimación. Así, pese al desacuerdo con lo reclamado por la sociedad demandante, la argumentación que soporta la inconformidad no se acompasó con la exigencia de la norma en tanto considerar que la utilidad esperada de ciertos negocios es una mera expectativa que no da razón de la declinación financiera de la compañía, ni muestra el error ni el exceso de la apreciación. Recuérdese que la acusación de la demanda se hizo consistir en haber logrado que los empleados de ANNOVA se abstuvieran de cotizar los negocios para sus clientes y desviarlos hacia VTR; por ende, es insuficiente el reproche de no haber presentado ofertas a las empresas para lograr concretar los pedidos.

Pero si se descartara el juramento, es claro que la convocante sí aportó documentos para evidenciar el desmejoramiento



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

de su situación económica, como fueron los balances y las declaraciones de renta correspondientes a los ejercicios de los años 2017, 2018 y 2019, que para lo que interesa en este asunto se pueden resumir como sigue⁸:

	Utilidad del ejercicio		Patrimonio líquido declarado	
2017	\$110 058 127	pág. 118	\$836 259 000	pág. 120
2018	\$244 331 938	pág. 115	\$955 581 000	pág. 124
2019	\$127 442 291	pág. 112	\$797 449 000	pág. 126

Luego, el decrecimiento económico de la empresa para el año 2019, época de los actos desleales que mencionó la demanda (hecho 2.7), quedó evidenciado, pues la situación financiera sí menguó y los resultados que crecieron de 2017 a 2018, decayeron para el 2019 y la misma evolución tuvo el patrimonio social. Los negocios en que fundó ese detrimento se apoyaron en las cotizaciones que presentó a los clientes entre septiembre, octubre y diciembre de 2019, como las de Envirosuite, Universidad del Atlántico, Carlos Morales, Fábrica de Hielo Barranquillita, International Fuels⁹, que sirvieron para respaldar la condena que hizo la Superintendencia. Además, los impugnantes no disputaron los rubros solicitados por lucro cesante, como utilidades dejadas de percibir, valores discriminados conforme lo pide el mencionado artículo, sino que se enfocaron en discutir la pérdida de oportunidad, aspecto que no atañe a la objeción, ni a la cuantía de la indemnización, sino a un concepto de derecho que dilucidó el juez de primer grado en favor de la convocante, como una modalidad de daño, al encontrar probado que los demandados provocaron la desviación de la clientela y con ello la pérdida de oportunidad de la sociedad frente a

⁸ Archivo Demanda, Carpeta 01. Demanda.

⁹ Págs. 130 a la 192, ib.



la contratación que proponían algunos clientes como Tecno Fuego S.A.S. y las otras empresas antes mencionadas.

De acuerdo con lo expuesto, estos reparos tampoco pueden prosperar. Por tanto, se confirmará la sentencia y las costas de segunda instancia correrán a cargo de los tres apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Se condena en costas a la parte apelante.

En firme la decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0972fd45f6234e1b4b8df2ad3bbb40ece8637f4fa1a0144d9364deee124d0ab**

Documento generado en 30/06/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	:	Pertenencia
Demandante	:	Hernando Ortiz Pico
Demandado	:	Gilberto Rodríguez Orejuela y otros
Recurso	:	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra el proveído de fecha 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad mediante el cual dio por terminado el proceso de forma anticipada de conformidad con el art. 375 del C.G.P.

EL RECURSO

El abogado recurrente alegó que (i) a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 7 de febrero de 2007, el señor Gilberto Rodríguez Orejuela ostentaba la calidad de titular del derecho real de dominio del bien objeto de la *litis*, (ii) a pesar de haberse inscrito una decisión de extinción de dominio seguía apareciendo el demandado como propietario, (iii) su poderdante cumplió con el tiempo exigido para adquirir por prescripción extraordinaria con anterioridad a la fecha en la que se registró la extinción en el folio de matrícula, (iv) el Juzgado 42 Civil del Circuito cuando admitió la demanda lo hizo en contra del señor Rodríguez Orejuela y ordenó vincular al Estado, por lo que desde ese

momento quedó dilucidado en contra de quien debía dirigirse las pretensiones, (v) a la luz del art. 625 del C.G.P., no podía darse aplicación a lo previsto en el art. 375 *ibidem*, (vi) al demandante no se le ha declarado como poseedor de mala fe, se le está negado la posibilidad de ser vencido en juicio e impidiéndole el acceso a la administración de justicia, (vii) después de que se inscribió la demanda de pertenencia, el 31 de julio de 2008, anotación No. 8, la oficina de registro quitó la X (titular de derecho de dominio) a Gilberto Rodríguez Orejuela y se tuvo al Fondo Para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado como tal, y (viii) la demanda se admitió el 13 de marzo de 2007, es decir con anterioridad al registró en el que se indicó que el fondo mencionado era el propietario del bien¹.

El 1º de marzo de 2022 el *a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo².

El expediente se radicó en esta Corporación el día 26 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

Para la prosperidad de la demanda por prescripción adquisitiva de dominio es fundamental que el bien que se pretende sea susceptible de adquirir por ese modo -art. 2518 C.C.-, es decir, que no sea de aquellos imprescriptibles, connotación que solo puede ser atribuida por un precepto legal o constitucional.

El art. 63 de la Constitución Política establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los*

¹ Cfr. Carpeta “01Cuaderno01”, Archivo “09RecursoDeApelacion” y “10AdicionRecursoApelacion”

² Ib. Archivo “12AutoConcedeRecursoApelacion”

demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En su momento, por disposición del código procesal vigente para la fecha de presentación de la demanda estaba previsto que: *“la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público”* (núm. 4 art. 407 del C.P.C.). También al asignar nuevas funciones a los notarios se previó *“no podrán ser objeto de posesión ni prescripción los bienes de uso público, ni los fiscales, ni los parques naturales, ni los que se encuentren dentro de las reservas forestales, ecológicas o en zonas no urbanizables, ni los que pertenezcan a las comunidades indígenas o negritudes señalados por la Constitución Política y en general los que la ley declara como imprescriptibles...”* (art. 17 Ley 1183 de 2008, corregido por el artículo 1 del Decreto 1604 de 2017), entre otros.

En cumplimiento de lo anterior, el *a quo* consideró que el bien objeto de la litis es de propiedad de una entidad pública y dio por terminado el proceso de manera anticipada en aplicación a lo normado en el art. 375 del C.G.P., al haberse decretado la extinción de dominio en favor del Estado (Nación) – Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado dentro del proceso No. 110010704015200400007, aunado a que según se indicó en la sentencia de segunda instancia que se profirió en ese asunto por el Tribunal de Bogotá – Sala Penal de Descongestión al señor Hernando Ortiz Pico *“no se le debe tener en cuenta como un adquirente de buena fe”*³.

Ya en punto de reparo, revisado el expediente se evidencia que la demanda se presentó el 7 de febrero de 2007⁴, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula

³ Ib. Archivo “08AutoObedeceCumpleTerminaProceso”

⁴ Ib. Archivo “01Folio1a464” folio 99

inmobiliaria No. 50C-411267 de fecha 16 de noviembre de 2006⁵, en el cual se registró en su anotación No. 3 de 22 de octubre de 1981 como titular de derecho real de dominio (X) al señor Gilberto Rodríguez Orejuela. Acto seguido en anotación No. 4 de 6 de junio de 1996 la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá dispuso la “afectación de inenajenabilidad dentro del proceso de narcotráfico y enriquecimiento ilícito por disposición legal contra Rodríguez Orejuela y el 10 del mismo mes y año en anotación No. 5 se registró la suspensión del poder dispositivo.

Para el 17 de noviembre de 2005, en anotación No. 6 el Ministerio del Interior y de Justicia entregó provisionalmente a título de tenencia el bien a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, y el 27 de julio de 2008 de conformidad con el oficio proveniente del Juzgado 5º Penal del Circuito de Bogotá se plasmó la extinción del derecho de dominio privado (modo de adquisición) a favor del Estado – Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha contra el Crimen Organizado, como a continuación se evidencia:

ACTUACION: Nro 7 Fecha: 27-07-2008 Radicación: 2006-75768
Doc: OFICIO 784 del: 13-07-2008 JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO RADICADO 2004-07-05 FISCALIA 31 RAD-155 E.D. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
A: FAVOR DEL ESTADO - FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

La demanda se admitió el 13 de marzo de 2007, en contra de Rodríguez Orejuela, el Fondo para la Rehabilitación Social u Lucha contra el Crimen Organizado, la Nación e Indeterminados.

Con ocasión del oficio No. 917 de 18 de abril de 2007 mediante el cual se comunicaba la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble el registrador de la Zona centro, en nota devolutiva de 26 del mismo mes y año indicó que no se registra la orden porque “*el predio*

⁵ Ib. folio 2

fue objeto de la extinción de dominio a favor del Estado ordenado lo cual se inscribió con el oficio 784 de 13-07-06 Juz 5 Penal del Cto”, el demandante insistió al juzgado que debía ordenarse nuevamente la inscripción de la demanda ya que “no aparece la X que indique que el estado es o sea el titular del derecho de dominio y simplemente se remitió a una mera inscripción, dejando vigente la titularidad del derecho de dominio en cabeza de Rodríguez Orejuela, pues allí aparece la X...” a lo que accedió y ordenó la expedición de una nueva comunicación oficio No. 1878 de 31 de julio de 2007.

La oficina de registro inscribió la demanda como consta en la anotación No. 9 y señaló que el Fondo para la Rehabilitación Social era el titular del derecho real de dominio al incluir la (X) que así lo identifica:

OTACION: Nro 8 Fecha: 09-08-2007 Radicacion: 2007-84410
Documento: OFICIO 1878 del: 31-07-2007 JUZGADO 42 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF:0073-2007- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ORTIZ PICO HERNANDO
A: RODRIGUEZ OREJUELA GILBERTO
A: FONDO PARA LA REHABILITACION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL
CRIMEN ORGANIZADO - LA NACION X
A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Obsérvese que si bien en la anotación No. 7 no se indicó que el Fondo era el titular de derecho real al omitir la inclusión de la (X), dicha anomalía fue subsanada en la anotación No. 8, sin que ello signifique que solo hasta la fecha de la mentada corrección se le reconoció como titular, como lo pretende el recurrente, pues antes de la presentación de la demanda ya se había registrado la sentencia que profirió el juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá el 10 de mayo de 2004⁶, que confirmó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de descongestión el 25 de mayo de 2006⁷, en la que se declaró la extinción de dominio sobre el inmueble, por lo que no hay lugar a

⁶ Ib. Archivo “02Folio465a993” folios 729 a 984

⁷ Ib. Archivos “01Folio1a464” y “02Folio465a993” folios 339 a 719

continuar con el trámite de las diligencias, como acertadamente lo concluyó el *a quo* y lo ha puntualizado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“...hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser ‘propiedad de las entidades de derecho público’, como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4º), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia”⁸.

Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del art. 375 del C.G.P., se advierte que si bien en virtud del tránsito de legislación previsto en el art. 625. *ibidem* núm. 1, literal a), este tan solo le sería aplicable una vez se dicte el auto que decrete pruebas; sin embargo, la decisión que se tomaría después de proferirse el auto mencionado sería la misma que aquí se resuelve, por lo que no se encuentra yerro alguno en dicho actuar en pro de lograr una mayor economía procesal, evitar la dilación del proceso, evitar nulidades y sentencias inhibitorias, todo en aplicación a los deberes del juez previstos en el art. 37 del C.P.C., hoy 42 del C.G.P. En verdad, si se analiza con esta óptica, el caso no debía haberse iniciado porque la misma prohibición de prescribir este tipo de bienes ya estaba dispuesta por el legislador antes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se confirmará la providencia fustigada.

⁸ SC 12 feb. 2001, exp. 5597, reiterada en SC 31 jul. 2002, exp. 5812

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (.30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	ALBA MARITZA RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS CARDOZO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal¹, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1). La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”².

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de

¹ Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia.

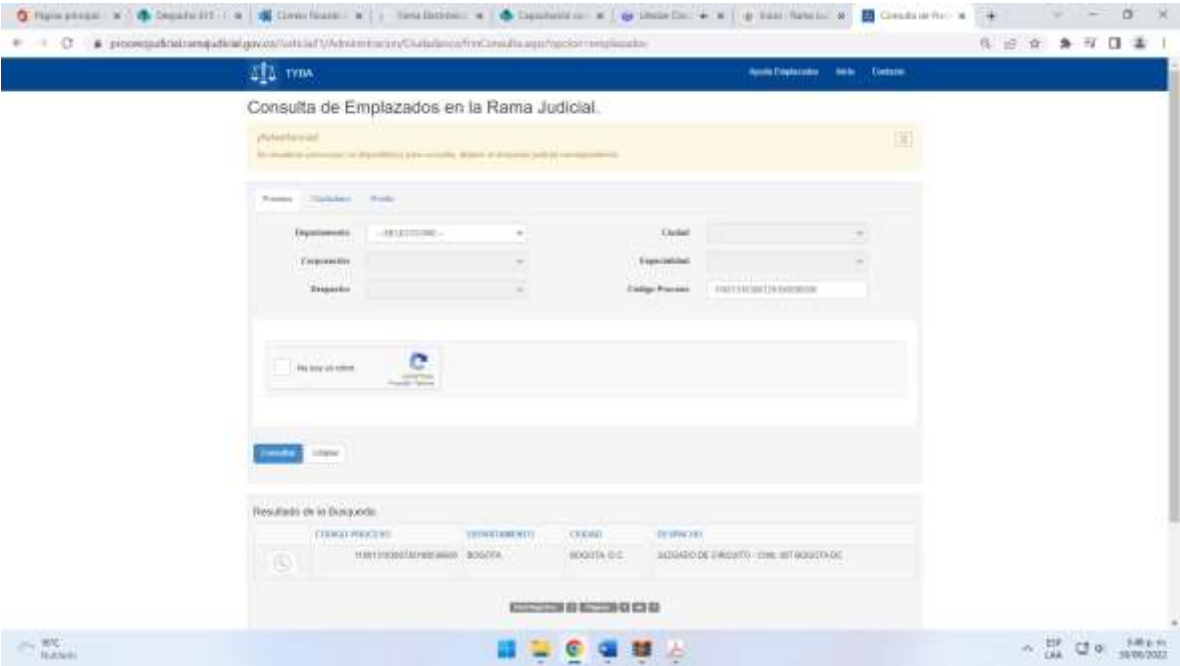
² Rentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de su causante o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora que el 16 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de *“las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de esta litis, numeral 6º, artículo 375)...”* (Pág. 492, Archivo 01CuadernoPrincipal), realizadas las publicaciones, el 7 de febrero de 2020 se dispuso su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Pág. 615, ib.) y el 10 de diciembre siguiente, se designó curador ad litem (Pág. 630 Ib.); sin embargo, verificado el mencionado Registro, se encuentra que el proceso, aunque fue creado y tiene registros en el sistema, así se encuentra en el expediente:



Como quedó habilitada o marcada la casilla “es privado”, no permite su consulta pública por la página web, pues aparece un aviso que informa *“se visualizan proceso no dispones para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”*, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



El detalle muestra que no está disponible el botón de acceso a la información:

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	11001310300720190038500	BOGOTA	BOGOTA D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BOGOTA DC

Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que no se haya efectuado, efectivamente impide que la actuación sea pública.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas**”, la cual no puede tenerse como saneadas en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla. En consecuencia, se impone declararla a partir del 10 de diciembre de 2020, fecha en la que se ordenó la designación de curador *ad litem* en representación de las personas indeterminadas y, en su lugar, se ordenará que se subsane lo atinente al registro echado de menos, de modo tal que se habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados y, cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente al auxiliar en representación aquellas.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del 10 de diciembre de 2020, fecha en la que se ordenó la designación de curador *ad litem* en representación de las personas indeterminadas y, en su lugar, el *a quo* dispondrá lo pertinente para que se cumpla con el registro en la forma debida y proceder como se indicó previamente.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTE : Ana Isabel Espinosa de Lanza y otra
DEMANDADO : Ángel de Jesús Ardila Martínez y otro
RECURSO : Queja

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto, en subsidio de la reposición que formuló el demandado Ángel de Jesús Ardila Martínez en contra de la providencia de 14 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante la cual negó la concesión el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

El auto recurrido negó la solicitud de control de legalidad que elevó el quejoso porque únicamente se remató el 50% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20283095 y se ordenó la entrega de esa cuota parte al adjudicatario como se dijo en auto de 10 de mayo de 2019. Además, en lo que respecta con las anotaciones que versan sobre el folio No. 321-1918 no tiene injerencia por lo que puede acudir a la entidad competente para ventilar la situación¹.

¹ Cfr. Carpeta “02CuadernoDos”, Archivo “01CopiaCuadernoMedidas”, folio 500

El recurso que el apoderado judicial interpuso -reposición y, en subsidio, el de apelación²- fue resuelto el 14 de febrero de 2022, desfavorablemente, y negó el segundo por improcedente³.

La interesada solicitó la reposición y subsidio acudir en queja.

LOS RECURSOS

El censor adujo que: (i) su objetivo era comunicarle que a pesar de que se había rematado el inmueble con folio de matrícula No. 50N-20283095, no se han realizado las diligencias para legalizar dicha actuación ante la oficina de registro, lo que a futuro generará consecuencias en la entrega, y (ii) en cuanto al bien No. 321-1918 se desprende de la escritura pública No. 61 de 8 de abril de 1960 que Angélica Salamanca Viuda de Ardila compró en común y proindiviso para ella y su menor hijo Juan Ardila Salamanca y que al no tener en cuenta a este último, por un “mal estudio de títulos”, se está vulnerando su derecho al ejercicio de la propiedad privada, lo que le ocasiona un detrimento patrimonial a él “si vive” o a sus herederos, razón por la que solicitó se realice el respectivo control de legalidad⁴.

El *a quo* el 11 de mayo de 2022, confirmó y concedió el recurso de queja⁵.

El expediente fue radicado en el Tribunal el 14 de junio de 2022, e ingresó al despacho el 23 del mismo mes y año.

² Ib. folios 507 y 508

³ Ib. folios 514 y 515

⁴ Ib. folios 517 a 519

⁵ Ib. folios 527 y 528

CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad del recurso de apelación deben cumplirse los siguientes requisitos: interés del apelante, oportunidad en que se interpone y naturaleza de la providencia, es decir, si la misma es o no es apelable.

Para el efecto, se tiene que el art. 132 del C.G.P., regula todo lo concerniente al control de legalidad que debe ejercer el juez, agotada cada etapa del proceso, sin que se avizore en alguno de sus apartes que sobre dicha decisión procede el recurso de apelación. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada.

Obsérvese que todos sus reparos, cuando interpusieron los recursos, se encaminaron a señalar los motivos por los cuales había lugar a realizar el control de legalidad ante la presunta irregularidad en el estudio de los títulos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-1918, y la falta de registro de la providencia que adjudicó en remate la cuota parte del bien No. 50N-20283095, pero no a indicar por qué consideraba que era procedente el recurso de apelación, que es lo que se estudia en el recurso de queja (art. 325 C.G.P.). Por lo tanto, admitir lo contrario, sería desconocer el principio de taxatividad que regula la materia, como lo ha promulgado la Corte Suprema de Justicia:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso”⁶, en concordancia con el art. 13 del C.G.P.,

⁶ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, AC468-2018, radicado No. 19573-31-03-001-2010-00027-01, fecha 2 de febrero de 2017, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

que pregona que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento “y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintidós

Radicado: 11001 31 03 004 2017 00779 04

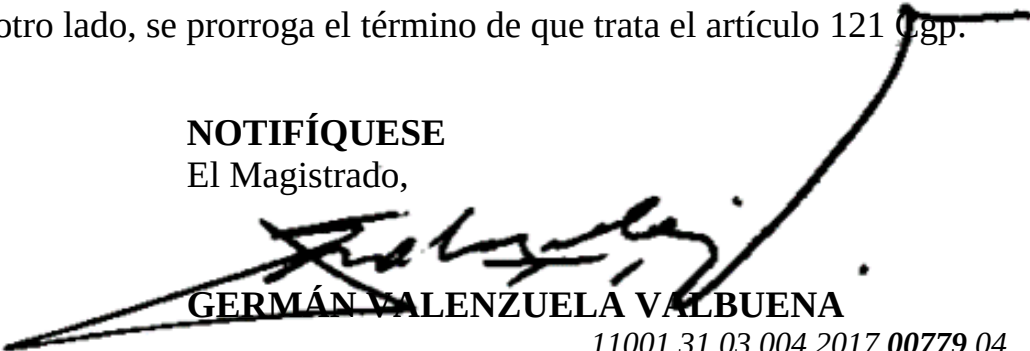
1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá¹, dentro del proceso promovido por Jhon Jairo Ordoñez y otros, contra Diana Consuelo Guerrero y otros.

2. Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 –vigente teniendo en cuenta la fecha de la alzada- y la Ley 2213 de 2022, la apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

3. De otro lado, se prorroga el término de que trata el artículo 121 Cgp.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 004 2017 00779 04

¹ Impugnación que fue repartida al magistrado sustanciador el 12 de enero de 2022.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110012203 000 2022 01103 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Gastón Renato Durán Quintero contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso que promovió Numael Antonio Martínez contra el aquí recurrente.

ANTECEDENTES

1. Como soporte fáctico del recurso se expuso, en síntesis, que Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 11001400303820190069000, que tuvo como extremos a las personas ya mencionadas. Dentro de ese trámite, se dictó sentencia el 11 de febrero de 2020.

2. Se cuestiona que la señora *iudex a quo* se “abstuvo de decretar y valorar las pruebas documentales solicitadas por la apoderada (...) en la contestación de la demanda como excepciones de mérito.”¹. A partir de ahí, argumenta que se incurrió en un vicio de nulidad procesal.

3. Con ese fundamento, literalmente solicita “la admisión de la demanda o RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 354 y numeral 8 del artículo 355 del CGP, se ordene EL TRÁMITE DE REVISIÓN (...) y se decrete la NULIDAD PROCESAL del ACTA DE AUDIENCIA” en la cual se dictó la sentencia reprochada.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 356 del Código General del Proceso, en su inciso primero, expresa y literalmente ordena:

“ARTÍCULO 356. TÉRMINO PAR INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.”.

2. Con respecto a la contabilización de términos, el canon 118 *ejusdem*, en su inciso 7º, establece:

¹ Fl. 2 del archivo “04DEMANDA-RECURSOEXTRAORDINARIO DE REVISION...”

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Con relación al computo de términos en años, cuando media vacancia judicial, la H. Corte Suprema de Justicia (AC5333-2017), explicó:

“Ahora, la inconformidad que hoy corresponde atender, reclama -sin discutir los hitos tenidos en cuenta por el Magistrado Sustanciador- que para el cómputo del término legal es preciso considerar los periodos de vacancia judicial.

Tan concreta censura encuentra pronta desestimación por cuanto contraría de forma abierta las reglas de cómputo de términos previstas en el artículo 118 del Código General del Proceso, las cuales reiteran en lo esencial lo contemplado en el régimen anterior (canon 121 C.P.C.).

En efecto, según los lineamientos de la preceptiva referenciada, «Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año», agregando a manera de previsivas y razonables pautas de flexibilización de tan contundente mandato, las siguientes, exclusivamente: (i) «Si este no tiene ese día,

el término vencerá el último día del respectivo mes o año» y; (ii) «Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente».
(subrayado fuera del texto original)

Y respecto al periodo de suspensión de términos por causa de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia Covid-19, en un caso similar, la misma Corporación advirtió:

“De otra parte, es importante anotar que para determinar el término legal con el que contaba la recurrente para formular el remedio extraordinario que se resuelve, la Sala tuvo en consideración, además, la medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, con motivo a la emergencia de salud pública, económica y social ocasionada por la pandemia de la COVID-19.”
(AC019-2022)

3. En ese orden de cosas, el término bienal para presentar la demanda de revisión se contará desde que la sentencia quedó ejecutoriada; esto es, desde el 11 de febrero de 2020², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso; pues la sentencia fue proferida en audiencia y no era susceptible de recurso. Por consiguiente, en

² Folio 4 archivo pdf “08HistoricoProceso”

principio, el término inicialmente vencía el 11 de febrero de 2022; pero sumados los tres meses y catorce días de suspensión legal establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, se extendió hasta el **25 de mayo de 2022**; pero la demanda de revisión apenas fue presentada el **31 del mismo mes**; luego, es evidente su extemporaneidad

4. Conforme a lo expuesto, el **31 de mayo de 2022**, fecha en fue presentado el recurso extraordinario de revisión ya se había configurado el fenómeno de la caducidad; por tanto, es imperativo rechazarlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, que al respecto manda: *“sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal”*.

5. Conclusión. El recurso a través del que se atacó la providencia es extemporáneo; por tanto, será rechazado.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de revisión por extemporáneo.

SEGUNDO: Devuélvase el escrito y sus anexos a los interesados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77aa640495b3f4ba3d3604b9464a851a19cfc6102e72df320ba9fe7e339466bc

Documento generado en 30/06/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de IMAT S.A.S. contra
APICE Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.S.**

Exp. 00 2022 01360 00

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, si no fuera porque se advierte que esta Corporación no es la llamada a asumir su conocimiento.

En efecto, ha de verse que la sociedad demandante pretende el pago de las sumas a las cuales la demandada fue condenada a pagar en el *“laudo arbitral de Fecha 16 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Montería”* y, para estimar la competencia, aseguró que de acuerdo con el inciso 5° del artículo 306 del Código General del Proceso, el Tribunal es quien debe conocer de tal ejecución.

No obstante, ha de verse que la citada norma no hace referencia a una competencia funcional exclusiva, en la medida que si bien reza que: *“la jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación”*, también aclara que, lo es *“de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”*, premisa que exige considerar las normas generales de competencia.

En esa materia, el legislador distribuyó la competencia para conocer y decidir sobre los asuntos sometidos a la administración de justicia entre diferentes jueces y conforme a determinadas circunstancias *“...por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción)... y lugar (factor territorial),...”*¹,

¹ C.S.J. Sal. Civ. 1° jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Entonces, para establecer lo anterior, es preciso tener en cuenta: **i)** que el tribunal arbitral tuvo como propósito declarar el “*incumplimiento contractual del contrato de obra civil N°001 REQ IMAT S.A.S. APICE*”, de lo que se colige que se trata de un asunto de naturaleza civil; **ii)** que el Tribunal ordenó a la demandada a restituir a la demandante, “\$393.510.667 por concepto de restitución de Anticipo”; “\$78.702.134 por concepto de cláusula penal” y, además la condenó al pago de costas que fijó en “\$33.054.896”, para un total de \$505.267.697, es decir, más de 150 s.m.l.m.v. y, **iii)** que la demandada, Ápice Cubiertas y Fachadas Modulares S.A.S. tiene su domicilio en esta ciudad, por consiguiente, le corresponde conocer del asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, de acuerdo al artículo 18 del Código General del Proceso.

Por ende, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por radicar en éstos la competencia para avocar el conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia, de acuerdo con las consideraciones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** el libelo introductorio junto con todos sus anexos a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892073eaf9442a9587f1f5351c63618132a1d4dc0062980d51179752e721f36**

Documento generado en 30/06/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal por Infracción a derechos de Propiedad Industrial.
Radicado No.	11001 3199 001 2019 71621 01.
Demandante.	Leonicio Echeverri Gutiérrez.
Demandado.	Jairo Gabriel Montoya Hernández y otros.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el demandado, señor Jairo Gabriel Montoya Hernández, contra los autos Nos. 105324 de fecha 01 de septiembre de 2021 *“Por el cual se decide una medida cautela”*¹ y 144573 de fecha 26 de noviembre de 2021 *“Por el cual se decreta una medida cautelar”*², proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-³.

2. ANTECEDENTES

2.1. Leonicio Echeverri Gutiérrez instauró proceso por infracción a derechos de propiedad intelectual en contra de Jairo Gabriel Montoya Hernández, William Bernal, Carlos López, Héctor Jaramillo y Juan Carlos Gaviria Jaramillo, por la utilización de la marca “LOS AYER’S”.

¹ RESUELVE: “**PRIMERO: ORDENAR a LEONCIO ECHEVERRI GUTIÉRREZ** prestar caución por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000). Constituida y aprobada la caución se procederá al decreto de las medidas cautelares señaladas en esta providencia.”.

² RESUELVE: “**PRIMERO: Admitir** la caución prestada por **LEONCIO ECHEVERRI GUTIÉRREZ**.”.

SEGUNDO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

- (i) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, por cualquier medio físico o digital para promocionar, comercializar, identificar y/o prestar servicios de presentaciones musicales, sean estos conciertos públicos o shows privados.
- (ii) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, para su identificación artística en presentaciones musicales, entrevistas y/o actividades asociadas a presentaciones musicales.
- (iii) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO abstenerse de anunciarse o identificar sus presentaciones musicales y redes sociales como “LOS AYER’S” o cualquier otro similar al registro del accionante

TERCERO: Advertir a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ, WILLIAM BERNAL, CARLOS LÓPEZ, HECTOR JARAMILLO y JUAN CARLOS GAVIRIA JARAMILLO que deberán acreditar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del término de diez(10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción de los documentos de notificación de las mismas.”

³ Asignado al Despacho por reparto del 23 de mayo de 2022.

Pidiendo se ordene a los convocados que cesen inmediata y definitivamente los actos que constituyen la violación al régimen de propiedad industrial, se abstengan de usar la expresión “**LOS AYER’S**” y, retiren de cualquier medio o procedimiento para la promoción, comercialización y presentaciones musicales, entrevistas y demás actividades asociadas a presentaciones musicales; además de las pretensiones declarativas, solicitaron el pago del daño emergente, el lucro cesante y el precio que habrían pagado por concepto de una licencia contractual de la marcas.

2.2. Como medidas cautelares, solicitó se ordene a los demandados que: *i)* Cesen inmediatamente el uso de la marca registrada “**LOS AYER’S**” para la promoción, comercialización y prestación de servicios de presentaciones musicales, tanto en conciertos públicos, como en shows privados; *ii)* abstenerse de anunciarse en sus presentaciones musicales y redes sociales como “*Los Ayer’s Originales*” o “*Los Ayer’s Voces Originales*”, o de cualquier otra forma que incluya su uso; *iii)* retirar de sus redes sociales, todo o cualquier material publicitario, promocional o comunicación puesta a disposición del público, y; *iv)* cancelar de las redes sociales y canales de YouTube que contienen la marca registrada citada, para la promoción de sus presentaciones musicales.

2.3. Mediante auto No. 131679 de fecha 27 de diciembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte convocada por el término de veinte (20) días.

2.4. Posteriormente, por auto No. 105324 de fecha 01 de septiembre de 2021, el *a quo* después de analizar la solicitud correspondiente, verificar la marca registrada a favor de Leonicio Echeverri Gutiérrez y concluir que su decreto era viable, le ordenó prestar caución por la suma de \$50.000.000, para el efecto preciso “*monto que se estima suficiente para garantizar el pago de la indemnización de los eventuales perjuicios que podrían causarse a la accionada*”.

2.5. Allegada la caución solicitada, en auto 144573 de fecha 26 de noviembre de 2021, se decretaron las medidas cautelares que se reseñarán a continuación:

- (i) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, por cualquier medio físico o digital para promocionar, comercializar, identificar y/o prestar servicios de presentaciones musicales, sean estos conciertos públicos o shows privados.*
- (ii) Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO que cesen de manera inmediata el uso del signo LOS AYER’S o cualquier otro similar al registro del accionante, para su identificación artística en presentaciones*

musicales, entrevistas y/o actividades asociadas a presentaciones musicales.

- (iii) *Se ordena a JAIRO GABRIEL MONTOYA HERNÁNDEZ y a HECTOR JARAMILLO abstenerse de anunciarse o identificar sus presentaciones musicales y redes sociales como “LOS AYER’S” o cualquier otro similar al registro del accionante.*

2.6. Inconforme con lo decidido en las providencias Nos. 105324 y 144573 del 01 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente, el demandado Jairo Gabriel Montoya Hernández, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, poniendo de presente un recuento de su vida artística y profesional, para señalar que tiene derechos como canta-autor de unas canciones que fueron grabadas desde antaño y que han venido utilizando desde 1993 sin su previa autorización, que además se ha reconocido por parte del supuesto infractor que lo hace, en virtud de haber participado en el grupo conocido mundialmente como los AYER’S, en donde laboraba como segunda voz suplente y que siendo consciente de la existencia de un registro como seudónimo, en la notaría 5ª del círculo notarial de Medellín, se ha obviado tal circunstancia, y ha hecho uso de esos fonogramas suplantado con mímicas la voz, violando los derechos de propiedad intelectual en la especie de derechos de autor, y; por otro lado, solicitó el aumento de la caución decretada, por considerarla baja, en virtud de los daños patrimoniales causados desde 1993 a la fecha.

2.7. El *a quo* mantuvo incólume sus determinaciones en auto No. 50750 del 27 de abril de 2022 tras indicar:

i) Que los argumentos expuestos, dirigidos a presentar aspectos relativos a la existencia de unos derechos de autor y conexos, no son elementos de juicio para desvirtuar su decisión, a más que escapan de su órbita de competencia y que corresponderían a otra jurisdicción; además, no se aportó prueba alguna de primer uso personal (anterior al registro) público, continuo y ostensible de la expresión LOS AYER’S, que le permitiesen evidenciar con certeza, no solo un primer uso de la expresión en el comercio, en todo caso efectivo y comprobado, sino también que el mismo hubiese trascendido en el tiempo y generase que el comercio identificara al accionado y/o su actividad comercial con esta expresión, para efectuar un análisis propio del fondo del asunto del proceso.

ii) Que el valor fijado en la caución, no tiene por finalidad resarcir posibles perjuicios que el accionado considera se le han causado, en todo no alegados en una demanda de reconvención, sino precaver posibles perjuicios que se llegaren a causar con la orden cautelar; agregando que, en todo caso, para efectos de reconsiderar el monto fijado, no se aportó ningún argumento y aún menos prueba alguna encaminada a establecer que dicha suma es insuficiente de cara a la realidad material del accionado y/o la implementación de la medida, tal

como podría ser el valor de presentaciones, la cantidad y valor de contratos artísticos finalizados, gastos incurridos para cumplir la orden cautelar, entre otros.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Las medidas cautelares “(...) *son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*”⁴.

La normatividad comunitaria en el ámbito de la propiedad industrial, consagrar un amplio catálogo de medidas cautelares de naturaleza accesoria al proceso de infracción, que se erige como un efectivo mecanismo de protección de los derechos, además de servir como garantía suficiente para asegurar el posterior y cabal cumplimiento de una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Conviene destacar que el artículo 245 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla que previo a iniciar la acción, al momento de tramitarla o con posterioridad a ella, el interesado puede solicitar que se decreten algunas órdenes de carácter inmediato y preventivo para “*impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, observar o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios*”.

A su turno, el artículo 247 *ejusdem* consagra que los presupuestos para ordenar alguna de esas medidas urgentes son, que el demandante acredite su legitimación para exigir la salvaguarda, que exista un derecho infringido y, que del acervo probatorio allegado *ab initio* se logre establecer razonablemente que la infracción se está cometiendo o será inminente.

3.2. En el caso bajo estudio, se advierte que las determinaciones cuestionadas se encuentran ajustadas a derecho y no hay lugar a su modificación, por cuanto el demandante, señor Leonicio Echeverri Gutiérrez, está legitimado para invocar la protección cautelar, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, y su respectiva Resolución 22244, que militan en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C - 379 de 2004. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

el expediente⁵, donde aparece registrada a su nombre la marca nominativa “LOS AYER’S”; lo cual, lo faculta para solicitar medidas preventivas que garanticen la protección de los derechos que ostenta sobre la marca registrada.

3.3. Aunado a lo anterior, el solicitante de las medidas, acreditó prueba sumaria, para que el juez de primer grado, lograra establecer que los convocados, señores Jairo Gabriel Montoya Hernández (recurrente) y Héctor Jaramillo, han hecho uso de dicha expresión; a más, que también encontró que reproducen en su totalidad y de manera idéntica la marca tantas veces enunciada, al tenor de lo establecido en el literal d) artículo 155 de la Decisión 486 de 2000; encontrándose, con lo anterior, acreditados los presupuestos del artículo 247 citado, para dar lugar a la procedencia de las cautelas decretadas y con el objetivo de precaver la eventual causación de perjuicios a los demandados con éstas.

3.4. De otra parte, el inconforme aduce tener derechos sobre dicha marca como canta-autor de unas canciones que fueron grabadas desde antaño y que han venido utilizando desde 1993, sin su autorización; sin embargo –*conforme lo manifestó el juez de primer grado*–, no aportó elementos de juicio que así lo acreditaran, lo que de suyo, no tiene la virtud de revocar la providencia cuestionada, por la potísima razón de que, como ya se señaló, lo que se protege es el derecho del titular de la marca a que no se empleen derivados sin su consentimiento y precaver la eventual causación de perjuicios a quien se ordena cumplirla.

3.5. En cuanto al incremento de la caución decretada, dígase que, el valor fijado se basó en unos elementos de juicio iniciales, y el censor, no trajo suficientes argumentos ni evidencias demostrativas para su aumento, por ende, en esta instancia se considera que las medidas, además de cumplir con los requisitos generales para su decreto, protegen a la parte demandada frente a eventuales abusos de su contraparte.

3.6. Corolario, las decisiones objeto de censura habrá de confirmarse y se condenará en costas a la entidad apelante, ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos Nos. 105324 y 144573 del 01 de septiembre de 2021 y 26 de noviembre de 2021, respectivamente,

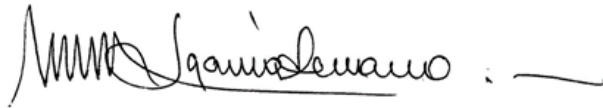
⁵ Ver carpeta 001 de anexos, expediente virtual.

proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.oo.

TERCERO: DEVOLVER el proceso a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f442cce1219dec47bc6ac4d6ed9130c1f9300360453f3b7177a657b955d6c6

Documento generado en 30/06/2022 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2020 09834 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por Jhon Alexander Amaris González contra el auto n° 83023 de 15 de julio de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual rechazó la demanda de protección al consumidor promovida por el recurrente contra Sanautos S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 15 de julio de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales resolvió recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda n° 117826 del 26 de noviembre de 2020, en el que

revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma¹.

2. Contra la decisión, el demandante interpuso recuso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Para sustentarlo, alegó que las causales por las que se rechazó la demanda se deben resolver como excepciones previas, después de correr traslado a la parte demandante con sujeción al debido proceso y respeto al derecho de defensa. Que la actuación del despacho vulnera los derechos constitucionales y legales porque dio prioridad al tecnicismo luego de haber admitido la demanda. También alegó que sí explicó el juramento estimatorio indicando en qué consistía.

3. El 24 de agosto de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio mantuvo incólume lo decidido en el auto reprochado y concedió la impugnación vertical.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto apelado será confirmado por las razones que se exponen enseguida:

1. El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso dispone que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda “sólo” en los casos allí expresamente relacionados. En tales eventos, en el

¹ Archivo pdf 10.-Consecutivo9AutoResuelveRecurso

inciso cuarto del mismo canon, se ordena que el juez debe señalar con “*precisión*” los defectos de que adolezca la demanda, para que el promotor los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo; y vencido el mismo, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

2. La razón expuesta por la delegatura para revocar el auto que admitió la demanda fue que, al resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, nuevamente revisó el escrito de subsanación aportado y consideró que no se había dado cumplimiento a los numerales 2 y 3 del auto n° 111726 de 2020,² porque faltó indicar la procedencia de los perjuicios solicitados, y no había estimación de los perjuicios como manda el artículo 206 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 90, en su orden, del Código General del Proceso la parte demandada contaba con la facultad de interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; como lo hizo dentro del término legal, era necesario darle el trámite respectivo. Y, en éste, como lo señaló el *iudex a quo*, se corrió el traslado atendiendo a lo mandado en el parágrafo del precepto 9 del decreto 806 de 2020 que establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles

² Archivo pdf 10.-Consecutivo9AutoResuelveRecurso

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

En ese traslado, por supuesto, el demandante pudo haber atendido lo que reclamaba la parte accionada en la impugnación; luego, no existe la pregonada vulneración de los derechos y garantías *iusfundamentales* ni legales del actor y ahora recurrente; pues, el recurso fue tramitado conforme a la norma procesal vigente. Más aún, se observa que lo único alegado por el demandado respecto al juramento estimatorio fue que no se atendió el requerimiento hecho por el despacho en el auto inadmisorio, argumentación que tenía perfecta cabida en el recurso de reposición.

4. Ahora, la razón que motivó el rechazo de la demanda, fue que no se cumplió con lo exigido en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio, en los que textualmente se ordenó:

“2. Aclare si su pretensión correspondiente a los perjuicios, se originó por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien o por información o publicidad engañosa. De lo contrario, tenga en cuenta que el reconocimiento de los mismos deberá ser exigido ante la jurisdicción ordinaria y para tal efecto, deberá excluir la pretensión indemnizatoria o aquellas que se dirijan al reconocimiento de los perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

3. En el evento de darse el presupuesto del numeral anterior, estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de

perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso (L.1564/2012), esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.”

Respecto de la causal 2 de inadmisión, el demandante sustituyó las pretensiones por tres nuevas así:

“PRIMERO: Que se declare que la empresa demandada SANAUTOS MOTOR S.A. vulnero (sic) los derechos del consumidor del señor JHON ALEXANDER AMARIS GONZALEZ, ante la falta de información previa a la celebración del contrato de compraventa suscrito entre las partes, prevista en el artículo 58 numeral 3 de la ley 1480 de 2011.

SEGUNDO: a título de indemnización se declaren los siguientes:

- *Se Ordene la devolución del dinero a favor del demandante en la suma de ciento diecinueve millones doscientos setenta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos \$119.276.799 sumas que fueron pagadas a la empresa SANAUTOS MOTOR S.A. SUCURSAL BARRANCABERMEJA con ocasión al contrato e (sic) compraventa celebrado con la empresa demandada*

mediante orden pedido 67246480 del 30 de octubre del 2019, respecto del vehículo camioneta Toyota de placas GKT024.

- *Se ordene el pago de Intereses moratorios sobre la suma \$119.276.799 desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que satisfaga la obligación.*

TERCERO. Se condene a la empresa demandada y se imponga multa de 150 salarios mínimos mensuales.”

Sin duda, el contenido de la pretensión es el propio de una acción de protección al consumidor, por información engañosa, que haya fundamento en el numeral 3 del artículo 56 de la ley 1480 de 2011, que permite demandar “*la reparación de los daños causados*”; según ese contenido de lo pedido; sin embargo, *el petitum* por sí solo no satisface la exigencia necesaria para considerar bien formulada la pretensión; pues ella requiere de un sustento fáctico. Aquí, absolutamente nada se dijo para soportar lo concerniente a la falta de información o que hubiera sido engañosa la dada.

En cuanto al numeral 3, atendiendo al requerimiento del despacho, el promotor afirmó literalmente: “[c]o se presentó en la demanda y con la información aportada, como lo ordena el artículo 206 del C.G.P. la estimación se hace en el capital entregado y los intereses del dinero hasta la fecha de la demanda”³; eso, sin duda, es incompatible con el primer texto de la demanda donde se relacionó un conjunto de sumas

³ Archivo “03.-Consecutivo2SubsanaciónDemanda.”, fl. 3

dinerarias pretendidas como indemnización por diferentes conceptos, pero sin hacer la necesaria claridad sobre la forma como llegó a esos montos.

El artículo 206 del Código General del Proceso, en su inciso primero, expresamente ordena que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.”. Como se viene de ver, ese requisito aquí no se cumplió; fue desatendida esa exigencia legal. Y, basta la desprevenida lectura del precepto para percatarse que se trata de un requisito impuesto para la demanda; luego, su desatención comporta incumplimiento de uno de los “*requisitos formales*” a los que hace alusión el numeral 1 del precepto 90 *ejusdem*.

Es que la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada; es decir, con fundamentos o justificaciones comprobables. Eso impone el deber de discriminar cada uno de los conceptos que integran la indemnización reclamada y explicarlos; por tanto, si no se cumple con tal disposición debe inadmitir la demanda; y si no se subsana la falencia, la consecuencia es el rechazo. Esa exigencia se hizo aquí, pero no fue atendida por el promotor, conforme se ha dejado resaltado; pues, ni siquiera se preocupó de integrar en un solo pliego la demanda inicial con los aspectos de la subsanación, lo que trajo como consecuencia una mayor confusión; pues, como se vio, lo dicho en esta última ni explica, ni complementa lo afirmado en aquella; en cambio, sí dificulta entender si lo pretendido es cuanto señaló

en la primera, o si desistió de todo lo que no fuera capital pagado e intereses, además de la multa.

5. Así las cosas, palmario resulta el atino del *a quo* al concluir que el requisito de inadmisión no fue subsanado, motivo suficiente para confirmar el auto apelado

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el auto de 15 de julio de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio a través del cual rechazó la demanda de protección al consumidor promovida por Jhon Alexander Amaris González contra Sanautos S.A.

SEGUNDO: Se devuelve el expediente a la oficina de origen para que, de ser pertinente, proceda a librar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a32b5f89900e1b83f62ae84227ab1bf6c7261ae6db47aeae2d71f9122df063a**

Documento generado en 30/06/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION	: 11001 31 99 001 2021 60695 01
PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: 14 INKAS S.A.
DEMANDADO	: INKA FOOD BOGOTA S.A.S.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2021, mediante el cual, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, denegó el decreto cautelar peticionado.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad 14 Inkas S. A. reclamó la concesión de medidas cautelares en contra de la demandada Inka Food S.A.S., por la aparente infracción de derechos de propiedad industrial, respecto del uso de la expresión "INKA" para identificar servicios de restauración (alimentación), en perjuicio del registro marcario "14 Inkas", de propiedad de la accionante; hechos que, según la solicitante, tuvieron origen en que "[d]espués de que la SIC reconociera que el uso de las expresiones 'GRAN INKA' para identificar servicios de la clase 43 [generaba] un riesgo de confusión y asociación con la marca previamente registrada '14 INKAS'. INKA FOOD, ignorando esa decisión, [comenzó] a hacer uso de la expresión 'INKA' para identificar servicios de restauración (...)."

2. Dicho pedimento,¹ a través de la providencia confutada, fue denegado por la delegatura de primer grado, al no encontrar debidamente acreditado el requisito del (*periculum in mora*) o la necesidad de la medida cautelar, señalando que “según se evidenció de la redacción de los hechos 2.6 y 2.7 del escrito de la medida cautelar; y específicamente del material probatorio tal como: la Resolución 63973 emitida por el Director de Signos Distintivos el día 15 de noviembre de 2019, es claro que la demandante conocía sobre la presunta infracción de sus derechos de propiedad industrial aproximadamente desde el 15 de noviembre de 2019, fecha en la cual, no solo se negó el registro de la marca mixta GRAN INKA promovido por la accionada, sino que como se expresó allí claramente, se resolvió la oposición presentada por la accionante, tal como consta en el resuelve de la Resolución 63973 en el artículo primero.

De esta manera se evidencia que la existencia de la presunta infracción alegada fue conocida por la accionante por lo menos hace dos (2) años, lo cual resta solidez a los argumentos de la petición cautelar, debido a que, durante dicho tiempo, el signo de propiedad de la solicitante viene coexistiendo con el peligro que pretende precaver con esta solicitud.

Así las cosas, el requisito de la necesidad de la medida cautelar no aparece cumplido en este trámite, pues considerando el amplio tiempo que ha transcurrido desde el conocimiento de la posible infracción y la solicitud de la medida, no resultaría urgente tomar una decisión provisional que anticipe lo que podría ser el contenido de una sentencia, de hecho ese paso del tiempo sugiere que la actora de alguna manera ha podido soportar la situación que sustenta su inconformidad, razón por la cual no se justifica la adopción de medidas cautelares.” (fl. 3, doc. “2. Auto No. 143757.pdf”, cdno. 1).

3. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del solicitante la recurrió y en subsidio apeló, arguyendo que “[a]ctualmente INKA FOOD utiliza las expresiones ‘INKA’, ‘GRAN INKA’ e

¹ El pliego cautelar consistió en: (i) el cese inmediato del uso de la expresión “INKA” por parte de INKA FOOD en redes sociales, establecimientos de comercio, correos electrónicos y cualquier otro uso que se le de a la expresión “INKA”, de manera principal; (ii) la conservación de todas las evidencias de infracción, por lo que INKA FOOD se abstendría de eliminar cualquier publicidad, factura, libros contables y demás documentos donde se use la expresión “INKA”, en subsidio de la anterior; (iii) a título de segunda subsidiaria de la primera, que se revele la estructura de INKA FOOD donde se mencione, particularmente, el número de establecimientos de comercio que usa la expresión “INKA” y las redes sociales que contienen esa expresión, además de las paginas web, y en general, todos los medios de comunicación usados para publicitar sus servicios con la expresión “INKA”.

‘INKA FOOD’ en plataformas web como Facebook e Instagram a través de los perfiles creados con el propósito de publicitar sus servicios.

*El actuar de INKA FOOD genera un riesgo de confusión y asociación en la medida que, como fue señalado por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante ‘SIC’) al negar la solicitud del registro de marca: ‘se reproduce la parte esencial (‘INKA’), tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, lo que llevaría al consumidor a considerar que se trata de signos con el mismo origen empresarial (...) conceptualmente, evocan ideas similares, y la inclusión en la solicitud de la expresión ‘GRAN’, puede ser vista por el consumidor como una innovación de la marca que ya conoce. Por tanto, de coexistir en el mercado ambas marcas, **seguro se inducirá en error al público consumidor, máxime cuando se trata de productos de naturaleza idéntica.**’ (Negrilla y subraya fuera de texto original). Por lo anterior, es claro que nos encontramos frente a una situación de infracción marcaria que faculta a 14 INKAS a proteger el derecho del cual es titular y solicitar que se ordenen medidas cautelares con el objetivo de evitar las consecuencias derivadas de la infracción, conservar pruebas y asegurar la efectividad de la acción.*

(...)

(...) lo cierto es que cada día que pasa con la infracción perpetuándose, persiste el riesgo y la afectación a los derechos involucrados. El peligro en la demora se ve evidenciado cuando nos preguntamos, ¿sería más grave la situación del titular de la marca si persiste la infracción hasta que se emita una sentencia? Es claro que si la infracción se extiende por el año y medio que puede durar el proceso en primera instancia o incluso el año que puede durar en segunda, la situación patrimonial del titular del derecho infringido se verá agravada, los consumidores vulnerados en su derecho a escoger servicios y productos libres del vicio que generan signos idénticos o similares en el mercado. En el caso concreto, si INKA FOOD no cesa de manera inmediata el uso de la expresión ‘INKA’, seguirá induciendo en confusión al público consumidor, aprovechándose de la reputación y causando un perjuicio directo a la marca de 14 INKAS.

(...)

Al examinar la finalidad de las medidas cautelares en materia de infracción a la luz de lo descrito en el artículo 241 de la Decisión 486, es claro que lo pretendido por la norma es proteger al titular de los actos constitutivos de la infracción que, de mantenerse hasta la resolución del litigio, afectarían la marca de tal forma que agudizaría el riesgo de confusión y asociación; lo que

haría perder su capacidad distintiva necesaria para identificar un determinado origen empresarial, legitimando los actos de INKA FOOD y causando un mayor perjuicio a 14 INKAS.

(...)

(...) 14 INKAS ha desplegado, de manera constante, acciones encaminadas a proteger su marca desde que conoció la intención de INKA FOOD de utilizar la expresión 'INKA' para identificar sus servicios, mediante: (i) oposición al registro marcario; (ii) carta de reclamación por infracción encaminada a cesar los actos constitutivos de actos de competencia desleal e infracción de propiedad industrial; y, (iii) la solicitud de medidas cautelares.

(...)

Tampoco es posible afirmar que en el presente caso existe una 'coexistencia pacífica de los signos' en razón al tiempo que ha transcurrido desde el conocimiento de la infracción pues, como bien ha sido señalado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en su interpretación dentro del proceso 438-IP-2016, para que se configure este fenómeno no deben: (i) existir reclamos privados, ni procesos administrativos o judiciales donde se advierta del riesgo de confusión y/o asociación; (ii) la coexistencia debe presentar en el mismo mercado físico o virtual; y, (iii) debe generar total convicción de la inexistencia de un riesgo de confusión o asociación en el público consumidor."

4. *Mediante auto No. 152707 del 15 de diciembre de 2021, el a quo mantuvo incólume su decisión, advirtiendo que "la recurrente no presentó argumentos que desestimen el análisis realizado en relación con la necesidad de la medida y, por el contrario, los argumentos expuestos a través del recurso de reposición presentado, la activa reitera su conocimiento previo respecto de la infracción de sus derechos de propiedad industrial atribuida presuntamente a la demandada, puesto que, afirma haber desplegado acciones de tipo no judicial con el fin de que la pasiva cesara la infracción, entre ellas, la oposición al registro de marca "GRAN INKA" (mixta), y la reclamación por infracción marcaria y presuntos actos de competencia desleal.*

(...)

Ahora bien, dentro de los argumentos mencionados en el recurso objeto de estudio, la activa hace énfasis constante en la urgencia del decreto de las medidas cautelares solicitadas, e insiste en la necesidad de las mismas, no obstante es claro que las normas y leyes que lo facultan para ejercer sus derechos, son claras al determinar su carga en el sentido de probar tal urgencia o necesidad, pese a ello, la demandante en la narración de los hechos del escrito de la demanda y en [el] acervo probatorio, no probó tales [presupuestos], lo que sí probó era su conocimiento previo de la presunta infracción atribuida a la

demandada, esto es, su conocimiento del uso de la expresión INKA por parte de la pasiva desde aproximadamente el 15 de noviembre de 2019.

Sumado a ello, si el detrimento patrimonial y la vulneración de sus derechos de propiedad industrial era insoportables y consistentes, en vez de optar por acciones no judiciales para el cese de la presunta infracción, debió implementar acciones judiciales efectivas en procura de sus derechos y no haber dejado pasar más de un (1) año para efectuar la presente acción.

Así, encuentra el Despacho que ninguno de estos argumentos justifica el decreto de las medidas cautelares solicitadas como un instrumento transitorio encaminado a salvaguardar los derechos de la demandante pues, se reitera, en el presente caso la solicitante justifica su decreto en unos hechos ocurridos en noviembre de 2019, sobre los cuales no se observa la urgencia de la medida o el peligro que significaría para la demandante no tomar una decisión temporal.”

5. Concedida la alzada y agotadas las ritualidades de rigor, se procede a dilucidar la legalidad de la providencia objeto de ataque, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares han sido definidas como aquellos instrumentos legales que buscan lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el litigio, con el fin de garantizar que la decisión a adoptar sea materialmente ejecutada; institución jurídico procesal que, en materia de propiedad industrial, tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 245 de la Decisión 486 de 2000, cuyo tenor reza: “[q]uien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas cautelares podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio”.

Bajo esa orientación, el canon 247, *ibidem*, señala que “[u]na medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia. La

autoridad nacional competente podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficientes antes de ordenarla. Quien pida una medida cautelar respecto de productos determinados deberá suministrar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente detallada y precisa para que los productos presuntamente infractores puedan ser identificados”, premisa legal de la que se concretan como postulados para la viabilidad de las cautelas en esta estirpe de controversias, la legitimación en la causa para su invocación, la existencia del derecho que se pretende proteger, así como la comprobación sumaria de la infracción cometida. De allí que se exija al petente ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del litigio o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*), buscando así que las medidas a decretar impidan la pérdida del derecho, su virtualidad o eficacia, durante el tiempo transcurrido entre la iniciación de la contienda judicial y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

2. Por su parte, el artículo 590 del C. G. del P. impone al funcionario el mandato de apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza del derecho, la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, facultándolo, inclusive, para decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada, teniendo cuidado en establecer su alcance, duración y dado el caso, de oficio o a petición de parte, su modificación, sustitución o cese de la misma. Debiéndose destacar que, para el acceso la concesión del proceso cautelar, el Juzgador deba tener un grado de certitud suficiente sobre la ocurrencia del acto infractor de derechos de propiedad industrial, así como de la amenaza o riesgo de los intereses económicos del comerciante afectado, hechos que deben aparecer patentizados, al menos sumariamente, en los elementos probatorios allegados al litigio.

3. Partiendo del antelado marco conceptual y legal, en el *sub examine* se tiene que las medidas deprecadas fueron denegadas por el funcionario de primer grado, al no encontrar acreditado el peligro del daño por la demora del proceso, puesto que, a su juicio, desde el 15 de noviembre de 2019 el extremo interesado conocía de la infracción,

coexistiendo el signo con el riesgo que ahora pretende precaver, situación que tras ser soportada por el activante durante más de dos años, descartaba la urgencia y la necesidad de acceder al pedimento elevado. Esta conclusión es impugnada por la parte inconforme, alegando que, con los elementos de persuasión existentes en el plenario, se encuentra probado, de manera sumaria, el perjuicio de la mora o el apremio de la concesión anticipada.

4. Desde panorama dialéctico antes relacionado, bien pronto se advierte la revocatoria de la providencia atacada, toda vez que el conocimiento previo que la demandante pudo haber tenido sobre la conducta desplegada por su contraparte, frente a la utilización del signo distintivo de aquélla, así como el interregno transcurrido desde la obtención de tal información, ciertamente, no resultan ser circunstancias que, *per se*, lleguen a denotar una ausencia de peligro, falta de necesidad del decreto cautelar, ni mucho menos carencia de urgencia en la adopción de las medidas peticionadas por la actora.

4.1. Para arribar a tal conclusión, incumbe memorar que, a voces de la doctrina nacional autorizada, “(...) *el peligro que constituye el fundamento de la medida cautelar no es otra que la demora, la tardanza que requiere un proceso hasta su terminación; este es el llamado **Periculum in mora** (...) [el cual no es otra cosa que] el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva (...).*

(...)

*‘Para aproximarse a una noción clara de **Periculum in mora** es preciso dar otro paso: **no basta que el interés en obrar nazca de un estado en peligro y que la providencia invocada tenga por ello una finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso además que a causa de la inminencia del peligro la providencia solicitada tenga el carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformará en daño efectivo o se agrava el daño ya ocurrido. Por tanto, el peligro genérico será contrarrestado con la tutela ordinaria que es de carácter preventivo; pero **para llegar a la tutela cautelar será necesario además de los elementos de prevención y urgencia que el daño sea inminente (...) el inmediato.*****”² (negritas propias), reflexiones que aplicadas a las presentes diligencias dejan entrever que,

² Quiroga Cubillos, Héctor Enrique, Procesos y Medidas Cautelares. 2ª edición, páginas 33 y 34.

ante los comprobados antecedentes sobre el uso que le habría dado a la marca de la demandante por la conminada, consistentes en: **i)** la negativa a la solicitud de registro de la marca mixta "GRAN INKA" -trámite administrativo en el que 14 Inkas formuló oposición-, **ii)** las capturas de pantalla de las redes sociales y página web que dan cuenta sobre la utilización del signo para la promoción de los servicios de la accionada, **iii)** el resultado de búsqueda de las partículas "Inkas" e "Inka" en el Sistema de Propiedad Industrial de la SIC, **iv)** las fotografías tomadas en el establecimiento comercial de la encartada, en las que se atisba el acto violatorio aquí reprochado, **v)** las facturas de venta emitidas por esta última, así como el certificado de titularidad y vigencia de la marca nominativa "14 INKAS" para la clase 43 de la Clasificación de Niza bajo el número de registro 400782, para esta Sala Unitaria no solo la apariencia de buen derecho, sino la inminencia del perjuicio por la mora son aspectos demostrados que habilitan la adopción de medidas en el presente caso.³

4.2. Y es que, a decir verdad, el hecho de que la convocante hubiera tenido que soportar, por el período de dos años, la conducta de su contraparte, ello no desdice ni le resta solidez al perentorio riesgo que debe contenerse, con apremio, a través del decreto cautelar aquí petitionado, toda vez que, a riesgo de redundar, debido al uso que la pasiva le habría dado al signo de la demandante, 14 Inkas S.A. se habría visto forzada, inclusive, a hacer oposición al registro de la marca "GRAN INKA" que culminó con la declaratoria de su irregistrabilidad en el año 2019, lo que, en realidad, no habría bastado, dado que con posterioridad al reseñado trámite, el reiterado comportamiento del demandando es el báculo de la presente solicitud cautelar.

4.3. Ubicada de esa manera la situación litigiosa, siendo un tema pacífico la legitimidad de la actora y la existencia de su derecho sobre la marca 14 Inkas, en vista de que las pruebas arrimadas al legajo traen un convencimiento sumario sobre la presunta comisión de la infracción marcaria denunciada, se ordenará a la Delegatura de cognición que efectúe el examen pertinente frente a los postulados de necesidad, efectividad y proporcionalidad, a fin de que proceda al razonable decreto

³ Ver anexos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Documentos encontrados en el archivo "1.Medida Cautelar.pdf" obrante en el Cuaderno 1.

de las cautelas peticionadas. Labor para la cual deberá observar, con rigurosidad, lo establecido en el artículo 590 del C. G., y, en el evento de no hallar una medida que cumpla con los mencionados presupuestos, acuda al empleo de las facultades oficiosas para ordenar una menos gravosa o diferente a las aquí solicitadas, teniendo cuidado en establecer su alcance y duración, en aras del efectivo resguardo tanto de los derechos de la querellante como de la entidad convocada.

5. De igual manera, se conminará a la Delegatura el control de los términos de que trata el artículo 248 de la decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina, para que la accionante, de no haberlo hecho, inicie la acción de infracción marcaría correspondiente, so pena de quedar sin efecto, *ipso jure*, la medida provisional a decretar, como lo reglamenta la citada regulación comunitaria.

6. Por la forma como se desató la alzada, no habrá lugar a imponer costas a la parte recurrente (Regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.)

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia, se **ORDENA** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que efectúe el examen pertinente frente a los postulados de necesidad, efectividad y proporcionalidad, a fin de que proceda al razonable decreto de las cautelas deprecadas. Labor para la cual deberá observar con rigurosidad lo establecido en el artículo 590 del C. G., del P., y, en el evento de que ninguna de las medidas peticionadas cumpla con los mencionados presupuestos, acuda al empleo de las facultades oficiosas para ordenar una menos gravosa o diferente a las solicitadas, teniendo cuidado en establecer su alcance y duración, en aras del efectivo resguardo, tanto de los derechos de la querellante, como de la entidad convocada.

De igual manera, la Delegatura deberá controlar los términos de que trata el artículo 248 de la decisión 486 del 2000 de la Comunidad Andina, para que, de no haberlo hecho, el accionante inicie la acción de

infracción marcaría correspondiente, so pena de quedar sin efecto, *ipso jure*, la medida provisional a decretar.

SEGUNDO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f509f3b70eeadd857a163e0253b3380019ce3bb0926b76aa339a38a815dd967

Documento generado en 30/06/2022 06:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD HANSACOL TRADING S.A. CONTRA LA SOCIEDAD WIENECKE CAMPING LTD.
Rad. 002 2015 00415 01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC1790-2022 del 31 de mayo de 2022, en la que resolvió declarar inadmisible la demanda de casación formulada por Hansacol Trading S.A.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en la medida de que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3674438ec35f35f1e12dc3f0e89d09f6ae1b17da8445b9e75a968dbe3fc6dc**

Documento generado en 30/06/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: proceso ordinario de Caribandes Ltda. contra Fiduciaria Colmena S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la sociedad Palacetes Ltda. interpuso contra el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar su demanda de intervención excluyente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La definición de este recurso impone recordar que Caribandes Ltda., en su demanda, pidió declarar la resolución o la nulidad (pretensiones principal y subsidiaria) del contrato de transacción incorporado en la escritura pública No. 3657 de 11 de octubre de 2001, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá¹, en el que fueron parte Constructora Colmena S.A., Fiduciaria Colmena S.A., quien actuó en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo Quintas de Suba II Etapa, Eufredo Charris Sanjuanelo, Constructora y Administradora Inmobiliaria Caribe Andina Ltda., Constructora Al Costo Ltda. y Palacetes Ltda.²

Quiere ello decir que, por la naturaleza de las pretensiones, al proceso deben concurrir como parte quienes intervinieron en esa relación sustancial, pues entre ellos existe un litisconsorcio necesario; al fin y al cabo, lo que se formó entre varios sólo puede deshacerse si todos ellos comparecen al juicio (CGP, art. 61), máxime si, de prosperar una de tales súplicas, las cosas tendrían que volver al

¹ C01CuadernoPrincipal, 02Cuaderno1TIDigitalizado, p. 348 a 350.

² C01CuadernoPrincipal, 01Cuaderno1TIDigitalizado, p. 96 a 158.



estado en que se encontraban al momento de ajustarse dicho negocio jurídico (C. C., art. 1746).

Que ello es así lo confirma la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la cual, “si a la formación de un acto o contrato concurren dos o más sujetos de derecho, la resolución, la disolución, la nulidad, la simulación o, en general, cualquier alteración o modificación del mismo no podría decretarse eficazmente en un proceso sin que todos esos sujetos hubieran sido convocados a este”³. Expresado con otras palabras, la relación sustancial debatida impone integrar el contradictorio con quienes fueron parte en el contrato de transacción cuestionado por la demandante, pues sin su presencia no es posible resolver de mérito sobre las pretensiones resolutoria y de nulidad invocadas (CGP, art. 61).

Y si ello es así, como en efecto lo es, resulta incontestable que Palacetes Ltda. no podía intervenir en el pleito como tercero excluyente, pues está llamada a ser parte en el proceso por integrar el negocio jurídico cuestionado; lo suyo, entonces, es comparecer como parte al juicio y, de ser el caso, presentar demanda de reconvención, según lo previsto en el artículo 371 del CGP.

2. Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado, pero se requerirá a la juzgadora para que integre el contradictorio con quienes faltaren. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 14 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la

³ Sentencia de 8 de mayo de 1992.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora deberá proceder de la forma señalada en la parte motiva de esta providencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0481142e8d9bcc0140f68683d44a6190f763e954747cd7bdd968c9af290d40**

Documento generado en 30/06/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131099003-2018-02558-03
Demandante: Cine Colombia SAS
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación por la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., al cual se adhiere la parte demandada contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida en el proceso verbal de Cine Colombia SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,

SE CONSIDERA:

1. El recurso se concederá, pues además de ser interpuesto en tiempo, la sentencia recurrida es susceptible de ese remedio porque fue proferida en un proceso que lo permite, según el artículo 334, numeral 1º, del Código General del Proceso; y es suficiente el interés para recurrir, de acuerdo con el artículo 338 ibidem, dado que excede del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, mensurable al momento de proferirse el fallo, por el “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”.
2. Requisito que aquí se cumple porque se revocó el numeral 4º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, disponer: “*Declarar no probadas las excepciones propuestas por SBS Seguros de Colombia*



S.A., en consecuencia, se condena a pagar las condenas proferidas en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellos contratada, teniendo en cuenta el límite del amparo y el deducible acordados en dicho seguro”.

En lo demás se confirmó el fallo, en el que el funcionario de primer grado, desestimó las excepciones de la demandada, a quien declaró responsable por incumplimientos en el encargo tema del litigio, en especial las obligaciones del primer anexo del otrosí # 1 de 15 de junio de 2017, y la condenó a pagarle a la demandante: (i) \$250.000.000 como primera cuota, más intereses de mora a partir de 3 de agosto de 2017; (ii) \$250.000.000 por la segunda cuota, más intereses de mora desde el 5 de septiembre de 2017; (iii) \$250.000.000 por la tercera cuota, más intereses de mora desde el 4 de octubre de 2017; (iv) \$250.000.000 por la cuarta cuota, más intereses de mora a partir del 3 de noviembre de 2017; (v) \$232.027.050 por la quinta cuota, más intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2017; (vi) \$31.655.717 como suma actualizada por concepto de rendimientos, más intereses de mora que posteriormente se liquiden de acuerdo con el artículo 884 del C. Co.

3. Montos que en total suman más de mil millones de pesos, que por sí solos, permite ver el interés para casación, por superar el límite para ésta (\$1.000.000.000), que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.000.000, cada uno¹, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

4. Se concederá el recurso de casación adhesivo formulado por la parte demandada, en los términos del artículo 335 del Código General del Proceso, como quiera que le asiste interés por ser declarada responsable en primera instancia y haberse confirmado esa

¹ El salario mínimo legal mensual para el año 2022 se fijó mediante decreto No. 1724 de 15 de diciembre de 2021.



determinación en segundo grado, no obstante que, cual ya fue anotado, le fue favorable en segunda instancia lo relativo al llamamiento en garantía, al cual se accedió, salvo en lo concerniente con el deducible.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la llamada en garantía y la parte demandada contra la sentencia de 28 de marzo de 2022.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil dos mil veintidós

Radicación: 11001 3103 032 **2017 00779 02** - Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito.
Verbal Jhon Jairo Ordoñez y otros **vs.** Diana Consuelo Guerra y otros
Asunto: **Solicitud aclaración auto.**

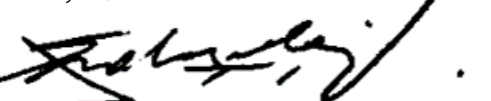
La apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto dictado por el tribunal el día 2 de septiembre de 2021. En su criterio considera que contrario a lo expuesto, el dictamen pericial que supuestamente fue rendido por Daniel Felipe Labrador Gutiérrez sí se encuentra firmado.

Para resolver, se advierte que de conformidad con lo dispuesto por el art. 285 del Cgp, la aclaración procede cuando la sentencia, o en este caso el auto, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Por consiguiente, como lo que se reclama por esta vía se orienta a controvertir las consideraciones del tribunal que sirvieron de base a la confirmación del proveído apelado, de suyo deviene improcedente lo que se repara al abrigo de la petición de aclaración. En efecto, el auto ahora cuestionado dirimió el recurso de apelación, que es el objetivo de esa clase de impugnación, sin que hubiera quedado pronunciamiento alguno por hacer y/o que existieran palabras o argumentaciones difíciles de comprender, ello a tal punto que la abogada entiende lo decidido, puesto que lo está refutando, lo cual, por demás no es procedente (inc. 2°, art. 35 cgp).

Lo que se reprocha se basa en el concepto acerca de lo que en sentir de la reclamante debió ser el contenido de la decisión, aspectos que no tienen cabida bajo la petición de aclaración. En consecuencia, se niega la referida solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 004 2017 00779 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 29 de junio de 2022. Acta 22.

Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia emitida el 26 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, repartido a este despacho el 27 de mayo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Codensa S.A. E.S.P. –en lo sucesivo Codensa– solicitó que se declarara la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el segmento del predio de la Carrera 37 No. 12^a-17 de esta ciudad, con folio de matrícula 50C-133214, en el que funciona la subestación destinada a ese servicio, junto con la indemnización estimada en \$16.188.000. A su turno, luego del intento infructuoso de notificación personal, la demandada fue notificada a través de curador *ad litem*, quien señaló que no le consta ninguno de los hechos plasmados en el escrito inicial, ateniéndose a lo que resultara demostrado y pidió que se declarara cualquier excepción que se probara en el contradictorio.¹

1.1. En sentencia del 19 de diciembre de 2012², la autoridad de primer grado declaró la falta de legitimación por pasiva, tras considerar

¹ Documento 01. Página 96.

² Carpeta 01. Documento 01. Páginas 160-165.

–en esencia– que “el predio cuya foto aparece en el avalúo...no es de propiedad de la demandada y por cuanto sobre él es que se surtió el dictamen de la indemnización...se impone, sin más, desestimar las súplicas de la demanda...pues...dicho predio no corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 50C-133214”. Finalmente, destacó que no era procedente integrar el litisconsorcio necesario, porque ello habría implicado sustituir por completo a la parte actora, medida que no podía abrirse paso.

1.2. Apelada esa determinación, esta corporación, en auto del 1 de abril de 2013³, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia y la actuación subsiguiente, al advertir que no se practicó la diligencia de inspección judicial conforme lo ordena el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y no se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Para corregir esas irregularidades, el *a quo* emprendió la gestión pertinente, la cual tuvo lugar entre el 11 de junio de 2013 al 26 de noviembre de 2019 –intervalo en el que el proceso estuvo en varios despachos de descongestión en los que se llevó a cabo el trámite de contradicción del dictamen pericial–.

2. En la última fecha mencionada, la señora jueza finiquitó la instancia, para lo cual puso de relieve –como respuesta a los alegatos de conclusión de la convocada– que a pesar de la ausencia del plano que debía acompañarse con el libelo inaugural y que el avalúo adosado no correspondía al del predio en el que se pretendía imponer la servidumbre, esas anomalías fueron saneadas con la práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial de objeción. Además, puntualizó que –contrario a lo también indicado en esa fase conclusiva– es procedente la declaración solicitada, ya que es la misma ley la que habilita la interposición de esta acción, resaltando que su finalidad es la de hacer primar el interés general de acceso a los servicios públicos, con la pertinente indemnización. En consecuencia, luego de dar por probada la objeción por error grave, promovida en vigencia del Código

³ Carpeta 02. Documento 01.

de Procedimiento Civil y con apoyo en lo previsto en el artículo 238.6 ibidem, acogió la peritación practicada en ese trámite, del que resaltó la identificación por linderos y área del segmento pretendido y su concordancia con la documentación catastral obrante en el expediente y, por lo tanto, estableció la indemnización en \$57.050.355.

3. Inconforme con la decisión extractada, Inversiones Coprim formuló tres reparos –divididos en dos numerales– consistentes en: *(i)* La demanda no cumplió con los presupuestos formales dispuestos en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, al no haberse acompañado a la misma el “inventario de los daños causados” y el “estimativo de su valor realizado por la entidad demandante en forma explicada y discriminada”, cuya ausencia no pudo criticar en el curso de la primera instancia, en tanto esta clase de procesos no admite la formulación de excepciones, y no es tarea del juzgador “subsana al demandante las falencias de la demanda”. *(ii)* La suma que se ordenó cancelar a título de indemnización, con base en el peritaje llevado a cabo en la objeción por error grave, “se encuentra por debajo del valor real”. *(iii)* Ese medio probatorio “fue confeccionado por un perito y no dos conforme a lo reglado” en el Decreto 1074 de 2015, que en el punto es recopilado en el Decreto 2580 de 1985.

4. Dentro de la oportunidad legal en esta instancia, la apelante desarrolló los dos primeros reparos ya extractados, enfatizando sobre el primero: *(i)* el incumplimiento de los presupuestos estatuidos en la Ley 56 de 1981, atinentes al inventario de daños y el estimativo de los mismos; *(ii)* la imposibilidad de hacer valer esos defectos en primera instancia y que no es cierto que no se haya pronunciado sobre esos requisitos, ya que “tan pronto se enteró de la demanda...se pronunció presentando incidente de nulidad”; *(iii)* la función social de la propiedad no “puede ser absoluta a favor de un demandante que ni siquiera siendo requerido, presenta los documentos que debieron ser presentados con la demanda, incluso para ser admitida”. Acerca de la reparación económica ordenada, indicó que solo se avaluó el predio,

pero no “los daños ni la indemnización correspondiente a los daños causados por la imposición de la servidumbre”.

CONSIDERACIONES

1. No llama a discordia que los propietarios que ven afectado su derecho real de dominio por –entre otros– el uso dado por las empresas prestadoras de servicios públicos, tienen derecho a reclamar las indemnizaciones y compensaciones que surgen de esa situación, prerrogativas que brotan tanto de la imposición del gravamen legal, como en respuesta a la simple afectación de hecho. Esta potestad fue inicialmente contemplada por la Ley 126 de 1938, y a la postre reiterada por la Ley 56 de 1981, normativa que estableció un trámite judicial previo para la imposición de las servidumbres para la generación y transmisión de energía eléctrica, sentando también el acceso a las “compensaciones y beneficios” que se originen por esas relaciones, de cuya regulación se desprenden dos categorías de predios sirvientes: los que materializan la carga real y los que, sin declaración judicial o convencional, resultan destinados a su utilización para los comentados fines.

La estructuración de la servidumbre o su conformación de hecho tienen íntima relación con la función social de la propiedad, orientada a la satisfacción del interés comunitario, por supuesto, acompañado de la consecuente remuneración, lo que justifica –de cara al precepto 58 de la Constitución Política– que al propietario se le restrinja la oposición, pero subsista la posibilidad de controvertir el monto que debe serle reconocido, como lo prevé la citada Ley 56 –y lo refrenda el artículo 57 de la Ley 142 de 1994–. Así lo avaló la Corte Constitucional al estudiar el artículo 27 de aquella ley –que proscribe la formulación de excepciones–, resaltando que “el derecho de contradicción...se circunscribe a la discusión acerca del monto de la compensación económica, excluyéndose otros asuntos. Por lo tanto, la prohibición en comento no sólo es compatible con la Constitución, sino que es un

desarrollo de los mandatos superiores que imponen la función social de la propiedad y la adecuada prestación de los servicios públicos para todos los asociados”, agregando que “los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado”.⁴

2. En consonancia con lo anotado, en la determinación de esa compensación o beneficio, desde el punto de vista sustancial, es preciso armonizar los concurrentes intereses del bien común general y del particular, consultando el beneficio correlativo de las partes. Sin embargo, si ese objetivo no se logra de manera consensuada, es factible acudir al órgano jurisdiccional para procurar tal reparación, a través de la imposición de la servidumbre, que consiste en un derecho real accesorio limitante del dominio, por el que el favorecido puede aprovecharse de un predio ajeno o lograr que el dueño se abstenga de realizar ciertos actos, que en materia de generación y conducción de energía eléctrica, posee su propia regulación y autorización, pues las entidades públicas están habilitadas para utilizarlos con la aclaración – se itera– de que esa implementación para la prestación del servicio debe esté informada de la indemnización a la que hay derecho por el gravamen.

Sobre la temática analizada, la Corte Suprema de Justicia destacó que “de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que esta le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizarlos. Por lo que puede entenderse entonces, que no se puede concebir una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados”⁵, reparación que se contrae a la afectación patrimonial originada en la existencia de esa limitación al dominio, y por la

⁴ C-831 de 2007.

⁵ Sentencia del 26 de abril de 2012. Exp. 2012-00814.

imposibilidad del uso y disfrute del área del inmueble que directamente se afecta con aquella.

3. De acuerdo con los planteamientos izados por la convocada, existen dos inconformidades que atacan el trámite de la actuación los cuales, por cuestión metodológica, se abordarán de manera inicial, siendo útil para tal efecto recordar que el proceso, entendido como una serie de “actos que concatenados conducen a un fin”⁶, está informado –entre otros– por los principios de preclusión y eventualidad, en cuya virtud superada una etapa del juicio no hay lugar a su ulterior análisis o escrutinio por el fallador, sin perjuicio del control oficioso de legalidad –que habilita la corrección de puntuales actuaciones del trámite– y la accidental configuración de nulidades –dando lugar a la depuración de las hipótesis que la gestaron–. Expresado en otras palabras, no es procedente que, finiquitado un estadio del proceso, pretenda volverse sobre lo ya gestionado, en detrimento de la seriedad y certeza que debe caracterizar todo mecanismo judicial e, incluso, el debido proceso de las partes, propósito que mucho menos tendrá cabida a través de la impugnación de la sentencia, en la que lo que se estudia el fondo del asunto y no el rito del proceso en abstracto o parte del mismo en el que se estime la presencia de alguna falencia de carácter procedimental.

En línea con lo explicado, no puede dejarse en el olvido que –cuando menos desde finales del siglo pasado– el legislador ha venido implementando soluciones para evitar que cuestiones que atañen al trámite del proceso impidan la solución final del conflicto, como en su momento se indicó en el Decreto 2282 de 1989 al introducir reformas al entonces vigente artículo Código de Procedimiento Civil, para evitar la vetusta y hoy vetada institución de la sentencia inhibitoria, la cual – en algunas oportunidades– se adoptaba bajo el pretexto de errores en el escrito inicial. De hecho, el destierro de esa figura del ordenamiento se materializó con la expedición del Código General del Proceso, la cual elimina cualquier mención de la misma y en cuya exposición de

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

motivos se dejó claro que el nuevo estatuto “proscribe las sentencias inhibitorias”⁷, temática de la que se agrega que, a tono con la búsqueda del real acceso a la solución de conflictos, la Corte Suprema de Justicia, ha resaltado que esa medida (fallo que no asume el mérito) “desconoce por completo la esencia de la función judicial, que lleva implícita que los juicios que se sometan a consideración de la jurisdicción sean definidos con un veredicto de fondo que finalice el litigio, haciendo eficaz el derecho de acceso a la justicia material.”⁸

También dentro de esos mecanismos creados desde las modificaciones introducidas al anterior estatuto adjetivo –hoy reproducidos en el Código General del Proceso– militan variadas herramientas que dotan al juez de facultades amplias para guiar el debate por el correcto sendero para la definición de la pendencia, determinación final que –se repite– ha de ser de fondo. Por demás, ese deber se intensifica en asuntos que –como el presente– impiden al demandado la formulación de excepciones, más no –vale la pena aclararlo– le imponen el silencio absoluto, ya que, según se explicó, aquel cuenta con la oportunidad de cuestionar la tasación de la reparación económica y, por demás, en ejercicio de la lealtad procesal, tratar de prevenir y solucionar las dificultades que detecte en su progreso. En este orden, el funcionario tiene la facultad de superar los defectos del escrito inicial, en principio, con el correspondiente control en su admisión a trámite, comoquiera que no existe duda que los presupuestos que la ley prevé para cada tipo de acción deben ser acatados, pero si por cualquier motivo se omite ese examen, en todo o en parte, en el itinerario del juicio será menester aplicar los correctivos necesarios, en tanto la anomalía se pueda solucionar y se salvaguarde el derecho al debido proceso de ambas partes, designio que puede lograrse incluso con el recaudo probatorio.

⁷ Gacetas 119, 250 y 745 de 2011,

⁸ SC2215-2021.

4. En resumen, la ausencia de un presupuesto formal de la demanda no es motivo suficiente para negar las pretensiones –argumento de la alzada– y si esa tara resulta inane de cara a la resolución del conflicto o si fue superada, nada de ilegal hay en la sentencia. Por lo tanto, aunque es cierto que con la demanda no se aportó un inventario de los daños causados ni el estimativo de su valor efectuado por la demandante, lo cierto es que:

4.1. La demandada no le dio ninguna trascendencia a esa circunstancia, pues en ninguna de sus intervenciones realizadas el 22 de septiembre y 5 de octubre de 2015, 12 de septiembre de 2016, 9 de octubre –cuando estuvo presente en la inspección judicial– 15 y 26 de noviembre de 2017 –al poner de presente el inicio de proceso de reorganización–, 20 de abril, 12 de junio de 2018⁹, hizo referencia a la falta de esa documentación, la cual vino a poner de relieve en los alegatos de conclusión durante la audiencia del 26 de noviembre de 2019. Es decir, solo después de cuatro años desde su primera participación en el proceso, hizo alusión a esos requisitos, de donde se desprende que su ausencia en ningún momento fue impedimento para ejercer la contradicción dentro del proceso, particularmente porque la gestión, luego de declarada la nulidad, se centró en la averiguación de la indemnización a favor Inversiones Coprim, en lo que hubo continua mediación de la convocada sin que –se insiste– se manifestara alguna crítica de cara al “inventario de daños” o el estimativo de su cuantía.

4.2. De otra parte, no puede perderse de vista que la autoridad de primera instancia procuró superar cualquier inconveniente en la determinación del valor que debía serle reconocido a la demandada, particularmente al inquirir al perito para que precisara “el método utilizado para establecer el avalúo del espacio que ocupa dicha sub estación, y si dicho valor es semejante a la indemnización”¹⁰, cuestionamiento idóneo para superar la ausencia del inventario de

⁹ Cuaderno 01. Documento 01, páginas 245, 251-252, 300-302, 331-332, 356-357, 360-361, 375-278, 390.

¹⁰ Ib, página 366.

daños y su estimación. Además, luego de que el primer experto diera respuesta al punto, Inversiones Coprim formuló la objeción grave –en aquel entonces procedente–, planteando los interrogantes, en el dictamen de objeción, que se identificara “el valor del avalúo del espacio en el que funciona la subestación eléctrica” y el “valor de la indemnización”, asunto que fue expresamente abordado por el auxiliar de la justicia, lo que enfatiza la intrascendencia del punto debatido en la alzada.

5. De otro lado, en lo que dice relación con el argumento relacionado con que “la experticia que sirvió de base para la decisión censurada fue confeccionada por un perito y no por dos conforme a lo reglado” en el Decreto 1073 de 2015 –invocado dentro de la oportunidad para la formulación de los reparos ante la autoridad de conocimiento– es necesario poner de relieve:

5.1. Esa directriz, inicialmente sentada en el Decreto 2580 de 1985 y compendiada en el homólogo invocado por la apelante, no resultaría aplicable porque, conforme lo prevé su tenor literal, “si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda”, que en este caso se realizó por intermedio de curador *ad litem*, sin que se hiciera valer ese medio de contradicción permitido por la ley. En todo caso, no puede perderse de vista que la modalidad de intervención con representación asistida por el Estado, ocurrió ante la imposibilidad de notificar de forma personal a Inversiones Coprim, pese a que se hizo el intento con la remisión de citatorio a la dirección reportada en el certificado de existencia y representación, labor responsiva de lo previsto en el vigente artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, según el cual era carga de toda persona jurídica realizar el depósito de la “dirección donde recibirá notificaciones” en el registro mercantil, cuyo resultado fue “destinatario desconocido”¹¹.

¹¹ Ib., página 71.

Por consiguiente, queda en evidencia que la actora trató de cumplir con la vinculación personal de su contraparte, así como –de contraluz– que la demandada tuvo incontrovertible influjo en el desenlace infructuoso de ese laborío, ya que, si hubo cambio del sitio de ubicación, así debió darlo a conocer a la Cámara de Comercio para su correspondiente inscripción en el evocado registro. Asimismo, el cuadro fáctico descrito muestra el correcto adelantamiento del ejercicio que debía llevarse a cabo para consumir ese acto de publicidad, lo cual no ha sido puesto en duda por la convocada a lo largo de sus intervenciones, como, por ejemplo, con la formulación de una ocasional nulidad.

5.2. Si en gracia de discusión –pues la norma no prevé esa opción– se hiciera extensiva esa posibilidad al trámite de la –entonces procedente– objeción por error grave, la realidad es que cuando la convocada la propuso, pidió que se tuviera como prueba una certificación catastral, así como que se librara un oficio a la Lonja de Propiedad Raíz y se decretara un nuevo dictamen designando a un “perito diferente al que rindió el dictamen la aclaración”, sin hacer alusión a la necesidad de las dos peritaciones¹². Y ante la denegación del oficio y la orden de practicar la prueba técnica, plasmadas en auto que se notificó por estado del 6 de junio de 2018¹³, el 12 de junio siguiente –un día después de su ejecutoria– pidió, de manera exclusiva que el juez, si lo estimaba procedente, le preguntara al perito lo requerido a la Lonja de Propiedad Raíz en la petición negada, y ni siquiera en los alegatos de conclusión hizo mención de la necesidad del doble peritaje, conjunto de actuaciones de las que se desprende que cualquier irregularidad en torno al tópico quedó saneada y su proposición en los reparos es evidentemente inoportuna.

6. Despejados los anteriores puntos resta por analizar el tema de la indemnización, que la apelante califica como insuficiente porque

¹² Ib., página 378.

¹³ Ib., páginas 384-385.

solamente corresponde al avalúo del área del predio en que se ubica la subestación, pero no incluye estimación de los daños causados por la imposición de la servidumbre. Al respecto, es pertinente destacar que, para la fijación de esa retribución, habrá ocasiones en que la misma se restrinja al avalúo de la cosa destinada a la servidumbre o, eventualmente, a la inclusión de rubros adicionales; esto es, daños e incluso compensaciones susceptibles de reparación, siempre y cuando –claro está– esté acreditada la relación entre esos factores complementarios y la servidumbre, de lo cual debe existir evidencia técnica, pues no en vano la ley reclama para estos procesos la existencia de dictámenes periciales. Dicho de otra manera, en cada caso concreto será preciso evaluar si, en adición al precio del bien, es menester atribuir un significado económico a otro tipo de molestias o perturbaciones originadas en la servidumbre, para lo cual debe estar acreditado que con su imposición efectivamente se han causado.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la demandada, más allá del alegato concerniente a que no hubo estimación de “los daños causados por la imposición de la servidumbre”, ninguna explicación realizó acerca de la naturaleza y entidad de ellos, los que ni por asomo se identifican en el desarrollo de su impugnación. Pero, además, salta a la vista que el perito de la objeción se refirió de manera expresa sobre la materia y explicó que “para este caso específico, en el cual una parte de la construcción fue diseñada arquitectónicamente como espacio para el uso y funcionamiento de una subestación eléctrica...el valor de la indemnización por el aprovechamiento de este espacio para la imposición de la servidumbre corresponderá al valor del avalúo comercial del área ocupada”¹⁴, conclusión que resulta ajustada a la situación particular, principalmente porque –conforme también da cuenta esa peritación– el área en la que se ubica los adminículos eléctricos está completamente destinada a ese fin y se encuentra encerrada, separándola del resto de la edificación, sin que pueda

¹⁴ Ib., página 430.

advertirse –pues no hay prueba de ello– la presencia de alguna afectación que supere esa cota espacial dentro del predio.

Finalmente, no puede perderse de vista que, ante el traslado de ese dictamen, la interesada no manifestó, por vía de la solicitud de complementación o –como lo permitía el artículo 238.5 del Código de Procedimiento Civil– algún cuestionamiento orientado a indagar sobre la fundamentación brindada por el experto, que permitiera poner en entredicho sus conclusiones. En consecuencia, no hubo error de la juzgadora al acoger ese trabajo técnico, no solamente porque así lo permitía el artículo 238.6 ib. –lo cual no fue controvertido por Inversiones Coprim– sino porque en aquel se estimó adecuadamente el monto de la indemnización, teniendo en cuenta la objetiva repercusión de la servidumbre sobre el patrimonio de la convocada.

Resueltos los reparos desarrollados por la recurrente, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente. El magistrado sustanciador fija las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000., a favor de las demandadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a851d952dedbe66a267277b2e0f58ef003d5a5e20590e1cce177fca5222181a**

Documento generado en 30/06/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso ejecutivo de Héctor Arévalo Cárdenas contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.

En orden a resolver el recurso de apelación que la demandada interpuso contra el auto de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$2.076'997.895,95, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En precedentes oportunidades el Tribunal ha sostenido que la fase de liquidación del crédito no sirve al propósito de discutir la obligación cuyo recaudo se persigue, puesto que toda controversia en torno al derecho reclamado debe plantearse por vía de excepciones, de suerte que emitida la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución (o el auto que así lo dispone), queda clausurada toda posibilidad de disputarle al ejecutante su derecho.

La liquidación, por tanto, es una etapa en la que simplemente se verifica la medida cuantitativa de la deuda, con estricto apego a las reglas trazadas en el mandamiento ejecutivo y en el fallo.

Sobre ese particular, ha precisado esta Corporación que,

“... la objeción a la liquidación del crédito no puede ser utilizada por la parte ejecutada, como escenario procesal para insistir en los argumentos que esgrimió por vía de excepción para enfrentar la pretensión, pues, en línea de principio, aquella sólo sirve al propósito de precisar matemáticamente la cuantía de la obligación, “de acuerdo con el mandamiento de pago” (se subraya; num. 1º art. 521 C.P.C), claro está, atendiendo las modificaciones, precisiones o aclaraciones que al mismo se le hayan realizado en la



sentencia, bien de oficio, ora ante la prosperidad parcial de los argumentos defensivos.

“De manera que, como lo ha sostenido el Tribunal, ‘sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones’¹,

“De allí que todo aspecto debatido por las partes durante la ejecución impropia y, como tal, definido en la sentencia, no puede utilizarse como soporte para fustigar la liquidación del crédito, pues la objeción, como medio de exteriorizar el litigante su descontento frente a ese acto procesal, sólo puede fundamentarse en aquellos específicos tópicos que atañen a la verificación de las operaciones o cálculos matemáticos que tiendan a concretar la suma debida, operaciones que, obviamente, deben estar de acuerdo con los parámetros que para el efecto se hayan trazado en la sentencia, en especial, en lo relacionado con abonos al crédito, tasas de interés y periodos de liquidación”.²

Por consiguiente, si por auto de 19 de noviembre de 2021 el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad ordenó seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con la orden ejecutiva³, en la que se dispuso el pago de \$1.996'053.896,00, “correspondiente al valor de la indemnización que prevé el artículo 62 de la Ley 378 de 1997”, tasada en providencia de 20 de mayo de 2021, “junto con los intereses legales del seis por ciento (6%) anual, liquidados a partir del 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación”⁴, es claro que no es esta la oportunidad para discutir si del valor adeudado es posible deducir el equivalente a la retención en la fuente de qué trata el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, como parece insinuarlo el ejecutado en su escrito de impugnación⁵. Será en el momento del pago efectivo en el que se cumplan las normas tributarias, si a ello hubiere lugar.

¹ Auto, abril 30 de 1996.

² Auto, julio 24 de 2002, Exp. 2219985204 02, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

³ 08DemandaEjecutiva, pdf. 13AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecución.

⁴ 08DemandaEjecutiva, pdf. 02AutoLibraMandamiento.

⁵ 08DemandaEjecutiva, pdf. 65RecursoApelaciónContraLiquidación.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Con todo, en lo que sí le asiste razón a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. es en que la liquidación elaborada por el juzgado no tuvo en cuenta el abono que realizó el 29 de diciembre de 2021, por \$1.732'286.663,00⁶. Más aún, el Tribunal también advierte un error en la fecha desde la cual se cuantificaron los intereses legales, pues, según el mandamiento de pago, deben liquidarse a partir del 13 de julio de 2021, pese a lo cual se liquidaron desde el 13 de junio de ese año.

Así las cosas, tras imputar ese pago parcial a intereses y luego a capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, y corregida la fecha inicial, la liquidación de crédito se modificará en los siguientes términos:

Tabla de liquidación de intereses corrientes desde el 13/07/2021 hasta el 22/04/2022						
Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.E.A	T.D Y/O T.M.	Capital	Subtotal
13/07/2021	31/07/2021	18	6,00%	0,0162%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 5.815.864,71
01/08/2021	31/08/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 9.715.893,27
01/09/2021	30/09/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 9.715.893,27
01/10/2021	31/10/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 9.715.893,27
01/11/2021	30/11/2021	30	6,00%	0,4868%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 9.715.893,27
01/12/2021	28/12/2021	28	6,00%	0,0162%	\$ 1.996.053.896,00	\$ 9.046.900,67
El 29 de diciembre 2021 se recibió pago de 1.732.286.663					-\$ 1.678.560.324,54	-\$ 53.726.338,46
29/12/2021	31/12/2021	2	6,00%	0,0162%	\$ 317.493.571,00	\$ 102.786,12
01/01/2022	31/01/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 317.493.571,00	\$ 1.545.416,01
01/02/2022	28/02/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 317.493.571,00	\$ 1.545.416,01
01/03/2022	31/03/2022	30	6,00%	0,4868%	\$ 317.493.571,00	\$ 1.545.416,01
01/04/2022	22/04/2022	22	6,00%	0,0162%	\$ 317.493.571,00	\$ 1.130.647,28
Total Intereses						\$ 5.869.681,43

Resumen Liquidación	
Capital por pagar	317.493.571
Intereses por pagar	5.869.681
Saldo por pagar	323.363.252

2. Puestas de este modo las cosas, el auto materia de apelación será modificado para aprobar la liquidación del crédito, con fecha 22 de abril de 2022 (día de elaboración por el juzgado), en la suma de \$323'363.252,43.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

⁶ 08DemandaEjecutiva, pdf. 22MemorialAcreditaciónDeSoportePago, p. 2 y pdf. 62LiquidaciónEjecutivoSeguidoExpropiación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto de 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$323'363.252,43, para el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8cd4d54ede3475ca3d6870650dca6107c0254b0166619f393311f548238e01**

Documento generado en 30/06/2022 04:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO VERBAL (ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA
BAUTISTA DAZA CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ
Y OTRA. Rad. 006 2019 00816 01**

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala de 1º de Junio de, según acta No. 20 de la misma fecha

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La señora María de la Candelaria Bautista Daza formuló demanda contra los señores Eulogio Pinilla Ramírez y Nelly Victoria Vargas Poveda para que, a partir de su reconocimiento como poseedora por lapso superior a un año al momento del despojo, se ordene a los demandados o a cualquier otra persona que derive sus derechos de ellos, restituirle tal condición respecto del inmueble ubicado en la Calle 69 A No. 90-49 barrio La Florida en esta ciudad e identificado con el

folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-306656; y se condene a los demandados a pagarle a título de indemnización por perjuicios, con base en el artículo 982 del Código Civil, el valor de los frutos civiles respecto del inmueble objeto de restitución, no solo los percibidos, sino los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad desde el momento de la usurpación de la posesión el 7 de agosto de 2018 y hasta el momento de la restitución misma, los que estimó a la presentación de la demanda en \$127'169.495,04, así como a las costas del proceso.

2. Como sustento de lo pretendido, expuso que es poseedora del inmueble desde el 27 de marzo de 2007 por compraventa que efectuara a los señores Nelly Pinzón Silva y Óscar Pinzón Silva a través de interpuestas personas, los aquí demandados, señores Eulogio Pinilla Ramírez y Nelly Victoria Vargas Poveda, negociación que se materializó con la firma de la escritura pública No. 1376 otorgada en la Notaría 51 de Bogotá en la citada fecha que le fue entregada la posesión, desde la cual adecuó el terreno y construyó un local comercial junto con un apartamento en el costado sur del predio.

2.1. Que el local comercial se habilitó para un establecimiento de comercio donde se instaló la venta, entre otras cosas, de frutas, verduras, carnes, quesos, etc., el que arrendó a los demandados *“quienes después de más de 2 años de ser los tenedores a título de arrendamiento, desde el mes de abril de 2007 a diciembre de 2009, y ante sus constantes incumplimientos en el pago de la renta, determinaron restituir el inmueble”*.

2.2. Que una vez entregado y recibido el inmueble de los demandados en restitución posesoria, lo arrendó al señor Gerardo Contreras Ariza según contrato de arrendamiento del 24 de enero de 2010; no obstante, fue despojada de la posesión que ejercía a través de su arrendatario el 7 de agosto de 2018, cuando de manera arbitraria y con violencia los demandados entraron al predio *“despojando al señor GERARDO CONTRERAS ARIZA de la tenencia del mismo”*, en razón a que en esa fecha recibió varias llamadas de éste y su esposa, donde le informaron que en horas de la tarde el inmueble había sido ocupado por los demandados tras manifestar que eran los dueños, sin serlo, y

que se quedaban a vivir allí porque el contrato de arrendamiento “*ya lo había acabado el juzgado*” y procedieron a ponerle soldadura en la entrada, según lo relatado por dicho arrendatario.

2.3. Que el 8 de agosto de 2018 se reunió con su arrendatario, el señor Contreras, para que le informara el detalle de lo ocurrido, quien le corroboró que los usurpadores se encuentran en el inmueble desde el 7 de agosto de 2018, así como que el señor Newman Báez Martínez, abogado de ellos, le había notificado que debían desocupar el inmueble en el término de cinco días; que “*le cerraron y pusieron soldadura a la entrada del inmueble y les impidieron volver a entrar, y se apropiaron también del establecimiento de comercio*”; y que cuando fue a la policía y puso en conocimiento lo sucedido “*no les pararon bolas*” ni les dieron constancia de nada.

2.4. Que por tales hechos el señor Gerardo Contreras Ariza instauró querrella policiva en contra de los demandados ante los inspectores de policía de Engativá, la que se adelanta ante la Inspección 10F de Policía de Bogotá expediente No. 2018-603490101418E; y que por los mismos hechos radicó querrella por despojo a la posesión que correspondió a la Inspección 10G de Policía de Bogotá donde actualmente se adelanta con radicación No. 2018-601-0179733-2 expediente No. 2018603490101399E cuyo estado actual es suspendido por la diligencia del artículo 233 del CNP para el día 20 de febrero de 2020.

2.5. Que debido a que con anterioridad al despojo el señor Contreras le dejó de pagar algunos cánones de arrendamiento, inició proceso de restitución de tenencia que correspondió al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá con el radicado No. 2018-027, el que dictó sentencia el 3 de julio de 2018 que se encuentra ejecutoriada, en la que decretó la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, última que no se ha realizado, pero que materializa su condición de poseedora del inmueble, la que tuvo hasta el día del despojo en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida desde el 27 de marzo de 2007.

3. Admitida la demanda de acción posesoria por despojo y notificada a la demandada Nelly Victoria Vargas Poveda, se opuso a las pretensiones por vía de las defensas que nominó:

3.1. “**Error**” porque ante un gesto de confianza y ante la calidad de abogada de la demandante, les había prestado el dinero para comprar la bodega “*de buena fe y hasta en parte por ignorancia y error como garantía del préstamo de dinero le firmaron no solo la hipoteca del bien inmueble sino también unas letras de cambio, un poder para vender el predio, y hasta se fueron a trabajar con ella a un parqueadero de ella, le confiaron todo*”, le daban el sueldo y lo que recibían de pago de los cánones de arrendamiento y todo lo que podían para abonarle a la deuda con la esperanza de pagarle rápido y volver a independizarse “*pero sin saber que la acreedora no les estaba haciendo los abonos a los títulos*” y por el contrario les iba a quitar todo “*como es su costumbre, ya que ella es prestamista a intereses*” e incluso que iba a usar el poder que les hizo suscribir como garantía para traspasar la propiedad el bien a través de escritura que está siendo objeto de investigación penal.

3.2. “**Falta de legitimación en la causa por activa**” porque la demandante no tiene la calidad que aduce sobre el inmueble a nombre propio, ni por interpuesta persona; dice haber ejercido la posesión a través de Gerardo Contreras como arrendatario, pero ese contrato expiró por orden judicial del Juzgado 64 Civil Municipal un año después que se interpusiera la demanda; Gerardo reconoce ante la inspección de policía que le pagaba a Eulogio el arriendo, reconociéndolos como propietarios; y celebró con Gerardo y Eulogio directamente un contrato de arrendamiento en noviembre de 2017, mismo mes en que celebró otro contrato con el señor Heber Feliciano Acosta Papamija que terminó por mutuo acuerdo y con entrega voluntaria del inmueble el 18 de agosto de 2018 ante testigos, luego es evidente que nada tiene que ver Gerardo Contreras con el inmueble.

3.3. “**Extinción del contrato de arrendamiento**” pues la demandante soporta su calidad de poseedora en la existencia de una calidad de arrendadora basada en un contrato de arrendamiento extinto que no fue controvertido dentro de un proceso en el que no

pudo actuar, ni obtener copias, empero, en todo caso, el contrato se declaró terminado con la sentencia y a partir de ésta contaba la demandante con el término de un año para tratar de sostener la posesión que manifiesta haber tenido por medio de quien dice era su arrendatario.

3.4. “**Presunción del artículo 780 del Código Civil**” en su favor y del otro demandado, por cuanto compró el inmueble el 27 de marzo de 2007, a los señores Nelly y Óscar Pinzón Silva, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria, época desde la que ha ejercido junto con Eulogio Pinilla Ramírez de manera pacífica e ininterrumpida la posesión del predio de su propiedad atendiendo su Fruver, después recibiendo el canon de arrendamiento de Heber Feliciano como subarrendatario de Gerardo Contreras y luego directamente de manos del señor Orlando Antonio Camacho Núñez con base en el contrato de arrendamiento que suscribieron el 1 de octubre de 2021, quien está en posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble.

4. El convocado Eulogio Pinilla Ramírez, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó:

4.1. “**Prescripción de la acción posesoria**” porque de haber ocurrido la usurpación, según la demandante ocurrió en el mes de noviembre de 2017, no obstante, menciona en la querella policiva radicada ante la Alcaldía Local de Engativá el 15 de agosto de 2018; ella misma manifiesta que el Juez dio por terminado el contrato de arrendamiento en que soporta su posesión, lo cual se decretó en sentencia del 3 de julio de 2018 y la demanda fue radicada el 9 de julio de 2019, luego ya había transcurrido más de un año desde ambas fechas “*es decir que operó la caducidad*”.

4.2. “**Dolo y mendacidad**” que se advierte en las múltiples contradicciones que hay entre los hechos de la demanda, toda vez que en los hechos 1 y 2 la actora alega tener la posesión desde el 27 de marzo de 2007, pero en el hecho 3 dice que fue el 27 de junio, a lo que se suma que invocó como hechos de perturbación unos acaecidos en noviembre de 2017 “*por los que puso una demanda civil de restitución*”

de inmueble arrendado” la que culminó con sentencia del 3 de julio de 2018, luego no coinciden las fechas y narraciones en la demanda y querellas interpuestas y pretende revivir unas acciones prescritas e inexistentes.

4.3. “**Falta de legitimación en la causa por activa**” porque la demandante no detenta la calidad de poseedora ni arrendadora del inmueble a nombre propio, ni por interpuesta persona; el señor Gerardo Contreras no tenía el uso y goce del predio en el mes de noviembre de 2018, puesto que lo tenía desde el 10 de noviembre de 2017 el señor Heber Feliciano Acosta Papamija en virtud del contrato que celebraron con él.

4.4. “**Extinción e inexistencia del contrato de arrendamiento**” en razón a que la demandante soporta la demanda en la posesión que dice tener basada en la existencia de un supuesto contrato de arrendamiento que fue declarado extinto y que no pudo ser controvertido “*por la parte contra quien se adujo*” pero fue terminado el 3 de julio de 2018 por orden judicial “*pero que, de haber existido realmente, según ella misma narra había terminado fácticamente*”; le dijo junto con la señora Nelly Vargas al señor Contreras Ariza que no le pagara más arriendo a la demandante, por ello firmaron un nuevo contrato de arrendamiento donde los reconoció como los arrendadores y les pagó.

4.5. “**Presunción del artículo 780 del Código Civil**” que deriva del certificado de tradición del inmueble, porque figura como propietario desde el 27 de marzo de 2007 junto con la señora Nelly Victoria Vargas Poveda, época desde la que han ejercido de manera pacífica e ininterrumpida la posesión en calidad de dueños, primero atendiendo su Fruver, después recibiendo el canon de arrendamiento al señor Gerardo Contreras, luego directamente al señor Heber Feliciano Acosta y ahora del señor Orlando Camacho en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 2018.

5. Agotado el trámite respectivo, la instancia culminó con sentencia que declaró no probadas las excepciones; ordenó a los demandados restituir la posesión del inmueble ubicado en la Calle 69

A No. 90-49 a la demandante; condenó a los demandados a pagar a la actora la suma de \$256'000.000 por concepto de frutos civiles, así como en costas; y condenó a la demandante a pagar una multa de un salario mínimo legal mensual vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura por incumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de reseñar los antecedentes del caso, se propuso resolver como problema jurídico si se satisfacen los requisitos para procurar la restitución de la posesión; si la demandante es poseedora del bien; si hay una perturbación de la posesión por los demandados; y si encuentran procedencia los frutos pedidos por razón de la usurpación.

Se adentró en el análisis de las pruebas, para ello memoró que se aportó el contrato de arrendamiento del 24 de enero de 2010 reconocido por la parte demandada, en el que funge como arrendadora la demandante y como arrendatario el señor Contreras Ariza para instalar un establecimiento de venta de frutas y verduras, entre otros; copia de la sentencia del 3 de julio de 2018 del Juzgado 64 Civil Municipal donde declaró legalmente terminado dicho contrato; poder ante inspección de policía de esta ciudad; una querella presentada por el señor Gerardo Contreras Ariza contra los demandados donde narró los hechos perturbatorios según los cuales éstos incurrieron en los actos de usurpación; copia de un contrato de promesa de compraventa del inmueble donde se indica que sería entregado a la demandante el día de celebración de la escritura pública; otro sí con la que se postergó la celebración de esta última para el 27 de marzo de 2007; copia de dicho instrumento público en el que obra un precio diferente al contenido en la promesa.

De igual modo, reseñó que obran recibos para la deuda de arriendos firmados por los demandados, los que si bien desconocieron y tacharon de falsedad, no aportaron prueba de ello; que figuran otros recibos de pago de impuestos prediales de los años 2010 a 2019;

recibos de valorización del año 2010; registros fotográficos; y otros medios de prueba, que enseñan que los demandados adquirieron el inmueble de manos de los hermanos Pinzón mediante la escritura pública del 27 de marzo de 2007 por valor aproximado a \$122.000.000 y el bien tiene una constitución de hipoteca por valor de \$10.000.000 no por el mismo precio pactado en la promesa; que dicha escritura se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien; y obran poderes otorgados por los demandados a la actora para vender el inmueble.

Adujo que al comparar tales pruebas con las declaraciones, se tiene que los demandados indicaron haber pagado un precio superior a los \$230.000.000 con un préstamo a la demandante, pero se suscribió la escritura así por conveniencia; que obran letras de cambio que los demandados reconocieron haber suscrito a la convocantes por unos créditos, pero no se logró establecer el monto prestado, ni su pago, pese a la manifestación del demandado en tal sentido; que el éste no recordó haber participado en la promesa, pero luego dijo que sí por exigencia de la demandante; que en las querellas Gerardo Contreras manifestó bajo la gravedad de juramento que el 5 agosto de 2018 se vio forzado a firmar un contrato de arrendamiento por amenazas de un abogado Yuman de que lo sacaba a la calle, así como que los demandados efectuaron actos de despojo al poner seguro a las puertas y no dejarlo entrar a la bodega.

Refirió que resulta poco creíble que los demandados pasaran de devengar mensualmente \$15.000.000 en el local comercial que dijeron adecuar y construir, a un parqueadero de la demandante por un pago mensual de \$5.000.000, lo que no concuerda con lo que se desprende de los documentos; y que no se discute la propiedad, sino el derecho de posesión que acá probó ostentar la demandante con antelación de un año al momento del despojo patrocinado por el abogado de los demandados, con miras a que el señor Gerardo firmara un contrato mediante maniobras abusivas y de mala fe, pese a que sabían que la demandante adelantaba un proceso de restitución sobre el inmueble.

Concluyó que no prospera la prescripción porque no transcurrió el término anual entre los actos de perturbación y la radicación de la

demanda; que proceden los frutos por virtud de lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, para ello tuvo en cuenta el contrato aportado por el demandado por valor aproximado de \$8.000.000, sin más agregados por réditos e intereses; y que no encuentran acogida la tacha de falsedad ni la de sospecha frente a los testigos, pero sí la imposición de una multa a cargo de la demandante, al no poner a disposición de su contraparte unos documentos.

III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la anterior decisión los demandados la apelaron, formulando para tal efecto los siguientes reparos concretos, así:

La señora Nelly Victoria Vargas Poveda

- i)*** Indebida valoración probatoria
- ii)*** Ausencia de imparcialidad del juzgador
- iii)*** Falta de motivación suficiente
- iv)*** Insuficiente motivación respecto de la resolución de las excepciones
- v)*** Vulneración del debido proceso constitucional

El señor Eulogio Pinilla Ramírez

- i)*** Fallas en la sana crítica
- ii)*** Falta de apreciación de las pruebas en un marco de integralidad
- iii)*** Falla en la valoración de las pruebas

iv) Tiempo adicional a la demandante, que debió asumir su representación judicial

v) Recurso de reposición contra auto que negó la suspensión de la audiencia

vi) Testimonios de la parte demandada

vii) Validez de los documentos edificados por la demandante de manera fraudulenta

viii) Sentencia incumple requisitos de motivación adecuada y suficiente

ix) Se debe hacer una verificación más exhaustiva de los medios probatorios.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Corporación se reclama.

2. Previo a dar respuesta a los argumentos que motivan las inconformidades de los demandados recurrentes contra el fallo de primer grado, concernientes a la errada valoración de las pruebas, resulta oportuno destacar que en las distintas actuaciones procesales surtidas al interior del litigio quedó definido que la controversia gira en torno a la viabilidad de la acción posesoria.

De igual modo, pero con miras a descartar la procedencia del reproche aquí identificado como *ii)* propuesto por la señora Nelly Victoria Vargas Poveda, se tiene que el planteamiento allí ventilado no enrostra un reproche frontal contra el fallo de primer grado en sí

mismo considerado, o frente a su motivación, sino que se insiste en la ausencia de imparcialidad del juzgador con ocasión a que se encuentra inmerso en actuaciones de orden penal que comprometen su decisión, de acuerdo con lo que decidió en otro asunto de conocimiento público, lo que de suyo no basta para presumir en el ejercicio del cargo y en este asunto *per se* haya actuado al margen de lo debatido en el proceso.

Otro aspecto, pero de orden procesal, atañe a la inconformidad ventilada por el apoderado del señor Eulogio Pinilla Ramírez en el reparo *v)* cuando refiere que presentó un recurso de reposición contra el auto que negó la suspensión de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el que aparece resuelto en desarrollo de la misma y en nada impedía continuar con ella, en razón a que como lo consideró el sentenciador de instancia, no era necesario para tales fines habilitar la hora judicial, menos cuando frente a la posibilidad de proceder en tal sentido los apoderados manifestaron tener compromisos que les impedía asistir a la que el despacho fijara para el día siguiente; motivos que descartan de manera anticipada la procedencia de este reclamo, en tanto tampoco endilga ningún yerro a la decisión que se revisa.

Incluso, bajo tal concepción se puede desechar igualmente la viabilidad parcial del último de los reparos formulados por este último apoderado, en la medida que resulta conexo a la solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, el que bien sabido es que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 en cuanto a la expresión “de pleno derecho”, empero se declaró executable condicionalmente su inciso 2º, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, lo que no aconteció en el presente asunto por solicitud de dicho apoderado con antelación al proferimiento de la providencia que culminó la primera instancia.

3. Decantado lo anterior y con el propósito de resolver los restantes argumentos que soportan los reparos elevados, circunscritos a la errada valoración de las pruebas, se recuerda que al tenor del artículo 972 del Código Civil “*Las acciones posesorias tienen por objeto*

conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”.

De igual modo, que el canon 974 de la citada codificación consagra que “*No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no ininterrumpida un año completo*”; y que el artículo 976 *ibidem*, dispone que “*Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido a ella*”, así como que “*Las que tienen por objeto recuperarla expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido*”.

Al respecto, dice la Corte Constitucional que: “*la Sala debe señalar que uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material. De allí que se las clasifique en las dos categorías relacionadas, cada una de ellas, con el acto que atenta contra la posesión. Las primeras, que son interdictos de conservación o amparo, están relacionadas con los simples actos de molestia. Las segundas, interdictos de recuperación, son las que tienen lugar cuando hay un acto de despojo. Unas y otras prescriben en un término de un (1) año, contado como allí se indica*”¹ (Se destaca).

Acorde con lo anterior, la acción posesoria está sometida a las siguientes condiciones: **i)** el actor debe probar que ha poseído siquiera durante un año en la forma como lo describe el artículo 981 del Código Civil; **ii)** debe demostrar que en un término inferior a un año ha sido despojado o perturbado por otro, es decir, quien pretende el amparo

¹ Cort. Const. Sentencia T-751 de 2004.

posesorio debe probar que poseyó durante un año el inmueble y que su perturbación es inferior también a un año.

Ahora, si se tiene en cuenta que conforme con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, la demandante tenía la carga de probar que el inmueble objeto del litigio estuvo en su posesión por un año o más y que lo perdió hace menos de un año, al ser éstos los dos presupuestos indispensables para la prosperidad de la acción posesoria que se invocó.

4. En el *sub judice* con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento de 24 de enero de 2010 suscrito por la demandante, como arrendadora, con el señor Gerardo Contreras Ariza; la sentencia del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá de 3 de julio de 2018, donde se declaró terminado ese convenio, según el ordinal primero, e incluso, conforme al numeral segundo, se observa que se ordenó la restitución del inmueble a la arrendadora, lo que no ha tenido lugar, según su afirmación.

Empero, no se puede afirmar que el contrato de arrendamiento ni el proceso de restitución que la demandante promovió sea una prueba fehaciente de la posesión que afirma ostentar sobre el inmueble, si se tiene en cuenta que el artículo 1974 del Código Civil permite el arrendamiento de cosa ajena, que es lo que evidencia tal contrato, puesto que quienes figuran como dueños son los actuales demandados.

Y, en esas condiciones, lo que también aflora es la simple tenencia que la convocante otrora tuvo, calidad insuficiente para la prosperidad de la acción posesoria. Acá, si bien ésta adujo ser la propietaria del inmueble cuya recuperación de la posesión pretende por esta vía, por haberlo comprado por interpuesta persona, los demandados, este no es el escenario para dirimir tan delicado tema y menos para considerarla como tal, con la simple prueba testimonial que al efecto se acopió.

Tratándose de la prueba de la posesión en los casos que la requieren, la Corte ha sido enfática en establecer que: “(...) *No en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percursor de derechos. (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)*”²

Por tanto, un contrato de arrendamiento por sí solo jamás se podrá tener como prueba que acredite posesión para el arrendador o para el arrendatario, a menos que se interviera la tenencia, aspecto jurídico que debe quedar plenamente planteado y demostrado, situación que acá no aconteció.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que la demandante no cumplió con la carga de acreditar que ostentaba la condición de poseedora para la data o época en que adujo los convocados incurrieron en los actos perturbatorios de la posesión que desplegó, según lo invocó, hasta el 7 de agosto de 2018, fecha en la que, según los hechos de las querellas instauradas ante las inspecciones de policía de Engativá por la demandante y el señor Gerardo Contreras, los demandados entraron de manera violenta al predio, sellaron con soldadura la entrada y le impidieron el ingreso.

Nótese, que con tal propósito se limitó a allegar las citadas querellas policivas, así mismo pidió el recaudo de algunos testimonios, los que se decretaron y los testigos rindieron su versión en la tramitación; sin embargo, sucede que el ejercicio de esta acción está fundado simple y llanamente en los documentos adjuntos a la demanda, los que, como ya se reseñó, no sirven para que se pueda tener por acreditada la condición de poseedora que la demandante

² Citada en la sentencia SC17141-2014 de 16 dic/2016 Exp. 2005-00037- 01

propende proteger por esta senda, la que, sabido es, debe ser acreditada por antonomasia con testimonios.

Para el caso, véase que en el proceso declaró el señor Heber Acosta, quien corroboró que suscribió un contrato de arrendamiento con los demandados por solicitud del señor Gerardo Ariza, de quien recibía el dinero de arrendamientos para entregarlo a los convocados, e indicó que lo hizo de esa forma y antes de que se armara o agrandara el problema; que no fue forzado para entregar el bien, como en efecto lo validó con la suscripción del acta de entrega del 18 de agosto de 2017; que asumió la administración del negocio de Fruver de manos del señor Contreras; y que continuaba llevando los dineros por arrendamientos a los demandados cuando ocupó el bien.

De tal declaración, se advierte, entonces, que los convocados no incurrieron en la perturbación intempestiva de la posesión que de manera ininterrumpida y pública tenía la convocante, como se afirma en la demanda, si en cuenta se tiene que dicho testigo era la persona que tenía a cargo el inmueble para el mes de agosto de 2018 tanto así que suscribió, sin oposición alguna, el acta de entrega del inmueble que aportaron los convocados al contestar la demanda, a lo que se suma que ratificó que era a ellos a quienes les pagaba el canon de arrendamiento según lo convenido con el señor Contreras y bajo el conocimiento de éste.

Entonces, pese a que el señor Contreras adujo en la querella que presentó ante la Inspección de Policía de Engativá que el señor Heber Acosta se fue para un negocio que había montado con antelación a la desocupación del predio objeto de este proceso, lo cierto es que esa manifestación no evidencia la condición de tenedor del predio a título de arrendatario de la demandante y de la cualidad de poseedora que le endilgó a esta última, lo cual hubiera logrado esclarecer en esta tramitación con su propio testimonio, mas no bastaba con la versión de los hechos que ventiló ante la autoridad administrativa de la zona, visto que los de las demás deponentes que trajo la demandante a esta actuación, a saber, las señoras Martha Isabel Molano Acosta, Carolina Lesmes Bautista y Olga Aranguren Moreno, expresaron lo que al parecer conocen frente a la manera en que ésta adquirió la propiedad

del predio, vale decir, por interpuesta persona y por conducto o intervención de los demandados, pero no de que para el mes de agosto de 2018, época de los actos perturbatorios, ejerciera la posesión del inmueble.

Y esa situación no es posible tenerla por superada a partir de la contradicción que encontró el fallador de instancia en cuanto a que es inverosímil que los demandados hubieren dejado el inmueble que habían adquirido, construido y en el que habitaban, para ocupar uno de propiedad de la convocante y pagar con los réditos del propio, la deuda que esta última les administraba en cuanto a cuentas se refiere, circunstancia ajena a la presente controversia, como sucede con el origen o génesis de los convenios que celebraron la demandante y demandados sobre el inmueble desde la misma fecha de adquisición en el año 2007 puesto que, lo que aquí interesa, es si ésta ostentaba la posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña, y si los convocados usurparon esa condición al ingresar al mismo en agosto de 2018, según los hechos de la demanda.

Empero, ni lo uno ni lo otro se encuentra probado, a saber, que la demandante tenía la posesión del predio, aspecto que no lo acredita la querella policía que instauró junto con el señor Gerardo Ariza ante la Inspección de Policía de Engativá, porque de ellas no es posible tener por demostrado en la convocante esa condición; más aún cuando el testigo Heber Acosta corroboró que entregó el inmueble a solicitud de los demandados y por consenso al que llegó con el señor Contreras, lo que desvirtúa el ingreso al inmueble en las condiciones alegadas en el libelo introductorio.

5. De acuerdo con lo expuesto en el *ítem* precedente, se advierte que le asiste razón parcial a la apoderada de la señora Nelly Vargas Poveda en cuanto a que hubo una indebida la valoración probatoria efectuada por el sentenciador de primer grado; pero no por ello se puede afirmar, sin más, que luce “amañada”, como lo afirmó en el recurso, puesto que de esa aseveración no hay prueba alguna y, por el contrario, el mandato constitucional (art. 83 C. Pol.) presume la buena fe de las autoridades públicas en todas sus actuaciones, presunción que no se desvirtuó.

Incluso, las probanzas, examinadas bajo la potencial confluencia de los requisitos de la acción incoada, no dan para tener por acreditada la condición de poseedora de la demandante, a lo sumo, basada en una decisión judicial en la que se ordenó la restitución de la tenencia del inmueble por virtud de la terminación de un contrato de arrendamiento, en la medida que los convocados también trajeron al proceso el testimonio de la señora Nelly Pinzón, de quien adquirieron el predio en el año 2007, quien corroboró que celebró la venta con los llamados a juicio y es a ellos a quienes, desde entonces, como vecina de la zona y del predio, los reconoce como poseedores desde entonces.

De modo que, al margen de las pruebas documentales aportadas con la demanda, las demás adosadas en el curso de la actuación dejan entrever que la demandante no ostenta la condición que se atribuyó en el libelo introductorio, al menos, en la forma y términos que lo alegó, visto que obra prueba en sentido contrario, esto es, orientada a hacer valer esa misma condición en los convocados, incluso, desde el año 2007, que es la fecha que se invoca en la demanda como la de origen del acto jurídico; de ahí que no sea posible convalidar la decisión de instancia en cuanto a la confluencia y acreditación de los presupuestos de la acción, en tanto la convocante no logró demostrar que ejercía la posesión del predio para la fecha en que aduce que los convocados ejecutaron o desplegaron los actos perturbatorios.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 762 del Código Civil establece que *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño”*, en consecuencia, para que prospere el amparo posesorio que se invocó, era preciso acreditar los dos elementos que conforme a la anterior definición estructuran la posesión: el *‘animus’* y el *‘corpus’*. En cuanto a esos elementos, la Corte Suprema de Justicia³ ha precisado que:

Los dos clásicos son el corpus y el animus. El primero es el poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa. Son los actos materiales de tenencia, uso y goce sobre la cosa. No obstante, el mero contacto material con una cosa no significa su señorío o poder de hecho en la teoría de la posesión. Por esa misma razón, el poseedor tiene la posesión aunque el objeto este guardado o retirado

³ Csj Cas Civ. Sent SC187-2020, 18 dic. de 2020 exp. 002 2013 00266 02

de su poder físico. El segundo, es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Consiste en la intención de obrar como señor y dueño (ánimus domini) sin reconocer dominio ajeno. El ánimus es una conducta del poseedor que puede manifestarse en el título que la origina y supone que obra como un verdadero propietario o con la convicción de serlo. Es la voluntad firme de considerarse dueño del bien.

Y desde antes había considerado que:

*“[l]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **ánimus domini** –o de hacerse dueño, **ánimus rem sibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volutivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”⁴.*

En consecuencia, por ser la posesión una relación de dominio de hecho con la cosa deberá probarse, conforme lo preceptúa el artículo 981 del C.C., “por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros de igual significación,...”; precepto éste que ha conducido a la Corte a sostener que “la posesión de bienes raíces que origina la presunción de dominio, es la material, comprobable con hechos positivos, conforme al artículo 981 del C.C....”⁵.

6. Por tanto, si se tiene en cuenta lo anterior, junto con las pruebas recaudadas, no se observa que la demandante hubiere ostentado la calidad de poseedora del inmueble cuya restitución ambiciona para la época de los hechos, esto es, para el mes de agosto de 2018, que es la data que se cita como aquella en que los demandados incurrieron en los actos perturbatorios, en tanto que las pruebas que adosó a la actuación dan cuenta de otras situaciones que no interesan a esta causa, como acontece con las circunstancias que rodearon la adquisición del inmueble en el año 2007, por interpuesta persona o de forma simulada, según se dijo en la demanda.

⁴ C.S. de J, sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, Pág.775.

⁵ CSJ Cas Civil. 31 de marzo de 1930; G.J. T XXXVII Pág. 493

Tampoco se advierte que esa calidad la hubiere ejercido por conducto de otra persona, concretamente por medio del señor Contreras Ariza, en la medida que, acá, si bien no se controvierte la existencia y contenido de las querellas que instauraron ante las inspecciones de policía de Engativá, lo cierto es que se debía probar que la demandante ostentaba la posesión del inmueble y que le fue arrebatada con menos de un año a la presentación de la demanda, propósito para el que no bastaba con allegar la prueba de la radicación o iniciación de tales tramitaciones, como sí acreditarla en la forma y términos que lo tiene concebido y autorizado la jurisprudencia patria, cual es con la prueba testimonial, no a partir de la alegación de otras varias controversias que las partes han tenido entre sí.

Igual se puede afirmar del contrato de arrendamiento que la demandante suscribió en condición de arrendadora y el proceso de restitución que adelantó para recuperar su tenencia.

Por consiguiente, tras quedar comprobada una de las defensas propuestas por los demandados, patente es que resulta inoficioso el examen de las demás formuladas, al tenor de lo establecido en el canon 282 del C.G. del P.

7. Ante ese panorama, toda vez que se advierte que el juzgador de primer grado incurrió en los yerros de valoración probatoria que se le endilgan, se concluye que la sentencia impugnada ha de ser revocada para, en su lugar, declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y desestimar las pretensiones de la demanda, determinación que conlleva la imposición de la consecuente condena en costas de ambas instancias a cargo de la parte demandante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia que profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá el 6 de julio de 2021, por las razones decantadas en precedencia para, en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por los demandados.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Líquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2'000.000 M/Cte., como agencias en derecho de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37606e12467886a3b24203fb47605967917769d009d9cfe94704e9e1d5e19d5**

Documento generado en 30/06/2022 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil
veintidós (2022).

REF: REF: ORDINARIO DE TEXTILES
FABRICATO TEJICONDOR S.A. contra TEXTILES KONKORD
S.A.Exp.2007-00606-04.

Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 2 de julio del año en curso, por el cual se dispuso “*APROBAR, por las razones expuestas en esta providencia, la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esta Corporación*”, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...***” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...*” (Numeral 5º artículo 366 del Código General del Proceso”.

Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÁLVARO FELIPE GUERRERO VERGEL CONTRA LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. Y OTROS.

Rad. 008 2019 00203 01

Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 29 de junio de 2022, según acta No. 24 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración que formuló el apoderado de la sociedad Allianz Seguros S.A. respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 10 de junio de 2022, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Felipe Guerrero Vergel formuló demanda declarativa contra la Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. –COPETTRAN-, Erwin Camilo Jiménez Vergara y Joel Sanabria González para que se declarara que incumplieron un contrato de transporte que celebraron y se les condenara a pagar los daños y perjuicios que sufrió.

2. Mediante sentencia del 4 de octubre de 2021, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad acogió parcialmente las pretensiones, determinación que modificó este Tribunal en decisión calendada el 10 de junio de 2022.

3. En esta oportunidad, el apoderado de la sociedad llamada en garantía solicitó la aclaración de la sentencia en cuanto al pago total de los perjuicios, en razón a que, en la parte considerativa, el Tribunal reconoce el amparo otorgado por la aseguradora hasta por \$70.000.000 por estar estipulado así en la póliza de responsabilidad civil contractual, *“pero ordena el pago de los perjuicios los cuales están por encima de la suma amparada”* y superan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, a la salud y a la vida de relación, así como los patrimoniales por \$11.959.000.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, figura que encuentra cabida cuando la providencia contiene conceptos expresados en la parte resolutive, que no son lo suficientemente explícitos.

2. Atendidas las anteriores previsiones normativas pronto emerge que la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la mentada aseguradora deviene infructuosa, pues lo determinado en la parte resolutive de la sentencia, concretamente en el ordinal tercero, por virtud del cual se modificó numeral cuarto de la providencia apelada en el sentido de condenar a dicha entidad como aseguradora del vehículo de placas TTR621 al pago total de las obligaciones asignadas a sus asegurados por concepto de daños patrimoniales, incluidos bajo esa nominación el moral y el daño a la vida de relación, se acompasa con lo considerado en la parte motiva, cuando se indicó que dicha entidad debía ser condenada a pagar la totalidad del daño por el que resultan condenados sus asegurados.

Lo anterior, atendiendo que según la jurisprudencia citada en la providencia cuya aclaración se solicita, quedó claro que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante y, que, por ende, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio; tan es así que, en términos de la misma fuente cuando la norma se refiere a “*los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado*”, no alude a la clasificación de los patrimoniales y extrapatrimoniales, sino al detrimento que surge para el asegurado dentro y por virtud de la relación contractual “*los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado*”.

E igualmente, que en la póliza no solo se encuentra la cobertura de \$70.000.000 por RCC, en la que hace énfasis el apoderado de la sociedad que solicita la aclaración, sino también el “*Amparo RCC en Exceso*” por \$600.000.000 (Cfr. fl. 29 archivo 01Cuaderno3LlamamientoGarantia.Pdf contenido en la carpeta 03Cuadern03Llamamientoengarantia del expediente digital); de ahí que no se advierta que la decisión deba ser aclarada, menos para limitar el margen de responsabilidad de la peticionaria, en tanto que la póliza contratada cubre el amparo en la cuantía por la que resultó condenada y las razones que se expusieron en la providencia se ajustan a lo debatido y decidido en segunda instancia, contrario a lo que considera el apoderado de la solicitante.

En ese orden de ideas, es patente que no se observan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, contenidos en la parte resolutive de la providencia, o influyan en ella, sino la modificación de la condena impuesta en primera instancia como resultado de la valoración probatoria que hiciera la Sala frente a los elementos de convicción obrantes en el expediente, según el análisis propuesto por el apelante.

3. Por ende, es evidente que la petición del togado desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración de sentencias; luego, deviene infructuosa.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración que formuló el apoderado de la sociedad Allianz Seguros S.A., respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72095f476593a3bf04f8b32442d8e3b21255e35a97e4d9521d1ae567f5c7f690**

Documento generado en 30/06/2022 08:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO)
PROMOVIDO POR EL SEÑOR EFRAIM ALBERTO GUERRERO LÓPEZ
CONTRA LA SEÑORA MARLÉN MORENO CÁRDENAS.**

Rad. 009 2020 00211 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc703e2615dbbed2662bf3dd0897a9b9bc2b4786a38acc44afb7fda8777a06f4

Documento generado en 30/06/2022 02:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE
PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALEJANDRO
ARCINIEGAS CASTILLA CONTRA EL SEÑOR SANTIAGO OCHOA
SAMPEDRO. Rad. 010 2017 00098 01**

*Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del C.G.P.,
cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de 15 de junio de 2022, según acta No. 22*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso el demandante (demandado en reconvención) contra la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2021, dentro de este asunto, para cuyos efectos se evocan los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Alejandro Arciniegas Castilla promovió demanda reivindicatoria contra el señor Santiago Ochoa Sampedro, para que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto el 50% del inmueble ubicado en la Transversal 14 No. 117-72 de esta ciudad.

En consecuencia, pidió que se condene al demandado a restituir el inmueble y pagar el valor de los frutos naturales o civiles percibidos y que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo con justa tasación efectuada por peritos, desde el momento de iniciada la posesión de mala fe, el 30 de septiembre de 2009, o el

que resulte probado en el proceso, hasta el día en que se entregue en forma real y material, más el costo de las reparaciones a que hubiere lugar.

Asimismo, que se decrete que, como el poseedor ingresó en forma soterrada y clandestina al predio, es decir, de mala fe, no está obligado a pagar las expensas de que trata el artículo 965 del Código Civil; que en la restitución se deben comprender las anexidades, servidumbres y usos a que haya derecho y que forman parte del predio por destinación; se decrete la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria; y se condene al demandado por las costas del proceso.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, expuso que adquirió por compra el 50% del inmueble por medio de la escritura pública No. 471 del 18 de febrero de 1977 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, y su esposa el otro 50%.

2.1. Que fue demandado ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad al interior del proceso No. 2001-0415, en el que se practicó el secuestro del inmueble el 26 de septiembre de 2002, data en que se encontraba completamente desocupado.

2.2. Que siempre ha ejercido la posesión del predio, tanto del 50% que está a su nombre, como el otro porcentaje que se encuentra a nombre de su ex esposa, quien lo abandonó en el año 2000; que en una diligencia de secuestro se dejó constancia que el predio estaba desocupado y abandonado, por lo que una vez secuestrado se le entregó al secuestro y éste, a su vez, a la Dra. Elsa Norma Delgado Rueda, abogada del proceso, quien continuamente lo vigiló hasta el día en que el demandado ingresó de mala fe al mismo, de lo que solo tuvo conocimiento hasta el 28 de septiembre de 2009, fecha de la diligencia llevada a cabo por el Juzgado 6° Civil Municipal de Descongestión en la que encontraron a un vigilante *“quien afirmó que el predio estaba desocupado porque estaban remodelándolo”*; y que posteriormente el demandado se opuso al secuestro, alegando diez años de posesión, hecho que pugna con la realidad *“por cuanto solo hasta el día de la diligencia se estaba remodelando y controlado por la abogada depositaria”*.

2.3. Que el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad aceptó la oposición que confirmó esta sede el 16 de julio de 2013, por lo cual es necesario recuperar la posesión a través de este proceso y hacer efectiva la titularidad del bien.

3. Una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda¹, el convocado se opuso a las pretensiones por vía de las excepciones de mérito que denominó: **i)** *Prescripción extintiva del derecho de dominio del demandante sobre el predio del cual se solicita su restitución*; y, **ii)** *La demanda no comprende todos los litisconsorcios necesarios*. La primera, fundada en que ha ejercido posesión del predio desde el 13 de noviembre de 1996 por entrega (de las llaves) que le hiciera la señora Camila Lázara Holguín de Arciniegas, con el propósito de comprar el predio contiguo y desarrollar un proyecto inmobiliario que no se realizó por la imposibilidad de adquirir el predio vecino; la segunda, con sustento en que no se demandó a la señora Gina Rocío Franco García, quien figura como propietaria del otro 50% del bien.

4. El convocado presentó oportunamente demanda de reconvencción contra el señor Alejandro Arciniegas Castilla y la señora Gina Rocío Franco García, en la que solicitó que se declare que adquirió el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; se ordene la inscripción de la demanda; y se condene en costas a quien se llegue a oponer a sus pretensiones.

Como sustento de lo pretendido, relató que ostenta la posesión del predio en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el 13 de noviembre de 1996, por más de diez años, sin reconocer dominio ajeno, puesto que ha realizado remodelaciones y obras de mantenimiento, lapso en que ha pagado servicios públicos e impuestos, lo ha explotado económicamente y le ha realizado mejoras.

5. Posteriormente, reformó la demanda para excluir a la señora Franco García y pedir que se declare que adquirió el 50% del dominio del inmueble en comento, así como las demás pretensiones de

¹ De fecha 16 de febrero de 2017 (Cfr. fl. 59 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital)

la demanda sobre este porcentaje del inmueble de propiedad del señor Arciniegas Castilla, para ello insistió en los fundamentos de hecho que ventiló en la demanda de reconvención.

6. La curadora *ad litem* designada para representar a los indeterminados contestó la demanda sin proponer excepciones.

7. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria; declaró que pertenece al demandado Santiago Ochoa Sampedro el 50% del dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 117-72 de esta ciudad; ordenó la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y condenó en costas al demandante principal en reivindicación.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adujo que, contrario a lo sostenido por el apoderado del convocante en reivindicación, si bien se plasmó en el acta de la diligencia de secuestro del mes de septiembre de 2002 que el predio estaba desocupado, es claro que dicho secuestro se levantó por decisiones judiciales que favorecieron al poseedor, tras alegar y probar esa condición.

Agregó, que el poseedor en audiencia reconoció ostentar esa calidad y señaló los negocios jurídicos que realizó sobre el predio de manera pública, pacífica e ininterrumpida, hechos que no fueron desvirtuados, como tampoco el presunto actuar arbitrario o abusivo que se endilgó por el apoderado del convocante inicial; y que con la prueba testimonial recogida es posible afirmar que el relato de los declarantes denotan elementos suficientes para acreditar los actos posesorios, en razón a que son coherentes en señalar que realizó obras, remodelaciones e incluso la destinación para el funcionamiento de sociedades y establecimientos de comercio de sus parientes.

Agregó que ni los testimonios ni la prueba pericial fueron rebatidas por el demandante inicial y convocado en pertenencia, quien logró acreditar la titularidad de su dominio y la posesión del demandado, empero, el bien ya no tiene la condición de reivindicable por el ejercicio de la posesión del convocado por el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción extraordinaria, conforme a los medios de convicción válidamente incorporados al proceso.

Que lo anterior desvirtúa la manifestación del apoderado del demandante principal en sus alegaciones de conclusión, si se tiene en cuenta que sus refutaciones se encaminaron a insistir en el secuestro del inmueble en el año 2002 y a la posesión violenta y clandestina de su contraparte, no obstante, las providencias que dispusieron el levantamiento del secuestro se refieren al hecho mismo de la posesión del demandante en reconvención; y que resulta poco creíble la versión del actor inicial en torno a una negociación a la que llegó con su contraparte, en razón a que no se comprenden las razones que tuvo para tolerar que supuestamente el segundo haya ingresado de modo violento a la casa, dañando las seguridades que puso, sin que haya iniciado oportunamente alguna acción judicial encaminada a cesar esa ocupación de hecho, o tendiente a lograr el pago de unos cheques a que hizo alusión.

Indicó que, por el contrario, el poseedor indicó al absolver interrogatorio que recibió el predio el 13 de noviembre de 1996 por una negociación con la señora Gina Franco, por intermedio de la señora Camila Lázara, que inició obra en el año 1999 que posteriormente retomó en el año 2003, la ocupó entre 2004 y 2008, fecha última desde la cual utiliza la casa para el funcionamiento de oficinas; que con respecto a la entrega voluntaria del bien, ello encuentra respaldo probatorio en el informe solicitado oficiosamente a quien participó en esa negociación; y que todas las pruebas testimoniales recogidas se compadecen con la posesión alegada.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado del demandante inicial apeló la sentencia, exponiendo para tal efecto que:

i) El *a quo* comete yerro al señalar que el señor Ochoa Sampedro fue acreditado como poseedor del inmueble y que se dejó sin efectos el secuestro del año 2002, toda vez que fue solo hasta el año 2009 cuando se le encontró allí; desconoce que antes de este último año no se había reconocido a aquel como poseedor ni propietario por el Juzgado Primero Civil del Circuito, calidad que tampoco le otorgó el señor Arciniegas Castilla; y difiere de la interpretación de los hechos evidenciados del proceso 2001-0415, cuando da a entender que las actuaciones judiciales que llevaron al levantamiento del secuestro tuvieron como fin el punto de concluir probatoriamente que el señor Ochoa era poseedor.

ii) Encontró probado que la posesión del señor Ochoa Sampedro es idónea y de buena fe, desconociendo la circunstancia que consta en el acta de la diligencia de secuestro del 26 de septiembre de 2002 en la cual se evidenció que el inmueble se encontraba totalmente desocupado y que no fue presentada ninguna oposición.

iii) Señala que de la prueba pericial se desprende evidencia probatoria de que el señor Ochoa ejerce posesión idónea y por el tiempo necesario, pues, de los testimonios recogidos por el perito, ninguno da fe que antes del año 2009 aquel fuere poseedor o propietario del inmueble.

iv) Refiere la providencia que el bien no tiene la condición de reivindicable, sin determinar la fecha en que el señor Ochoa ingresó al mismo, a más que no se evidencia en el acervo probatorio el pago de servicios públicos antes del año 2009; sin embargo, a la inversa, valora el hecho de que allí funcionan unas empresas del demandado, sin analizar que los certificados de cámara de comercio muestran que las empresas tienen matrícula del año 2010.

v) Indica la sentencia que el demandado cumple los requisitos necesarios para adquirir por vía de prescripción extraordinaria el predio, con base en un análisis de los elementos fácticos y probatorios

que no se ajustan a las reglas de la ciencia, la técnica y la experiencia, además, no realizó una crítica del testimonio para que la decisión tuviera argumentos válidos y eficientes, haciéndola abstracta y gaseosa; y no se cuestionó sobre la oportunidad que tuvo el demandante para actuar en contra del demandado en relación con unos cheques “*con la oportunidad que tuvo el demandado para mostrarse como propietario del bien, como de manera extraña hizo mediante escritura pública No. 2255 del 21 de julio de 2017*” después de que había sido demandado en este proceso y de que formulara la excepción concerniente a que la demanda no contenía a todos los litisconsortes necesarios.

vi) Basa la decisión en juicios de valor errados, puesto que pone en duda lo manifestado por el señor Alejandro Arciniegas, tras afirmar que toleró que el señor Ochoa ingresara al predio de manera violenta pero que posteriormente se sentó a negociar con el invasor, lo cual dista de la realidad fáctica y probatoria, si se tiene en cuenta que dicha negociación tuvo lugar en los años 1999, 2000 y 2001 cuando el señor Ochoa entregó los cheques sin fondos y no estaba ocupando el predio, como lo interpreta el *a quo*.

vii) Valoró en forma errada lo dicho por el señor Ochoa en cuanto indicó que la negociación la hizo solamente con la señora Camila Holguín de Arciniegas, toda vez que los cheques Nos. 9377942 y 9251904, así como la certificación de protesto expedida por el banco Citybank el 24 de marzo de 2000, indica que fueron expedidos de la chequera personal del señor Ochoa y que no tenían fondos, situación que demuestra que existió una negociación entre ellos.

viii) Frente al informe escrito de quien supuestamente participó en la negociación, no interpretó de manera acertada lo evidenciado en el proceso, como lo fueron las actuaciones que se dieron con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón a que la señora Gina Rocío Franco era demandada antes de la reforma, pero figura como suscriptora de la escritura pública No. 2255 del 21 de julio de 2017, lo que generó todo tipo de sospecha y duda sobre los actos previos que había realizado, lo que el *a quo* no valoró, ni logró descubrir y evidenciar.

ix) Se opone a la valoración de los testimonios recaudados porque le da valor al que manifestó en la diligencia de inspección ocular haber vivido todo el tiempo sin abandonar el predio desde el año 1996, pero nunca vio, ni tuvo conocimiento de la diligencia de secuestro del 26 de septiembre de 2002; y ninguno de los demás testigos dio certeza de que el señor Ochoa ocupó el predio en los años que el Juez manifiesta, pues es evidente que hubo uno solo que dijo conocer la posesión desde data anterior, luego no cumplió con las reglas exigidas para la crítica del testimonio.

Por auto adiado 31 de marzo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el extremo apelante sustentó en debida forma su recurso de alzada, sin que su contraparte recorriera el traslado respectivo en oportunidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, luego se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales y, ante la ausencia de vicio que invalide la actuación, deviene procedente emitir la decisión que de esta Corporación se reclama.

Propósito para el que se tendrán en cuenta únicamente los reparos formulados por el apoderado del demandante inicial y convocado en reconvención, con fundamento en lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso en cuanto prevé que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, y atendiendo que el demandado

(convocante en reconvención), no formuló reproche alguno contra la decisión de primer grado.

2. Empero, para acreditar si le asiste o no razón al recurrente en el tema de la apelación, hay que recordar que conforme al artículo 946 del Código Civil, la acción reivindicatoria “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*”. Así mismo, el artículo 950 *ibidem*, prevé que la legitimación para promover tal acción, tratándose del «derecho de dominio», a quien es titular de «*la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*» y, al tenor del 952 de la misma codificación, ha de convocarse para enfrentarla al «*actual poseedor*».

Conforme a las citadas normas y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se tiene que los presupuestos de la acción reivindicatoria son: **a)** derecho de dominio en el demandante; **b)** posesión material en el demandado; **c)** cosa singular reivindicable, o cuota determinada de cosa singular; y **d)** identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el opositor; presupuestos que al ser concurrentes, debieron acreditarse suficientemente por el demandante puesto que al faltar alguno de ellos no tendrían prosperidad sus pretensiones.

3. Para el caso, aspira el demandante, señor Alejandro Arciniegas Castilla, que el demandado señor Santiago Ochoa Sampredo, le reivindique el 50% del inmueble ubicado en la Transversal 14 No. 117-72 de esta ciudad, el que adquirió por compra mediante la escritura pública No. 471 del 18 de febrero de 1977 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, y su esposa el otro 50%, como así aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-364902.

Siendo ello así, puede afirmar la Sala que el demandante demostró ser el titular del derecho de dominio del bien pretendido en ésta acción en el porcentaje que reclama, puesto que incorporó al proceso las pruebas documentales que dan cuenta tanto del título a través del cual adquirió la calidad de propietario, y de su inscripción en el correspondiente

registro, como así aparece en la anotación No. 3 del comentado folio, (artículo 756 del Código Civil), satisfaciéndose por ende el primero de los presupuestos comentados.

4. El requisito segundo de la acción reivindicatoria, lo hizo descansar el demandante en la posesión que afirma ejerce el demandado Santiago Ochoa Sampedro desde el año 2009, calidad ésta que se puede acreditar por cualquier medio de prueba, y en particular la confesión, respecto de la cual la jurisprudencia ha precisado que: *“cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda inicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito (CLXV, 125”)*²

En este caso, también hemos de tener por demostrado ese presupuesto en razón a que el citado demandado aceptó la condición de poseedor al contestar el libelo y al promover demanda de reconvención contra el señor Alejandro Arciniegas Castilla, en la que solicitó que se declare que adquirió el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al ostentar la posesión del predio en forma pública, pacífica e ininterrumpida, pero no desde septiembre de 2009, sino desde el 13 de noviembre de 1996, por más de diez años, sin reconocer dominio ajeno, puesto que ha realizado remodelaciones y obras de mantenimiento, lapso en que ha pagado servicios públicos e impuestos, lo ha explotado económicamente y le ha realizado mejoras.

5. En el asunto bajo examen, tampoco existe duda de que la reivindicación que se solicitó respecto del inmueble bajo controversia recae sobre una cosa singular o cuota proindiviso de la plenamente identificada en el proceso; que existe identidad entre la cosa cuya restitución se ambiciona con la que fue objeto de verificación en la causa.

No obstante, por razón de la postura que asumió el convocado inicial y actor en reconvención, quien no solo aceptó ser el poseedor del

² CSJ. Sent. Cas. Agosto 19 de 2004, exp.9833

porcentaje que se pretendió reivindicar, sino que, además, promovió demanda de pertenencia sobre este, advierte el Tribunal que truncó las aspiraciones del libelo inicial, en razón a que con los testimonios que trajo al proceso, logró acreditar que se encuentra en posesión del predio aproximadamente desde el año 2000, época en que le comenzó a hacer obras para adecuarlo a vivienda; que posteriormente lo habitó junto con su familia entre los años 2004 a 2008; y que desde ese año lo adecuó para el funcionamiento de oficinas hasta la actualidad, con lo que se extinguió el derecho que reclama el hoy apelante.

Ahora, si bien el apoderado del censor alegó que se opone a la valoración de los testimonios recaudados porque se le dio valor al rendido por el señor Humberto Martínez Rodríguez –reparo ix)-, cuando refirió que fungió como vigilante del predio aproximadamente desde el año 1998 que llegó a vivir y trabajar en el predio, pero no le consta nada de la realización de diligencias judiciales en el predio, frente a lo cual, en efecto, manifestó que no vio a nadie y que nunca se enteró de ello, lo cierto es que esa situación de poco sirve para mutar la decisión de primera instancia o por lo menos las conclusiones a las que arribó el funcionario que la profirió, en tanto está fundada igualmente en lo que declararon los señores Gustavo Adolfo Gómez, Fernando Arturo Hidalgo y Jorge Gustavo Cardozo, testigos que fueron coincidentes en cuanto a que el señor Ochoa Sampedro ha ocupado el inmueble como señor y dueño desde aproximadamente el año 2000, para cuando comenzó a hacerle unas obras o adecuaciones, para posteriormente ocuparlo para su vivienda y habitación entre los años 2004 a 2008.

Entonces, no por el hecho de que el testigo Martínez Rodríguez, quien fungió como vigilante del predio, hubiere manifestado que no vio nada y a nadie en el inmueble en desarrollo de actuaciones o diligencias de carácter judicial, como aquella verificada el 26 de septiembre de 2002, se puede sostener que la decisión de primer grado contiene un yerro de apreciación probatoria, concretamente relacionada con ese medio de convicción, por cuanto los restantes deponentes rindieron otros y con más importantes detalles, en cuanto a la forma o intención con que se mostraba el señor Ochoa Sampedro frente al inmueble en relación con terceras personas para dicho rango temporal, condición que ha

sostenido en el tiempo hasta la actualidad; de ahí que no encuentre acogida el último de los reparos formulados.

6. En el mismo sentido, véase que se ataca la decisión con los reparos *i)*, *ii)* y *iv)* que cuestionan la valoración de las pruebas documentales, endilgándole un yerro de apreciación que deriva de tener al señor Ochoa Sampetro como poseedor, pese a que fue hasta el año 2009 que el apelante lo identificó como tal; sin embargo, conviene traer a colación que en proveído del 13 de marzo de 2012 con el que se resolvió el incidente de desembargo que promovió el aquí demandado y actor en reconvención ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá al interior del proceso 2001-0415, en tanto refirió que *“al proceder al análisis del abundante material probatorio allegado y las pruebas practicadas, encuentra el Despacho que acreditan plenamente la posesión del señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, toda vez que prueban hechos constitutivos de la posesión, al corroborar que el opositor reside en el predio señalado realizando mejoras, pagando impuestos y demás actos propios de un poseedor”* (Cfr. fl. 118 archivo 01CuadernoDos.pdf ib.).

De esas probanzas, se destaca el interrogatorio de parte del opositor *“quien aseguró que le compró la posesión del inmueble a la señora CAMILA HOLGUIN en el año de 1996, quien figura como copropietaria en un 50% del inmueble objeto de cautelas...”*, lo cual quedó comprobado adicionalmente con la escritura pública No. 2255 otorgada el 21 de julio de 2017 entre dicho opositor y la señora Gina Rocío Franco García, en su condición de vendedora, respecto de quien, valga decir, no se prosiguió la acción por virtud de la reforma de la demanda a partir de la cual quedó excluida del proceso.

Además, véase que señor Ochoa allegó las pruebas que lo acreditan como poseedor, incluso desde el 13 de noviembre de 1996, que fue la fecha citada por el convocante en pertenencia y tomada por el despacho como aquella en que éste dio origen a la posesión alegada, con ocasión o por razón del convenio al que llegó con la propietaria del otro 50% del inmueble por intermedio de la señora Holguín; de ahí que no encuentre cabida el primero de los reparos formulados contra la decisión de primera instancia.

De otra parte, frente al segundo reproche nótese que el apelante alegó que la posesión ejercida por el señor Ochoa es arbitraria, clandestina y de mala fe; sin embargo, se abstuvo de allegar medios de prueba que dieran cuenta de tal aserto, lo que impide acoger el sustento de su alegación en tal dirección y por consiguiente la inconformidad en sede de esta instancia, en tanto se insiste en ligar ese argumento al desconocimiento de la diligencia del 26 de septiembre de 2002, en la que si bien quedó constancia o registro de que el inmueble se encontraba desocupado, lo cierto es que el acá demandante en usucapión promovió el incidente en el que obtuvo decisión favorable a sus intereses, en tanto que el aludido despacho judicial declaró próspera la oposición y decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el referido asunto, actuación demostrativa en contrario de lo que alega el apelante.

Y en punto al reproche *iv)* se debe decir que en la providencia que se revisa el *a quo* consideró que el inmueble no tiene la condición de reivindicable con sustento en la posesión que comprobó su contraparte por el tiempo de ley; tomando como punto de partida el 13 de noviembre de 1996 como la fecha de inicio de esa condición; y con base en las demás pruebas arrimadas a esta actuación, al igual que en lo resuelto en el aludido incidente de levantamiento de las medidas cautelares, donde se dejó constancia, incluso de recibos de compra de materiales de construcción del año 1999, entre otras pruebas que, en efecto, da cuenta de que el señor Ochoa ostenta la posesión del predio con ánimo de señor y dueño desde esa época.

En ese orden de ideas, no se avizora que la decisión de primer grado contenga interpretaciones o valoraciones alejadas de lo que se desprende de la conjunta en la forma efectuada como lo dispone el canon 176 del C.G.P., es decir “...*apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*” en tanto expuso las conclusiones a las que arribó con base en ellas, pese a que no las comparta el extremo actor inicial, se destaca, a partir de alegatos novedosos y sobrevinientes fundados en la existencia de unas pruebas documentales que no allegó en oportunidad a la tramitación.

7. En cuanto a las restantes razones de divergencia planteadas por el apelante, se debe tener en cuenta que en las aquí identificadas como reparos *v)* –segunda parte-, *vi)* y *vii)* se ventila la oportunidad que tuvo el actor para actuar en contra del convocado, la valoración errada de lo dicho por el señor Ochoa al absolver el interrogatorio de parte y la indebida interpretación de lo que informó la señora Gina Franco en respuesta a la prueba por informe decretada de oficio por el despacho de primer grado, a partir de lo que se desprende de unos documentos no aportados al proceso oportunamente.

Empero, se observa que lo primero, esto es, a la oportunidad que tenía el demandado en pertenencia, para mostrarse como propietario del bien, la censura está edificada sobre la base de una actuación procesal que afecta a la otrora inicialmente demandada, la que, valga decir, fue excluida de la acción de pertenencia deprecada por vía de reconvención, por razón de la reforma de la demanda que incluyó al aquí recurrente como único destinatario de dicha acción sobre el 50% del inmueble de su propiedad.

Asimismo, nótese que los cheques a que hace referencia el apoderado del recurrente no fueron materia probatoria en la primera instancia, puesto que ni siquiera fueron mencionados en la demanda inicial (Cfr. fl. 49 archivo 01CuadernoPrincipal.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital); menos, en el escrito con el que describió el traslado de las excepciones (el que según auto del 1º de agosto de 2017 no se tuvo en cuenta por el *a quo* Cfr. fl. 130 *ibídem*); ello, en la medida que al contestar la demanda de reconvención, solicitó que se decretaran las mismas pruebas solicitadas en la demanda inicial; y que, además, en proveído dictado en esta instancia, se rechazó por extemporánea la solicitud de pruebas que elevó dicho representante judicial.

En ese orden de ideas, se advierte que el supuesto en que descansa la comentada inconformidad no aparece probado en esta causa por incumplimiento de la parte apelante, en cuanto a la carga de la prueba de que trata el canon 167 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el penúltimo de los reparos formulados –viii)- el apelante cuestiona que frente al informe de quien participó en la negociación parcial del predio, se alude que fueron actuaciones registradas con posterioridad a la presentación de la demanda, como en efecto aconteció; empero, no se puede perder de vista que la demanda de reconvención fue objeto de reforma que excluyó como destinataria de la acción de pertenencia a la señora Franco García, en tanto quedó como tal única y exclusivamente el aquí recurrente.

Esa situación, de orden procesal, pese a lo sospechosa y dudosa que le resulta al apoderado recurrente, no logra tener el efecto de trastocar la decisión de primer grado, por cuanto la actuación se ajustó a la discusión que quedó planteada entre los aquí contendientes, precisamente, con asidero en que el ejercicio de la acción prosiguió solamente contra el señor Arciniegas; además, el hecho de que la otrora propietaria del bien para entonces suscribiera la escritura pública No. 2255 del 21 de julio de 2017, ni quita ni pone frente a las aspiraciones que se formularon por el convocante inicial y el actor en reconvención, en tanto recaen sobre el porcentaje del inmueble de propiedad del señor Arciniegas, de ahí que no encuentran acogida los reparos vi), vii) y parcialmente los identificados como v) y viii).

8. Por último, si bien se podría sostener que le asiste razón al apelante, en cuanto a que el perito no es el encargado de recaudar los testimonios en el proceso, sino el juez, como en efecto acaeció respecto de los reseñados, lo cierto es que el contenido del informe pericial en tal sentido y su respectiva sustentación no logran mutar las conclusiones antes mencionadas ni la decisión de instancia, si se tiene en cuenta que los recaudados directamente por el funcionario de primer grado fueron contestes y coherentes en torno a que el señor Ochoa Sampedro ostenta la posesión del inmueble aproximadamente desde el año 2000 y lo han ocupado para su habitación y oficinas desde el año 2004 hasta el año 2008 y desde allí hasta la actualidad como sede de sus oficinas.

Por consiguiente, al margen de que le asista razón parcial al censor en cuanto a que el juzgador de instancia hizo referencia a las declaraciones que recaudó el perito en el ejercicio de su encargo, aun

cuando lo fue para determinar la identidad y plena ubicación del predio en principio, las demás pruebas documentales y testimoniales dan cuenta de la confluencia de los elementos de corpus y animus indispensables para la procedencia de la acción de pertenencia que se acogió.

9. Ante este panorama, se concluye que la sentencia impugnada ha de ser confirmada, determinación que conlleva la imposición de la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo del apelante, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de esta instancia el equivalente a un dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá el 14 de octubre de 2021, dentro de este asunto, conforme lo decantado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte apelante. Líquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de \$2.000.000 M/Cte., como agencias en derecho de esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ababb969af42f3f9e00fde56b40d349c9774083ce0f4336ac167910033da87**

Documento generado en 30/06/2022 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Proceso Ejecutivo (a continuación del Verbal) del señor José Alexander Arenas contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.

Ref. 34 2011 00178 01

Encontrándose al despacho el asunto de la referencia, para resolver la apelación interpuesta por la demandada contra el auto que profirió el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2021, se advierte que el número de radicado no corresponde al proceso de las partes de la referencia, pues el correcto es **08-2011-00178-00**.

De igual manera, se pudo constatar que el último fue previamente conocido por el Despacho de la Magistrada Hilda González Neira, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, se dispone devolver la actuación a la Secretaría para que remita el expediente a quien corresponde y se realice la respectiva corrección.

Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525996683458f667cf675b0d9c3ba8a47d9c494cd8179c451a0e5381cb608d4e

Documento generado en 30/06/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Ref: Acción de protección al consumidor

Proceso verbal No. 110013199001202149657 02

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparté de la decisión mayoritaria por cuanto confirmó parte de la sentencia, pese a haber concluido que los demandantes no tienen la condición de consumidores, en lo que estoy de acuerdo, acudiendo a la limitación de competencia del Tribunal (art. 320 y 328 del C.G.P.) según los recursos interpuestos solo por algunos demandados, dado que los restantes se declararon desiertos.

Pero lo que afirmamos en la sentencia no es más ni menos que Lope Hugo Barrero Solano y Gloria Lucia Bernal Nisperuza carecen de legitimación por activa para formular la demanda de protección al consumidor. Es decir, que, desde la perspectiva de la acción de consumidor, sin ser consumidores finales (art. 5 de la Ley 1480 de 2011), no tienen derecho a reclamar la garantía o la protección contractual conforme con los artículos 11, numeral 6º, 34 y 42 de la Ley. Esa legitimación es asunto que atañe a las condiciones necesarias para la prosperidad de la pretensión, “tan íntimamente ligado a ella que se confunde con el derecho mismo, y cuyas fallas o defectos son constitutivos de una excepción perentoria de declaración oficiosa” y que “afecta más profundamente la personería como elemento constitutivo que es de una situación legal o investidura jurídica esencial para la procedencia de la acción” (G.J., LXIII, Nos. 2053-2054, página 27)». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145), o sea, que tiene estrecha relación con la titularidad del derecho sustancial reclamado en quien demanda al punto que “siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa” (Sentencia SC 592 del 25 de mayo de 2022). “[E]s el que legitima para accionar y, de



faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC 14658, 23 octubre de 2015).

No se pase por alto que la limitación competencia del tribunal no se opone a “las decisiones que deba adoptar de oficio” (art. 328 C.G.P.), lo que significa no solo que, en sede de instancia “el juez debe verificarla [*la legitimación*] ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’” (SC 061 del 1 de julio de 2008, citada en la SC 2215 del 9 de junio de 2021), sino también que bajo los recursos ordinarios puede ser analizada, aunque no sea motivo de reparos en apelación, porque “el sentenciador *ad quem*... puesto en la tarea de verificar la adecuada presencia de los presupuestos que condicionan la prosperidad de la pretensión... advirtió que uno de ellos no se configuraba, justamente aquel que legitima al demandante... por lo que absolvió a los demandados” (SC 039 del 14 de marzo de 2002).

Estas reflexiones de la Corte me llevan a la convicción de que la sentencia no se podía fraccionar de la manera que se hizo, dejarla vigente y vinculante para algunos demandados e invalidarla para otros, a pesar de encontrar que los demandantes no entraran en el ámbito de aplicación de la ley de protección al consumidor (inc. 2 del artículo 2 de la Ley 1480) y que, por tanto, faltaba un elemento estructural de la acción.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a7ccac267c2a036cac5892620e9ed4097f763fcd8f106160e992af3ddf7986**

Documento generado en 30/06/2022 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>